



# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXV

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 28 de junio del 2019

Nº 121 — 88 Páginas

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### SALA SEGUNDA

Se hace saber: que ante esta Sala se tramita el expediente Nº 19-000059-0005-LA, que es recurso de casación en interés del Ordenamiento Jurídico, promovido por el Procurador General de la República, licenciado Julio Alberto Jurado Fernández, donde se dictó la resolución que literalmente dice: “San José, a las nueve horas doce minutos del diecisiete de junio de dos mil diecinueve. Se tiene por interpuesto el presente recurso de casación en interés del ordenamiento jurídico por parte del Procurador General de la República, licenciado Julio Alberto Jurado Fernández, para la unificación de la doctrina judicial ante la dispersión de criterios imperantes en materia de huelga en el sector público. Criterios contenidos en sentencias firmes no recurribles en casación y emitidas por las diversas Secciones de los Tribunales de Apelación de Trabajo, tanto del Primer, como del Segundo Circuito Judicial de San José, que podrían estimarse contrarias al ordenamiento jurídico. Las sentencias concernidas en este recurso, tal y como lo indica el Procurador en su escrito inicial, son los números: “1071 de las 08:10 horas del 12 de octubre de 2018, del Tribunal de Apelaciones de Trabajo Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera (CNP); 1097 de las 10:20 horas del 12 de octubre de 2018, del Tribunal de Apelaciones de Trabajo Primer Circuito Judicial de San José, Sección Segunda (Municipalidad de Santa Ana); 1094-2018 de las 10:05 horas del 18 de octubre de 2018, del Tribunal de Apelaciones de Trabajo Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera (Correos de Costa Rica S. A.); 1093-2018 de las 10:00 horas del 18 de octubre de 2018, del Tribunal de Apelaciones de Trabajo Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera (Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias); 421 de las 08:00 horas del 2 de noviembre de 2018, del Tribunal de Apelaciones de Trabajo Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera (RECOPE); 421 de las 13:00 horas del 6 de noviembre de 2018, del Tribunal de Apelaciones de Trabajo Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda (MAG); 420-2018 de las 15:30 horas del 2 de noviembre de 2018 Tribunal de Apelaciones de Trabajo Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda (AyA); 1145 de las 09:00 horas del 6 de noviembre de 2018, del Tribunal de Apelaciones de Trabajo Primer Circuito Judicial de San José, Sección Segunda (PANI); 1149 de las 10:45 horas del 6 de noviembre de 2018, del Tribunal de Apelaciones de Trabajo Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera (IMAS); 422 de las 15:30 horas del 8 de noviembre de 2018, del Tribunal de Apelaciones de Trabajo Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera (JAPDEVA); 1278 de las 14:00 horas del 3 de diciembre de 2018, del Tribunal de Apelaciones de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Segunda (CCSS); 449 de las 14:00 horas del 10 de diciembre de 2018, del Tribunal de Apelación de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José (Poder Judicial) y la 039 de las 10:00 horas del 19 de febrero de 2019, del Tribunal de Apelación de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José (MEP)”. (Sic). Todas dictadas dentro de procesos de calificación de huelga. De acuerdo con el artículo 600 del Código de Trabajo reformado, se confiere audiencia por el plazo de ocho días a las Confederaciones Sindicales debidamente inscritas en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a las Uniones de Cámaras Empresariales,

para que comparezcan dentro de ese término a manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior, se hará por medio de un edicto que deberá publicarse en el Boletín Judicial por una única vez. Expídase y publíquese el edicto de ley. f) Kenneth Muñoz Rojas. Secretario a.i”. Expediente Nº 19-00059-0005-LA que es casación en interés del ordenamiento jurídico, promovida por el Procurador General, licenciado Julio Alberto Jurado Fernández. Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

San José, 17 de junio de 2019.

**Lic. Kenneth Muñoz Rojas,**  
Secretario a. í.

1 vez.—O.C. Nº 364-12-2017.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—  
( IN2019354462 ).

### SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

### SEGUNDA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-013661-0007-CO promovida por Hugo Lenin Hernández Navas, Sindicato Nacional de Enfermería. SINAIE contra los artículos 2º, 7º, 9º, incisos 3) y 6), 10, 16 y 30 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, Decreto Ejecutivo Nº 18190-S, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 33 y 191 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2019-011130 de las diez horas y treinta minutos de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

«Se declara parcialmente con lugar la acción. Por ende, se anula el artículo 16 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, Decreto Ejecutivo Nº 18190-S. Asimismo, se declara que el artículo 9 inciso 6) de ese Reglamento no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete, conforme a la Constitución Política, en el sentido que no se le podrá otorgar puntos por el simple hecho de haber sido o ser parte de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. Por otro lado, respecto al reclamo de la inconstitucionalidad del artículo 10 del mismo Reglamento, deberá el accionante estarse a lo indicado en la sentencia número 6536-96 de las 15:57 horas del 03 de diciembre de 1996. Por último, en lo demás, se declara sin lugar la acción. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 24 de junio del 2019.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O.C. Nº 364-12-2017.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—  
( IN2019356512 ).



## PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Exp: 17-007097-0007-CO

Res. N° 2018-008882

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas y treinta minutos del cinco de junio de dos mil dieciocho.**

Acción de inconstitucionalidad promovida por **Otto Guevara Guth**, mayor, divorciado una vez, vecino de Escazú, cédula de identidad número 1-544-893, **Jose Alberto Alfaro Jiménez**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San Rafael de Escazú, cédula 1-67-801, y **Natalia Díaz Quintana**, mayor soltera, vecina de Mora, con cédula número 1-1226-846, contra los **artículos 10, 13, 14, 15, 16, 22-A y D, 25, 30, 31, 33, 34 y 47 de la Convención Colectiva del Banco Crédito Agrícola de Cartago (BANCRECITO)**. Intervienen en este proceso Julio Jurado Fernández, en su condición de **Procurador General de la República**; Alexander Fallas Hidalgo, mayor, abogado, como **apoderado especial judicial del Banco de Crédito Agrícola de Cartago** y Julio Manuel Baltodano Tenorio, casado, vecino de Cartago, cédula de identidad 6-133-641, en calidad de **Secretario General del Sindicato de Empleados del Banco Crédito Agrícola de Cartago (UNECA)**

**Resultando**

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 9 de mayo de 2017, los accionantes acuden a la Sala para lograr la anulación de un grupo de artículos de la Convención Colectiva del Banco Crédito Agrícola de Cartago (BANCRECITO). Inician explicando que su legitimación proviene de la defensa de intereses difusos que la Sala ha entendido como aceptables para la admisión de acciones de constitucionalidad y en concreto de aquellos que les surgen a ellos en particular en cuanto, por su calidad de Diputados de la República, buscan ejercer el control político, además del interés que tienen por su condición de ciudadanos de vigilar la seguridad y transparencia financieras del Estado. Se agrega la situación de ese Banco es más que apurada y que se no se toma en cuenta la situación de los ahorrantes e incluso hasta dinero de los presupuestos nacionales ha sido empleada para mantenerlo a flote. Esas maniobras afectan la transparencia necesaria de este tipo de entidades y con ello se lesiona la propiedad del sistema financiero. Agregan que todo lo anterior tiene estrecha relación con ciertas erogaciones que debe hacer la entidad en favor de sus trabajadores y que se realizan al margen de los criterios de una sana y eficiente administración de recursos y además, se afecta con tales gastos el margen de intermediación financiera. Se reclama entonces que algunos de los gastos del Banco derivan de obligaciones no razonables ni proporcionadas contenidas en el instrumento que regula las relaciones con sus trabajadores y que por esa razón la Sala debe intervenir para eliminar tales excesos que lesionan el principio de igualdad ante la ley, no discriminación en el trabajo, razonabilidad y proporcionalidad, así como el principio de equilibrio presupuestario y por ende la estabilidad financiera o económica de la institución, que compromete la atención de los servicios que se ofrecen y, por ende, una afectación de la situación económica financiera de la nación. Agregan en este punto que no puede dejarse de notar que los recursos afectan además las tasas de interés, el costo de la intermediación financiera del banco y las tasas que se cobran por servicios.- En cuanto a los reclamos concretos se señala que no se discute la validez de la convención colectiva sino la desnaturalización de la cual han sido objeto y con esa base se señalan las siguientes lesiones a la Constitución: **1)** la regla contenida en el **artículo 10** que impone para los dirigentes sindicales la denominada doble cesantía en caso de despido, lo cual implica que el despido injustamente recibirá el doble del monto de cesantía. Esto lesiona los principios de igualdad razonabilidad y proporcionalidad; **2)** la norma del **artículo 13** que regula permisos con goce de sueldo para cursos de formación sindical tanto dentro como fuera del país y que lesiona la igualdad y la razonabilidad; **3)** los **artículos 14, 15, 16 y 34** que recogen diferentes aportes en dinero que debe hacer el banco para colaborar con las actividades del Sindicato. Se dice que ellos lesionan la razonabilidad,

proporcionalidad, eficiencia en el gasto público y equilibrio presupuestario; **4)** el **artículo 22-A** que dispone el pago de un salario doble para los trabajadores de vigilancia que deban trabajar feriados. Entienden que con ello se lesiona la igualdad ante la ley y la proporcionalidad y razonabilidad; **5)** **artículo 22-D** que compromete al Banco a pagar los derechos de renovación de licencia para sus empleados cuando su trabajo consista en conducir vehículos del banco. Se señala una lesión a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como afectación de los intereses de los consumidores protegidos por el artículo 46 Constitucional; **6)** **artículo 25** que regula aumentos en los días de vacaciones de los empleados según los años laborados, llegando a un máximo de 22 días hábiles.- Se dice que se afecta gravemente la igualdad y además la razonabilidad y proporcionalidad constitucionales; **7)** **artículo 33 incisos 1 y 2** que regulan respectivamente una ayuda para gastos funerarios del trabajador fallecido y permisos de ausencia con goce de sueldo en algunas situaciones particulares. Se reclama que al otorgar tales ventajas se revela una voluntad de entregar fondos públicos sin ninguna consideración para los intereses de los usuarios y consumidores del servicio bancario y que con ello se afecta la proporcionalidad y razonabilidad constitucionales, así como la igualdad, el equilibrio presupuestario y la legalidad constitucional. **8)** **artículo 47** de la Convención que regula el pago de cesantía aún por renuncia del trabajador y también el rompimiento de tope cuando ocurran circunstancias particulares de cierre del banco, fusión o circunstancias similares. Se alega lesión a la igualdad y los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por todo lo dicho, estiman que la acción debe declararse con lugar y anularse las normas citadas.

2.- Por resolución número de las 11:38 horas del 10 de mayo de 2017, se dispuso cursar la acción planteada y se otorgó audiencia a la Procuraduría General de la República, al Banco Crédito Agrícola de Cartago (BANCRECITO) y a la Unión de Empleados de Bancredito (UNECA).

3.- Julio Jurado Fernández, mayor abogado, cédula 1-501-905, en su condición de Procurador General de la República se apersona en el proceso y manifiesta lo siguiente: en primer término, coincide con los accionantes respecto de su legitimación para incoar esta acción. La única excepción en este aspecto consiste en que no existen alegatos ni fundamentación del reclamo respecto de los artículos 30 y 31 de la Convención por lo que la Procuraduría entiende que no debe hacer análisis alguno de ellos. En cuanto al fondo del asunto analiza punto por punto los artículos contra los que dirige el reclamo y concluye que en algunos los interesados tienen razón en su reclamo, mientras que en otros casos, las normas discutidas se sostienen constitucionalmente.- En particular, respecto del primer reclamo, contra el **artículo 10**, que impone para los dirigentes sindicales la denominada doble cesantía en caso de despido, señala la Procuraduría que ello no es inconstitucional, pues en primer lugar, no es incorrecto establecer una especie de "cláusula penal" como ya se dijo por la Sala en un caso similar.- Además, en cuanto al monto, se entiende que se trata de casos muy especiales y en protección de los dirigentes sindicales de modo que es válido aplicar un rompimiento del tope.- En lo que respecta a la regla del **artículo 13** que regula permisos con goce de sueldo para cursos de formación sindical tanto dentro como fuera del país, dice el órgano asesor que la Sala avaló ya este tipo de permisos para cursos de formación sindical por entender que desarrollan finalidades constitucionales e internacionales y que no puede exigirse que el permiso sea para beneficio directo de la institución. Sobre el reclamo contra los **artículos 14, 15, 16 y 34** que recogen diferentes aportes en dinero que debe hacer el banco para colaborar con las actividades del Sindicato; la Procuraduría analiza por separado cada tema y señala que sobre el tema de proveer transporte para actividades sindicales (numeral 14) no encuentra ningún problema siempre que, como lo dice la propia norma se provea razonablemente, lo que debe entenderse, sin afectar la actividad y la función de la institución. Igual sucede con el numeral 15 que impone la ayuda con la oficina y su puesta en funcionamiento, lo cual debe entenderse que no puede pasar de lo razonable. En el tema de la ayuda económica (100 dólares mensuales) para el desarrollo de programas para los trabajadores, se afirma que sí lesiona los principios de proporcionalidad, austeridad y eficiencia en el uso de fondos públicos



pues no se vislumbra ninguna contraprestación ni ventaja para los usuarios o para el interés público. Igual sucede con el pago de una fiesta a final de año (artículo 34) que resulta injustificada por ser en beneficio de privados y por ello no se puede disponer de fondos públicos para ello. Sobre el **artículo 22-A** que dispone el pago de un salario doble para los trabajadores de vigilancia que deban trabajar feriados, la Procuraduría señala que establecer un pago doble por laborar feriados no resulta facialmente inconstitucional si eso mismo está recogido en el Código de Trabajo y así lo entendió la Sala cuando anuló el pago triple, pero reconoció el valor del pago doble.- En lo que toca al **artículo 22-D** que compromete al Banco a pagar los derechos de renovación de licencia para sus empleados cuando su trabajo consista en conducir vehículos del banco, el órgano asesor establece que no resulta irrazonable cuando se limita como en este caso a los trabajadores que deben laborar para el Banco ejerciendo labores de conducción de vehículos. Además su alcance económico es de poca monta. En lo que respecta al **artículo 25** que regula aumentos en los días de vacaciones de los empleados según los años laborados, llegando a un máximo de 22 días hábiles, se explica que dichos beneficios han sido ya discutidos en ocasiones anteriores y que la Sala ha reconocido su validez por entender que lo establecido por el Código de Trabajo es un mínimo. En cuanto al **artículo 33 incisos 1 y 2** que regulan respectivamente una ayuda para gastos funerarios del trabajador fallecido y permisos de ausencia con goce de sueldo en algunas situaciones particulares, el órgano asesor de la Sala explica que el pago de gastos de funeral del trabajador fallecido no es inconstitucional como lo ha sostenido la Sala, pero en este caso, sí resulta contrario a la igualdad porque la ayuda depende del salario que recibía el trabajador lo cual afecta la igualdad de trato que debe privar en la ayuda; en cuanto al permiso por matrimonio, cuenta con el aval de la Sala, en sentencias anteriores que cita; sobre el permiso por nacimiento no es desproporcionado pues el propio Estatuto del Servicio civil lo reconoce y lo mismo sucede con los permisos por muerte de familiares: por otro lado en cuanto al permiso para presentación de tesis estima el órgano que sí redundaría en beneficio de la labor a favor de la institución por lo que se estima razonable. Finalmente, en lo que toca al **artículo 47** de la Convención que regula el pago de cesantía aún por renuncia del trabajador y también el rompimiento de tope cuando ocurran circunstancias particulares de cierre del banco, fusión o circunstancias similares la Procuraduría señala que la primera parte de la norma que pacta la posibilidad de pago de cesantía aún por renuncia del trabajador, contraviene la esencia de la figura tal y como lo ha dicho la Sala (sentencia 1002-2008) y lo ha reiterado la Procuraduría. Se desvirtúa lo dispuesto en el artículo 63 Constitucional. En cuanto al segundo punto de este artículo que autoriza el rompimiento de tope en los ceses que ocurren en determinadas circunstancias extraordinarias y atribuibles al patrono, se sostiene que esa medida compensatoria está igualmente reconocida en el artículo 37 del Estatuto para los ceses forzados y resulta justa según lo ha sostenido el propio órgano asesor al emitir criterio en otro ámbito.- Dejan de esa forma rendido el informe.-

4.- Alexander Fallas Hidalgo, mayor, abogado, como apoderado especial judicial del Banco de Crédito Agrícola de Cartago, se apersona para responder la audiencia conferida en este proceso y afirma que la acción debe rechazarse de plano respecto de los artículos 10, 13 y 14 por cuanto dichos textos ya fueron objeto de análisis por parte de la Sala en el pasado y en la sentencia 3001-2006 se concluyó su validez constitucional; igualmente debe rechazarse la acción en cuanto se refiere a los numerales 30 y 31, pues nada se alega sobre su supuesta inconstitucionalidad. Seguidamente, se exponen los argumentos de fondo que validan constitucionalmente las normas impugnadas y concretamente se dice: respecto del **artículo 10**, que el contenido es claro al referirse a los integrantes de la Junta Directiva del Sindicato y que la doble cesantía que debe pagárseles en caso de comprobarse un despido injustificado es una forma de proteger el fuero sindical, actuación válida de acuerdo con la resolución 3001-2006. En cuanto al **artículo 13** que regula permisos de formación sindical se dice que no resulta excesivo pues se trata de tres personas en una planilla de 700 funcionarios. El Banco solo cubre el costo del curso no los demás gastos que se generen y además la Sala revisó y avaló esta norma en la citada resolución 3001-2006. Sobre los artículos 14, 15, 16 y 34

se abordan todos en el mismo apartado y se señala que respecto **artículo 14** y el uso de transporte institucional para colaborar con actividades sindicales, se trata de su uso racional y no se compromete económicamente al banco; esa ayuda es conforme con los convenios internacionales. Igual sucede con el apoyo con oficinas del **artículo 15**, se trata de un espacio cedido por el banco de 44 metros cuadrados donde labora una secretaria del Sindicato y pagada por éste.- El banco proporciona una computadora y sus accesorios, es decir, se trata de un mínimo. Sobre el **artículo 16**, la ayuda de 100 dólares mensuales es poco significativa y tiene como fin el apoyo a actividades sindicales cooperativas, sociales y deportivas, que mejoran el ambiente de trabajo y la productividad. En lo que corresponde al **numeral 34** que se refiere a una celebración de antigüedad que se hace a fin de año, indica que la Sala en la resolución 3001-2006 mantuvo la validez de la norma y aclaró que no dependerá de la situación financiera de la institución.- Se reitera que no es una fiesta de fin de año, sino un homenaje a las personas que llevan tiempo en el Banco. Se continúa con el análisis del **artículo 22-A** relacionado con el pago extraordinario a guardas que laboren feriados. Explica que ello ha quedado casi en desuso porque el servicio de vigilancia se contrata externamente y además lo que se reconoció está dentro del marco de la legislación laboral. En relación con el **numeral 22-D** que prescribe la cancelación de los derechos de renovación de licencias de funcionarios cuya labor es la conducción, se dice que actualmente se trata de 3 trabajadores a los que se les cancela los derechos ante COSEVI y el examen médico cada 5 años, por lo que no existe comparación alguna con los profesionales y las cuotas a sus colegios que deben cancelarse mes a mes.- Además se explica que dicha medida se toma para compensar de alguna forma el ingreso de los trabajadores choferes que tienen un sueldo bajo.- En lo tocante al **artículo 25** que regula vacaciones escalonadas, se alega que resulta propio del servicio público: así, por ejemplo el Estatuto del Servicio Civil, la Asamblea Legislativa y el Poder Judicial contienen reglas muy similares a lo prescrito. Es claro que el régimen de vacaciones es un mínimo. Del **artículo 33** que dispone permisos con goce de sueldo en algunas situaciones personales, se dice que replican igualmente disposiciones del Servicio Civil, de la Asamblea y del Poder Judicial, y además en realidad no existe ninguna explicación clara de cómo se lesiona la razonabilidad o proporcionalidad con tales permisos.- En cuanto al **artículo 47** que regula el tema del pago de cesantía se afirma que allí se regulan dos temas: el primero es el pago de cesantía por renuncia del trabajador, lo cual no es como lo entienden los accionantes, pues el Banco no está obligado a dicho pago sino que es una potestad que se valora luego de la solicitud del trabajador; en el mismo sentido el tope de 20 años es acorde con la jurisprudencia. El segundo tema del citado artículo 47 es el relacionado con el rompimiento del tope de pago de cesantía en ciertas hipótesis concretas y lo allí dispuesto es acorde con lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Civil. Concluyen insistiendo en la errada lectura de las normas por parte de los accionantes y reiterando lo que se dijo en la sentencia 3001-2006 que debe servir de guía para resolver esta nueva acción y piden se declare sin lugar.

5.- Julio Manuel Baltodano Tenorio, casado, vecino de Cartago, cédula de identidad 6-133-641, en calidad de Secretario General del Sindicato de Empleados del Banco Crédito Agrícola de Cartago (UNECA) comparece para contestar la audiencia conferida y manifiesta su total oposición a la acción interpuesta, la cual estima disconforme con el ordenamiento jurídico.- En primer lugar solicita que se aclare y ordene al Gerente General, revertir su decisión de suspender de forma general la aplicación de las normas impugnadas de la Convención, en contradicción no solo lo dicho por la propia Sala y la ley, sino en contraposición del dictamen la Dirección Jurídica.- En cuanto al tema de la admisión de la acción se señala que los accionantes carecen de legitimación para interponerla porque se ha alegado intereses difusos y estos no se corresponden con la fundamentación de los accionantes.- Seguir adelante con esta acción sería admitir la acción popular en contra de lo dispuesto por la ley.- Además de lo anterior, se afirma que la materia debatida no es competencia de la Sala Constitucional de conformidad con los pronunciamientos al respecto de la Organización Internacional del Trabajo; se cuestiona la razonabilidad, proporcionalidad, legalidad e igualdad de las normas.



Pero este tipo de reparos no deben ventilarse en la jurisdicción constitucional como lo observó la OIT en su informe de Misión de Asistencia Técnica de setiembre de 2001 y lo ratificó la Comisión de Expertos seguidamente. Recuerda el interviniente que la misma Sala ha señalado que los Convenios internacionales, entre lo que se cuenta el Convenio 98 de la OIT relativo a convenciones colectivas, tienen un rango igual a la Constitución o incluso mayor si otorgan mayores derechos de modo que no podrían admitirse acciones de inconstitucionalidad que pretendan desvirtuar lo establecido en dichas normas convencionales, que claramente protegen la autonomía de las negociaciones colectivas que los accionantes pretenden desvalorizar. En lo que se refiere al fondo del asunto señala el interesado que debe tenerse presente que la libertad sindical es un pilar del Estado democrático y no se agota en el derecho de asociación sino que va más allá, para configurar como lo indica la propia Sala una construcción triangular integrada por la sindicación, la negociación colectiva y los conflictos colectivos y al respecto son abundantes las fuentes de rango constitucional legal y convencional que protegen estos derechos. El sindicato tiene como función primordial la negociación colectiva de modo que si se elimina esta actividad se ataca claramente al sindicalismo en su finalidad más importante, ataque éste que resulta inconstitucional e ilegal, porque precisamente la negociación colectiva a cargo del sindicato tiene un reconocimiento relevante en sede constitucional y legal.- En cuanto a las cláusulas impugnadas, se afirma que los accionantes no demostraron como correspondía la alegada infracción de principios constitucionales pues su línea argumentativa es muy general y se alegan los mismo motivos utilizados para discutir otras convenciones colectivas y no cabe en absoluto sostener que se trata de una irrazonabilidad o desproporción manifiesta y evidente, pues al contrario las normas son ajustadas a esos parámetros.- En cuanto al reclamo por desigualdad debe descartarse de forma general porque parte de la premisa de que cualquier diferencia de trato es inaceptable pero la misma Sala ha señalado que es válido crear diferencias si tienen base justificada y son razonables; de igual forma se afirma que la mayoría de las cláusulas reclamadas contienen prestaciones de las que ya disfrutaban la mayoría de los servidores públicos. Además, plantean que la igualdad no puede emplearse como parámetro de manera igual y genérica cuando está de por medio el ejercicio de la autonomía en la negociación colectiva porque precisamente la última tiene como fin producir una mejora en las condiciones para el conjunto de personas beneficiadas, esto a diferencia de los demás.- Esto se hace más palpable frente a la estrategia de los accionantes de comparar las condiciones de la convención con las de la empresa privada cuando la propia OIT ha reconocido que los empresarios privados no respetan mínimamente los derechos de los trabajadores y no existe tolerancia para la sindicación y menos la negociación colectiva.- Sobre la supuesta infracción al principio de equilibrio presupuestario se señala que no se demuestra algún desbalance o desequilibrio en los presupuestos del Banco a raíz del cumplimiento de las cláusulas convenciones que, según se afirma, es una de las más modestas del sistema bancario.- Finalmente se concluye este apartado de consideraciones generales afirmando que se desconoce el principio de progresividad de los derechos fundamentales reconocido dentro en todos los instrumentos internacionales que tocan la materia de los derechos sociales.- Agrega el representante del Sindicato involucrado que el resultado del análisis específico de las normas es el siguiente: sobre el **artículo 10** se señala que la ventaja que se regula respecto del pago de cesantía doble, se reconoce solo para el directivo, por ser el más proclive a sufrir persecución de modo que tiene sentido protegerlo de forma reforzada. Además se agrega que esta cláusula fue analizada por la Sala en la sentencia 3001-2006 que reconoció su validez.- Sobre los **artículos 14, 15 y 16**, que se refieren al apoyo en material y dinero para labores sindicales entiende el interesado que se trata de un ejercicio válido y aceptable del deber de estímulo y promoción de la actividad sindical que debe promover el Estado. Son medidas de promoción y están autorizadas en el Convenio 135 de la OIT que -contrario a lo sostenido- no es una simple recomendación sino normas respecto de las cuales existe una obligación de actuación y de su cumplimiento.- Concretamente el **artículo 13** regula las licencias para cursos de formación que la norma limita en cuanto a su duración lo cual es razonable, así como la distinción

entre los que son en el país y en el extranjero. También ésta norma ya fue analizada y validada por la Sala en la citada resolución 3001-2006. Respecto de las facilidades de transporte también responden a la ayuda que se recibe del patrono y no significa libre disposición de bienes del Banco, situación que se repite con el **artículo 15** respecto de la oficina y materiales para su funcionamiento, los cuales se otorgan de forma austera y básica. El **numeral 16** se justifica porque Bancrédito no tiene actividades de promoción de los descritos en la norma de modo que el Sindicato los asume y para ello cuenta con la modesta contribución del Banco. Además, se realizan liquidaciones de previú a la asignación del semestre siguiente. El **artículo 22-A** establece el pago doble para los guardas que laboren los feriados del personal, y en este punto señala el interviniente que el reclamo es tan confuso que no se logra entender realmente cuál es la queja, pues se mezclan temas, como el jornada extraordinaria con el pago de feriados que se apega a lo dispuesto en el Código de Trabajo. Sobre el **artículo 22-D** que dispone pago de derechos licencia a los trabajadores que laboren permanentemente en conducción de vehículos tiene un modesto impacto pues se trata de 5 mil colones cada seis años es un gasto poco relevante para el Banco que pretende apoyar a personas que por lo general tienen salarios bajos. En el tema de las vacaciones reguladas en el **artículo 25** de la Convención se afirma que en el convenio 52 de la OIT se dispuso la necesidad de que las vacaciones aumenten conforme la antigüedad laboral y el convenio 132 revisado de la OIT, estableció un período mínimo de tres semanas laborales al año. Además se señala que el escalonamiento se reconoce en el Estatuto del servicio Civil, el régimen de la Asamblea, la Procuraduría, la Contraloría y otras instituciones.- Se menciona el artículo 30 y se dice que no existe fundamentación, pero aún así, las tasas de interés de los préstamos son competitivas y no existen regalías.- La misma situación se da con el numeral 31 cuya inconstitucionalidad no se fundamenta pero se trata de la regulación de incentivos por desempeño que ha sido avalada por la Sala, por ejemplo en la sentencia número 17438-2006. Sobre el permiso con goce de sueldo por plazos cortos para distintas actividades especiales del empleado, matrimonio de seres queridos, presentación de tesis, o incluso la ayuda que se otorga a los deudos si el trabajador muere, se afirma en general que la jurisprudencia constitucional no resiente este tipo de ayudas y más bien, siempre que sus montos sean razonables las permite.- No se demuestra que estas contribuciones, ocasionales, constituyan un exceso que afecte los presupuestos de operación del Banco. Se agrega que respecto del permiso por matrimonio está recogido en el Estatuto del Servicio Civil y en la Ley del Poder Judicial, lo mismo que las licencias por nacimiento y por fallecimiento de parientes.- Sobre el **artículo 34** que dispone gastos para celebración de homenaje por antigüedad, se advierte que la Sala ya se pronunció sobre el punto concreto y sostuvo la validez de la norma con fundamento en que se trata de una actividad válida que puede realizar el patrono para incentivo de sus trabajadores y que el abuso no deriva de la norma sino de la forma y cantidad de dinero que se disponga para la celebración. Por último, en el tema del **artículo 47** en relación con las reglas para el pago de auxilio de cesantía en algunos casos particulares, incluyendo renuncia, se afirma que el concepto ha venido evolucionando con el tiempo para llegar en la actualidad a entenderse que el auxilio de cesantía no se restringe a indemnizar el despido por causa injustificada y más bien se ha extendido a toda modalidad de despido y finalmente el límite del Código de trabajo ha sido superado por la Ley Solidarista y la de Protección al Trabajador. Además se agrega que no es un derecho subjetivo del trabajador sino que es potestativo de la entidad otorgar la cesantía en casos de renuncia del trabajador.- En cuanto a la segunda parte de este artículo se reclama que en los casos de cese extraordinario de labores, se reconozca una cesantía sin tope, pero dicha regla está recogida en el Estatuto de Servicio Civil (artículos 37 y 41) y la propia Sala ha avalado (sentencia número 3934-2004) este tipo de prestación cuando se trata de ceses forzosos.- En conclusión, se estima que la acción debe rechazarse de plano por ausencia legitimación suficiente y falta de fundamentación o bien desestimarse en su totalidad pues las normas no resultan contrarias a la Constitución.-



6.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se publicaron en los números 113, 114 y 115 del Boletín Judicial de fechas 15, 16 y 19 de junio de 2017.

7.- El 10 de julio de 2017 se tuvieron por contestadas las audiencias y por concluido el trámite, por lo que se turnó este asunto a la oficina de la Magistrada Hernández López.

9.- Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 íbidem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

10.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

**Considerando:**

**Sobre la admisibilidad**

**I.- Sobre la admisibilidad de esta acción de inconstitucionalidad.-** La legitimación de los accionantes pretende fundarse en la existencia de intereses difusos que los autorizan para impugnar las normas establecidas en convenciones colectivas de instituciones públicas, en defensa de principios constitucionales en materia de disposición de recursos públicos y para vigilar en concreto la razonabilidad y proporcionalidad de los compromisos financieros que se adquieren en tales instrumentos de derecho laboral colectivo.- Ciertamente, la Sala ha avalado esa posibilidad pero, a la vez, ha sido muy precisa sobre el alcance puntual de tal legitimación.- Un claro ejemplo de ello se observa en la siguiente cita que corresponde a una revisión anterior de este Tribunal a la misma Convención Colectiva del Banco Crédito Agrícola de Cartago:

"II.-La legitimación de los accionantes en este caso. A partir de lo dicho en el párrafo anterior, es claro que los actores ostentan legitimación suficiente para demandar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, sin que para ello resulte necesario que cuenten con un asunto previo que les sirva de base a esta acción. Lo anterior no porque se trate de diputados de la Asamblea Legislativa, sino porque acuden en defensa de un interés que atañe a la colectividad nacional en su conjunto, como lo es el buen manejo de los fondos públicos, que a su juicio están siendo mal empleados por parte de un ente público como es el Banco Crédito Agrícola de Cartago. Precisamente por estar en juego el manejo que se haga de fondos públicos, y la incidencia del mal manejo en la prestación de servicios de capital importancia, como son los que presta el Banco Crédito Agrícola de Cartago, es que esta Sala entiende que estamos ante una acción que pretende la tutela de intereses que atañen a la colectividad nacional en su conjunto, por lo que los actores se encuentran perfectamente legitimados para accionar en forma directa, a la luz de lo que dispone el párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. (Sentencia 2006-3001 de las 10:35 horas del 9 de marzo de 2006).

Esa posición ha sido sostenida reiteradamente por las integraciones de la mayoría de la Sala, sin que se hayan alegado motivos de peso por parte de los intervinientes en este caso para que la Sala cambie su criterio.

**II.-** Sin embargo, estas mismas razones sirven de fundamento para rechazar de plano algunos de los puntos reclamados por los accionantes, por cuanto no se ajustan al citado aspecto puntual que la Sala en su momento entendió -y entiende todavía- como cubierto por dicha legitimación directa y sin asunto base, a saber: *"...el buen manejo de los fondos públicos, que a su juicio están siendo mal empleados por parte de un ente público como es el Banco Crédito Agrícola de Cartago"*; y más claro aún: *"Precisamente por estar en juego el manejo que se haga de fondos públicos, y la incidencia de tal manejo en la prestación de servicios de capital importancia, como son los que presta el Banco Crédito Agrícola de Cartago, es que esta Sala entiende que estamos ante una acción que pretende la tutela de intereses que atañen a la colectividad nacional en su conjunto, por lo que los actores se encuentran perfectamente legitimados para accionar en forma directa..."*. (Sentencia 2006-3001 citada). Esa caracterización hace que deba rechazarse la totalidad del reclamo por las alegadas infracciones al derecho de igualdad, pues la legitimación directa al amparo del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no ha sido reconocida como mecanismo para remediar infracciones al artículo 33 Constitucional. El trato

desigual (en cualquiera de su amplio conjunto de manifestaciones) presenta siempre y necesariamente una o varias personas damnificadas a quienes correspondería entonces reclamar lo que corresponda, e incluso -siempre desde la perspectiva de legitimación- resulta posible aceptar la presentación de reclamos sin asunto previo, en tanto y cuanto una persona afectada demuestre que acude como integrante de un grupo indeterminado pero determinable de personas afectadas por lo que consideran un tratamiento discriminatorio que se concretaría en perjuicio de todos ellos.- Pero no es correcto, sin admitir la existencia de una acción popular, aceptar que terceros, sin ninguna vinculación ni afectación directa de su derecho a la igualdad, acudan a reclamar lesiones al derecho de tal derecho en supuesto nombre de terceras personas con quienes nada los une; por eso, esta resolución de la Sala debe dejar de lado cualquier reclamo sobre lesiones al principio de igualdad.- De la misma forma, deben quedar por fuera todos los reclamos centrados en posibles afectaciones a derechos de los consumidores contenidos en el artículo 46 Constitucional, pues para tal punto vale lo que se acaba de indicar: la carencia de una apropiada legitimación de los interesados, fuera de aquella dirigida a la defensa del buen y apropiado uso de los fondos públicos.

**III.-** Igualmente, pero por diferentes razones, también deben rechazarse todos los reclamos por la lesión al principio de equilibrio presupuestario y el de reserva de ley en la gestión financiera, con base en la siguientes consideraciones: sobre el primero, la Constitución Política en su artículo 176 recoge expresamente el principio de equilibrio presupuestario y la Sala Constitucional en su labor de exégesis de esa regla formal de equilibrio entre los gastos e los ingresos, ha avanzado para revisar en cierto casos la calidad de los elementos de dicha ecuación. En esa línea ha emitido algunas reglas generales para la validez constitucional de emisión de bonos estatales y ha afirmado la inconstitucionalidad del mecanismo de financiación de gastos corrientes con los denominados ingresos de capital (ver, por todas, la sentencia número 1999-9317 de las 10:15 horas del 26 de noviembre de 1999). Pero no existen motivos para entender que, más allá de tales reparos concretos, el equilibrio presupuestario pueda verse constitucionalmente afectado por la calidad del gasto, es decir por el destino concreto asignado por las autoridades a los egresos y ninguna argumentación sólida aportan los accionantes en este proceso para persuadir a la Sala que la naturaleza de los gastos fijados por el Banco para honrar la convención colectiva, representa una lesión al equilibrio presupuestario de la institución, es decir, a su balance contable. De tal modo, puesto que no se describe ni se prueba algún desequilibrio formal entre ingresos y gastos del Banco, el reclamo debe ser rechazado de manera general en este punto. Por su parte, respecto del principio de reserva de ley en la gestión financiera, aplicado al reconocimiento de ventajas económicas para los servidores públicos, debe decirse que fue desarrollado con amplitud en la sentencia 2012-3267 de las 16:01 del 7 de marzo de 2012, y puede señalarse que este caso nos presenta una situación diversa por cuanto la actuación del Banco sí encuentra sustento precisamente en un amplio marco normativo que reconoce su existencia y autonomía y le confiere legalmente la discrecionalidad para tomar decisiones en relación con la estructuración de sus costos y en particular de las condiciones que regularán la relación de empleo con sus servidores.

**IV.-** Otro aspecto de la acción presentada que también amerita su inadmisión, tiene que ver con los artículos 30 y 31 de la Convención Colectiva de Bancrédito, que los accionantes mencionan, pero no complementan con algún reclamo específico ni fundamentan adecuadamente alguna disconformidad con el Derecho de la Constitución. Con ello, resulta de aplicación en este punto los artículos 78 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de modo que procede el rechazo de plano de la acción en cuanto a los artículos 30 y 31 de la Convención Colectiva por la ausencia de fundamentación del reclamo.-

**V.-** Un último punto a considerar respecto de la admisión de este proceso, tiene que ver con la objeción planteada por el Sindicato apersonado, referida a la falta de competencia de esta Sala para conocer de este tipo de reclamos, por tratarse de convenciones colectivas protegidas por convenios internacionales que impiden su revisión por las autoridades nacionales, excepto por razones formales o



reclamos por incumplimiento de derechos mínimos. Esta objeción surge cada vez que se pretende revisar la constitucionalidad de cláusulas convencionales mediante acciones de inconstitucionalidad y ahora se suma a este punto el hecho de que, a través de la Ley número 9343 recientemente emitida, el Estado costarricense ha plasmado de forma expresa, en el artículo 713 del Código de Trabajo, la regla recién citada por los defensores del instrumento laboral, con lo cual se busca proteger las negociaciones colectivas frente a la posibilidad de la revisión de los aspectos sustantivos acordados por las partes. Sobre este tema, la mayoría del Tribunal ha valorado el nuevo estado de cosas y estima apropiado mantener la línea de pensamiento recogida en sus antecedentes, entre los pueden citarse los siguientes:

“III.- Sobre el fondo. Lo primero que debe señalar la mayoría de esta Sala, es su jurisprudencia reiterada, en la que ha sostenido que las disposiciones de las convenciones colectivas de trabajo están sujetas a los mecanismos de control de constitucionalidad (véase, en ese sentido, las sentencias Nos. 2004-9992, 2006-7261, así como la más reciente la No. 2015-4247 de las nueve horas cinco minutos del veinticinco de marzo de dos mil quince, entre otras). Las disposiciones convencionales, como disposiciones normativas que son, deben cumplir como cualquier otra norma del ordenamiento jurídico con los valores, los principios y normas constitucionales; en tal sentido, las cláusulas pueden conceder márgenes superiores a los mínimos legales contenidos en la legislación laboral, siempre apegados a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Ahora bien, para pasar al meollo del reclamo de la acción de inconstitucionalidad, este radica en determinar si el Estado puede negociar colectivamente con sus trabajadores, empleados o servidores públicos, mejoras en sus derechos y deberes que nacen de una relación estatutaria. (...) (Sentencia 2015-7221 de las 9:40 horas del 20 de mayo de 2015)

Igualmente en la sentencia número 2015-10292 de las 11 horas del 8 de julio de 2015 se explicó:

“Se ha indicado, además, que sin demérito alguno de que la negociación colectiva sea un derecho reconocido constitucionalmente y por instrumentos internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, lo cierto es que su contenido se encuentra también subordinado a las normas y principios constitucionales, en el tanto sus decisiones implican consecuencias financieras a cargo de la Hacienda Pública. De modo que su adopción y validez no queda únicamente sujeta a la mera verificación del procedimiento de adopción, sino también a un análisis de fondo cuando este se requiera, en tanto su contenido debe ajustarse a las normas y principios constitucionales. Las obligaciones contraídas por las instituciones públicas y sus empleados, como ocurre en este tipo de negociaciones, pueden ser objeto del análisis de razonabilidad, economía y eficiencia, con el objeto de evitar que a través de una convención colectiva, sean limitados o lesionados derechos de los propios trabajadores, o para evitar que se haga un uso abusivo de fondos públicos. (...)”

Puede observarse que los argumentos anteriores siguen siendo actuales y suficientes para entender que este Tribunal mantiene competencia, en cuanto órgano de control de constitucionalidad, para revisar y eventualmente anular cláusulas de convenciones colectivas vigentes en instituciones públicas. El mandato del artículo 713 del Código de Trabajo mencionado, no puede tener la virtud de desactivar la obligación de las autoridades públicas de someterse a los criterios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad que impone el Derecho de la Constitución, los cuales, si bien les permiten un margen de discrecionalidad, les impone a la vez la prohibición de transgredir sus límites, bajo sanción de nulidad, por lesión a la Constitución Política. De igual manera, tampoco podría dicha norma oponerse válidamente a la competencia revisora de la Sala, cuyo sustento es el artículo 10 Constitucional y opera justamente respecto de los actos de las autoridades públicas para declarar, en caso necesario, su nulidad por ser disconformes con el Derecho de la Constitución, tal como se explicó.

VI.- En resumen, luego de los razonamientos y precisiones arriba señaladas, este Tribunal debe excluir de su examen las supuestas infracciones a los principios de igualdad y de legalidad, que los accionantes atribuyen a los artículos 10, 13, 22-A, 25, 33 incisos 1 y 2 y 47 de la Convención de Bancrédito. De igual manera, deben excluirse los reclamos por lesión al principio de equilibrio presupuestario, planteados contra los artículos los 14, 15, 16, 33 incisos 1 y 2 y 34 de la Convención. También debe rechazarse el reclamo por lesión al artículo 46 de la Carta Fundamental que se alegó respecto del artículo 22-D de la Convención de Bancrédito. Finalmente, debe rechazarse la acción contra los artículos 30 y 31 de la Convención, pero en este caso por total ausencia de alegaciones concretas respecto de tales cláusulas. Con fundamento en todo lo dicho procederá el Tribunal a la

revisión por el fondo de los reclamos de los accionantes, exclusivamente a la alegada falta de proporcionalidad y razonabilidad en el uso de fondos públicos y lesión al principio de eficiencia en su uso, en relación con los numerales 10, 13, 14, 15, 16, 22-A y D, 25, 33, 34 y 47 de la Convención Colectiva del Banco Crédito Agrícola de Cartago (BANCREDITO)

#### Sobre el Fondo

VII.- Sobre el reclamo contra el artículo 10 de la Convención de Bancrédito y el cambio de criterio sobre dicha disposición. Redacta el Magistrado Salazar Alvarado. Los accionantes plantean que estas normas lesionan la proporcionalidad, razonabilidad y eficiencia en el gasto público. El texto de la norma señala:

“Artículo 10.-Consideraciones a los dirigentes sindicales.

El Banco no ejercerá represalia de ninguna naturaleza contra los dirigentes sindicales mientras estén en funciones, ni después de que cesen en ellas. Tampoco ejercerá represalia contra los trabajadores afiliados al Sindicato por el simple hecho de su afiliación, o contra los candidatos a las funciones directivas de la UNECA; igual obligación adquieren en lo compatible, UNECA y sus afiliados respecto al Banco.

En caso de que el órgano director recomiende una sanción disciplinaria distinta a la del despido y la Administración del Banco proceda a ejecutar dicho despido, y posteriormente no puede probar en la vía judicial el fundamento que justifique el mismo, se compromete a pagar al dirigente sindical en ejercicio que fuere despedido, cuando no opte por la reinstalación, por concepto de cesantía, un tanto más del que le corresponde, de acuerdo a su antigüedad y años de servicio para el Banco.”

Los accionantes dice que además de la defectuosa redacción de la norma que impide discriminar entre miembros de la Junta Directiva o simples afiliados, resulta desproporcionado y abusivo que la sanción por el despido injustificado se tase de forma tan amplia, pues puede dar lugar a que en casos extremos se reciban hasta 40 meses de salario lo cual resulta evidentemente abusivo. Por ello el pago doble de prestaciones debe eliminarse.

Por su parte, la Procuraduría señala que efectivamente la norma permite romper el tope de 20 salarios como indemnización por despido que se ha aceptado por parte del Tribunal, pero observa que la Sala ya avaló esa fórmula en la sentencia número 2006-3001 de las 10:35 horas del 9 de marzo de 2006, y que, además, puede encontrarse en otros supuestos de cese forzoso. Concuera con la Sala en el precedente indicado en el sentido de que se trata de una especie de cláusula penal que se sostiene constitucionalmente.

A conclusiones parecidas llegan tanto el Gerente del Banco Crédito Agrícola de Cartago como el representante del Sindicato de Empleados del Banco Crédito Agrícola, en el sentido de que el tema cuenta con un antecedente emitido por la Sala Constitucional (sentencia 2006-3001) en donde se abordaron los mismos reclamos que ahora se pretenden reeditar. Explican que se trata de una medida adicional de protección coherente con la obligación de dar protección especial al ejercicio de la actividad sindical por parte de quienes ocupan cargos de relevancia en el Sindicato y por ello la norma tampoco es ambigua.

Sobre el citado artículo 10 de la Convención, debe observarse que, en efecto, la sentencia número 2006-3001 de las 10:35 horas del 9 de marzo de 2006 indicó lo siguiente:

“VII.-Despido de los dirigentes sindicales (artículo 10.2). Los promotores de esta demanda consideran que es inconstitucional que el párrafo 2° el artículo 10 de la Convención Colectiva de Trabajo impugnada disponga una suerte de “cláusula penal” a favor de los dirigentes sindicales despedidos en contra del criterio de la Comisión Mixta de Relaciones Laborales cuyo cese sea luego revocado por los tribunales de justicia, reconociendo a su favor el pago del doble de lo que les correspondería por concepto de auxilio de cesantía. Sobre este tema, la Sala debe comenzar por aclarar que todos los argumentos de los actores se dirigen a atacar la validez del párrafo 2° de referida cláusula. No se cuestiona la constitucionalidad del primer párrafo de dicha norma, el cual reconoce protección a los representantes de los trabajadores frente a medidas persecutorias. En relación con el párrafo 2°, considera la Sala que no llevan razón los actores ni la Procuraduría General de la República al entender que esta disposición lesiona la autoridad de los jefes administrativos como detentadores de la potestad disciplinaria. En efecto esta Sala ha sostenido reiteradamente que las decisiones de las juntas de relaciones laborales



de las instituciones públicas no son vinculantes para los jefes dotados de potestad disciplinaria (cfr. sentencias de esta Sala números 06218-93, 00339-94, 04551-95, 01463-99, 2000-4863, 2001-00871, 2002-03292, 2003-10853, 2003-11421 y 2004-01218). No obstante, la disposición en cuestión no somete a la Administración del Banco Crédito Agrícola de Cartago a los designios de la Comisión Mixta de Relaciones Laborales. Por el contrario, reconoce abiertamente la posibilidad que tienen los jefes, como depositarios que son de la potestad disciplinaria, de separarse del criterio vertido por la comisión. Empero, cuando se ordene el despido de un funcionario pese a la opinión contraria de la Comisión Mixta y posteriormente los Tribunales determinen la inexistencia de la causal o la improcedencia de la sanción impuesta, en tales casos entra a regir el “artículo penal” establecido en el numeral 10 impugnado, correspondiente a un incremento del 100% en el rubro por auxilio de cesantía que recibiría el servidor indebidamente cesado y que opte por su reinstalación. Esta suma es establecida a manera de indemnización por los inconvenientes provocados por la Administración al despedir ilegítimamente a un funcionario, pese al criterio contrario de la Comisión de Relaciones Laborales. No se trata pues de un beneficio excesivo, sino de una especie de “cláusula penal” que obviamente no agota la eventual obligación indemnizatoria a cargo del Banco Crédito Agrícola de Cartago por los daños materiales o morales causados al trabajador con la resolución que lo despidió injustificadamente. En el contexto de la responsabilidad objetiva que caracteriza el régimen a que está sometida la Administración, la fijación anticipada de un monto como el regulado a modo de “artículo penal” no resulta contraria a las normas y principios constitucionales invocados por los actores. Si bien esta disposición implica una diferenciación respecto de los demás funcionarios del Banco, quienes no cuentan con esta especial protección ante los ceses arbitrarios, considera la Sala que la necesidad de proteger a los dirigentes sindicales contra las represalias ilegítimas que puedan sufrir por el ejercicio de su función de representantes de los trabajadores. Todo lo anterior nos lleva a concluir que la norma en cuestión no es inconstitucional.

No obstante, el Tribunal estima necesario revisar el antecedente recién transcrito y abordar específicamente el reclamo por desproporción de la cláusula penal allí establecida, al ser un tema que no recibió una consideración amplia por parte del Tribunal y tomando en cuenta, además, la decisión que ha tomado en este mismo caso, y que ha dispuesto reducir el tope máximo para el pago de cesantía, que la Sala había fijado anteriormente en un salario mensual por cada año laborado hasta un máximo de 20 años, para dejarlo a partir de ahora en un máximo de 12 años, de conformidad con las consideraciones que al respecto se hacen infra en este mismo pronunciamiento. En tal contexto, no existe ninguna objeción desde el punto de vista constitucional para que las instituciones públicas reconozcan este tipo de “cláusula penal” en tanto se busca proteger a determinados actores de la actividad sindical en la institución; no obstante lo anterior no implica automáticamente la validez constitucional de cualquier solución económica que pretenda imponerse para lograr esa finalidad. Desde tal perspectiva, la argumentación de los accionantes bien pudo resultar persuasiva respecto de que el artículo 10 discutido podía generar situaciones en donde el dirigente sindical despedido incorrectamente, podría recibir no solamente sus 20 salarios en calidad de prestaciones, sino otros 20 salarios en calidad de cláusula penal, con lo cual su salida irrogaría a la institución un desembolso de 40 salarios, suma que, desde cualquier punto de vista hubiera resultado totalmente desproporcionada y irrazonable. Sin embargo, la mayoría del Tribunal considera que el anterior enfoque pierde su fuerza si el tope máximo de cesantía se reduce -tal como se ha hecho en esta resolución- de 20 a 12 años; lo que hace que, en la peor de las situaciones para las arcas de la entidad, se deban pagar los doce años por el cese laboral, más otros doce años como “cláusula penal”, según la ha denominado la Sala en la sentencia 2006-3001; ello da un total de 24 salarios mensuales como máximo en los casos extremos, suma que resulta ser sustancialmente inferior a los 40 años que hubiera percibido de mantenerse el texto anterior. En otras palabras, la norma discutida, analizada en conjunto con la decisión tomada aquí mismo por la Sala de reducir de 20 a 12 salarios mensuales el tope máximo de cesantía a pagar en caso de despido no causado del trabajador, hace que la sanción acordada convencionalmente en el artículo 10, para situaciones de despidos de dirigentes sindicales que hayan sido declarados injustificados en sede judicial, no se estime

una disposición abusiva y desproporcionada de fondos públicos, al tener una finalidad válida (obligar a la administración al máximo cuidado respecto de sus decisiones laborales respecto de los dirigentes sindicales) y por disponer un dispendio de fondos públicos que puede estimarse equilibrado respecto de la indemnización debida por el daño causado al dirigente sindical despedido de forma injusta y que ha ganado su caso en la sede judicial ordinaria. En conclusión, el artículo 10 de la Convención de Bancrédito no resulta inconstitucional en tanto que, de acuerdo al nuevo tope fijado por esta Sala, el gasto público acordado para sus supuestos de hecho no es desproporcionado y ni excesivo.

**VIII. Sobre el reclamo contra el artículo 13 de la Convención de Bancrédito** El siguiente reclamo tiene que ver con el artículo 13 de la Convención de Bancrédito, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13.-Cursos de formación sindical.

El Banco otorgará permiso con goce de salario por un mes a tres afiliados de UNECA para asistir a cursos de formación sindical; tal permiso será hasta de dos meses si el curso es fuera del país y hasta de un mes si es dentro del país, y no se otorgará más de uno por año para cursos en el exterior, ni más de tres anuales para cursos dentro del país. Estas licencias no se podrán disfrutar simultáneamente y en tanto sea posible, deberán ser solicitadas a la Gerencia General con veintidós días de anticipación y con la debida comprobación del caso.”

Los accionantes reclaman que deban entregarse sumas del erario público para actividades sindicales, por entender que se trata de gastos que no inciden en la mejora de la calidad de la prestación del servicio. Tanto la Procuraduría como las contrapartes señalan que este tema tiene en la sentencia número 2006-3001 citada un antecedente directo que debe ser reiterado en este nuevo reclamo. Dice dicha resolución en lo pertinente que:

“VI.-

Licencias para formación sindical (artículo 13). Consideran los accionantes que el artículo 13 cuestionado, al permitir que el Banco Crédito Agrícola de Cartago otorgue permisos con goce de salario a los afiliados de UNECA para asistir a cursos de formación sindical, es discriminatorio e implica un uso indebido de fondos públicos, al darle potestades muy amplias a la Administración para el otorgamiento de tales permisos. Al respecto, debe la Sala empezar por recordar que el artículo 60 de la Constitución Política reconoce expresamente el derecho de todos los trabajadores a sindicalizarse, como medio para obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales. Es así como claramente se puede afirmar que es un derecho fundamental la posibilidad de los trabajadores de hacerse representar por organizaciones sindicales para contrarrestar al menos parcialmente, su posición de inferioridad material frente al patrono. No obstante, la generalidad de la citada norma constitucional no permite comprender con la simple lectura del texto en cuestión, la dimensión del referido derecho fundamental. Para tener una idea más clara acerca de los alcances de la libertad sindical en Costa Rica, resulta necesario tomar en consideración las disposiciones acordadas por la Organización Internacional del Trabajo, en especial en sus Convenios números 87 y 135, así como en la Recomendación número 143. El Convenio número 87, Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho a la Sindicación, aprobado por Ley 2561 de once de mayo de mil novecientos sesenta, además de reconocer la libre sindicalización como un derecho básico (artículo 2°), prohíbe a los Estados intervenir en modo alguno que pueda derivar en la limitación o entorpecimiento de ese derecho. Por su parte, el Convenio número 98, Relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la Empresa, aprobado mediante Ley número 5968 de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, dispone que los representantes de los trabajadores deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluso el despido (artículo 1°); asimismo, establece que tales representantes deberán recibir de parte de sus patronos, las facilidades necesarias para llevar a cabo su función en forma rápida y eficaz (artículo 2°), remitiendo a la “legislación nacional” o a decisiones jurisdiccionales, la delimitación de los destinatarios de dicho beneficio (artículo 4°). En la misma línea, la Recomendación número 143, Sobre los Representantes de los Trabajadores, adoptada en dos de junio de mil novecientos setenta y uno, determina que los representantes sindicales deben recibir en los Estados miembros la protección y facilidades necesarias para llevar a cabo en forma efectiva su función (artículos 2 y 3); igualmente, exhorta a los Estados a disponer para los representantes sindicales, facilidades concretas, tales como tiempo libre necesario para desempeñar las tareas de representación en la empresa, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales (artículo 10); dispone que debe asegurar a los representantes el tiempo libre suficiente para asistir a reuniones, cursos de formación, seminarios, congresos y conferencias sindicales, sin menoscabo de su remuneración, prestaciones u otras



ventajas sociales (artículo 11). En desarrollo de las normas supralegales citadas, el artículo 363 del Código de Trabajo prohíbe cualquier acción u omisión que tienda evitar, limitar, constreñir o impedir el libre ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores o sindicatos. Finalmente, el artículo 33 inciso b) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil estipula que los permisos conferidos a los dirigentes y miembros de los sindicatos para asistir a cursos de capacitación en el campo sindical o de estudios generales, dentro o fuera del país, podrán serlo con goce de salario y sin deducción del período de vacaciones. El anterior cuadro sirve para constatar que Costa Rica ha reconocido ampliamente el derecho a la sindicación, así como la necesidad de dar a los representantes de los trabajadores las facilidades necesarias para llevar a cabo su labor en forma eficaz. Si bien las disposiciones más concretas y específicas en relación con este tema están contenidas en una "Recomendación" de la Organización Internacional del Trabajo, ya la Sala ha reconocido la vigencia de las reglas contenidas en los instrumentos de carácter meramente declarativo, no sujetos al procedimiento para la suscripción y aprobación de los tratados internacionales, en los siguientes términos:

(...)

A partir de los anteriores argumentos, puede concluirse que el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo del Banco Crédito Agrícola de Cartago no es inconstitucional, visto que dicha disposición se basa en las ya citadas normas constitucionales, internacionales y legales. El tiempo reservado a la participación de los afiliados a UNECA en sesiones de capacitación, seminarios, reuniones, etc. dentro o fuera del país, es un desarrollo de los preceptos antes analizados, en especial de los Convenios números 87 y 135, así como de la Recomendación número 143. Los permisos previstos en aquellas disposiciones tienen como objeto que la función sindical sea llevada a cabo en forma eficaz, por lo que su regulación en la cláusula impugnada antes de transgredir el Derecho de la Constitución, acata sus preceptos en materia de libertad sindical. En todo caso, el propio artículo 13 contiene previsiones tendientes a impedir que el ejercicio de los derechos allí reconocidos afecte el servicio que el Banco Crédito Agrícola de Cartago presta. Así, limitan el otorgamiento de estas licencias a una anual para eventos en el exterior y tres anuales para cursos en Costa Rica. Además, se exige solicitarlas con anticipación, se prohíbe el disfrute simultáneo de estos beneficios y se exige la comprobación para su aprobación. Así las cosas, se trata de un beneficio limitado y basado en normas legales, internacionales y constitucionales, por lo que en cuanto a este extremo, la acción deberá ser desestimada.

De lo dicho, puede concluirse que en su momento este Tribunal, argumentó extensamente las razones que le llevaron a entender que los aportes patronales para el desarrollo de la actividad sindical dentro de la institución resultan válidos tanto desde la perspectiva constitucional y principalmente convencional y que una adecuada lectura e interpretación, debe permitir un margen suficiente de discrecionalidad en ese punto. Por su parte, los accionantes no aportan nuevos elementos de juicio para revisar tales criterios de modo que la Sala estima oportuno atenerse a sus antecedentes, respecto de este punto concreto.

**IX. Reclamo contra la disposición de recursos del Banco para apoyar las actividades sindicales: cláusulas 14, 15 y 16 de la Convención de Bancrédito.-**

Dentro de los reclamos planteados por los accionantes se encuentran los referidos a los numerales 14, 15 y 16 de la Convención de Bancrédito que tienen en común imponerle al Banco obligaciones de apoyo económico a la actividad sindical, a través de: a) la facilitación de medios de transporte para la dirigencia sindical en ejercicio de sus labores propias; b) la ayuda con algunos recursos materiales para la operación de la oficina sindical, incluyendo un local para su ubicación, y; c) una dotación económica mensual de 100 dólares como colaboración para la realización de programas que fortalezcan las actividades sindicales y otras en beneficio de los trabajadores. Textualmente las normas disponen:

**“Artículo 14.- Permisos para uso de transporte.**

El Banco facilitará razonablemente sus medios de transporte para la movilización de los representantes del Sindicato en el ejercicio de sus funciones como representantes del personal cuando ellos así lo soliciten, de acuerdo con la normativa vigente.”

**“Artículo 15.- Oficina para el Sindicato.**

El Banco, a través de la Gerencia General, continuará facilitando gratuitamente al Sindicato UNECA un local adecuado y funcional en oficinas Centrales para la atención de sus asuntos inherentes a sus funciones.- Asimismo el Banco proveerá los recursos necesarios, considerando entre ellos tecnológicos,

materiales logístico y de comunicación u otros para el buen desempeño de sus funciones.”

**“Artículo 16. Asignación para Programas Especiales**

El Banco aportará U.N.E.C.A. Una suma equivalente a cien dólares (\$100,00) mensuales como ayuda económica. Dicha suma será girada por semestres adelantados a fin de contribuir al desarrollo de programas que fortalezcan las actividades sindicales cooperativas, sociales y deportivas y que no atenten contra la buena imagen de la Institución, para lo cual el Sindicato se compromete a presentar una liquidación del destino dado a los fondos, de previo a la asignación de la siguiente partida. Esta suma será revisada por la Gerencia General y el Sindicato en los meses de enero y julio de cada año para efectos de su actualización.”

Para todos ellos se alega que constituyen un dispendio excesivo e injustificado de recursos públicos, pues se afirma que aunque pueda parecer que se trata de favorecer la labor sindical según lo dispuesto en la normativa internacional aplicable, ésta última tiene un carácter eminentemente programático de modo que ellas no se deriva la necesidad sino la posibilidad de que pueda darse ese tipo de apoyos, situación que, vistas las exiguas condiciones financieras del Banco y en general del Estado costarricense, hace que la ayuda resulte ser un ejercicio abusivo desproporcionado e irrazonable de disposición de fondos públicos.-

La Procuraduría discrepa en parte de ese razonamiento y sostiene que las ayudas que se brindan para el ejercicio de labores sindicales tienen sustento claro en la normativa internacional y que -por allí- resultan sustentadas jurídicamente en el tanto existe un compromiso del Estado costarricense con el respeto de la actividad sindical como un todo.- Agrega que esas ayudas no pueden entenderse libres de límites e irrestrictas y que en el caso en estudio los apoyos en materia de transporte, así como local y equipo de oficina resultan complemente comprensibles, pero no así con la suma mensual para actividades que entiende de carácter privado y que -por ello mismo- no deben ser financiadas con fondos públicos.-

El representante del Banco y del Sindicato, señalan sobre estos aspectos que se trata de sumas y ayudas de poca monta y que tienen un claro sustento en la obligación que deriva de los Convenios 87 y 135 de la OIT que, en tanto recogen el desarrollo del derecho fundamental a la sindicación y su promoción, sirven de fundamento válido para los compromisos adquiridos por el Banco, los cuales, como se dijo no llegan a poner en riesgo su estabilidad financiera.

Cabe agregar que en las sentencias de este Tribunal números 2006-17440 y 2006-17441 se sostuvo la validez constitucional de normas de sentido similar a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención de Bancrédito que aquí se discute: en el primer caso, se regulaba la aportación de fondos como colaboración para un centro de recreo y en el segundo, disponían el apoyo económico para actividades culturales y deportivas, todo lo anterior siempre que el gasto fuera razonable. En cambio, más recientemente la sentencia 2016-15631, anuló (por segunda vez) el numeral 107 de la Convención Colectiva de RECOPE que contenía disposiciones tendientes a proveer un poco más de seis millones de colones en fondos para actividades de toda índole social, sindical y deportiva para los trabajadores y sus familias y además obligada a la financiación de las “actividades socio-culturales de fin de año” para los trabajadores. El razonamiento para llegar a tal decisión se condensó en la siguiente cita:

“En el caso de la cláusula bajo análisis, se establece que se girará un monto determinado para "toda clase" de actividades sindicales, sin detallar a qué tipo se refiere, lo que la convierte en ambigua, en este sentido. Nótese, que el patrono no puede limitar el desempeño de los derechos sindicalización; sin embargo, ello no significa que deba financiar o que se encuentre obligado a dar fondos públicos a un sindicato, para patrocinar actividades de toda índole, sin que por ello se lesione o menoscabe la libertad sindical. Recuérdese, que los sindicatos tienen su propio presupuesto y reciben fondos, sobre todo mediante las cuotas de afiliación de sus agremiados. Por tal razón, al declarar la norma cuestionada como inconstitucional, vale aclarar que ello no implica que se esté afectando el ejercicio de la libertad sindical, que es lo que protege la Constitución Política. Se hace la advertencia que, en el Capítulo X, de la Convención Colectiva, a partir del artículo 40, se desarrollan los derechos a las licencias y garantías sindicales, que es, precisamente, lo protegido a nivel constitucional, en el sentido de lo que se debe garantizar es el libre ejercicio de la actividad sindical, así como que los patronos (públicos o privados) deben asegurar condiciones adecuadas para el desarrollo de la



mencionada actividad. No está demás indicar, que la norma, al ser imprecisa e inconcreta, da origen a que se aplique la discrecionalidad, para el cobro y pago de gastos, que sin regulación específica, podrían convertirse en actuaciones arbitrarias, por parte del Sindicato, amparando, en dicha norma, actividades que no guardan relación directa con la actividad sindical, lo que transciende a un uso inadecuado de fondos públicos y el otorgamiento de privilegios injustificados. Bajo esas consideraciones, y dado que la norma en cuestión no se refiere a la tutela de la libertad sindical, ni del ejercicio de ningún otro derecho sindical, esta declaratoria de inconstitucionalidad, en el sentido descrito, no lesiona, de modo alguno, el derecho a la sindicalización, pues, en su conjunto, la norma no se refiere a las actividades sindicales que protege el Constituyente. En todo caso, bien puede el Sindicato negociar las ayudas necesarias para la implementación de los derechos sindicales, dentro de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, como medio razonable para facilitar la labor sindical, siempre que esto no atente contra la adecuada prestación del servicio público y el buen manejo de los fondos públicos."

A partir de la valoración de todas las consideraciones anteriores la Sala concluye en el caso de las tres normas discutidas en esta acción, ellas no resultan lesivas de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y eficiencia en el gasto del Banco, con la excepción que se dirá en relación la disposición de fondos públicos para la realización de actividades sociales y deportivas. Es correcto entender, como lo hacen, tanto la Procuraduría como las contrapartes del proceso, que nuestro país tiene adquiridos unos claros compromisos que no pueden agotarse en la mera tolerancia o respeto de la actividad sindical o cooperativa sino que, dado su condición de derecho fundamental de la primera y la obligación constitucional de estimular la segunda, el enfoque que debe privar en la actividad de los órganos y entidades públicas, debe ser el de una promoción de ese derecho de sindicación y de estímulo al cooperativismo, lo que incluye facilidades para su efectivo ejercicio; así lo ha sostenido el Tribunal en sus decisiones, y más bien el acento se ha puesto en la necesidad de que la entrega de fondos para tal promoción resulte proporcionada y razonable. Los accionantes aciertan en el sentido de que tal estímulo y apoyo debe ser sensato y adecuado a las circunstancias económicas de las organizaciones y además debe respetar todo el cuerpo normativo que regula la disposición de fondos. Tal condición se cumple a cabalidad en dos de las tres normas analizadas que proveen ayudas que no representan un gran dispendio de recursos. Así pues, en el caso del artículo 14 obliga a financiar "razonablemente" la movilización de "los representantes sindicales" para los casos en que actúen "en el ejercicio de sus funciones como representantes del personal", lo cual concuerda con las líneas generales fijadas en este punto concreto por la sentencia 2006-6730 que avaló la entrega de sumas para el transporte de dirigentes sindicales en JAPDEVA. Se toma asimismo en cuenta la observación del representante sindical, de que no se trata de un uso discrecional y abierto, sino que, cada vez, debe tramitarse la correspondiente solicitud ante la Gerencia. En cuanto al artículo 15, según refiere el representante del Banco, lo que se ha puesto a disposición del Sindicato es un pequeño local de 44 metros cuadrados y se les ha facilitado un equipo de cómputo básico, es decir, Un CPU, un monitor, teclado y "ratón", motivo por el que -entiende el Tribunal- se ha cumplido cabalmente con la prestación de un apoyo básico y apropiado que está lejos de poder entenderse como excesivo y desproporcionado. Resulta diferente el caso del artículo 16, pues entiende la Sala que la suma de 100 dólares mensuales entregados semestralmente, (es decir 684 mil colones al año) busca cumplir, un destino compatible con la actividad sindical como lo es "el desarrollo de programas que fortalezcan las actividades sindicales cooperativas...", pero no sucede lo mismo con la segunda parte de esta disposición que compromete dinero estatal en "actividades sociales y deportivas... que no atenten contra la buena imagen de la Institución" En este último punto, existe una divergencia clara entre la motivación y finalidad que ha sido aceptada por la Sala, es decir aquella tendiente a favorecer el desarrollo de la actividad sindical, y la posibilidad de gastar dinero público en actividades sociales y deportivas, lo cual, como se aprecia del antecedente citado de la Refinadora Costarricense de Petróleo, se ha entendido contrario al principio de razonabilidad y proporcionalidad del gasto público en razón, precisamente, de la índole del gasto. De tal modo, la entrega de dineros para actividades sociales y deportivas resulta para la mayoría de la Sala un gasto ajeno a los objetivos que nuestra Constitución Política quiso estimular al recoger la posibilidad de negociación colectiva en el sector público y se acoge el criterio de la Procuraduría que califica en general

estas actividades como de índole prácticamente privado y, con base en ello, entiende que existe una inconstitucionalidad al destinarse fondos públicos para su realización. Por todo lo dicho se concluye el artículo 16, es conforme con el Derecho de la Constitución únicamente si se excluye de su texto la posibilidad de financiar actividades sociales o deportivas para los empleados del Bancrédito.

#### X.- Reclamo contra el artículo 22-A de la Convención de Bancrédito.

Los accionantes reclaman que la disposición contenida de la cláusula 22-A de la Convención de Bancrédito, es contraria al principio de proporcionalidad y razonabilidad del gasto público al establecer de forma injustificada un pago más que normativamente dispuesto para labores de vigilancia. La norma discutida señala:

"Artículo 22-A. Los trabajadores que por la naturaleza de los servicios de vigilancia que prestan al Banco, deban laborar durante los días declarados feriados para el resto del personal, devengarán durante esos días un salario doble."

Para la Procuraduría, este reclamo particular resulta improcedente porque coincide con la norma del Código de Trabajo que regula este tipo de compensación de forma general para trabajadores tanto públicos y privados que deban trabajar en fechas de asueto allí fijadas.- Agrega que así lo entendió la Sala cuando anuló el pago triple, pero reconoció la validez constitucional del pago doble. Similar posición sostiene el representante del Sindicato, quien afirma que el reclamo es confuso que no se logra entender realmente cuál es la queja, pues se mezclan temas, como la jornada extraordinaria con el pago de feriados, pero que de todas formas la norma es similar a lo dispuesto en el Código de Trabajo para estos casos.

El representante del Banco agrega a lo anterior que la norma ha quedado prácticamente en desuso porque el servicio de vigilancia se contrata externamente de modo que el posible gasto en este rubro es irrelevante, aparte de que no existe exceso si encontramos una norma parecida en la legislación laboral.

Sobre el punto se puede citar primeramente la sentencia de esta Sala número 2007-7966 de 16:59 de 31 de mayo de 2006 que revisó una cláusula de la convención colectiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. que reconocía el pago doble para los trabajadores que laboraran los días feriados. En ella se expuso:

"Es claro que esta cláusula no resulta inconstitucional. Por un lado, la concesión de asueto en razón de festejos cívicos y patronales constituye una costumbre extendida en la Administración Pública costarricense, y que busca precisamente, permitir que el trabajador pueda participar de dichos festejos, en beneficio de la integración comunal y de la preservación de las tradiciones populares. Se trata en todo caso de eventos de corta duración, que además dependen de la aprobación -vía decreto- por parte del Poder Ejecutivo. Tampoco resulta ilegítimo que se remunere en forma especial a quienes laboren durante los asuetos o feriados mencionados por la cláusula. Las reglas sobre realización de horas extras o recargos en feriados de pago obligatorio, son comunes en el ordenamiento laboral costarricense, de modo que no se descubre la distinción discriminante y abusiva que acusan los actores. Por estos motivos, lo que corresponde es declarar sin lugar la acción, también en cuanto a este extremo."

También en la sentencia 2007-1145 de las 15:22 horas del 30 de enero de 2007, que conoció el reclamo contra la convención Colectiva de una institución bancaria, el Tribunal explicó:

"La finalidad del pago adicional de los feriados es compensar la necesidad de que el trabajador esté en el lugar de trabajo en días como es cuando podría estar con su familia. Por eso la legislación laboral ha reconocido un pago doble si el trabajador tiene que asistir a laborar esos días. Sin embargo esta Sala estima excesivo que, contrario a lo dispuesto para los demás trabajadores, los funcionarios del Banco reciban un pago triple si laboran esos días pues ello no solo es irrazonable sino que atenta contra el sano manejo de los fondos públicos..."

Para el Tribunal, el reclamo contra el artículo 22-A debe declararse sin lugar pues no existe lesión a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en el uso de fondos públicos. Tanto de los razonamientos expresados por las contrapartes y la Procuraduría, así como en atención al criterio sobre el tema que ha mantenido la Sala, puede apreciarse que un beneficio como el que se concedió en la cláusula 22-A de la Convención de Bancrédito, dirigida a reconocer a los guardas el pago doble si deben trabajar los días de asueto de los demás empleados, no resulta en



absoluto abusivo.- Como bien se ha dicho el pago doble en este tipo de circunstancias está reconocido incluso para *todos* los trabajadores por parte del Código de Trabajo de modo que la norma no es desusada o desconocida en nuestro medio.- Además, puede agregarse que según lo expresa el Gerente del Banco los servicios de vigilancia se han externalizado de modo que el gasto por esa cláusula se ha reducido a una sumas mínimas, de las que no podría decirse que inciden en la condición financiera del Banco.- En conclusión en este punto la acción se debe declarar sin lugar.

**XI.- Reclamo contra el artículo 22-D de la Convención de Bancrédito.** El siguiente punto a revisar se refiere al artículo 22-D de la Convención de Bancrédito respecto del cual los accionantes entienden que configura un exceso abusivo en el manejo de fondos públicos y un antecedente peligroso para las demás instituciones. La norma señala:

"Artículo 22-D.- El Banco pagará el valor de los derechos de renovación de licencia de conducir a aquellos empleados cuyos puestos tengan como requisito poseer la licencia respectiva y tengan a su cargo la conducción permanente de vehículos propiedad de la institución."

La Procuraduría estima razonable el beneficio en tanto se aplica a quienes deben conducir vehículos de la institución como su labor específica. Observa que existe una relación entre el beneficio y la adecuada prestación del servicio y asegura a la institución que la falta de una licencia al día no le genere perjuicios por ejemplo en la eventual necesidad de tener que acudir al reclamo del seguro por accidentes.-

El representante del Banco explica que la norma prescribe la cancelación de los derechos de renovación de licencias de funcionarios cuya labor es la conducción, se dice que actualmente se trata de 3 trabajadores a los que se cancela los derechos ante COSEVI y el examen médico cada 5 años, por lo que la comparación que se hace con los profesionales y las cuotas a sus colegios no resulta adecuada pues estos son montos altos y deben cancelarse mes a mes.- Además se explica que dicha medida se toma para compensar de alguna forma el ingreso de los trabajadores choferes que tienen un sueldo bajo.-

El Secretario del Sindicato afirma que el impacto de esa norma en los presupuestos es modesto pues se trata de 5 mil colones cada seis años. Es un gasto poco relevante para el Banco que pretende apoyar a personas que por lo general tienen salarios bajos.

En este punto concreto la mayoría de la Sala de nuevo coincide con la Procuraduría y las contrapartes en el sentido de estimar que con lo dispuesto en el artículo 22-D de la Convención de Bancrédito no se lesiona el Derecho de la Constitución.- Efectivamente se trata de un beneficio muy puntual que se ha reconocido a un tipo particular de trabajadores que por su labor específica de conducir vehículos, requieren tener una licencia de conducir al día. El alcance financiero además aparece bastante reducido, tal como lo expresa el representante del Banco, y por ende no impone una afectación irrazonable y desproporcionada de los recursos que han sido confiados al Banco. Igualmente, también resulta aceptable para la Sala el argumento de que se trata de un gesto de solidaridad social con personas que como en este caso, suelen tener sueldos bajos, de modo que para ellos la ayuda en ese desembolso se torna en un desarrollo querido por nuestra Constitución Política.

**XII.- Reclamo contra la cláusula 25 de la Convención de Bancrédito que regula plazos de vacaciones escalonados.** Los accionantes reclaman en contra del artículo 25 de la Convención de Bancrédito que dispone aumentos en los días de vacaciones de los empleados según los años laborados, llegando a un máximo de 22 días hábiles.- Se dice que se llega a reconocer casi el doble de lo permitido a trabajadores de cualquier sector, lo cual va en contra de cualquier parámetro de proporcionalidad.- Además, se observa que el beneficio obedece solo a los años laborados y por ello el tema está desvinculado de cualquier mejora en la calidad en el servicio o de la excelencia.- Se carece de una justificación moral o jurídica y

lesiona los artículos 59 y 68 de la Constitución. La norma, en la parte discutida, señala lo siguiente:

"Artículo 25.- Los trabajadores del Banco Crédito Agrícola de Cartago tendrán derecho a vacaciones anuales remuneradas, las cuales serán otorgadas de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Trabajadores con menos de cinco años de servicios continuos, doce días hábiles pagados.
- b) trabajadores con más de cinco años de servicios continuos y menos de diez en el Banco, diecisiete días hábiles pagados;
- c) Trabajadores con más de diez años de servicios continuos en el Banco, veintidós días hábiles pagados.(...)"

La Procuraduría observa que los beneficios como el que se regula en este artículo han sido discutidos en ocasiones anteriores y que Sala Constitucional ha reconocido su validez por entender que lo establecido por el Código de Trabajo es un mínimo que puede ser superado razonablemente, lo cual incluso ha ocurrido con algunas normas legales que regulan el trabajo en algunas entidades del sector público.

El representante del Banco alega que lo regulado en la cláusula discutida resulta ser un régimen propio del servicio público: así, por ejemplo el Estatuto del Servicio Civil, la Asamblea Legislativa y el Poder Judicial contienen reglas muy similares a lo prescrito y de allí se deriva que el tratamiento correcto es que lo establecido en el Código de Trabajo es un mínimo.-

El Sindicato apersonado expone a su vez que el régimen de vacaciones reguladas en el artículo 25 de la Convención de Bancrédito, sigue la línea afirmada en el Convenio 52 de la OIT en donde se dispuso la necesidad de que las vacaciones aumenten conforme la antigüedad laboral y el convenio 132 revisado de la OIT, donde se estableció un período mínimo de tres semanas laborales al año. Además se señala que el escalonamiento se reconoce en el Estatuto del servicio Civil, el régimen de la Asamblea, la Procuraduría, la Contraloría y otras instituciones.-

La jurisprudencia de la Sala ha tocado el tema de manera concreta: En sentencia 2006-3002 de 10:40 horas del 9 de marzo de 2006 que analizó la Convención colectiva del Registro Nacional explicó:

"**Régimen especial de vacaciones (artículo 15).** Consideran los accionantes que el artículo 15 impugnado es contrario al Derecho de la Constitución, debido a que permite a los funcionarios del registro nacional, disfrutar de vacaciones mayores a las del resto del personal de la Administración Pública. Reza el artículo 15: (...) A diferencia de lo que opinan los accionantes, la Sala Constitucional considera que el establecimiento de un monto de vacaciones superior al mínimo previsto en el Código de Trabajo (153) no es contrario a las normas y principios constitucionales invocados. Para comenzar, el propio ordinal 153 del Código de Trabajo establece claramente que las dos semanas anuales de vacaciones allí previstas constituyen un "mínimo", que como tal puede ser superado a favor de otros trabajadores., entendiéndose que debe hacerse en términos razonables y proporcionados. Lo anterior es especialmente normal en el caso de órganos dotados de cierto grado de independencia, como es el caso del Registro Nacional, que por Ley es un órgano desconcentrado del Ministerio de Justicia y Gracia. Además, debe resaltarse que el propio Estatuto de Servicio Civil (artículo 37), así como el Reglamento de esa Ley (artículo 28), establecen una escala variable de vacaciones para los empleados públicos, creciente de acuerdo con la antigüedad del servidor o servidora, en términos similares a los ahora impugnados. Lo anterior implica que, en sentido contrario a lo que afirman los actores, la normas objeto de esta demanda no establece un régimen diferenciado a favor de un pequeño grupo de funcionarios públicos, sino que resulta similar al sistema que el Estatuto y su reglamento disponen para todos los empleados del Poder Ejecutivo. Asimismo, esta escala ascendente de vacaciones puede ser considerada como un estímulo a la permanencia en la institución, ya que permite disfrutar de períodos más prolongados a los funcionarios que se han desempeñado durante plazos más extensos, incentivando la estabilidad de su personal, y evitando la pérdida de empleados experimentados que se desplacen al sector privado o a otras dependencias oficiales. Es claro, entonces, que no se trata de una medida carente de sustento fáctico, sino por el contrario de un incentivo razonable y proporcionado. Así las cosas, tampoco en cuanto a este extremo se observa el vicio de inconstitucionalidad acusado. "

Tal posición que fue replicada en la sentencia 2006-17439 de las 19.37 horas del 29 de noviembre de 2006; sentencia 2006-17440 de las 19:30 horas del 29 de



noviembre de 2006 y en la sentencia 2007-5677 de 17:06 horas del 25 de abril de 2007. En esta última, que revisó el instrumento jurídico de la Universidad de Costa Rica, se indicó:

“VII.- De la normativa impugnada en concreto. El artículo 5 que regula el derecho a las vacaciones tomando en cuenta la antigüedad del trabajador hasta un tope de treinta días hábiles, ha sido impugnado por estimar los accionantes que viola parámetros de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad. El argumento a juicio de la Sala no es válido, pues en el ámbito de empleo público esta norma no resulta ninguna novedad, ya que el artículo 37 inciso b) del Estatuto de Servicio Civil, desarrollado en el numeral 28 de su Reglamento, por su orden establecen:

*“Artículo 37.- Los servidores del Poder Ejecutivo protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos:*

a) (...)

b) *Disfrutarán de una vacación anual de quince días hábiles durante el primer lustro de servicios, de veinte días hábiles durante el segundo y de un mes después de diez años de servicios. Estos podrán no ser consecutivos. Quedan a salvo los derechos del Personal Docente del Ministerio de Educación Pública, el cual se regirá al respecto por el Código de Educación.”*

*“Artículo 28.- Todo servidor regular disfrutará de una vacación anual de acuerdo con el tiempo servido, en la forma siguiente: a. Si ha trabajado durante un tiempo de cincuenta semanas a cuatro años y cincuenta semanas, gozará de quince días hábiles de vacaciones; b. Si ha prestado servicios durante un tiempo de cinco años y cincuenta semanas a nueve años y cincuenta semanas, gozará de veinte días hábiles de vacaciones; y c. Si ha trabajado durante un tiempo de diez años y cincuenta semanas o más, gozará de un mes de vacaciones.”*

Según se denota de las transcripciones realizadas, el numeral que se acusa como inconstitucional, por violación al principio de igualdad, viene a estar acorde con normativa que en esa materia rige para los empleados protegidos por el Régimen de Servicio Civil. Asimismo, no estima la Sala que sea contrario al principio de razonabilidad y proporcionalidad conceder una mayor cantidad de vacaciones que las que establece la Constitución, con un máximo de 30 días de vacaciones, como lo establece la norma, pues es una forma de compensar por el desgaste que se sufre en puestos en el sector público, que no tienen las ventajas y flexibilidad que caracterizan a los puestos en el sector privado; lo anterior no quiere decir naturalmente que el sector privado no pueda también superar ese límite constitucional para favorecer al trabajador en aspectos que van a significar incentivos no económicos para determinado tipo de funciones, y mejoras al nivel de salud en general de los trabajadores.”

En este aspecto, luego de tomar en cuenta las consideraciones anteriores, se observa que el planteamiento de los accionantes carece de razonamientos y argumentaciones diferentes a las que fueron planteadas anteriormente y que valoradas por la Sala en su momento; no existe en este escrito el ofrecimiento de nuevas perspectivas que hagan a la Sala reconsiderar el punto y parece oportuno señalar que, tal como lo indican la Procuraduría y las contrapartes, no solo el Estatuto del Servicio Civil, sino también la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 39; el reglamento autónomo de Servicio de la Asamblea Legislativa en su artículo 24 y el Estatuto Autónomo de la Contraloría General de la República en el numeral 66 -para no mencionar otras normas originadas en convenciones colectivas- recogen un sistema escalonado que aumenta con el tiempo los días de vacaciones a disfrutar por encima del mínimo establecido en Código de Trabajo, con todo lo cual se desvirtúa la supuesta excepcionalidad y consiguiente desproporción del beneficio y por ende el reclamo debe rechazarse.

**XIII.- Análisis de los reclamos relacionados con el reconocimiento de ayuda monetaria a la familia en caso de fallecimiento del trabajador: artículo 33 inciso 1) de la Convención de Bancrédito.-** Los accionantes señalan que esta disposición es una erogación que se hace sin existir ninguna relación con el giro de sus actividades o bien con el rendimiento del trabajador en el desempeño de sus funciones, con miras a mejorar la eficiencia y calidad de los servicios prestados, por lo que se torna irrazonable y desproporcionado.

El texto discutido en este punto es el siguiente:

**“Artículo 33.-** Licencia con goce de salario y otros beneficios. Los trabajadores del Banco gozarán de los siguientes beneficios:

1) El Banco contribuirá con los gastos que demanden los servicios funerarios, en caso de fallecimiento del trabajador, con una suma igual a una mensualidad del salario del fallecido. (...)”

La Procuraduría señala que el pago de gastos de funeral del trabajador fallecido no es inconstitucional como lo ha sostenido la Sala, pero en este caso, sí resulta contrario a la igualdad porque la ayuda depende del salario que recibía el trabajador lo cual afecta la igualdad de trato que debe privar en la ayuda.

El representante del Banco indica que se trata de una ayuda sumamente ocasional que no se aprecia cómo puede llegarse a lesionar la razonabilidad o proporcionalidad; por parte, el Sindicato afirma en general que la jurisprudencia constitucional no resiente este tipo de ayudas y más bien las permite siempre que sus montos sean razonables. Además, no se demuestra que estas contribuciones, ocasionales, constituyan un exceso de gasto que afecte los presupuestos de operación del Banco.

En lo que se refiere a la posición que ha tenido esta Sala en anteriores ocasiones puede hacerse el siguiente recuento:

Por sentencia 2006-6729 de las 14:44 horas del 17 de mayo de 2006, que revisó en la convención Colectiva de Japdeva, en cuanto a la entrega de una ayuda monetaria a familiares por muerte del trabajador, se hicieron algunas consideraciones relevantes sobre la razón de ser estas ayudas:

“XII.- Ayuda por defunción. Consideran los accionantes que la ayuda otorgada a los trabajadores por la muerte de familiares que reconoce el artículo 65 de la Convención Colectiva, resulta inconstitucional pues se convierte en un “sistema de ayuda social” para un sector de trabajadores, en menoscabo de los fondos públicos. Establece dicho numeral: (...) Tal como se desprende del artículo anterior, la Convención Colectiva de Trabajo de JAPDEVA otorga una ayuda al trabajador en caso de del fallecimiento de sus parientes más cercanos. Si bien los accionantes estiman que dicha norma es discriminatoria pues resulta desproporcionada con relación a las otorgadas al resto de los trabajadores, estima esta Sala que no lleva razón. El auxilio impugnado representa un beneficio de carácter remunerativo que pretende ofrecer una ayuda al trabajador en una situación particular, en que las circunstancias le imponen gastos adicionales a los regulares ante la pérdida de un ser querido. Se trata además de una suma fija, por un monto razonable en el universo del presupuesto de la institución, y que en todo caso es girada únicamente ante un momento crítico como es el fallecimiento de un familiar cercano. Considera la Sala que, en tales circunstancias, el establecimiento de un beneficio como el ahora impugnado, no conlleva una abusiva disposición de fondos públicos, en detrimento de los y las contribuyentes, de modo que en cuanto a este extremo, debe desestimarse la presente acción de inconstitucionalidad”

Posteriormente en ese mismo año mediante resolución número 2006-17440 de las 19:30 horas del 29 de noviembre de 2006, previamente citada, contra la Convención Colectiva del Consejo Nacional de Producción, se revisó una norma en la cual se recogía una norma similar a la que ahora se discute y en esa ocasión se explicó que:

“(…) Consideran los actores que las normas citadas implican una ilegítima disposición de fondos públicos, contraria a las reglas sobre el adecuado manejo de la Hacienda Pública. Esta Sala no comparte dicho criterio, pues estima que los auxilios impugnados representan un beneficio de carácter remunerativo que pretende ofrecer una ayuda en una situación particular, en que las circunstancias le imponen gastos adicionales a los regulares. Se trata además de sumas fijas, por un valor relativamente poco significativo en el universo del presupuesto de la institución, y que en todo caso es girada únicamente si el trabajador o trabajadora tiene un hijo o hija o fallece. Además en este último caso pretende ofrecer cierto alivio a la familia desde el punto de vista monetario ante una situación tan lamentable como es la muerte del trabajador. Considera la Sala que, en tales circunstancias, el establecimiento de un beneficio como el ahora impugnado, no conlleva una abusiva disposición de fondos públicos, en detrimento de los y las contribuyentes, de modo que en cuanto a este extremo, debe desestimar la presente acción de inconstitucionalidad.

No obstante los razonamientos anteriores, una nueva revisión de este tipo de cláusulas permite entender a la mayoría del Tribunal que no tienen ninguna relación con las finalidades relacionadas con la negociación colectiva. Al contrario, se trata más, como en efecto se señaló, de compromisos que buscan atenuar las situaciones apuradas y angustiantes que puedan para la familia del trabajador a raíz de su muerte de manera que resultan ajenas a la relación laboral en sí, y más bien pueden ubicarse como medidas gratuitas de solidaridad que no encuentran justificación como parte de las negociaciones por mejores condiciones laborales. Así pues, se lesiona el principio de razonabilidad. Con ello no pretende la mayoría de la Sala dejar de lado la importancia de la solidaridad dentro de elenco de valores de nuestra Constitución Política, pero ello no autoriza sin más para entregar fondos



públicos, dejando de lado justamente la esencia que justifica la conducta solidaria, a saber, la existencia demostrada de una necesidad. La norma discutida no tiene ningún mecanismo para determinar el valor solidario de la contribución que otorga, lo que la convierte en una entrega de fondos sin más, situación que la mayoría de la Sala no puede avalar.

**XIV.- Reclamo por el otorgamiento de permisos con goce de salario en determinadas circunstancias: cláusula número 33 inciso 2) de la Convención de Bancrédito.** En lo que se refiere al inciso 2) de la cláusula 33 de la Convención, se afirma que en ella se disponen permisos con goce de sueldo por matrimonio y por nacimiento o adopción de hijos que no encuentran una suficiente motivación para que todos los administrados deban cubrir, con recursos de los ahorrantes, el mero hecho del enlace, del nacimiento o de la adopción, porque nada de ello incide en la mejora de la prestación del servicio financiero, a pesar de que represente una ocasión feliz. Igual sucede con los permisos para las situaciones infaustas recogidas en los incisos d), e), f) y g) relativos a fallecimientos de parientes en distinto grado; se aduce que nada calmará el dolor que ellos representan y en cambio se sacrifica dinero de los ahorrantes que debe estar destinado a mejorar la calidad del servicio y la confianza en ellos depositada.- Por su parte, en cuanto al permiso para presentar tesis para la obtención de un grado académico, se alega que no se determina qué formación es la que se está obteniendo de modo que no hay forma de saber si existe alguna ventaja para el banco con el permiso. Con ello se torna inaplicable el antecedente de la Sala en el caso del Banco Nacional por cuanto no existe forma de ligar o derivar alguna ventaja o beneficio para el banco y por ende se trata meramente de una liberalidad sin justificación que afecta la razonabilidad y proporcionalidad en el uso de fondos. La disposición en cuestión tiene el siguiente texto:

Artículo 33. (...) 2) El Banco concederá permiso con goce de sueldo en los siguientes casos:

- a) por matrimonio del trabajador y por una única vez 5 días hábiles.
- b) por nacimiento de cada hijo 3 días hábiles. (para trabajadores varones)
- c) por adopción de hijos 3 días hábiles para el padre trabajador (...)
- d) por fallecimiento de familiares directos, (cónyuges, padres hijos legalmente reconocidos), 5 días hábiles;
- e) por fallecimiento de abuelos y padres políticos 2 días hábiles;
- f) por fallecimiento de hermanos por consanguinidad 2 días hábiles.
- g) por fallecimiento de tío tía medio día con goce de salario para asistir al sepelio pudiéndose extender a criterio de la jefatura del trabajador hasta un máximo de un día;
- h) Por presentación de tesis para optar por un grado académico universitario 5 días hábiles los cuales se disfrutarán de acuerdo con la programación que el trabajador convenga con su jefatura (...)"

La Procuraduría señala en su informe que el permiso con goce de sueldo por matrimonio, cuenta con el aval de la Sala, en sentencias anteriores y el propio Estatuto del Servicio civil lo reconoce; lo mismo sucede con los permisos por muerte de familiares: por otro lado en cuanto al permiso para presentación de tesis estima el órgano que sí redundan en beneficio de la labor a favor de la institución por lo que se estima razonable. El Banco y el Sindicato apuntan que el permiso por matrimonio está recogido en el Estatuto del Servicio Civil y en la Ley del Poder Judicial, lo mismo que las licencias por nacimiento y por fallecimiento de parientes.

La jurisprudencia de la Sala en estos aspectos ha sido bastante clara en favor de la viabilidad constitucional de este tipo de permisos; en sentencia 2006-17440 19:38 horas del 29 de noviembre de 2006, el Tribunal señaló lo siguiente respecto de una norma de la Convención Colectiva del Consejo Nacional de Producción, que concede licencias remuneradas de 2 y 5 días hábiles para supuestos similares a los discutidos:

"Tal como se desprende de los incisos a, b, c y d del artículo citado, la Convención Colectiva de Trabajo del Consejo Nacional de Producción otorga licencias con goce de salario al trabajador, en caso de fallecimiento, matrimonio, nacimiento de hijos y enfermedad comprobada de sus parientes más cercanos. Si bien los accionantes estiman que dichas normas son discriminatorias pues resultan desproporcionadas con relación a las otorgadas al resto de los trabajadores, considera esta Sala que no llevan razón. El propio Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento disponen en sus artículos 37 y 33 respectivamente, el otorgamiento de

licencias en casos como los cuestionados. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil establece expresamente:

"Artículo 33.-

*Podrán disfrutar de licencia ocasional de excepción de conformidad con los requisitos y formalidades que en cada dependencia establezca el Reglamento Autónomo de Servicio, y sujetos a los siguientes procedimientos y condiciones:*

- a) *Los jefes podrán conceder licencia hasta por una semana con goce de sueldo en los casos de matrimonio del servidor, el fallecimiento de cualquiera de sus padres, hijos, hermanos o cónyuge. También podrán conceder este derecho a aquellos servidores padres de hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio. En este último caso solo cuando sean hijos reconocidos y en su función paternal...*"

Así las cosas, no es cierto que únicamente los funcionarios del Consejo Nacional de Producción tengan derecho a este tipo de licencias, pues son reconocidas dentro del régimen estatutario del Servicio Civil y en consecuencia, no son discriminatorias. Además, debe tomarse en consideración que las licencias que impugnan los accionantes son permisos forzados, excepcionales y sin duda alguna de carácter especial. En el caso de la licencia matrimonial, se trata de una medida para permitir que el funcionario disfrute con su pareja los primeros días de su vida matrimonial, unión protegida en nuestro ordenamiento con valor relevante, según dispone el artículo 52 de la Constitución Política. Asimismo, partiendo de esa especial protección que otorga la Constitución a la familia, se justifica el otorgamiento de licencias a los trabajadores por el nacimiento de sus hijos y por la muerte de sus parientes más cercanos, siendo en este último caso de especial relevancia que el trabajador pueda pasar su periodo de duelo y reintegrarse en condiciones aceptables al trabajo, para que se garantice la adecuada prestación del servicio público (...). De igual modo, tampoco estima esta Sala que las cláusulas descritas resulten desproporcionadas, pues el número de días contemplado en ellas no es excesivo, y como ya se indicó, las licencias están previstas para la mayoría de los funcionarios públicos. Por lo anterior, no encuentra la Sala inconstitucionalidad alguna en cuanto a este extremo y en consecuencia la acción debe desestimarse en este punto."

La misma línea de razonamiento se siguió en la sentencia 2006-17593 que analizó la normativa de relaciones laborales emitida por la Caja para ser aplicada a sus empleados y en la sentencia 2006-17441 de las 19:39 horas del 29 de noviembre de 2006 que estudió la Convención Colectiva de la Compañía Nacional de Fuerza Luz.- De igual forma, en la resolución 2006-17438 de las 19:36 horas del 29 de noviembre de 2006, que revisó una norma -incluso más ampliada contenida en la Convención Colectiva del Banco Popular, se afirmó:

"VIII. (...) Así las cosas, no es cierto que únicamente los funcionarios del Banco Popular y de Desarrollo Comunal tengan derecho a este tipo de licencias, pues son reconocidas dentro del régimen estatutario del Servicio Civil y en consecuencia, no son discriminatorias. Además, debe tomarse en consideración que las licencias que impugnan los accionantes son permisos forzados, excepcionales y sin duda alguna de carácter especial. En el caso de la licencia matrimonial, se trata de una medida para permitir que el funcionario cumpla con los trámites y disfrute con su pareja los primeros días de su vida matrimonial, unión protegida en nuestro ordenamiento con valor relevante, según dispone el artículo 52 de la Constitución Política. Asimismo, partiendo de esa especial protección que otorga la Constitución a la familia, se justifica el otorgamiento de licencias a los trabajadores por el nacimiento de sus hijos y por la muerte de sus parientes más cercanos, siendo en este último caso de especial relevancia que el trabajador pueda pasar su periodo de duelo y reintegrarse en condiciones aceptables al trabajo, para que se garantice la adecuada prestación del servicio público. De igual modo, tampoco resultan desproporcionadas, pues el número de días no es excesivo y como ya se indicó, están contempladas para la mayoría de los funcionarios públicos. (...)

Finalmente, en cuanto a este numeral los accionantes reclaman que el inciso g) faculta para otorgar esas licencias "en otros casos especiales", sin que exista control alguno sobre tal extremo, lo cual estima inconstitucional por constituir un uso desmedido de los fondos públicos. Al respecto, estima la Sala que dicha disposición tampoco es inconstitucional en sí misma, pues puede ser interpretada y aplicada de conformidad con el Derecho de la Constitución. En efecto, si bien es legítimo que el otorgamiento de este tipo de beneficios pueda estar sujeto a un cierto margen de discrecionalidad administrativa, en el sentido que le concede la Ley General de la Administración Pública a este concepto, lo cierto es que cualquier autorización para que un funcionario público se ausente de sus labores sin perder su remuneración salarial (excluyendo las vacaciones legales y las licencias por incapacidad) debe obedecer necesariamente a la realización de una actividad de beneficio para la institución, y consecuentemente para los usuarios de sus servicios. De igual forma se justificarían dichas licencias ante casos excepcionales que requieran la ausencia del trabajador, siempre y cuando no se ocasione un perjuicio al servicio público. En consecuencia, en éste y en cualquier otro caso en que la Administración confiera una licencia (remunerada o no) a uno de sus funcionarios, debe tomar todas las previsiones necesarias para que



el servicio público que brinda este servidor, no se vea impedido ni obstaculizado por su ausencia. Por consiguiente, la norma como tal no es inconstitucional, pero su aplicación debe ser efectuada en estrecha consonancia con los fines públicos encomendados al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, así como ajustada a las más celosas y rigurosas reglas sobre el manejo de fondos públicos. Sin embargo, en tanto la norma en cuestión sea interpretada y aplicada del modo indicado, no presenta ningún vicio de inconstitucionalidad.”

Las razones expuestas en los antecedentes citados, tienen el peso suficiente para hacer concluir al Tribunal que el reclamo en este punto debe rechazarse, con la precisión que se hace más adelante, pues en los supuestos contenidos en artículo 33 inciso 2) de la Convención de Bancrédito, se trata de ventajas que han venido ganando terreno dentro del ámbito de las relaciones laborales, y acentuando la propiedad de otorgar al trabajador permisos sin afectar su salario, para que se hagan cargo de situaciones particulares que les afectan a ellos o a su familia.- El balance realizado en los incisos discutidos respecto de la cantidad de días que se otorgan, muestra que no existe abuso alguno pues, como se ha dicho, se ajustan a lo que se ha tornado usual según puede apreciarse no solo en la Ley del Estatuto del Servicio Civil mencionada en la sentencias transcritas, sino también en las disposiciones que regulan la relación de servicio en otras instituciones públicas, las cuales reconocen permisos para las situaciones vinculadas con acontecimientos que atañen al núcleo familiar.- Por ejemplo, el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial recoge permisos con goce de sueldo para situaciones similares a las de la Convención de Bancrédito e igual sucede en el artículo número 42 del reglamento autónomo de Servicio de la Asamblea Legislativa y el numeral 75 del Estatuto Autónomo de la Contraloría General de la República; en todas ellas se otorgan permisos que van desde 2 hasta 8 días naturales o 6 días hábiles, de modo que no existe un exceso, desproporción o irrazonabilidad que deba corregirse en esta vía. Solamente debe variarse este planteamiento en cuanto al permiso regulado en el artículo 33 inciso h), que autoriza 5 días hábiles para la presentación de tesis de grado a nivel universitario, ello de conformidad con la programación que se haga con la Jefatura. La Procuraduría afirma que se trata de un estímulo al trabajador que redunde en la calidad de su trabajo, y que genera una posibilidad de movilidad social frente a la cual el sacrificio de los recursos del Banco, al tratarse de un permiso con goce de salario por cinco días, es muy bajo y por ende perfectamente admisible. Sin embargo, el Tribunal observa que la redacción dada a la norma resulta ambigua y podría servir para que los trabajadores obtuvieran una ventaja del permiso, en situaciones totalmente ajenas al giro de la institución, con lo cual se estaría desnaturalizando la razón de ser del permiso, como mecanismo de proveer ventajas al trabajador que repercutan también de forma positiva en la institución. Por ello, se entiende necesario declarar que la norma del artículo 33 inciso h) es válida siempre y cuando la tesis de grado universitaria a la que se alude, se refiera a una profesión que tenga una relación directa y clara con lo que constituyen las labores que realiza la institución, en este caso concreto, con la actividad bancaria que desarrolla BANCREDITO y aquellas funciones que resultan necesarias para llevarla adelante

#### **XV.- El reclamo contra el artículo 34 de la Convención de Bancrédito.**

**Actividades de fin de año.** En este aspecto del reclamo los accionantes sostienen la invalidez constitucional de lo dispuesto por el artículo 34 de la Convención de Bancrédito, por cuanto dispone gasto de dineros públicos en actividades de diversión ajenas a las labores del Banco. El artículo disputado dice:

“Artículo 34.-Eventos de fin de año.

En ocasión del homenaje que por antigüedad en el servicio brinda el Banco a sus empleados como un reconocimiento al esfuerzo realizado por el Personal durante el año para el engrandecimiento de la Institución éste financiará los costos de un evento a realizarse en el mes de diciembre de cada año corriendo por su cuenta los gastos de cada empleado que la actividad ocasione. Asimismo, el Sindicato UNECA, para este efecto y en la medida de sus posibilidades económicas, hará un aporte que contribuya a la realización de esta actividad. Un comité Paritario compuesto por dos representantes de la Administración y dos del Sindicato UNECA fijarán la fecha y el lugar en donde se llevará a cabo dicho evento o actividad. Este beneficio cubre únicamente a los empleados.”

Igual que en el caso de los dos artículos anteriores, tanto la Procuraduría como los interesados en la supervivencia de los textos convencionales, señalan a la Sala que el tema fue objeto de análisis en la sentencia 2006-3001 tantas veces citada, de modo que corresponde que la Sala sostenga su criterio. En la resolución recién mencionada se dijo:

“VIII.-

Eventos de fin de año (artículo 34). A juicio de los promotores de esta acción, el artículo 34 de la Convención Colectiva del Banco Crédito Agrícola de Cartago es inconstitucional, por permitir que el Banco cubra la totalidad o parte de los costos de una actividad anual de homenaje a sus empleados, realizada en el mes de diciembre de cada año. Consideran los actores que esta cláusula permite un uso ilegítimo de fondos públicos, en detrimento de los servicios que presta el banco, de sus usuarios y de todos los y las costarricenses. De la lectura de la cláusula cuestionada, no observa la Sala la infracción acusada por los demandantes. Que el Banco destine recursos propios para financiar una actividad de fin de año para sus trabajadores no constituye –per se- un ejemplo de mal manejo de fondos públicos. Según reza el texto de la norma, así como de las explicaciones ofrecidas por el representante de la mencionada entidad bancaria, entiende la Sala que la actividad constituye un homenaje de la institución para sus funcionarios, un incentivo para los trabajadores del Banco. La cláusula en sí no implica un abuso en el manejo de recursos de la entidad. Es normal y hasta conveniente que una institución como la mencionada, busque la forma de lograr que sus empleados fraternicen luego de un año de trabajo, en el entendido que se trata de un evento que se realiza una única vez cada doce meses. Es el tipo de actividad normal en cualquier otra institución de las que compiten el mercado financiero, como mecanismo para estimular el buen desempeño de sus trabajadores. Si con la autorización contenida en la cláusula 34 se genera un gasto excesivo o desproporcionado, es un aspecto que no se deriva del texto de la referida norma, y que en todo caso no compete a la Sala determinar, sino a las autoridades encargadas de la fiscalización y regulación de las entidades financieras. Asimismo, resulta evidente que una obligación como la contraída a partir del artículo 34 depende de la capacidad económica de la institución, de modo que sería improcedente su aplicación si con ello se comprometiera la salud financiera de la institución, o se viera afectado el servicio comercial que la institución presta a los habitantes. También debe destacarse que UNDECA también debe contribuir económicamente para la realización de esta actividad, en la medida de sus posibilidades. Por todas las anteriores razones, estima la Sala que la cláusula en cuestión no vulnera ninguna de las normas y principios constitucionales invocados por los accionantes.”

El Tribunal hace notar que, en una sentencia posterior, emitida con ocasión de la revisión de una norma de este tipo en la empresa estatal Refinadora Costarricense de Petróleo, se modificó la perspectiva anterior y se declaró inconstitucional el gasto destinado a este tipo de eventos. Se dijo al respecto en la sentencia número 2016-15631 de las 14 horas del 26 de octubre de 2016:

“VII.-

Sobre el fondo. RECOPE es una empresa pública que se encuentra a cargo de fondos públicos y por lo tanto, no puede sustraerse de los principios y valores de orden constitucional que tutelan el destino de tales fondos. Ello significa, que el contenido de las negociaciones colectivas que se celebren en su seno, debe tener una adecuación razonable y proporcionada con los fines previstos por el legislador para la empresa, todo de conformidad con el Derecho de la Constitución. Tal como se desprende de la norma impugnada, RECOPE asumirá, como un costo adicional, incluido en su presupuesto, el patrocinio de toda clase de actividades sociales, sindicales, deportivas y culturales a favor de los trabajadores y sus familias, mediante el uso de fondos públicos. La Sala entiende, que para la existencia de un buen ambiente de trabajo y para una buena salud física y mental de los empleados, es necesario que el patrono proporcione óptimas condiciones laborales mediante una buena salud ocupacional, y propicie situaciones agradables para el bienestar en general, tales como áreas de comedor, descanso, lactancia materna, entre otras, y con ello, obtener un mejor desempeño y producción, lo que finalmente, traerá consecuencias positivas tanto para el empleado como para los objetivos de la empresa. Sin embargo, la apertura normativa establecida en la norma bajo análisis, deja abierta la posibilidad que Recope financie todo tipo de actividades sociales, deportivas y culturales en beneficio de los trabajadores y sus familias, así como la fiesta de fin de año, lo que pone en riesgo la adecuada prestación del servicio público, toda vez que se están utilizando fondos públicos para cubrir una serie de beneficios o incentivos que se traducen en un trato privilegiado para los trabajadores de dicha institución, carente de toda motivación. Asimismo, dispone que dichas actividades van dirigidas no solo a los empleados, sino que también a sus familiares, quienes carecen de una relación laboral con RECOPE, se reafirma que se trata de actividades extralaborales, siendo que también se le brinda un incentivo económico a personas que no trabajan para RECOPE. Lo anterior, es desproporcionado, ya que se hace un uso desmedido de los fondos públicos, y es evidente que con este tipo de regalías, la institución no recibe ningún beneficio a



cambio, siendo que se está otorgando, en forma general, regalías injustificadas. De modo, que lo dispuesto en la norma cuestionada, en el sentido descrito, es contrario al uso, racional y eficiente, de los recursos públicos, los que deben estar destinados a mejorar los servicios de la empresa y ciudadanía y no, en pagar fiestas o actividades recreativas de los empleados de la sociedad. Tal aspecto, resulta de gran importancia, dado que dicho gasto es generado por hechos extralaborales, que no están protegidos constitucionalmente, y que tampoco son parte de la actividad, ni significa una mayor eficiencia para lograr los fines de Recope. En ese sentido, tal erogación implica consecuencias financieras a cargo de la Hacienda Pública, lo que representa una abusiva disposición de fondos públicos, en detrimento de los usuarios de los servicios de RECOPE. Consiguientemente, el rubro dispuesto en la norma cuestionada, es otorgado sin que exista una contraprestación a favor de la institución, con lo cual es evidente que se trata de una liberalidad de la Administración que carece de fundamento objetivo...”

En el caso del artículo 34 de la Convención de Bancrédito, puede reconocerse que la norma trata de ajustarse a la doctrina emitida por la Sala al examinar los gastos relacionados con este tipo de actividades sociales e intentó orientar las expensas de manera que resultaran justificables; así el artículo indica que *“En ocasión del homenaje que por antigüedad en el servicio brinda el Banco a sus empleados como un reconocimiento al esfuerzo realizado por el Personal durante el año para el engrandecimiento de la Institución éste financiará los costos de un evento a realizarse en el mes de diciembre de cada año corriendo por su cuenta los gastos de cada empleado que la actividad ocasione...”*

Sin embargo, es criterio de la mayoría de la Sala, que la cuestión mantiene un defecto de esencia que no puede evitarse sino con la eliminación de dicha norma, pues lo cierto es que detrás de las elaboraciones normativas, pervive el hecho de que se trata de un gasto dirigido a actividades de mera recreación para un grupo pequeño y privilegiado de funcionarios públicos, lo cual de conformidad con la doctrina que externada por la Sala, es insostenible desde la perspectiva de la Constitución Política o desde un punto de vista de una concepción estricta de lo que debe entenderse por mejoramiento de condiciones laborales de los trabajadores.

**XVI.- Reclamo contra el artículo 47 de la Convención de Bancrédito: cláusula que regula algunos supuestos para el rompimiento del tope en el pago de cesantía.** Los accionantes alegan que la cláusula convencional recogida en el artículo 47 lesiona abiertamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad, con evidente abuso de los recursos públicos, ya que autoriza el pago de cesantía por hasta 20 salarios mensuales al trabajador que cesa su relación con el Banco, aunque sea por renuncia del mismo servidor, lo cual ha sido claramente rechazado por la Sala Constitucional. En cuanto al párrafo segundo se indica que la norma recoge, para circunstancias particulares, una autorización similar a la Servicio civil, pero con el problema que no tiene límite de tiempo, con lo cual se podría sobrepasar el tope de 20 años establecido como techo razonable para el beneficio salarial discutido.

La norma, en su parte discutida, tiene la siguiente redacción:

**“Artículo 47.-**

A juicio de la Gerencia General, previa solicitud del trabajador, se podrá pagar el auxilio de cesantía por cada año de servicio o fracción no menor de seis meses, hasta 20 años de servicio. Para el cálculo de la liquidación se utilizará lo establecido en la Ley de Protección al Trabajador y el artículo 29 del Código de Trabajo.

Se acuerda que, en virtud de venta, fusión, absorción o cualquier otra transformación total del Banco o por disposición legal y en los casos de reestructuración en donde se afecte por lo menos al 60% de los empleados de la respectiva dependencia, en las cuales no se pueda reubicar al personal, el Banco podrá dar por terminado el Contrato de Trabajo, pagando todos los años de servicio en el Banco. Igual proceder se aplicará en los trámites de cierre de oficinas en donde los trabajadores no puedan ser reubicados, limitándose estrictamente a los trabajadores que trabajaban en la oficina a cerrar. (...)”

La Procuraduría observa en estos puntos que la primera parte de la norma que pacta la posibilidad de pago de cesantía aún por renuncia del trabajador, contraviene la esencia de la figura tal y como lo ha dicho la Sala (sentencia 2008-1002) y lo ha reiterado el propio órgano asesor. Se afirma que este aspecto desvirtúa lo dispuesto en el artículo 63 Constitucional que regula este derecho, pero para el caso de despidos sin justa causa. En cuanto al segundo punto de este artículo que autoriza el rompimiento de tope en aquellos ceses que ocurren en determinadas circunstancias extraordinarias se sostiene que esa medida compensatoria está igualmente reconocida en el artículo 37 del Estatuto para los

ceses forzosos y resulta justa según lo ha sostenido el propio órgano asesor al emitir criterio en otro ámbito.

El representante del Banco expone que la regla regula dos temas: el primero es el pago de cesantía por renuncia del trabajador, lo cual no es como lo entienden los accionantes, pues el Banco no está obligado a dicho pago, sino que es una potestad que se valora luego de la solicitud del trabajador; en el mismo sentido el tope de 20 años es acorde con la jurisprudencia. El segundo tema del citado artículo 47 es el relacionado con el rompimiento del tope de pago de cesantía en ciertas hipótesis concretas y lo allí dispuesto es acorde con lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Civil. Concluyen insistiendo en la errada lectura de las normas por parte de los accionantes y reiterando lo que se dijo en la sentencia 3001-2006 que debe servir de guía para resolver esta nueva acción y piden se declare sin lugar.

El Secretario General del Sindicato apersonado explica que el concepto de cesantía ha venido evolucionando con el tiempo para llegar en la actualidad a entenderse que el auxilio de cesantía no se restringe a indemnizar el despido por causa injustificada y más bien se ha extendido a toda modalidad de despido y el límite del Código de trabajo ha sido superado por la Ley Solidarista y la de Protección al Trabajador. Además se agrega que no es un derecho subjetivo del trabajador sino que es potestativo de la entidad otorgar la cesantía en casos de renuncia del trabajador.- En cuanto a la segunda parte de este artículo, se reclama que en los casos de cese extraordinario de labores, se reconozca una cesantía sin tope, pero dicha regla está recogida en el Estatuto de Servicio Civil (artículos 37 y 41) y la propia Sala ha avalado (en sentencia número 3934-2004) este tipo de prestación cuando se trata de ceses forzosos.

Según lo planteado, surgen dos temas claramente definidos que resulta apropiado atender por separado: el primero de ellos, está recogido en el primer párrafo del artículo 47 citado y establece la posibilidad -pero no la obligación- de cancelar sumas por auxilio de cesantía a los trabajadores del Bancrédito, cuando el trabajador así lo solicite; tema respecto del cual todas las partes entienden que alude a la posibilidad de pagar auxilio de cesantía en los casos de renuncia.- La Sala concuerda también en este punto con las partes pues parece no haber duda de que la lectura textual permitiría que el trabajador que renuncia, solicite el pago de cesantía y la Gerencia lo acuerde. Este supuesto ha sido analizado anteriormente por la Sala en su jurisprudencia y se ha señalado la incorrección de autorizar tales pagos en una convención colectiva. En la sentencia 2013-11455 de las 15:05 horas del 28 de agosto de 2013 que resolvió una acción de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Montes de Oca, incluyendo los artículos 14 de dicha convención y 24 del Reglamento autónomo que regulaban la posibilidad del pago de cesantía en los casos de renuncia de los servidores, el tribunal razonó:

“En efecto de los numerales impugnados, se atacan por inconstitucionales en dos supuestos distintos que chocan con la jurisprudencia de esta Sala. Así, el reconocimiento de los derechos y prestaciones laborales a partir de la renuncia de los funcionarios, sea por la decisión unilateral del trabajador, y el pago la cesantía por la totalidad de años servidos en la Municipalidad, lo cual excede los reiterados criterios de la Sala. En este sentido, debe señalarse la existencia de temas de relevancia constitucional en el artículo 14 incisos b), c) y d) de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Montes de Oca, y 24 incisos b), c), d), e), f), g) y h) del Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Montes de Oca.

Ahora bien, las prestaciones laborales de la legislación de trabajo cubre las consecuencias económicas del rompimiento de la relación laboral por causas imputables al Patrono, sin embargo, la normativa municipal lo regula a contrapelo de la jurisprudencia de la Sala, que ha indicado que: *“Tal como lo dispone el numeral 63 Constitucional ya comentado, la indemnización está prevista para los casos de despido sin justa causa, pues es una consecuencia lógica del rompimiento del contrato de trabajo por decisión unilateral del patrono. Sin embargo, en aquellos casos donde el rompimiento del contrato de trabajo obedece a una causa imputable al trabajador, no se justifica el pago del auxilio de cesantía, pues no existe una causa que lo legitime”*. Sentencia No. 2006-017743.

El artículo 63 de la Constitución Política establece que: *“Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación”*.



Según se ha explicado en anteriores sentencias de la Sala, así como la doctrina constitucional que inspira el Código de Trabajo, la cesantía es el mecanismo de indemnización para el trabajador despedido sin justa causa, de manera que esta institución jurídica surge a la vida jurídica por la ruptura de la relación laboral que hace voluntariamente el Patrono. Se resarce mediante el pago de un monto líquido. Los artículos 14 inciso d), 15 y 24 inciso d), e), f), g) y h) del Reglamento, sin embargo, **parten de un supuesto contrario, el pago de este monto por renuncia, lo cual contradice el espíritu de este instituto. Lo mismo sucede con el artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo** en cuanto recoge los efectos presupuestarios de la renuncia presentada por el trabajador municipal, para asegurarse el pago de las indemnizaciones en el presupuesto municipal. Así, los porcentajes que señala el numeral 14 y 24 en este caso, hasta el pago de la totalidad de años laborados para el trabajador que renuncia, así como en el artículo 15, que obliga a la Municipalidad que incorpore estas obligaciones pecuniarias en los presupuestos ordinarios o extraordinarios de la Municipalidad, y las sanciones por no hacerlo, colisionan con los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, y **son inconstitucionales porque albergan el pago de la cesantía por renuncia del servidor.** Para este tipo de normas, la Sala reconoce la existencia de irregularidades constitucionales, porque hay un uso indebido de los recursos públicos. En razón de lo expuesto, lo propio es declarar con lugar la acción, en cuanto a estos extremos.” (el destacado no es del original)

Igualmente, en la sentencia número 2013-11457 de las 15:05 minutos del 28 de agosto de 2013, se transcribió y reafirmó dicho razonamiento, esta vez en relación con normas de similar contenido en la Convención Colectiva de la Municipalidad de Turrialba y se concluyó que:

“(…)Por otra parte, corresponde declarar con lugar la acción en cuanto al inciso e) del artículo 60 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Turrialba, en cuanto reconoce la indemnización por renuncia, en sustento de la jurisprudencia constitucional que determina la infracción de los principios de, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, de la eficiencia en el uso de los recursos públicos.”

Poco tiempo después, mediante sentencia número 2014-5798 16:33 horas del 30 de abril de 2014, que analizó el mismo tema, pero en relación con la Convención Colectiva de Municipalidad de Santa Ana, se mantuvo el criterio, se reiteró la sentencia número 13-11457 ya citada y se agregó:

“Ante este panorama, corresponde declarar con lugar la acción también en cuanto a este extremo, anulando por inconstitucional el punto e) del mencionado numeral 53 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la ANEP y la Municipalidad de Santa, dado que no cabe el pago de tales prestaciones legales (preaviso y cesantía) en los casos de renuncia del trabajador, pues el rompimiento del contrato de trabajo obedece a una causa imputable al mismo y no al patrono, de ahí que no tenga derecho a este pago”

De los elementos de juicio anteriores cabe concluir, **primero**, que el artículo 47 párrafo primero de la Convención de Bancrédito no puede entenderse de otra forma que no sea como una autorización a la Gerencia General para pagar auxilio de cesantía a los trabajadores que han renunciado voluntariamente, dado que los servidores que concluyen su relación por razones ajenas a su propia voluntad no dependen de tal autorización de la Gerencia General, en tanto ostentan más bien un derecho subjetivo a recibir tales sumas por disposición del artículo 63 constitucional y su desarrollo legislativo, y; **segundo**, que esa lectura del artículo 47 párrafo primero -que autoriza el pago de auxilio de cesantía en caso de renuncia- resulta inconstitucional por contravenir -como lo afirmado por este Tribunal en las sentencias transcritas- los principios de proporcionalidad y razonabilidad en el uso de fondos públicos, así como lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política. Por ello procede la anulación de dicha norma contenida en el párrafo primero del artículo 47 de la Convención de Bancrédito.

**XVII.-** En el segundo de reclamos en relación con el artículo 47 los accionantes afirman que la disposición contenida en el párrafo segundo menciona un grupo de supuestos, en los que procederá el pago de cesantía **tomando en cuenta todos los años de servicio en el Banco, sin limite de tiempo**; ello ocurriría cuando no se pueda reubicar al personal afectado por “...venta, fusión, absorción o cualquier otra transformación total del Banco o por disposición legal y en los casos de reestructuración en donde se afecte por lo menos al 60% de los empleados de la respectiva dependencia...” o bien cuando ocurra “... cierre de oficinas en donde los trabajadores no puedan ser reubicados, limitándose estrictamente a los trabajadores que trabajaban en la oficina a cerrar. (...)”

Para abordar este reclamo, el razonamiento de la Sala tiene que separarse en dos partes: la primera, (considerando XVIII), relacionada con la validez constitucional de establecer un pago de auxilio de cesantía sin límite de años, cuando el cese de los trabajadores se produce por determinadas circunstancias; y en segundo lugar (considerando XIX y siguientes), para el caso en que el pago sin límite de tiempo resulta inviable constitucionalmente -tal como se sostiene-, debe entonces determinarse cuál es la suma máxima, razonable y proporcionada que podría pagarse por concepto de auxilio de cesantía a los trabajadores del Banco que lleguen a encontrar en tales supuestos.

**XVIII.-** El primer punto requiere que la Sala analice la cláusula 47 párrafo primero de la Convención de Bancrédito que dispone un pago de auxilio de cesantía sin límite en el tope máximo en aquellas situaciones genéricamente denominadas como reestructuraciones y liquidaciones, que pueden conllevar a la supresión de plazas de servidores sin el concurso de su voluntad. Sobre la cuestión, el Tribunal ha modificado su posición en los últimos años para acoger la tesis de la inconstitucionalidad del pago sin límite de tiempo en tales condiciones, ya que originalmente se entendió que ese caso debía tratarse de forma diferente, por lo que señaló la validez de cancelar sumas por auxilio de cesantía sin límite de tiempo, según se aprecia de la sentencia número 2006-14423 de las 16:36 horas del 27 de setiembre de 2006

“VIII.- Auxilio de cesantía por reducción forzosa (artículo 20). Cuestionan los actores la validez del artículo 20 de la Convención, pues consideran que el establecimiento de un auxilio de cesantía sin sujeción a tope, a diferencia del derecho reconocido a los demás trabajadores, constituye un privilegio contrario al principio de igualdad, y a las reglas de buen manejo de los fondos públicos. Reza el numeral 20:

“Artículo 20:

*No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta podrá dar por concluido el contrato de trabajo, previo pago de las prestaciones que pudieran corresponderle, sin límite de años, cuando estime que el caso se encuentre comprendido en alguna de los siguientes supuestos:*

*a) Reducción forzosa de servicios o trabajos por falta absoluta de fondos; previa comprobación de los mismos por la Contraloría General de la República.*

*b) Reducción forzosa de servicios para conseguir una más eficaz y económica reorganización de los mismos, siempre que esta reorganización afecte por lo menos al sesenta por ciento de los empleados de la respectiva dependencia.”*

En la sentencia 06727-2006, de las catorce horas cuarenta y dos minutos del diecisiete de mayo de dos mil seis, la Sala determinó que parte del artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Junta de Protección Social de San José era inconstitucional, basándose en los siguientes argumentos: “(…)”

*A juicio de esta Sala, es irrazonable diferenciar entre los empleados de la Junta de Protección Social de San José y los del resto del sector público, a efecto de contemplar a favor de los primeros, reglas de indemnización por despido injustificado mejores que las de otros sectores. Esta falta de razonabilidad deriva de la inexistencia de un motivo objetivo que justifique la mencionada diferenciación, lo que convierte al texto “sin límite de años” contenido en el artículo 20 impugnado, en una norma contraria al principio constitucional de igualdad, que se refleja además en un indebido uso de fondos públicos, en detrimento de los servicios públicos que la Junta presta, así como aquellos –ofrecidos por otras instituciones- financiados con fondos producidos por las actividades que la Junta Desarrolla. Así las cosas, en cuanto a este extremo, la Sala debe declarar con lugar la presente acción de inconstitucionalidad.”*

Pese a los argumentos consignados en la sentencia parcialmente transcrita, esta Sala considera que cometió un error de apreciación al conocer de la norma en cuestión, pues no tomó en cuenta que, en este caso, la indemnización no sujeta a plazo máximo obedece a una medida ajena a la voluntad del trabajador, como es la reducción forzosa de plazas por falta absoluta de fondos o por reorganización de servicios. Se trata de una situación excepcional, que –como tal- amerita medidas igualmente especiales. Asimismo, se trata de una norma que refleja el contenido de otras destinadas a regir para grupos más amplios de funcionarios del sector público, como son los artículos 37 inciso f) en relación con el artículo 46, ambos del Estatuto de Servicio Civil, los cuales estipulan la existencia de una indemnización por cese en condiciones similares a las establecidas en la norma impugnada, es decir, sin sujeción a tope. Lo anterior hace incorrecto entender que se está ante una norma que crea una diferenciación –válida o no- pues no se separa de la regla general prevista para todos los demás empleados públicos sujetos al Estatuto. Así, las cosas, estima esta Sala que la acción debe también desestimarse en cuanto a este extremo.”

Más adelante, sin embargo, en el mismo año y mediante sentencia 2006-17437 de las 16:35 horas del 29 de noviembre de 2006, se anuló la regla de la



Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros, que otorgaba el pago de cesantía sin límite de tiempo a los empleados despedidos sin justa causa, es decir, por cualquier razón ajena a la voluntad del trabajador; en dicha sentencia se estimó que el pago en tal supuesto debía tener un tope y éste si fijó en 20 años.-

Posteriormente, la sentencia 2013-11455 las 15:05 horas del 28 de agosto de 2013 ya mencionada en considerandos anteriores, declaró inconstitucional un reconocimiento de pago de cesantía sin límite de tiempo y se determinó la necesidad de fijar un máximo de 20 años, incluso para casos de jubilación y en los casos de muerte del trabajador.

En cambio, la sentencia 2013-11457 de las 15:05 minutos del 28 de agosto de 2013, anuló algunos supuestos de pago de auxilio de cesantía sin tope que se recogían en una norma de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Turrialba, pero retomó la tesis de la validez constitucional del pago sin límite de tiempo para los *casos de supresión de plazas*: concretamente se dijo:

“V.- (...) Por último, en cuanto al inciso a) impugnado, corresponde al pago de la cesantía por supresión del cargo. Sobre este extremo, no existe infracción a la Constitución Política, toda vez que el propio artículo 192 constitucional establece el supuesto de la remoción de funcionarios por reducción forzosa de servicios, en cuyo caso, la disposición no incurre en un trato discriminatorio con respecto de otros funcionarios del sector público. En este sentido, se sigue la fórmula adoptada por el inciso f) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil, legislación que reconoce el total del tiempo laborado. La Sala ha considerado como posible constitucionalmente, conservar ese precepto únicamente en cuanto se reconoce la cesantía por la supresión del cargo del servidor municipal, conforme al tiempo laborado.”

No obstante, en la siguiente sentencia que abordó el tema, que fue la número 2014-5798 de las 16:33 horas del 30 de abril de 2014, que resolvió reclamos contra la Convención Colectiva de la Municipalidad de Santa Ana, varió la línea seguida en la sentencia anteriormente citada y estimó inconstitucionales *cualesquiera* disposiciones que dispongan un pago de auxilio de cesantía por encima de los veinte salarios y por ende anuló el artículo que disponía el pago de tales sumas según el tiempo de servicio y sin límite de tiempo:

“VII. - Sobre la constitucionalidad del artículo 53. Esta disposición obliga a la Municipalidad de Santa Ana a pagar una indemnización de un mes de salario por concepto de auxilio de cesantía, por cada año de servicio prestado, sin límite de años. Asimismo, el municipio deberá cancelar el preaviso y cesantía a sus trabajadores, cuando finalice su relación laboral por cualquier causa, entre ellas: supresión del cargo, jubilación, fallecimiento, despido con responsabilidad patronal en el caso de que no exista restitución al puesto y renuncia voluntaria. La parte accionante considera que la redacción de esta norma conlleva privilegios desproporcionados, pues no establece un tope o límite de cesantía, en abierta contradicción con el tope máximo de 20 años fijado en los criterios jurisprudenciales de esta Sala. Del mismo modo, el promovente estima inconstitucional este numeral, toda vez que obliga a la municipalidad a cancelar las prestaciones legales de los trabajadores por cualquier causa que motive el cese de sus funciones, incluso cuando el funcionario ha incurrido en causa justificada para su despido.

Recientemente, en sentencia número 2013-011506 de las 10:05 horas del 30 de agosto de 2013, esta Sala conoció una acción de inconstitucionalidad promovida por la Contralora General de la República contra la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2012 de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE). En lo que interesa, en esa oportunidad se sostuvo lo siguiente:

(...)

Como no existe razón suficiente para variar el criterio jurisprudencial ampliamente sostenido por este Tribunal desde hace varios años atrás, estima la Sala que en el sub examine lo procedente es declarar inconstitucional la frase “sin límite de años” contenida en el artículo 53 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la ANEP y la Municipalidad de Santa Ana, por cuanto excede el parámetro de 20 años que esta Sala ha estimado razonable como tope por concepto de cesantía. En consecuencia, se entenderá que el pago del derecho de cesantía reconocido en el instrumento convencional bajo examen, únicamente procede cuando se le aplique el límite máximo de 20 años. Como ya se ha explicado en anteriores precedentes, el inconveniente de este tipo de normas es que deja a la libre el pago de la cesantía, sin sujetarse a ningún tipo de plazo máximo para su reconocimiento, lo atenta contra el adecuado manejo de los fondos públicos. Con el pago ilimitado de esas prestaciones se vulnera, además, el equilibrio financiero de las municipalidades, pues se deberán emplear dineros públicos para sufragar los gastos por altas cesantías en lugar de utilizarlos en el mejoramiento de los servicios

y atención de los intereses locales, en los términos exigidos por el ordinal 169 de la Carta Política.” (el subrayado no es del original)

Finalmente, en la sentencia 2015-4247 de las 9:05 del 23 de marzo de 2015, se trató también un caso de normas que disponían el pago de auxilio de cesantía por supresión de plaza, en la Municipalidad de Acosta y en esa ocasión se indicó:

“VII. En el caso del pago de auxilio por la supresión de puestos, el cual es considerado por la Procuraduría como una excepción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se hace ver que la Sala ha sometido dicho caso a los parámetros de constitucionalidad en recientes y similares ocasiones (entre ellas, las resoluciones N° 2013-11457 de las 15:05 horas del 28 de agosto de 2013 y N° 2014-5798 de las 17:33 horas del 30 de abril de 2014). No se observa razones para cambiar de criterio en este caso.”

En resumen, puede concluirse del repaso anterior que la Sala ha abordado ya esta temática y ha consolidado una línea jurisprudencial sobre cláusulas convencionales para el pago sin límite de tiempo de auxilio de cesantía en los supuestos de reestructuraciones, supresión de plazas y situaciones similares; dicha línea ha sido la de anular tales disposiciones. Nótese que inclusive se ha valorado la posición de la Procuraduría respecto de la existencia de una regla similar en el Estatuto del Servicio Civil, sin que tales argumentos hayan sido considerados relevantes para hacer cambiar de posición a la Sala.- En razón de todo lo anterior, procede acoger la acción planteada en este punto específico y anular la parte del párrafo segundo del artículo 47 que indica que en los casos de supresión de plazas en el Banco se pague un auxilio de cesantía “*sin límite de tiempo*”.

XIX. Dilucidado el punto anterior en el sentido de que resulta inconstitucional la cláusula convencional número 47 párrafo segundo, que permite el pago de auxilio de cesantía sin límite de tiempo, corresponde ahora definir cual resulta ser el límite máximo, permisible por proporcionado y razonable, para indemnizar a los trabajadores que se lleguen a encontrar en los supuestos fijados en el recién citado texto convencional. La cuestión resulta relevante porque, según se verá, la mayoría de esta Sala estima necesario revisar el criterio que había venido sosteniendo en este punto y que fijaba en 20 meses de salario, el monto máximo a pagar por concepto de auxilio de cesantía que podían fijar las partes como mejora en sus negociaciones de derecho laboral colectivo, para aquellos casos de despido no causado de los trabajadores.

Sobre este tema, cabe recordar que ya en la sentencia número 2006-6727 de las 14:42 horas del 17 de mayo de 2006, se abordó específicamente la cuestión al revisar el artículo transitorio II de la Convención de la Junta de Protección Social:

“VIII. (...) En este caso, a diferencia de lo estipulado en el artículo 29, analizado en el “considerando” anterior [en el que se definió la invalidez de indemnizar auxilio de cesantía sin límite de tiempo], esta norma no establece un beneficio carente de máximo, que pueda por ende propiciar un uso indiscriminado de fondos públicos. Por el contrario, esta norma prevé un “techo” para el auxilio de cesantía de los trabajadores de la Junta de Protección Social de San José. Si bien este transitorio reconoce una indemnización superior a los mínimos legales, lo cierto es que no llega a ser irrazonable, si se toma en cuenta que está sujeta a un límite y que es relativamente proporcional a la antigüedad del funcionario en la institución, de modo que cuenta con ese derecho únicamente quien se ha desempeñado durante un largo período de tiempo. El beneficio se constituye así en un estímulo para la permanencia dentro de la institución, evitando la salida de funcionarios y funcionarios de experiencia en el manejo de los temas atinentes a las competencias de la Junta. De ese modo, considera la Sala que la norma impugnada no transgrede las reglas y principios constitucionales invocados por los actores.”

Ese mismo día, al momento de resolver un reclamo contra la Convención Colectiva de JAPDEVA, en la sentencia número 2006-6729 se explicó lo siguiente sobre el tema del auxilio de cesantía que había sido fijado convencionalmente en un máximo de 20 años:

“X. (...) La norma impugnada no establece un beneficio carente de máximo, que pueda por ende propiciar un uso indiscriminado de fondos públicos, tal y como alegan los accionantes. Por el contrario, esta norma prevé un “techo” para el auxilio de cesantía de los trabajadores de la Junta de Administración Portuaria y Desarrollo de la Vertiente Atlántica. Si bien este transitorio reconoce una indemnización superior a los mínimos legales, lo cierto es que no llega a ser



irrazonable, si se toma en cuenta que está sujeta a un límite y que es relativamente proporcional a la antigüedad del funcionario en la institución, de modo que cuenta con ese derecho únicamente quien se ha desempeñado durante un largo período de tiempo. El beneficio se constituye así en un estímulo para la permanencia dentro de la institución, evitando la salida de funcionarios y funcionarias de experiencia en el manejo de los temas atinentes a las competencias de la Junta. De ese modo, considera la Sala que la norma impugnada no transgrede las reglas y principios constitucionales invocados por los actores.”

A partir de estos dos textos, la Sala consolidó luego su criterio sobre este tema, como se muestra en la sentencia número 2006-17437 de las 19:35 horas del 29 de noviembre de 2006 que anuló una disposición de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros donde se acordaba el pago de auxilio de cesantía sin límite de tiempo a sus trabajadores. Allí se indicó:

“XI. (...) Aun cuando la norma es imperativa al indicar que el auxilio de cesantía no puede indemnizarse más allá de los últimos ocho años, esta Sala ha aceptado la existencia de topes mayores fijados a través de convenciones colectivas, partiendo del hecho de que el Código de Trabajo establece reglas mínimas que pueden ser superadas siempre y cuando se haga dentro de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Es por esta razón, que la Sala ha avalado la existencia de topes de cesantía mayores de los ocho años pero inferiores a los veinte años (ver sentencia 2006-06730 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de mayo de dos mil seis), por estimar que no existe inconstitucionalidad alguna en los casos en que sí existe un límite o “techo” razonable. Sin embargo, en el caso específico del Instituto Nacional de Seguros, esta Sala observa que las cláusulas impugnadas no prevén tope alguno, lo cual estima esta Sala se refleja en un uso indebido de fondos públicos, en detrimento de los servicios públicos que presta la institución. Por otro lado, tampoco se encuentra justificación alguna para lo dispuesto en el inciso c) del artículo 161, en el tanto se permite el pago del auxilio de cesantía aun en los casos de despido con justa causa. Tal como lo dispone el numeral 63 constitucional ya comentado, la indemnización está prevista para los casos de despido sin justa causa, pues es una consecuencia lógica del rompimiento del contrato de trabajo por decisión unilateral del patrono. Sin embargo, en aquellos casos donde el rompimiento del contrato de trabajo obedece a una causa imputable al trabajador, no se justifica el pago del auxilio de cesantía, pues no existe una causa que lo legitime. Así las cosas, este Tribunal estima inconstitucional lo dispuesto en epígrafe iv del inciso a), el epígrafe v del inciso b) y la totalidad del inciso c) en cuanto exceden el parámetro de veinte años que esta Sala ha estimado razonable como tope por concepto de cesantía y por permitirse el pago aun en los casos de despido con justa causa.”

Luego, en una buena cantidad ocasiones posteriores, como por ejemplo en las sentencias 2006-14423; 2006-17439; 2006-17441; 2011-6351; 2012-10985; 2013-6871; 2013-11503; 2013-11455; 2013-11457; 2014-5798; 2014-13758 el Tribunal ha tenido oportunidad de valorar la cuestión, sin que en ninguna de ellas se hayan producido -desde la perspectiva argumentativa- agregados de relevancia a lo que ya se ha transcrito. De tal forma, serán tales argumentos empleados por la Sala, a saber: i) *vinculación del beneficio con la antigüedad del empleado* (lo que sustenta su proporcionalidad), ii) *su utilidad como estímulo para la permanencia dentro de la institución, evitando la salida de funcionarios y funcionarias de experiencia*, y; iii) *la existencia de un límite o “techo” razonable*, los que se confronten nuevamente con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

**XX.-** En apariencia, el primero de los argumentos (*el vínculo del beneficio con la antigüedad del empleado*) parecería ser poco discutible, en el tanto en que las cláusulas convencionales en general y la recogida la Convención colectiva de Bancrédito, establecen un beneficio que reconoce el pago de auxilio de cesantía los trabajadores favorecidos, de la mano con su antigüedad al servicio de la institución y por tanto, directamente proporcional a ella. El problema que la mayoría de la Sala encuentra aquí -y que no parece haber sido abordado específicamente con anterioridad- surge cuando la magnitud del beneficio se contrasta, no solo a lo interno del conjunto de empleados favorecidos por la Convención, como se hizo en las sentencias citadas, sino cuando la magnitud de ese pago de auxilio de cesantía se analiza dentro del universo completo de los servidores públicos en sentido amplio; esta extensión del marco comparativo se justifica en el tanto en que para todos los empleados al servicio de las instituciones estatales, la fuente de financiamiento de ese pago por auxilio de cesantía es una y la misma: los tributos y los precios públicos que pagan todas las personas que habitan la República. Y no obsta que, tanto en este caso como en muchos otros, se trate de empresas estatales actuando en un mercado en competencia y administrando fondos de consumidores,

ahorrantes y prestatarios, pues, en el tanto en que tales instituciones son del Estado y cuentan con su respaldo, su salud y prácticas financieras pueden ser -y son de hecho- sumamente relevantes para las finanzas públicas, como lo demuestra con claridad la conocida condición actual de Bancrédito y las estimaciones que se han dado sobre la afectación que su cierre tendrá en presupuesto nacional.

Así pues, debe afirmarse que las disposiciones de naturaleza económica que acuerden los administradores de las instituciones públicas cuando negocian colectivamente con sus trabajadores, no pueden evadir la necesaria coherencia y proporcionalidad en relación con lo que constituye el marco general de beneficios económicos que el Estado (en su concepto amplio) ha venido reconociendo a lo largo del tiempo, en favor de sus trabajadores, ni puede dejarse de tomar en cuenta las posibilidades financieras de las entidades en general y la manera en que estas disposiciones van a incidir en los gastos y obligaciones económicas estatales, dado que tales compromisos determinan y son determinadas a la vez por las distintas variables y situaciones económicas y repercuten directamente en la situación económica general del país.

Al asumir este enfoque, la mayoría de la Sala verifica la existencia de una amplísima brecha entre el pago de auxilio de cesantía aplicable a la enorme mayoría de los servidores públicos, cuyo tope es de 8 años, y el pago que recibirán los trabajadores del Banco Crédito Agrícola y otros trabajadores estatales cubiertos también por convenciones colectivas que, en idénticas circunstancias, podrían recibir un desembolso directo en su favor de hasta 20 meses de salario por el mismo auxilio de cesantía. Se trata de una diferencia de un ciento cincuenta por ciento, (150%) que desde la perspectiva de la mayoría de quienes integramos esta Sala, resulta abismal y por ende, debería contar claros e incontestables argumentos que la justifiquen, pero que más bien carece de ellos y resulta desproporcionada e insostenible en semejante magnitud.

Debe recordarse, por una parte, que esta Sala, en sintonía con el desarrollo de los derechos fundamentales vinculados con el entorno laboral, ha ejercido con gran mesura su labor de control constitucional en esta materia, comprendiendo que la naturaleza fundamental del derecho de negociación colectiva -uno de los pilares fundamentales del derecho al trabajo- tiene como finalidad legítima el mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores y ello conlleva necesariamente la generación de diferenciaciones y disparidades que de modo alguno son injustas o ilógicas en sí mismas y menos aún pueden tildarse de inconstitucionales, por el mero hecho de beneficiar a un grupo de personas que ha logrado tales reivindicaciones a través del instrumento de la negociación colectiva. Pero lo anterior no puede desactivar completamente la necesidad de que las mejoras a las cuales se compromete el Estado sean proporcionadas y razonables, no solo respecto de la condición en que quedan los demás trabajadores estatales no protegidos por convenciones colectivas, sino respecto la carga que la sociedad debe soportar para cubrir tales sumas. De tal modo, una diferencia del 150 por ciento (es decir, una diferencia a mitad de camino entre un doble y un triple de las sumas normales) entre lo que pueda corresponder a unos servidores públicos por encima de todos los otros por el mismo concepto se ubica mucho más allá de lo que puede entenderse como proporcionado y aceptable como reivindicación legítima en la condición de los trabajadores estatales.

Por otra parte, y en relación con este mismo tema de la desproporción en esta particular forma de disposición de sumas del erario estatal, debe apuntarse que otra razón para estimar desproporcionado este tope de 20 años, es que dicho gasto presenta la característica de ser una mera transferencia de fondos desde las arcas públicas directamente al patrimonio del trabajador, sin que tal traslado sea matizado por opciones de mejora económica o ventajas para terceros o para la economía del país como un todo. Esta última alternativa, en la que cual acopian recursos de distintas fuentes, incluida la estatal, para financiar entre otras mejoras económicas, las relacionadas con el pago del auxilio de cesantía, es lo que caracteriza a los denominados fondos de ahorro y jubilaciones, a las asociaciones solidaristas e incluso a las figuras de la ley de protección al trabajador, que -por ello mismo- pueden distinguirse netamente de la figura del simple aumento del tope de pago de auxilio de cesantía que se analiza aquí. Para el Tribunal, esas



figuras recogen mecanismos de mejora en la condición de los trabajadores, pero lo hacen a través del empleo de mecanismos de redistribución de riqueza mucho más sofisticados y con una participación más moderada de las arcas públicas. Además, debe apuntarse que muchos de los Fondos de Ahorro y por supuesto todas las Asociaciones Solidaristas y las ventajas de la Ley de Protección al Trabajador, han pasado por el escrutinio y aprobación legislativa, lo cual les otorga -de entrada- una legitimación mucho mayor frente a los compromisos financieros adquiridos por el Estado y que afectan a la colectividad. Por todo lo anterior, ajuste a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de los recursos estatales entregados a los trabajadores, al abrigo de estas figuras jurídicas recién mencionadas no puede juzgarse con la misma medida que los simples rompimientos de tope para pagos por auxilio de cesantía, los cuales no pasan de ser meras transferencias, según se explicó y que por lo tanto requieren un escrutinio mucho más estricto, que no se logra superar cuando estamos frente un tope de 20 meses de salario.

**XXI.** En cuanto a la segunda justificación encontrada en los antecedentes de la Sala para la validez de un tope de 20 años, como máximo pago por auxilio de cesantía, (*utilidad como estímulo para la permanencia dentro de la institución, evitando la salida de funcionarios y funcionarias de experiencia*) observa la mayoría un cambio de perspectiva, pues la justificación de tal decisión se apoya en el beneficio que lograría la institución con el rompimiento del tope en el pago de auxilio de cesantía. Visto así, la mayoría entiende que tal perspectiva resulta patentemente débil no solo para justificar la amplia diferencia entre un pago por auxilio de cesantía con tope de 8 años y uno con tope de 20 años. sino -en particular- para intentar justificar un límite específico de 20 años para tal beneficio. En cuanto al primer punto, el razonamiento de este Tribunal transcurre en un sentido similar al expuesto en el considerando anterior en tanto resultaría aceptable que, como parte de sus potestades y su competencia, la institución intente retener a sus empleados con experiencia y puede resultar aceptable que intente hacerlo a través del reconocimiento de un rompimiento de tope para el pago de auxilio de cesantía (aunque el acierto de esta medida en particular para lograr ese fin, es un tema sumamente discutible); sin embargo, la consecución de esa meta no puede dejar de atender los límites impuestos por el principio de proporcionalidad y razonabilidad en el uso de fondos públicos, los cuales nos revelan en este caso un amplio desajuste entre la finalidad perseguida (retención de empleados) y el alto costo de ello, vista la alta erogación que significa tener que destinar hasta 20 salarios para lograr esa lealtad y compromiso, más aún si tomamos en cuenta que las convenciones colectivas en general contienen variedad de mejoras laborales que, desde la perspectiva de la institución, buscan todas ellas lograr mejores condiciones para sus empleados, de modo que quieran mantenerse a su servicio. No existe por ende un motivo claro y contundente que justifique, desde este punto de vista particular, el alto costo de romper el tope de auxilio de cesantía y llevarlo hasta los veinte años, para lograr retener a los empleados con experiencia. Por otro lado, cabe señalar que el argumento analizado, es también inválido para defender en particular un tope específico de veinte años como el fijado por la Sala, pues, si retener a los empleados con experiencia es importante, no se comprende cómo podría lograrse ello eliminando justamente una medida más efectiva para ello como lo era el pago de auxilio de cesantía sin límite de tiempo, y poniendo un tope de 20 años, luego de los cuales el empleado (ya con 20 años de experiencia y adiestramiento) no tendría ningún estímulo adicional para quedarse.

**XXII.-** El tercer punto señalado en los antecedentes de la Sala para reconocer validez a los rompimientos del tope de pago de auxilio de cesantía es *la existencia de un límite o "techo" razonable*: como puede comprenderse de los antecedentes, este argumento surge esencialmente de la posición desfavorable de la Sala respecto de algunas cláusulas convencionales sometidas al control de constitucionalidad, en las que autorizaban el pago de auxilio de cesantía sin límite de tiempo. Más allá de ello, la determinación de 20 años como tope máximo, no contó -ni ha contado- con mayor justificación por parte del Tribunal y en tal sentido, lamentablemente la sentencia mencionada en los antecedentes (2006-6730 de las 14:45 horas del 17 de mayo de 2006) no contiene referencia alguna al tema del tope de 20 años como se señaló. De lo anterior se concluye entonces que este

tercer argumento, -aun cuando conserva su validez para oponerse a los pagos de auxilio de cesantía sin límite temporal, no ofrece argumentos de peso en contra de la conclusión de la mayoría de esta Sala respecto de que 20 años como tope máximo de pago de auxilio de cesantía es irrazonable por desproporcionado, según se explicó ampliamente en los dos considerandos anteriores.

**XXIII.** Dicho lo anterior, la mayoría de la Sala debe enfrentar la necesidad de determinar entonces un límite o "techo" para aquellas cláusulas convencionales que pudieran llegar a negociarse respecto del rompimiento de tope en el pago de auxilio de cesantía, y para ello encontramos dos ideas principales que deben orientar la decisión: por una parte está el hecho de que una mera equiparación con el tope de ocho años, establecido en el Código de Trabajo, significaría -en los hechos- una virtual exclusión de esta materia de la posibilidad de negociación colectiva, lo que se convertiría en una limitación injustificada al ejercicio de ese derecho cuya naturaleza fundamental ha sido reconocida por el Tribunal. De otra parte, en sentido opuesto existe la necesidad de tomar en cuenta un sentido de proporcionalidad -que ha llevado a rechazar un tope máximo de 20 años en los considerandos anteriores- y de valorar el entorno económico en que operan -y se espera que operen por los próximos años- las finanzas públicas de las que se nutren directa y exclusivamente, los rompimientos de tope para el pago directo de auxilio de cesantía al trabajador. No puede ser ajeno a este tipo particular de decisiones el hecho público y notorio de que nuestro país atraviesa una seria encrucijada respecto de la calidad y cantidad del gasto público y del aporte económico que los distintos sectores están dispuestos a entregar para la manutención de nuestro Estado social y democrático de derecho. Sería inaceptable que en este entorno, la Sala dejase de tomar en cuenta esa acuciante situación, que este tipo de negociaciones podrían empeorar más si no se realiza un adecuado balance de todos los elementos en juego. Por lo dicho, estima la Sala que la negociación colectiva en este punto concreto del rompimiento de tope de pago para el auxilio de cesantía, no debe exceder un tope de doce (12) años, lo cual permite un respetable margen de negociación a las partes de las convenciones colectivas en el sector público, que -eventualmente- les permitiría elevar hasta un 50 por ciento el piso de 8 años que establece el Código de Trabajo para este tipo concreto de prestación a cargo del patrono público. Se atiende así a las pretensiones legítimas que podrían entrar en juego, al permitirse un margen de negociación que se considera relevante, pero sin que se afecten sensiblemente las finanzas públicas en un momento histórico donde su austero y cuidadoso manejo tiene una destacada prioridad para la propia subsistencia de nuestra institucionalidad.

Como conclusión respecto de este punto, la mayoría de la Sala concuerda en que el pago de auxilio de cesantía acordado en la cláusula 47 párrafo segundo de la Convención de Bancrédito no puede realizarse sin tope alguno y que -por las razones expuestas- dicho tope no puede mantenerse en veinte (20) años como se había venido sosteniendo, sino que el máximo que podría pagarse en este supuesto es un mes de salario por cada año laborado hasta un tope máximo de doce (12) años. De tal manera, cuando proceda la cancelación de tales sumas ello se realizará -en cuanto al monto de auxilio de cesantía a pagar- en similares condiciones y términos recogidos en la Convención o en la legislación aplicable para aquellos supuestos de terminación del contrato por causas no atribuibles a la voluntad del trabajador, pero en el entendido de que las sumas pagadas no podrían exceder el reconocimiento de más de 12 años de servicio.

**XXIV. Conclusiones generales.** De conformidad con todo lo que se ha venido exponiendo, la Sala concluye lo siguiente:

i.-la acción planteada es admisible pero solamente en lo que corresponde al reclamo por el inadecuado uso de fondos públicos, y los principios de razonabilidad y proporcionalidad relacionados con ese tema específico. Además, no se analizan los artículos 30 y 31 de la Convención de Bancrédito, por cuanto no se presentaron alegaciones concretas sobre su inconstitucionalidad;

ii) en relación con lo anterior, y con fundamento en la jurisprudencia reiterada la mayoría de la Sala estima que sí tiene competencia para revisar normas integrantes de una convención colectiva sin que la redacción actual del artículo 713



del Código de Trabajo, produzca la necesidad de una revisión de la posición de la Sala en este aspecto;

En cuanto al fondo del asunto se concluye:

iii) sobre el artículo 10 párrafo segundo de la Convención que regula el pago de una sanción por el despido injustificado de un dirigente sindical, la mayoría del Tribunal concluye que su pago no resulta desproporcionado si se toma en cuenta la decisión tomada en esta misma sentencia de reducir el tope máximo a pagar por auxilio de cesantía de 20 a 12 años. En esta nueva situación, el máximo a recibir sería de 24 salarios, cuando la institución haya perdido el proceso judicial y se haya demostrado el despido injusto de un dirigente sindical. La Mayoría de la Sala entiende que en tales casos, el escalamiento de la retribución es proporcional y responde a una indemnización apropiada en casos de despidos ilegítimos de dirigentes sindicales. Los Magistrados Rueda Leal y Hernández López salvan el voto en este punto y declaran inconstitucional la norma.

iv) Similar es la situación en lo que hace a los artículos 13, 14 y 15 pues se concluye que todas ellas responden al desarrollo concreto de obligaciones convencionales que tiene nuestro país, en el sentido de la facilitación de la actividad sindical como un mecanismo de apoyo al ejercicio de un derecho fundamental de los trabajadores. Tales normas encuadran válidamente con las obligaciones y compromisos adquiridos por el Estado costarricense en sendos convenios internacionales y en la propia Constitución Política. Los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal salvan el voto y declaran con lugar la acción respecto del artículo 13 de la Convención de Bancrédito.

v) sobre el artículo 16 en cambio, la Sala encuentra una lesión a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y uso eficiente de los fondos públicos, cuanto al reclamo contra la disposición de recursos del Banco para apoyar las actividades sociales y deportivas, 16, Frente a este tipo de actividades, los compromisos adquiridos, tanto monetarios como de ayuda en recursos, exceden el margen de lo aceptable.

vi) respecto del reclamo contra el artículo 22-A y D de la Convención de Bancrédito, debe indicarse que el beneficio allí recogido busca reconocer a *los guardas* el pago doble si deben trabajar los días de asueto de los demás empleados, no resulta en absoluto abusivos.- El pago doble en este tipo de circunstancias está reconocido incluso para *todos* los trabajadores por parte del Código de Trabajo de modo que la norma no es desusada o desconocida en nuestro medio y además, según se indica, la norma ha quedado prácticamente en desuso porque los servicios de vigilancia están prácticamente atendidos mediante servicios contratados.- Igual sucede con el pago recogido en el artículo 22 inciso D de la Convención de Bancrédito que dispone el pago por el Banco de los derechos de renovación de licencia de conducir a los empleados del Banco encargados de la labor de conducción de vehículos, pues se trata de un beneficio muy puntual que se ha reconocido a un tipo particular de trabajadores que por su labor específica de conducir vehículos, requieren tener una licencia de conducir al día. A ello se suma el alcance financiero bastante reducido y que, por ello mismo no impone una afectación irrazonable y desproporcionada de los recursos que han sido confiados al Banco. En cuanto al artículo 22 inciso D, el Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez salvan el voto y declaran inconstitucional dicha cláusula.

vii) sobre el reclamo contra la cláusula 25 de la Convención de Bancrédito que regula plazos escalonados de vacaciones, no se han presentado argumentaciones diferentes a las que fueron planteadas anteriormente, ni nada que haga necesario reconsiderar el punto, por lo que se declara sin lugar la acción con fundamento en el hecho de que tales beneficios aparecen regulados no solo el Estatuto del Servicio Civil, sino también la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 39; el reglamento autónomo de Servicio de la Asamblea Legislativa en su artículo 24 y el Estatuto Autónomo de la Contraloría General de la República en el numeral 66 entre otras, con todo lo cual se desvirtúa la supuesta excepcionalidad y consiguiente desproporción del beneficio;

viii) en cuanto al reclamo relacionado con el reconocimiento de ayuda monetaria a la familia en caso de fallecimiento del trabajador en artículo 33 inciso 1) la mayoría de la Sala estima que se trata de una disposición que excede los principios de proporcionalidad y eficiencia en el uso de fondos públicos por cuanto se trata de un pago indiscriminado y con una finalidad ajena a la mejora de la condición del trabajador. El Magistrado Cruz salva el voto y declara sin lugar la acción en este punto concreto.

ix) sobre el reclamo contra los permisos con goce de sueldo recogidos en el artículo 33 inciso 2) de la Convención, se observa que en se trata de situaciones que han sido ya recogidas en distintas normativas y se han convertido en disposiciones habituales y aceptables para asegurar la posibilidad de que el trabajador se hagan cargo de situaciones particulares que le afectan a él o a su familia.- El balance realizado en las normas, sobre la cantidad de días otorgados para cada situación no excede el que ha sido autorizado por el legislador o por autoridades públicas en otros casos, de modo que tampoco en dichas normas existe una lesión a la Constitución Política

x) Solamente en relación con el permiso con goce de sueldo por 5 días hábiles para preparar la presentación de tesis de grado a nivel universitario, encuentra el Tribunal necesario realizar una interpretación conforme a fin de excluir del ordenamiento constitucional interpretaciones del artículo 33 inciso h) que pudieran resultar inconstitucionales. Se trata en particular de disponer que la norma recién citada debe interpretarse en el sentido de que las tesis de grado universitario que sirven de fundamento al permiso, deben tener relación directa con profesiones universitarias de relevancia y utilidad para la actividad de la institución, y en este caso, relacionadas con la actividad bancaria y labores conexas con ella. Los Magistrados Cruz Castro y Salazar Alvarado salvan el voto y declaran sin lugar la acción en este punto concreto;

xi) Con respecto al artículo 34 de la Convención de Bancrédito que dispone un aporte de la Administración para una actividad festiva cada final de año, con ocasión del homenaje de antigüedad que realiza el banco a sus empleados se estima también que el gasto está reñido con los principios de razonabilidad y proporcionalidad en gasto público y se declara la invalidez de la norma.

xii) por último en cuanto al tema del pago de auxilio de cesantía hasta por 20 salarios en caso de renuncia, por una parte y el reconocimiento de dicha ventaja sin límite de tiempo en caso de reestructuraciones, fusiones o absorciones por otra, lo que procede es acoger la acción planteada pues, para el caso en que el trabajador renuncia a su puesto, esta Sala ha señalado de forma consistente que el pago de auxilio de cesantía ríñe con el artículo 63 de la Constitución Política. Por otra parte, en lo referido al pago de auxilio de cesantía sin límite de tiempo por reestructuración, fusión absorción o situaciones parecidas, se concluye que efectivamente es inconstitucional la disposición de ese tipo de pago sin límite de tiempo y además, se modifica la jurisprudencia de la Sala que sostenía como razonable un tope máximo de 20 años, al entenderse que dicha cantidad de años resulta desproporcionado respecto de los pagos que reciben los demás trabajadores estatales cuyos beneficios también se financian con fondos públicos. En concordancia con lo anterior la Sala entiende que un tope máximo de 12 años es decir el 50 por ciento de mejora en el pago de auxilio de cesantía, cumple con los requisitos de proporcionalidad vistas las condiciones actuales del país, y no vacía el derecho de negociación colectiva en ese punto. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción este aspecto.

**XXV.- Razones diferentes del Magistrado Castillo Víquez.** Coincido con mis compañeros, en el sentido que el rompimiento del auxilio de cesantía debe tener un tope de doce años, conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y del uso eficiente de los fondos públicos, pero las razones que me llevan a este replanteamiento de la cuestión son las que a continuación paso a explicar. En primer lugar, no resulta lógico, razonable y justo que, mientras para la mayoría de los (as) trabajadores de este país, que son quienes trabajan para el sector privado, su tope está fijado en ocho años, en el caso de los trabajadores del sector público, donde se ha roto el tope, éste sea de veinte años, lo que representaría una diferencia de un ciento cincuenta por ciento entre unos y otros



sin que haya una justificación objetiva y razonable. Desde mi perspectiva, la diferenciación entre unos y otros no puede ser superior al cincuenta por ciento. Por otra parte, si a lo anterior agregamos que los empleados y funcionarios públicos reciben salarios más altos que los que reciben los empleados del sector privado, la diferenciación tiende a agudizarse. En efecto, si bien ha existido algún grado de discusión sobre este extremo, lo cierto del caso es que en las categorías no gerenciales y profesionales, el salario de los empleados públicos supera al de los empleados del sector privado entre un veinticuatro y veintisiete por ciento. En tercer término, no puedo dejar de lado el hecho de que los salarios de los funcionarios y empleados públicos son financiados por medio de los tributos y los precios públicos que pagan todos los (as) habitantes de la República, por lo que no resulta lógico, justo ni proporcional que con los recursos provenientes de esas fuentes de financiamiento se pague por concepto de prestaciones hasta lo equivalente a veinte años de servicio. Así las cosas, me separo del criterio de mis colegas y establezco que, conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y el uso eficiente de los recursos públicos, el tope que se paga por concepto de cesantía no puede exceder de los doce años.

**XXVI.- Nota de la Magistrada Hernández López.** Vista la forma en que ha quedado redactado el texto final de esta resolución, prescindo de la nota indicada en el por tanto de esta sentencia.

**XXVII Nota del Magistrado Salazar Alvarado.** Si bien coincido con el voto, que declara con lugar esta acción, por las razones en él contenidas, en tratándose de Convenciones Colectivas de Trabajo, considero oportuno agregar lo siguiente: La Constitución Política, en el Título V, Derechos y Garantías Sociales, en su artículo 62, otorga fuerza de ley profesional a las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados; lo anterior, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste (artículo 54, del Código de Trabajo). Este derecho humano fundamental, reconocido por la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 98), lo pueden ejercer o llevar a cabo tanto en el sector privado laboral, como en el empleo público, siempre y cuando, éstos últimos, no realicen gestión pública. Al tener valor normativo, se incardina en el sistema de fuentes del Derecho, por lo que, su clausulado, ha de someterse a las normas de mayor rango jerárquico y ha de respetar el cuadro de derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución Política. De esta forma, las convenciones colectivas de trabajo, se encuentran sometidas al Derecho de la Constitución; así, las cláusulas convencionales, deben guardar conformidad con las normas y los principios constitucionales de igualdad, prohibición de discriminación, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, sobre todo, cuando de fondos públicos se trate, sujetos al principio de legalidad presupuestaria. En esos supuestos, debe velar, esta Sala, por el orden constitucional, según sus competencias.

**XXVIII.- Voto salvado del Magistrado Hernández Gutiérrez.-** El suscrito Magistrado se separa del criterio de mayoría, salva el voto y rechaza de plano esta acción de inconstitucionalidad, con base en las siguientes consideraciones, las cuales compartí en su momento con la Magistrada Calzada Miranda y el Magistrado Armijo Sancho, y que hoy mantengo. A diferencia del criterio de mayoría, estimo que esta acción es inadmisibles y, por ende, debe ser rechazada por la naturaleza del objeto impugnado –las convenciones colectivas-. Al respecto, debe tomarse en consideración las siguientes argumentaciones:

**a.- La Negociación Colectiva en el sector público.** La Constitución Política, junto con las libertades individuales, enuncia los denominados Derechos Sociales, que buscan afianzar el régimen democrático al extender el contenido de los derechos y libertades, y prefiguran el modelo de Estado Democrático y Social de Derecho vigente en el país. La incorporación de este capítulo sobre derechos sociales en la Constitución, se produjo en el año 1943 como consecuencia de la reforma introducida en el texto constitucional de 1871, que había recobrado su vigencia luego de un breve período de vacancia, y así tal cual, en 1949 se reprodujo en la Constitución vigente desde entonces. Uno de estos derechos, atinentes al tema de estudio, es la libre sindicalización, independientemente del sector laboral al que

pertenezca el trabajador -sea público o privado-, derecho que está previsto en el artículo 60. Por su parte, el artículo 61 establece el derecho de huelga como ejercicio de la libertad sindical, el cual si bien está limitado a determinadas regulaciones en el sector público, si resulta admisible en dicho sector, y así lo ha reconocido reiteradamente esta Sala; por ejemplo, en la sentencia número 1317-98, señaló la Sala que:

“El derecho de sindicación tiene pues, rango constitucional en Costa Rica y se regula internamente mediante normas de carácter legal, específicamente el Código de Trabajo, que norma en su artículo 332 y siguientes -ubicados en el Título Quinto “De las Organizaciones Sociales”- lo referente al funcionamiento y disolución de los sindicatos y define las reglas de protección de los derechos sindicales. En el artículo 332 del Código de Trabajo se declara además de interés público la constitución legal de los sindicatos, que se distinguen “(...) como uno de los medios más eficaces de contribuir al sostenimiento y desarrollo de la cultura popular y de la democracia costarricense”. La referencia anterior permite concluir en esta etapa, que el derecho fundamental de sindicación se reconoce sin distinción de la naturaleza pública o privada de los sectores laborales; es decir, en magnitud equiparable. En relación con el contenido de la acción sindical, específicamente lo que toca al derecho de huelga, el artículo 61 de la Constitución Política establece que la regulación del citado derecho de acción colectiva es materia de reserva de ley, siendo que toda restricción del citado derecho debe darse por vía ley y de ningún modo puede favorecer los actos de coacción o violencia. Es además resultado de la atribución conferida mediante el numeral 61 constitucional citado, que compete al legislador definir en qué casos de la actividad pública se restringe o excluye el ejercicio del derecho de huelga; mandato que se satisface mediante el artículo 375 (antes, 368) del Código de Trabajo, que debe ajustarse a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para que sea congruente con el principio democrático sobre el que descansa el ordenamiento jurídico patrio, plasmado en el artículo 1° de la Constitución Política y que es valor supremo del Estado Constitucional de Derecho...”

La negociación colectiva es un instituto propio y consustancial con la libertad sindical, precisamente porque a través de los sindicatos se puede promover una negociación que conlleve a resolver las situaciones laborales de los trabajadores. La misma libertad sindical en sí misma, conlleva a negociar colectivamente para obtener los beneficios económicos, sociales y profesionales reconocidos en la Constitución Política, al punto que el artículo 62 de la Constitución dispone que tendrán fuerza de ley las convenciones colectivas de trabajo que con arreglo a la ley se concierten entre patronos -o sindicatos de patronos- y sindicatos de trabajadores legalmente organizados. La Sala Constitucional, mediante sentencia número 1696-92, estimó que la introducción de los artículos 191 y 192 excluía toda posibilidad de negociación en el sector público, por estar los trabajadores bajo un estado de sujeción, donde existe por parte del Estado una imposición unilateral de las condiciones de la organización y la prestación del servicio para garantizar el bien público. Sin embargo, dicho abordaje fue replanteado, considerando que la interpretación dada a la incorporación de este régimen fue restrictiva y que, además, esa sujeción especial no impedía la negociación colectiva como un derecho fundamental que ya había sido reconocido a los trabajadores, incluyendo a los servidores públicos. El régimen estatutario contemplado en la actual Constitución Política tiene la finalidad de que la administración cuente con un instrumento que permita la contratación de sus servidores con base en la idoneidad comprobada, y así lograr una estabilidad en el nombramiento de los mismos, sustrayendo a los servidores públicos de antiguas prácticas de movilidad laboral con criterios políticos. El régimen de empleo público se constituyó más bien como un freno para la propia administración y en una garantía para sus funcionarios. Por otro lado, la discusión se torna respecto a derechos fundamentales reconocidos por la misma Constitución Política y que como se indicó, ésta no hizo excepción en el artículo 62. Recuérdese que los derechos fundamentales son inherentes al ser humano por su condición de tal, por su carácter de persona y por ende son superiores al mismo Estado, motivo por el cual el ordenamiento jurídico puede tutelarlos y moldear su ejercicio, mas no eliminarlos o desconocerlos con la simple invocación de que así lo exigen los requerimientos de la organización del Estado, o la eficiencia de la administración,



o un impreciso bien público. Cuando un derecho ha sido reconocido formalmente como inherente a la persona éste queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada. Ahora, si bien los derechos fundamentales no son absolutos, las restricciones o limitaciones a los que sean sometidos nunca pueden vaciarlos de contenido, como sucedería si se desconoce dicho derecho a determinado grupo de trabajadores, solo por el hecho de laborar en el sector público; podría darse un tratamiento diferenciado respecto a los límites y alcances de la negociación o en virtud de la materia objeto de la misma, pero nunca su total exclusión para este tipo de servidores. Las garantías sociales contempladas en la Constitución actual, ya se encontraban incorporados expresamente en nuestro régimen jurídico desde la modificación introducida a la Constitución Política de 1871 en las legislaturas de 1942 y 1943. De hecho, el capítulo fue reproducido en el cuerpo normativo de 1949, pues constituía una de las evoluciones más importantes de nuestro país en cuanto al reconocimiento de los derechos del individuo. En este sentido, conviene advertir el carácter de irreversibilidad de los derechos humanos, porque todo derecho formalmente reconocido como inherente a la persona humana, queda irrevocablemente integrado a la categoría de derecho humano, categoría que en el futuro no puede perderse; así como también el carácter evolutivo de los derechos en la historia de la humanidad, con base en el cual es posible en el futuro extender una categoría de derechos humanos a otros derechos que en el pasado no se reconocían como tales. Por tanto, los derechos fundamentales son progresivos pero nunca regresivos –principio de progresividad-. Así las cosas, de modo alguno podría admitirse una exclusión en este sentido, toda vez que ni siquiera la misma Constitución hizo distinción alguna. La correcta dimensión que debe adquirir este derecho constitucional consagrado en el capítulo de garantías sociales, en el caso del sector público, no es la de un cercenamiento total para el servidor, sino entender que su ejercicio está sujeto a ciertas limitaciones en atención a la observancia del ordenamiento jurídico, a los límites del gasto público y a las correspondientes regulaciones que existen en esta materia.

**b.- Las Convenciones Colectivas según la doctrina.** En el caso sometido a estudio, la discusión se centra en las Convenciones Colectivas que, como ya se indicó, son producto de la negociación colectiva, o consisten en la negociación propiamente, y que según la Constitución Política también son admitidas para el sector público, pues proporciona uno de los instrumentos ideales para conseguir los fines establecidos por la norma fundamental para el derecho de sindicación. El artículo 54 del Código de Trabajo define las convenciones colectivas como aquellas que se celebran entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste. Tienen fuerza de ley de conformidad con el artículo 62 de la Constitución Política y de los artículos 54 y 55 del Código de Trabajo. Esto significa que las convenciones colectivas se convierten en un instrumento jurídico para regular las relaciones obrero-patronales, y que esta relación comprende al sindicato, al patrono, a los trabajadores sindicalizados, a los no sindicalizados y a los futuros trabajadores mientras la Convención se encuentre vigente, o sea, se aplica no sólo a quienes han participado en su negociación, sino también a terceras personas ajenas a la negociación misma, entendiendo como terceros a aquellos trabajadores que en el futuro se incorporen al centro de trabajo, no a otras personas o instituciones que sí pueden encontrarse ajenas por completo a la Convención Colectiva de que se trate. Es por ello que pueden considerarse tres características de toda Convención Colectiva: 1- Deben ser concluidas entre un grupo de trabajadores y empleadores, donde los trabajadores deben encontrarse legalmente organizados para poder celebrar la constitución de una convención colectiva. 2- Producen efectos propios y

directos para las agrupaciones que contratan (cláusulas obligacionales): conforme con la Constitución Política, las Convenciones Colectivas de Trabajo o Acuerdos Colectivos de Trabajo poseen el rango y la fuerza de ley entre las partes y 3- Producen efectos incluso para terceros que no formen parte en la convención colectiva, en los términos que aquí se ha explicado. En ellas se establecen cláusulas que crean obligaciones entre el patrono y el sindicato, pero además puede contener cláusulas normativas sobre las condiciones de trabajo que afecten a los contratos individuales existentes como a los que luego se realicen en el futuro. A la convención colectiva se le aplican las reglas de los contratos para afirmar que obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias conformes a la buena fe, al uso y a la ley; las organizaciones obreras y patronales que firman un acuerdo se obligan a estar y pasar por él, a respetar lo estipulado, y a no levantar nuevas reivindicaciones ni pretender modificarlo antes del tiempo previsto para su terminación. El trámite que debe seguir está contemplado en el artículo 57 del Código de Trabajo, según el cual la convención colectiva deberá extenderse por escrito en tres ejemplares, bajo pena de nulidad absoluta. Cada una de las partes conservará un ejemplar y el tercero será depositado en la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, directamente o por medio de la autoridad de trabajo o política respectiva. No tendrá valor legal sino a partir de la fecha en que quede depositada la copia y, para este efecto, el funcionario a quien se entregue extenderá un recibo a cada uno de los que la hayan suscrito. Dicho depósito será comunicado inmediatamente a la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que éste ordene a las partes ajustarse a los requisitos de Ley en caso de que la convención contenga alguna violación de las disposiciones del presente Código. Se trata de un contrato atípico por la singularidad de las obligaciones que puedan asumir los contratos, por la formalización del proceso de elaboración, la homologación estatal y ante todo, por su contenido normativo. La firma de un acuerdo colectivo significa para la doctrina el fin de hostilidades entre las partes de una relación laboral, pues pretende servir a la paz económica y social entre empleadores y trabajadores, o a restaurarla y mantenerla por el tiempo de su duración. Al mismo tiempo, constituye un factor determinante para la evolución y desarrollo del orden jurídico y para la adaptación del mismo a las necesidades sociales, que siempre son cambiantes por la evolución de la socialización y del régimen de producción. Una relación de empleo sin un soporte jurídico como las convenciones colectivas, podría colocar eventualmente al trabajador en un plano de desigualdad propiciado por las fuerzas económicas y las necesidades sociales del trabajador. Una convención colectiva conlleva todo un proceso de diálogo, de acercamiento de las partes, de varios acuerdos en un momento histórico dado que lleva implícita una serie de acontecimientos sociales que son los que impulsan a las partes a negociar, basados en la buena fe negocial, que conlleva al compromiso de ambas partes de respetar lo pactado y entendiendo que en caso de imposibilidad de cumplimiento de lo allí estipulado, las partes tengan claro los mecanismos de reforma o anulación, que para el caso son el de Denuncia, o en su defecto el proceso de lesividad.

De lo expuesto anteriormente, resulta válido concluir que por la naturaleza laboral de la convención en el ejercicio de los derechos fundamentales de sindicalización y negociación, así como de la fuerza normativa que a este instrumento le otorga el artículo 62 de la misma Constitución Política, en lo que respecta a su contenido, la convención colectiva no debe ser revisada y valorada por este Tribunal como pretenden los accionantes, por cuanto sería desconocer toda la trascendencia histórica de las mismas –el conflicto social originario- y el respeto a un acuerdo de partes suscrito por el mismo Estado, con una trascendencia



política, económica y social determinada. Resulta impropio desconocer la buena fe de las partes de la negociación, obviando los trámites preestablecidos por ella misma, dejando de lado el momento histórico y las necesidades sociales y económicas que la propiciaron, momento en el cual probablemente cumplieron los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. No debe soslayarse que las partes intervinientes en una negociación otorgan beneficios, pero también ceden derechos en aras de la efectiva realización del fin para el cual fue creada la institución. Las convenciones tienen una vigencia y pueden ser revisadas, pero por los procedimientos debidamente establecidos. De manera que si bien es cierto una convención colectiva negociada en el sector público puede estar incurriendo en vicios que determinen su invalidez, ello obedecería a una ilegalidad que debe ser determinada en cada caso concreto, y que podría eventualmente generar la improcedencia de las cláusulas allí contempladas, pero que deberá ser declarada en la vía de legalidad correspondiente –ver, entre otros, los votos salvados incluidos en las sentencias números 2013-8213, 2016-15631, 2017-8893-. Por las razones expuestas, es criterio del suscrito que lo cuestionado por los accionantes se encuentra fuera del ámbito de competencias de la jurisdicción constitucional, y, por tanto, resulta improcedente que la Sala revise y valore los argumentos planteados, motivo por el cual estimo que la presente acción debe ser rechazada por improcedente.

**Por tanto:**

Se declara parcialmente con lugar la acción planteada y en consecuencia, se anulan por inconstitucionales las siguientes normas: **a)** el artículo 33 inciso 1) que reconoce el pago de gastos que demanden los servicios funerarios, en caso de fallecimiento del trabajador, con una suma igual a una mensualidad del salario del fallecido; **b)** el artículo 34 de la Convención Colectiva del Banco Crédito Agrícola de Cartago en su totalidad que autoriza a la administración a pagar eventos de fin de año en mes de diciembre”; **c)** el artículo 16 es inconstitucional en cuanto autoriza una contribución económica para financiar actividades “sociales” y “deportivas”; **d)** Además, son inconstitucionales las siguientes partes de la cláusula 47: **1)** la autorización a la Gerencia General a reconocer el pago del auxilio de cesantía por renuncia del trabajador; **2)** el pago de montos por auxilio de cesantía, -cuando en derecho corresponda-, mayores a un tope de 12 años. Por su parte, el artículo 33, inciso h) que autoriza un permiso con goce de sueldo por ocho días para presentación de tesis para aspirar a un grado universitario, se considera que es constitucional siempre y cuando el tema de investigación tenga relación directa con la actividad que desarrolla la institución. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Se rechaza el reclamo planteado en relación con los artículos 30 y 31 de la Convención de Bancrédito. En todos los demás aspectos, se declara sin lugar la acción. El Magistrado Castillo Víquez da razones diferentes. La Magistrada Hernández López pone nota. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto y rechaza de plano la acción. Los Magistrados Rueda Leal y Hernández López salvan el voto y anulan por inconstitucional el artículo 10 párrafo segundo de la Convención Colectiva de Bancrédito. Los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal, salvan el voto y declaran inconstitucional el artículo 13 de la Convención Colectiva de Bancrédito. Los Magistrados Rueda Leal y Esquivel Rodríguez salvan el voto y declaran inconstitucional el artículo 22 d) de la Convención Colectiva de Bancrédito. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción en cuanto los artículos 33 inciso 1 y 47 de la Convención Colectiva de Bancrédito. Los Magistrados Cruz Castro y Salazar Alvarado salvan el voto y declaran sin lugar la acción en cuanto al artículo 33 inciso h) de la Convención Colectiva de Bancrédito. El Magistrado Cruz Castro pone nota./Fernando Cruz C., Presidente a.i./Fernando Castillo V./Paul Rueda L./Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./José Paulino. Hernández G./ Marta Esquivel R.

**Expediente 17-007097-0007-CO**

**Voto salvado de los Magistrados Rueda Leal y Hernández López, en cuanto al artículo 10 párrafo segundo impugnado, con redacción del primero.**

Con el respeto acostumbrado, salvamos el voto con respecto al párrafo segundo del artículo 10 de la Convención Colectiva cuestionada por los siguientes motivos.

El voto de mayoría asume que la “cláusula penal” establecida en dicho párrafo no es inconstitucional, toda vez que esta Sala ha limitado el monto máximo

de pago por cesantía a 12 salarios, por lo que la aplicación de dicho párrafo significaría un pago máximo de 24 salarios, suma que no estiman irrazonable. Incluso, la sentencia indica que el párrafo sí sería inconstitucional si la Sala hubiera mantenido el tope de 20 salarios, anteriormente reconocido en su jurisprudencia, pues eso representaría, con la aplicación de la cláusula penal, un “...desembolso de 40 salarios, suma que, desde cualquier punto de vista hubiera resultado totalmente desproporcionada y (sic) irrazonable.”

En este sentido, notamos que los 24 salarios avalados por el criterio de mayoría constituye un monto superior al tope de 20 salarios, monto que la Sala considera en este mismo voto desproporcionado e irrazonable (véanse los considerandos XVIII y siguientes de esta sentencia). En ese tanto, consideramos consecuente que el pago de 24 salarios también sea calificado como irrazonable. En abono a lo anterior, resaltamos que una cesantía semejante sería 200% mayor a la de un funcionario común, quien recibiría 8 salarios por dicho concepto.

Por otro lado, verificamos que el párrafo cuestionado obliga a acudir a la vía judicial para su aplicación. Estimamos que en dicha vía se puede definir con más elementos de prueba y mejor conocimiento del caso concreto, la procedencia del pago de cualquier tipo de daños y perjuicios a favor del dirigente sindical, en caso de ser justificado.

En consecuencia, salvamos el voto y anulamos el artículo 10 párrafo segundo de la Convención Colectiva de Bancrédito./Paul Rueda L. /Nancy Hernández L./-

**Expediente 17-007097-0007-CO**

**Voto salvado de los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal, en cuanto al artículo 13 impugnado, con redacción del segundo.** Con el respeto acostumbrado, salvamos el voto con respecto al artículo 13 de la Convención Colectiva cuestionada por los siguientes motivos.

El criterio de mayoría se limita a reiterar el criterio establecido en la sentencia n.º 2006-3001 para avalar la constitucionalidad de dicha norma. Tras analizar el artículo impugnado, objetamos su conformidad con el texto de nuestra Carta Magna, toda vez que notamos que el beneficio por esa norma está dirigido a cualquier afiliado de UNECA y no solo a dirigentes o personas dedicadas a actividades sindicales. Debido a tal extensión resulta irrazonable la inversión de recursos públicos en ella.

En consecuencia, salvamos el voto y declaramos inconstitucional el artículo 13 de la Convención Colectiva de Bancrédito./Fernando Castillo V. /Paul Rueda L./-

**Voto salvado con redacción conjunta del magistrado Rueda Leal y de la magistrada Esquivel Rodríguez.** Disentimos del voto de la mayoría, en cuanto consideran que el beneficio dispuesto en el artículo 22-D de la Convención Colectiva (que establece el derecho del chofer a que el patrono le pague el valor de los derechos de renovación de la licencia de conducir) se justifica, porque, por un lado, se destina a un grupo bien delimitado de trabajadores con sueldos muy bajos, y, por otro, representa una fracción ínfima del presupuesto general del Banco.

Consideramos que los choferes deben satisfacer por sí mismos tal requerimiento - indispensable para desempeñar esa función- desde el comienzo de la relación laboral con la entidad bancaria de marras. Así, cualquier postulante que pretenda fungir como chofer profesional del Banco, ocupa una licencia de conducir vigente y atinente al puesto, requisito que naturalmente está obligado a cumplir no solo previo a iniciar la relación laboral sino también durante la misma, velando porque se mantenga al día.

En la especie, por el contrario, la norma objetada invierte tal responsabilidad exclusiva del empleado, toda vez que conmina a la parte patronal a asumir un



deber del primero, en la medida que destina fondos públicos para cancelar obligaciones privadas. Extrapolado tal beneficio a otros puestos, equivaldría a justificar el pago con fondos públicos de la renovación del permiso de portación de armas, de las colegiaturas y de otros requerimientos para poder mantenerse en el ejercicio de determinada función pública, lo que resulta incluso peor en el caso de las licencias de conducir, porque estas no solo se precisan para el trabajo sino también a los efectos del disfrute personal de cada quien.

En este sentido, perfectamente podría haberse tomado otro rumbo que no consistiese en destinar fondos públicos al pago de obligaciones privadas pero tuviese la ventaja de ayudar a los choferes profesionales con el costo de los derechos de renovación, verbigracia a través de la promoción de cierto ahorro mensual voluntario por el tiempo de vigencia de la licencia, de modo que, en el momento debido, el funcionario contare con la suma necesitada.

Por lo anterior, salvamos el voto en este particular. /Paul Rueda Leal/Marta Esquivel Rodríguez/-

Exp: 17-007097-0007-CO

#### **Voto salvado y nota del Magistrado Cruz Castro**

Tal como se indica en el Por Tanto de la resolución de este asunto, he procedido a salvar el voto y declarar sin lugar la acción en cuanto a los artículos 33 inciso 1 y 47 de la Convención Colectiva de Bancrédito. Asimismo, junto al Magistrado Salazar Alvarado salvé el voto para declarar sin lugar la acción en cuanto al artículo 33 inciso h) de la Convención Colectiva de Bancrédito. Finalmente también procederé a consignar una nota.

#### **1) Voto salvado en cuanto a los artículos 33.1 y 47 de la Convención Colectiva de Bancrédito**

En cuanto al artículo 33.1, el reclamo está relacionado con el reconocimiento de ayuda monetaria a la familia en caso de fallecimiento del trabajador. La mayoría de la Sala cambió de criterio y estimó que se trata de una disposición que excede los principios de proporcionalidad y eficiencia en el uso de fondos públicos por cuanto se trata de un pago indiscriminado y con una finalidad ajena a la mejora de la condición del trabajador. Sin embargo, he considerado que en este reclamo corresponde declarar sin lugar la acción. Tal como lo ha considerado esta Sala en casos anteriores, el auxilio impugnado representa un beneficio de carácter remunerativo que pretende ofrecer una ayuda frente a una situación particular, en que las circunstancias le imponen gastos adicionales a los regulares por la pérdida de un ser querido, que resultó ser trabajador de la institución en cuestión. Se trata además de una suma razonable en el universo del presupuesto de la institución, y que en todo caso es girada únicamente ante un momento crítico como es el fallecimiento del trabajador. Además se pretende ofrecer cierto alivio a la familia desde el punto de vista monetario ante una situación tan lamentable como es la muerte del trabajador. Enmarcándose la norma en cuestión dentro de los principios de solidaridad, que no son ajenos a la relación laboral en sí, puesto que el trabajador, en estas circunstancias, tiene la tranquilidad y el incentivo de que, en caso de fallecimiento, sus familiares podrán recibir una ayuda económica para llevar a cabo los propios servicios funerarios del propio trabajador fallecido. Considero que, en tales circunstancias, el establecimiento de un beneficio como el ahora impugnado, no conlleva una abusiva disposición de fondos públicos, en detrimento de los y las contribuyentes, de modo que en cuanto a este extremo, considero que debe desestimarse la presente acción de inconstitucionalidad.

En cuanto al artículo 47, el reclamo está relacionado con algunos supuestos para el pago del auxilio de cesantía, como lo es en caso de renuncia, y además, está relacionado con el cambio de tope de 20 años establecido anteriormente por esta

Sala. Al respecto, en el mismo sentido en que lo he expresado en votos anteriores, no considero que las normas de Convenciones Colectivas que establezcan el pago del auxilio de cesantía en supuestos de renuncia del trabajador, sean inconstitucionales, sino todo lo contrario. Bajo una tesis similar a la expresada por esta Sala en el voto número 2000-00643, considero que, el artículo 63 constitucional no prohíbe que se otorgue el llamado auxilio de cesantía aun en hipótesis en que no hay despido "sin justa causa". Lo que sí manda, con carácter supremo, diríase, es que siempre que el despido sea incausado, procede la indemnización. Pero no prohíbe el que pueda otorgarse y reconocer, jurídicamente, un tipo de auxilio de cesantía en cualquier otro caso. Además, el artículo 74 de la Constitución Política es claro en señalar que los derechos y beneficios que contiene su Título de Derechos y Garantías Sociales, no excluyen otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley. Además, tal como lo indiqué el voto salvado al voto número 2008-001739, en relación con el artículo 72 Constitucional y el seguro de desempleo, las autoridades públicas han incurrido en una omisión al mandato que establece el artículo 72 de la Constitución Política en el sentido que: "mientras no exista seguro de desocupación", lo cual incluso es reforzado por otro mandato tácito que posee el mismo contenido (sea el artículo 63 ídem), el cual establece: "Artículo 63.- Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación." Ninguna de las autoridades públicas con poder normativo han tomado las medidas necesarias para dotar de plena exigibilidad los mandatos implícitos que establecen los artículos 63 y 72 constitucionales sobre el seguro por desocupación (pese a que ello ha sido exigido desde el momento en que ha sido promulgada la Constitución, es decir el 8 de noviembre de 1949), todo lo cual sin duda constituye una omisión injustificada que viola, a toda luz, el Derecho de la Constitución. Es claro que la configuración del auxilio de cesantía en los términos en que ha sido diseñado por la Ley de Protección al Trabajador, a diferencia de lo que sostiene el Órgano Asesor y el Presidente de la Asamblea Legislativa, en modo alguno exime al Estado de su obligación de asegurar a los trabajadores desocupados el pleno disfrute de sus derechos fundamentales, entre ellos su derecho al seguro por desocupación, por la falta de desarrollo infraconstitucional que permita la exigibilidad plena de esta cláusula constitucional de ejecución diferida, todo lo cual sin duda incide sobre la noción de la Constitución como Norma Jurídica dotada de coercitividad. El artículo 63 de la constitución es una disposición esencialmente transitoria, en la que se asume que deberá producirse un desarrollo progresivo del ordenamiento y de las políticas estatales con el fin de establecer un seguro de desocupación, pues los trabajadores despedidos con justa causa, no encuentran una respuesta solidaria que les permita sobrevivir dignamente mientras logran encontrar otro trabajo; por otra parte, en muchos casos, la indemnización por cesantía, sólo cubre, temporalmente, los gastos que demanda el trabajador y su familia, sin desconocer, además, que la litigiosidad de esta compensación económica, impide que el asalariado despedido con justa causa, reciba, tardíamente, la indemnización que le corresponde. El plazo para el desarrollo progresivo de un marco normativo y de una política que asegure la existencia digna de los ciudadanos desocupados, ha excedido parámetros de razonabilidad, pues es un mandato que sigue sin cumplirse después de cincuenta y nueve años de haberse promulgado. La omisión de las autoridades encargadas de las definiciones de políticas de solidaridad y desarrollo social, según las previsiones de los artículos 50 y 74 de la norma fundamental, no han desarrollado una política integral y solidaria que se traduzca en un sistema que le dé una respuesta específica a los desocupados involuntarios, concepto que incluye, desde una perspectiva del desarrollo de la dignidad de la persona, el sub-empleo o empleo informal. La complejidad del fenómeno de la desocupación exige un marco



normativo y una política estatal que visibilice, en toda su extensión, un fenómeno que incide en la dignidad del desocupado y que es un componente fundamental de la solidaridad que prevé el artículo setenta y cuatro de la constitución. Como bien lo establece la doctrina social de la Iglesia, que es un referente ideológico que el artículo 74 de la constitución, "... Quien está desempleado o subempleado padece, en efecto, las consecuencias profundamente negativas que esta condición produce en la personalidad y corre el riesgo de quedar al margen de la sociedad y de convertirse en víctima de la exclusión social. Además de a los jóvenes, este drama afecta, por lo general, a las mujeres, a los trabajadores menos especializados, a los minusválidos, a los inmigrantes, a los ex reclusos, a los analfabetos, personas todas que encuentran mayores dificultades en la búsqueda de una colocación en el mundo del trabajo..." (Ver "Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia" Celam. 2005- p. 208) La norma constitucional sobre el seguro de desempleo fue presentada por el grupo social demócrata; uno de sus representantes, el Lic. Rodrigo Facio, expresó algunos comentarios que mantienen actualidad y que explican la necesidad de convertir esta norma en derecho viviente. Señalaba el constituyente Facio que "... en la fórmula general que han sometido al conocimiento de la Cámara no hace referencia al género de asistencia que proveerá el Estado a los desocupados, asunto que se resolverá de acuerdo con las circunstancias y condiciones económicas del Fisco, y especialmente de acuerdo con la naturaleza del fenómeno de desocupación que se presente. La asistencia puede ser mínima o llegar a ser lo suficientemente amplia para que el desocupado y su familia no sufran la falta del salario del primero. Añadió que el principio debe establecerse, ya que se trata de una de las pocas garantías sociales cuya naturaleza no es clasista. Todas las garantías sociales de nuestra Constitución son disposiciones relacionadas con los conflictos obrero-patronales. En cambio, el principio que se propone se sitúa al margen de estos conflictos clasistas, y contempla al obrero cuando precisamente necesita más la ayuda del Estado, cuando pierde el trabajo, al quedar cesante. El momento más trágico del trabajador es cuando se queda sin ocupación. La Constitución debe necesariamente prestar atención a ese problema. Es cierto que en casos de crisis económica será muy difícil, tanto la asistencia como la reintegración del trabajador a sus labores, pero la dificultad no es óbice para no dejar en la Constitución una fórmula general que deje constancia del interés del Estado por el problema de la desocupación. Se refirió a los métodos empleados por el extinto Presidente Roosevelt para solucionar el grave problema de la desocupación que se le presentó a los Estados Unidos durante la crisis económica mundial iniciada en el año 29. Roosevelt resolvió el grave problema echando mano a una serie de recursos que muchas críticas levantaron, pero que sirvieron para comenzar a atacar el problema: inició obras públicas y una amplia política de subsidios, financiados con déficits presupuestarios...", posteriormente, ante las objeciones de algunos constituyentes, Facio argumentó que "... todos estaban de acuerdo en que el fenómeno de la desocupación es uno de los más graves y difíciles del mundo contemporáneo. No por el hecho de que nuestro país esté al margen de ese problema como problema normal del mundo industrial, debemos despreocuparnos del mismo. Agregó que estaba de acuerdo con el señor Arias en que la fórmula adecuada y razonable para solucionar el problema de la cesantía estaba en el seguro de desocupación. Por esa razón, su fracción presentó en una de las sesiones anteriores la fórmula -que se aprobó- de que el trabajador despedido injustamente de su trabajo recibirá una indemnización, siempre y cuando no estuviera establecido el seguro de desocupación. Sin embargo, entiendo que el seguro de desocupación es difícil de establecer, máxime en un medio como el nuestro, que no se puede crear de golpe. Por tanto, mientras no se llegue al establecimiento del mismo, el Estado, por los medios más adecuados, debe hacer

frente al problema de la desocupación. Aun en los países más organizados y económicamente poderosos como los Estados Unidos, donde los seguros han alcanzado una gran extensión y una gran eficiencia, en el presupuesto cuando la desocupación crece, existe un renglón importante de muchos millones de dólares para hacer frente a la desocupación. ¿Por qué? Porque el Seguro no puede dar abasto por sí solo. En Costa Rica, país poco organizado y débil económicamente, el establecimiento del seguro de desocupación sería difícil de alcanzar. La Misma Caja de Seguro Social tropieza con una serie de dificultades con los seguros hasta ahora establecidos. Agregó que el problema del auxilio de cesantía es muy difícil. Prácticamente sólo existen dos soluciones para el mismo -como lo ha demostrado en varios artículos que recientemente publicara el Licenciado don Hernán Bejarano- que son: el auxilio de cesantía en la forma establecida y el seguro de desocupación. El ideal sería llegar al seguro de desocupación. Sin embargo, mientras no se logre ese desiderátum, debe establecerse una institución que se haga cargo de esos servicios de protección y reintegración del desocupado al trabajo..." Después de tantas décadas, es razonable que el seguro de desocupación se convierta en una pretensión tangible, la situación ideal a la que se refirió Rodrigo Facio. Es lógico admitir que el seguro de desocupación pudiese parecer una meta lejana en 1949, pero tal lejanía y postergación no es justificable en el actual desarrollo económico y social que tiene el país. La desocupación involuntaria es un tema que incide en el desarrollo de la dignidad de la persona y que exige una respuesta específica, conforme a las aspiraciones y características que definen el estado solidario o del bienestar. Es claro que en razón de la fuerza normativa de la Constitución, toda ella es exigible a la actuación de los poderes públicos, "en toda su integridad, en todas sus partes, en todos sus contenidos, también en sus implicitudes". Así entonces, frente al hecho de que la Constitución Política es una constitución de mínimos, y de que ha habido una omisión de las Autoridades Públicas en establecer el seguro de desempleo, resulta razonable que, mediante otras figuras al alcance del trabajador, como lo son las Convenciones Colectivas, se puedan establecer supuestos que favorezcan al trabajador que quede desempleado, por las razones que fueren. Lo cual va también en la línea de considerar al auxilio de cesantía, como un instituto que ha evolucionado, para poder convertirse en un verdadero derecho real, tal como así se establece, por ejemplo, en la Ley de Asociaciones Solidaristas.

Por otro lado, tampoco considero inconstitucional aquellas cláusulas de convenciones colectivas que rompan el nuevo tope establecido por esta Sala de doce años. Aunque ya había estado de acuerdo, anteriormente, con el establecimiento del tope de veinte años, no estimo que existan razones para bajarlo en esta ocasión a doce años, y considerar inconstitucional cuando se superen los doce años. Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Sala, en donde se ha aceptado la existencia de topes mayores fijados, por convenciones colectivas, a los establecidos en el Código de Trabajo, por cuanto se ha entendido que dicho código establece reglas mínimas que pueden ser superadas, claro está, siempre y cuando se haga dentro de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. No considero que superar un máximo de doce años, en comparación con los ocho que establece el Código de Trabajo, sea inconstitucional. Consideré la desproporción más allá de los veinte años, pero no considero desproporcionado el reconocimiento de la cesantía por plazos mayores a los doce e inferiores a veinte años. La mejora de las condiciones de los trabajadores, por medio de mecanismos que superen los mínimos establecidos en el Código de Trabajo, no me parecen inconstitucionales, siempre y cuando no resulten desproporcionados. Superar el pago de cesantía, para este tipo de empresas estatales, más allá de los doce años, siempre y cuando no sea mayor a los veinte años, no resulta irrazonable, sino que se justifica, por ejemplo, en mecanismos para que la institución intente retener a sus empleados con mayor



experiencia y con ello beneficiar el ejercicio de la función pública y los servicios públicos.

El criterio cuantitativo es muy limitado, por eso no es un marco que le de sustento a la decisión de la Sala. La restricción de un derecho fundamental debe obedecer a motivos calificados y bien fundados, situación que no ocurre con la restricción que baja los veinte años. Bajar de veinte años a doce años, es un criterio cuantitativo, que implica una regresión, la cual no está justificada, pues se trata de la restricción de un derecho fundamental a un grupo importante de personas, como son los trabajadores. Todo lo cual agrava la situación, pues el seguro de desempleo continúa como una deuda pendiente en nuestro país.

## 2) Nota del Magistrado Cruz

He procedido a consignar una nota en este asunto para reiterar mi posición sobre las convenciones colectivas con el derecho a la huelga en el sector público.

En la misma línea de pensamiento en que lo he expresado en el voto salvado al voto número 2013-014499 de las 16:45 horas del 30 de octubre del 2013, debe señalarse, sin duda alguna que, la Constitución no prevé una prohibición expresa en relación a la celebración de convenciones colectivas en el sector público; sólo señala algunas limitaciones respecto del ejercicio de la huelga en servicios públicos, dejando a la ley su definición. La existencia de la libertad sindical y de la negociación colectiva no depende, según el derecho de la constitución, de la existencia de una relación laboral, sino que sólo requiere la existencia de los sindicatos.

Nuestra regulación constitucional sobre empleo público tuvo una finalidad más específica: estabilidad en el empleo público y la eficiencia en el servicio público mediante la profesionalización y los procesos de selección de personal. Nunca se abordó una discusión particular sobre los derechos colectivos de los funcionarios públicos. Su definición se circunscribió al capítulo de las garantías sociales.

Sobre este tema vale la pena citar la autorizada opinión del maestro Eduardo Ortiz Ortiz, quien considera que el artículo 191 de la Constitución Política: En ese sentido se pronuncia Ortiz al señalar que:

*"... no puede entenderse, tampoco, como si impusiera al Estado un régimen de sus relaciones de servicio sin las garantías sociales que contemplan los arts. 50 C.P. Y siguientes, que inevitablemente quedan incorporadas a ese régimen. Y ello no solo por obra del C.T., según la relación de sus artículos que quedó expuesta, sino, sobre todo, porque tales garantías son Derechos Humanos (Ds.Hs.), que pertenecen al hombre como fuente de servicios para otro, sea cual sea la naturaleza del patrono o las condiciones del trabajo. Para tenerlos basta la persona y el carácter subordinado y dependiente del servicio, cuyos peligros y necesidades son iguales por el hecho de ser para otro, aunque ese otro sea el Estado o un ente público menor. No puede negarse que hay peculiaridades importantes en la relación de servicio con un ente público, pero ello nada tiene que ver con el supuesto de las garantías sociales, que es común a las relaciones con un ente privado y que está en la posible alienación y explotación del hombre con motivo de su trabajo, por obra de quien lo recibe y paga. Si se quiere privar de tales garantías sociales al servidor público estatal habría que dar por cierto que no es hombre o que su trabajo es para él, lo que es evidentemente falso. Esto significa algo muy importante para el tema y es la concepción del servidor público estatal, al igual que del trabajador común, como un sujeto de necesidades vitales, que es vulnerable por ellas, al servicio del Estado para vivir, aunque también para servir, y quien, como tal, se contraponen al Estado como dueño de intereses eventualmente conflictivos, en una relación de intercambio en la que puede ser explotado o, al menos, mal pagado. Es obvio, entonces, que el servidor público estatal también debe tener garantías sociales*

*y que si las tiene debe poder proteger y desarrollar su persona y patrimonio como el trabajador común, en conflicto con el beneficiario de sus servicios, el Estado, y, para ello, con los instrumentos de lucha y defensa que esas garantías ofrecen, sin distinciones sustanciales respecto del trabajador común. Lo cual permite concluir en que el régimen estatutario para los servidores del Estado ha de entenderse no sólo sin contradicción con esas garantías sociales, que se incorporan automáticamente al estatuto, sino también en función de ellas, en tutela de la dignidad del servidor público como ser humano." (Ortiz Ortiz, Convenciones Colectivas y módulos convencionales- San José- 1992- Iustitia- p. 9)*

La jurisprudencia inicial de la Sala Constitucional señaló que los principios establecidos en los artículos 191 y 192 constitucionales sobre el servicio civil, eran aplicables a todo el empleo público. En uno de esos precedentes, la Sala fundamenta dicho criterio en lo que se discutió en la Asamblea Nacional Constituyente del 49, destacando sobre este punto, los siguientes argumentos:

*"..El Representante Facio expresó que todos están de acuerdo en que algún día han de estar cobijados los empleados de la Administración Pública por una adecuada Ley de Servicio Civil. También están de acuerdo en que una ley de esta naturaleza es muy compleja y no puede promulgarse de un momento a otro, o de un solo golpe. Es necesario ir la adaptando poco a poco a la realidad y conveniencias nacionales. Agregó que en el Proyecto del 49 incorporaron un capítulo especial sobre el Servicio Civil, algunas de cuyas disposiciones las someterán a conocimiento de la Cámara en su oportunidad. En el Proyecto se deja establecida constitucionalmente la carrera administrativa, para que no vuelvan a ocurrir en nuestro país los sucesos pasados, cuando los empleados eran removidos de sus cargos por simples maniobras politiqueras. Sin embargo, los de la Comisión Redactora del Proyecto se dieron cuenta de la diferencia de establecer en Costa Rica la Ley de Servicio Civil. Por eso fue que solucionaron el problema mediante un transitorio, redactado en los términos siguientes:*

*"Las disposiciones del Título XIII entrarán en vigencia el mismo día que la Ley de Servicio Civil, la cual se aplicará gradualmente, de tal modo que en un plazo (sic) no mayor de diez años, cubra la totalidad de los servidores públicos." (Tomo III, Actas de la Asamblea Nacional Constituyente No. 132, pág. 120 y 121).-*"

*"... Conforme con lo anterior, luego de amplias discusiones se aprobó el artículo 140, inciso 1. Posteriormente, se entró a conocer y aprobar el Transitorio siguiente:*

*"La Ley de Servicio Civil deberá entrar en vigor no antes del 8 de noviembre de 1950 ni después del 1 de junio de 1953, según lo disponga la Asamblea Legislativa. Esa ley podrá, además, disponer que sus normas se apliquen gradualmente a los diversos departamentos de la Administración Pública; en todo caso, dicha ley deberá cubrir a la totalidad de los servidores públicos incluidos en el inciso 2) a más tardar el 8 de noviembre de 1959.*

*En tanto no entre en vigencia la Ley de Servicio Civil, el Presidente y el respectivo Ministro de Gobierno podrán nombrar y remover libremente a todos los servidores públicos de su dependencia." (Acta 133, Tomo III, página 133) (...)*

*"Está claro, también, conforme lo expuesto, que el constituyente quiso adoptar el régimen del Servicio Civil, que cubriera a todos los servidores públicos. Así, dichos numerales buscaron enunciar los principios por los que debía regularse el régimen estatutario del empleado público, con el*



*objeto de evitar injerencias extrañas en las funciones propias de sus servidores. Existía para el Estado un deber de aprobar un estatuto para el Estado, pero que conforme a la exposición de motivos del proyecto del Estatuto del Servicio Civil, preparado por iniciativa del Poder Ejecutivo, se abstuvo de emitirlo en cuanto a la Administración Pública en general y lo limitó en cuanto a su alcance, lo que produjo las consecuencias e interpretaciones aplicativas de una normativa ajena a lo pretendido por el Constituyente....” (Ver voto de la Sala Constitucional, voto 1696-92).*

Tomando la esencia de los argumentos que ya había expresado el magistrado Carlos Arguedas en un asunto similar, en el voto 2000-4453, estimo que en el sector público, sin distinciones, pueden celebrarse convenciones colectivas, sin desconocer, algunas limitaciones, pero no la supresión total como se asume en el voto de mayoría. Si bien la Constitución Política costarricense no establece la posibilidad de regular particularidades del derecho a la negociación colectiva, incluyendo otros componentes de la libertad sindical, es indudable que las mismas características del empleo público así lo requieren, pero, tal como se resolvió en España, estas particularidades no pueden implicar la supresión de un derecho fundamental como es la posibilidad de celebrar convenciones colectivas.

Según lo expresa en su voto el magistrado Arguedas Ramírez, las convenciones colectivas no pueden considerarse inconstitucionales, en razón de los siguientes argumentos:

1- Sin duda alguna la interpretación de los artículos 191 y 192 de la Constitución sí permiten, sin las limitaciones que estima la mayoría, la negociación colectiva en el sector público, admitiendo el ejercicio de convenciones colectivas en el sector.

2-Como bien lo señala el magistrado disidente Arguedas Ramírez, en el voto citado, hay que “subrayar que la mayoría se remonta, en la consideración de este asunto, al hecho de que ya con anterioridad a la actual Constitución, los derechos a la sindicación, a la convención colectiva y a los conflictos colectivos habían alcanzado reconocimiento constitucional en la Constitución de 1871. A juicio de la mayoría, la incorporación en la Constitución vigente de los artículos 191 y 192 fundó un régimen de empleo público que impide reconocer ahora lo que antes se reconocía como un derecho (y, digo yo, necesariamente como un derecho fundamental), sea, la posibilidad de la negociación colectiva en el sector público; según este criterio, en adelante, la sola idea de la negociación, como medio idóneo para revisar y aprobar las condiciones del empleo público, riñe con los postulados esenciales de la organización del Estado....” Es decir, los postulados de organización del Estado no impiden acordar y aprobar las condiciones en que se ejecuta el empleo público.

3- Para el criterio vigente, la Constitución excluyó del sector público la garantía de un derecho que con anterioridad ya se había reconocido como parte del elenco de los derechos reconocidos por el Estado a los servidores públicos; es decir, a todos a todos los trabajadores del sector público. Como bien agrega el juez Arguedas Ramírez: “No veo en lo dicho por la mayoría nada que indique que se hubiese llegado a esta exclusión a causa del propósito deliberado (valga decir, voluntario e intencionado) del constituyente de 1949 de recortar la cobertura de aquellos derechos, o de negarle su ejercicio a determinadas personas o servidores. Por el contrario, de cara a los derechos fundamentales de los servidores públicos, mi opinión es que, en sentido general, el constituyente fue animado por el propósito de proteger sus derechos: el artículo 192 lo delata. Pero a mis compañeros les parece evidente e inevitable este recorte por la propia naturaleza del régimen estatutario del empleo público, tal como está concebido en los

artículos 191 y 192, que, según ellos, expone al servidor público a padecer o soportar (esto es, pasivamente) las condiciones de trabajo que le imponga unilateralmente el Estado, sin posibilidad de participar o influir en la determinación de esas condiciones por la vía de la negociación, todo por el bien público...”. Es evidente que los artículos 191 y 192 de la Constitución no excluyen la convención colectiva de los que están en régimen estatutario del empleo público.

4- Como bien lo señala el juez Arguedas Ramírez, puntualiza una paradoja en el criterio de mayoría, pues en “...efecto, la Sala, al tratar el tema de la huelga en el sector público (en sentencia No. 1317-98 de las diez horas doce minutos del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho), abrió la posibilidad, otrora inexistente, de que los servidores públicos puedan recurrir a la huelga legal. ¿Cómo explicar ahora que pudiéndose realizar huelgas legales por parte de estos servidores, ellos mismos encuentren vedada la vía de resolución de sus diferendos anteriores o posteriores al estado de huelga mediante convenciones colectivas u otras modalidades de negociación vinculante para las partes, siendo la negociación colectiva, como se sabe, la forma más lógica y civilizada para dar terminación a los conflictos colectivos de carácter económico social que se dan en el ámbito de las relaciones de trabajo?...”. Interesante interrogante, ¿cómo pueden participar en una huelga, cómo pueden plantear un conflicto, que tiene que ver muchas veces con las condiciones de trabajo, y sin embargo, no pueden negociar convenciones colectivas?

5- En su razonamiento del voto particular, el juez Arguedas argumenta que: “...La contradicción insalvable que la mayoría deduce de lo dispuesto en los artículos 191 y 192 con respecto al reconocimiento de los derechos a la negociación colectiva y a la convención colectiva, la obtiene, evidentemente, de su propia interpretación de aquellos artículos, puesto que, como lo he mencionado, no hay indicación de que tal cosa fuese una decisión voluntaria e intencionada del constituyente mismo, ni está literalmente expresada en el texto de la Constitución. Admito que la letra del artículo 191 es enfática cuando dice que un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos. Es decir, no dudo de que el constituyente quiso dar a las relaciones de empleo en el sector público una configuración prioritariamente estatutaria. Pero bajo el signo del "Estado de derechos fundamentales" que caracteriza el orden de cosas que propone la Constitución, marcadamente después de la creación de este tribunal en el año 1989, me parece que el intérprete de la Constitución no puede dejar de advertir la creciente significación e incidencia de aquellos derechos en la regulación de la organización del Estado y de las relaciones de éste con los servidores públicos, y en la modulación o matización que esa influencia obra en la materia ideada por el constituyente de 1949, que, en consecuencia, para interpretarla cabalmente hay que exponerla hoy día a la luz de aquellos derechos y de sus requerimientos. Me parece que el intérprete no puede dejar de advertirlo, a menos que petrifique la Constitución, como si en punto a la evolución y al sentido actual de los derechos fundamentales poco o nada hubiera pasado desde el acto constituyente....” Se infiere, por tanto, que una interpretación rígida, que no la visualice en el contexto de los derechos, no puede justificar la exclusión de un derecho fundamental. El propio texto de las dos normas comentadas, el 191 y el 192, bajo ningún concepto excluyen el ejercicio de un derecho fundamental como la posibilidad de celebrar convenciones colectivas. Una relación estatutaria no permite inferir que no pueda incluir el acuerdo de otro tipo de condiciones de trabajo.

6- Como bien lo señala el juez Arguedas, la discusión que dilucida este asunto se refiere al reconocimiento a los derechos fundamentales del trabajo. Es una definición fundamental, no cabe la menor duda. Tan importante que la propia Organización Internacional del Trabajo, establece en una de sus obligaciones



fundamentales, "...una de cuyas obligaciones (adoptada en la Conferencia General en mayo de 1944) es "lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva", incluye en su "Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo" (adoptada por la Conferencia General en junio de 1998), como una categoría de tales derechos, "la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva"...."- No hay la menor duda que se trata de un derecho fundamental cuya exclusión radical, no se justifica.

7- Se trata, como bien lo señala el voto disidente, que estos derechos, como lo ha reiterado la Sala Constitucional, por su carácter de fundamentales, ...son inherentes al ser humano por su condición de tal, le acompañan por su carácter de persona y por ende son superiores al Estado mismo: éste no los crea ni los regula con efecto constitutivo, sino que los reconoce, tutela y garantiza normativamente, pero con carácter puramente declarativo. De ahí que el ordenamiento jurídico puede tutelarlos y moldear su ejercicio, mas no eliminarlos o desconocerlos con la simple invocación de que así lo exigen los requerimientos de la organización del Estado, o la eficiencia de la administración, o un impreciso bien público; todo en razón de que ostentan una categoría y fuerza superior al propio ordenamiento...." Las razones para que se posterguen o se supriman no se justifican, porque se trata de derechos fundamentales, que aunque pueden moldearse, no pueden suprimirse con fundamento en interpretaciones cuyo contenido es muy discutible.

8- Aunque no se trata de derechos absolutos o irrestrictos, pueden estar sujetos a limitaciones, en función a intereses relevantes de la colectividad; sin embargo, las restricciones no pueden justificar su exclusión radical, pues contradice el sentido político e ideológico de la Constitución, que es la que define los derechos fundamentales.

9- Es importante insistir que el capítulo constitucional sobre garantías sociales, se trata de derechos que ya se habían incorporado expresamente en el ordenamiento jurídico desde la reforma de la Constitución de 1871 que se produjo en los años 1942 y 1943, que es sin duda alguna una de las conquistas más importantes logradas en la historia política del país en materia de protección de los derechos sociales fundamentales y que es uno de los pilares fundamentales que sostienen el régimen democrático que mantiene vigencia. Los derechos sociales fundamentales no admiten una exclusión radical como se asume en el voto de mayoría.

10- En la promulgación de la Constitución de 1949, se incluyó el capítulo de garantías, pues lo contrario habría implicado un retroceso en el desarrollo social y político del país; ha existido una evolución desde las libertades fundamentales hasta llegar a los llamados derechos de tercera generación. Se trata de una evolución que pretende que cada ciudadano alcance la condición de persona y que el poder vaya quedando reducido y controlado, en función de los derechos sociales e individuales, por eso no es concebible, no es admisible, un retroceso a un derecho fundamental como la posibilidad de celebrar convenciones colectivas; esa supresión es un retroceso que lesiona la dignidad, la libertad y el desarrollo del ciudadano como persona. Del texto de la constitución, ni en su contenido expreso o implícito se puede fundar la supresión sobre la posibilidad de excluir a un sector de los funcionarios públicos de la posibilidad de celebrar convenciones colectivas.

11- El contenido del artículo 191 y 192 de la Constitución no permite ni justifica la supresión, a ciertos servidores públicos, de poder participar, hasta donde lo permite la naturaleza y condición del trabajo, en la definición del régimen de laboral que debe regirles. El texto de las normas citadas, no lo autoriza. Esta limitación es la que le da sustento a la disidencia esencial con el criterio de la mayoría del tribunal. Las normas constitucionales reiteradamente citadas dan al

régimen de empleo público un condición prioritaria y esencialmente estatutaria, por esta razón el Estado, mediante el procedimiento legislativo, determina, unilateralmente, las condiciones del empleo público, pero en lo que se refiere al mismo Estado, con la intención de garantizar la eficiencia de la administración pública, que es el la razón esencial que inspira un régimen estatutario; sin embargo, tales disposiciones legales, por mandato de las normas constitucionales reiteradamente citadas, se definen e imponen como materia indisponible del régimen jurídico del empleo y por consiguiente no pueden sustituirse, revocarse o modificarse mediante una convención colectiva.

12.- No hay duda que esta definición constitucional impone una severa limitación de los alcances del derecho de negociación colectiva, pero esta restricción es la única restricción que el ordenamiento autoriza a la convención colectiva sin restricciones. En otras palabras, el derecho no se suprime, de ninguna manera, se abre el espacio para que en la negociación se pueda definir una regulación suplementaria, no necesariamente supletoria, sobre las formas en que se presta el servicio, en puntos que el propio Estado se abstuvo u omitió incorporarlos al ordenamiento jurídico del empleo.

13-Ahora bien, todo lo anterior no implica que una determinada convención colectiva negociada en el sector público no pueda incurrir en vicios que determinen su invalidez, pero ello obedecería a alguna ilegalidad del caso concreto, que puede generar la improcedencia de las disposiciones que ahí se hayan contemplado. Como bien lo señala el magistrado Arguedas Ramírez, en su interesante voto particular: "...Por eso el presente voto salvado ha quedado indicado en la sentencia en el sentido de que "no son inconstitucionales *per se* las convenciones en el sector público", en razón de que este derecho fundamental puede ser limitado pero no suprimido en perjuicio de un grupo determinado de personas, por su condición de servidores públicos. En este punto, conviene mencionar que, si hay cierto grupo de funcionarios públicos que por definición no pueden resultar beneficiarios de este tipo de convenciones –por ejemplo, los jefes que ostentan la representación de la administración- no lo es en razón de que se encuentren privados de este derecho fundamental, sino porque la posición que tienen en el momento de una negociación colectiva hace surgir una evidente *incompatibilidad* para disponer algún tipo de beneficio a su favor, precisamente porque son quienes representan a la parte estatal en su carácter de patrono, lo que explica claramente que no puedan aprovechar tal oportunidad para "legislar" en beneficio propio. En suma: los matices que el ejercicio de este derecho puede adquirir tratándose del sector público obedecen, por una parte, a limitaciones derivadas del principio de legalidad y de las normas de orden público que rigen la actuación de la Administración, y en segundo término, a las directrices y restricciones vigentes en materia presupuestaria y de gasto público (cuando se trata de cláusulas que contemplan beneficios económicos), toda vez que, debido al principio de legalidad presupuestaria –que sí se encuentra consagrado expresamente en el artículo 180 constitucional- no puede disponerse ni ejecutarse ningún gasto si no se cuenta con el respectivo contenido presupuestario debidamente aprobado...." De esta forma, reproduciendo gran parte del voto disidente del magistrado Arguedas, el derecho a celebrar convenciones colectivas en el sector público, no debe interpretarse como un "...cercenamiento total para el servidor, sino entender que su ejercicio está sujeto a ciertas limitaciones en atención a la observancia del ordenamiento jurídico, a los límites del gasto público y a las correspondientes regulaciones que existen en este campo....".

El enfoque que contiene este voto particular, coincide con la posición de los órganos de Control de la OIT, pues conforme a las conclusiones obtenidas por la Misión de Asistencia Técnica de OIT que visitó Costa Rica en el año 2001, destacó



las inconsistencias que se presentan con la exclusión de la negociación colectiva en el sector público costarricense, concluyendo en los siguientes términos:

*“...En estas condiciones, la misión estimó que era muy probable que estos pronunciamientos de la Sala Constitucional hayan situado a Costa Rica en una situación de infracción del Convenio núm. 98 en lo que respecta al derecho de negociación colectiva en el sector público, ya que sólo permite excluir de su campo de aplicación a los funcionarios públicos en la administración del Estado (artículo 6).” (...)* “La misión subraya que en el estado actual, los problemas que se acaban de mencionar son los más graves y urgentes y que si no se solucionan pronto el ejercicio normal de los derechos sindicales no estaría asegurado ya que no basta con que la legislación prohíba los actos antisindicales si los procedimientos de reparación de tales conductas no son eficaces debido a una lentitud excesiva ni puede hablarse de reconocimiento efectivo de los derechos sindicales en el sector público si se niega el derecho de negociación colectiva en dicho sector público a grandes categorías de trabajadores cubiertas por el Convenio núm. 98 ya que si las organizaciones sindicales se constituyen es sobre todo precisamente para negociar colectivamente y vedarles este derecho equivale a suprimir una de sus principales razones de ser...” (OIT. 2001. Informe de Misión de Asistencia Técnica de OIT a Costa Rica).

Tal como lo expresé, en el voto salvado al voto número 2013-014499 de las 16:45 horas del 30 de octubre del 2013, sin duda alguna debe señalarse que la Constitución no prevé una prohibición expresa en relación a la celebración de convenciones colectivas en el sector público; sólo señala algunas limitaciones respecto del ejercicio de la huelga en servicios públicos, dejando a la ley su definición. La existencia de la libertad sindical y de la negociación colectiva no depende, según el derecho de la constitución, de la existencia de una relación laboral, sino que sólo requiere la existencia de los sindicatos.

Estimo que en el sector público, sin distinciones, pueden celebrarse convenciones colectivas, sin desconocer, algunas limitaciones, pero no la supresión total como se asume en el voto de mayoría.

El criterio de mayoría contiene una paradoja, pues la Sala, al tratar el tema de la huelga en el sector público (en sentencia No. 1317-98 de las diez horas doce minutos del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho), abrió la posibilidad, otrora inexistente, de que los servidores públicos puedan recurrir a la huelga legal. ¿Cómo explicar ahora que pudiéndose realizar huelgas legales por parte de estos servidores, ellos mismos encuentren vedada la vía de resolución de sus diferendos anteriores o posteriores al estado de huelga mediante convenciones colectivas u otras modalidades de negociación vinculante para las partes, siendo la negociación colectiva, como se sabe, la forma más lógica y civilizada para dar terminación a los conflictos colectivos de carácter económico social que se dan en el ámbito de las relaciones de trabajo?...”. Interesante interrogante, ¿cómo pueden participar en una huelga, cómo pueden plantear un conflicto, que tiene que ver muchas veces con las condiciones de trabajo, y sin embargo, no pueden negociar convenciones colectivas? Del texto de la constitución, ni en su contenido expreso o implícito se puede fundar la supresión sobre la posibilidad de excluir a un sector de los funcionarios públicos de la posibilidad de celebrar convenciones colectivas.

Considero que, no son inconstitucionales per se las convenciones en el sector público, en razón de que este derecho fundamental puede ser limitado pero no suprimido en perjuicio de un grupo determinado de personas, por su condición de servidores públicos.

Conforme a los argumentos que he expuesto, estimo que este tribunal constitucional tiene una asignatura pendiente en el reconocimiento del derecho que tienen todos los trabajadores del sector público a celebrar convenciones colectivas, sin desconocer, por supuesto, los matices y modulaciones que cada actividad laboral requiera./**Fernando Cruz C., Magistrado/-**

**Exp: 17-007097-0007-CO**

**Voto salvado de los Magistrado Cruz Castro y Salazar Alvarado, con redacción del primero, en cuanto al artículo 33.h) de la Convención Colectiva de Bancrédito**

El artículo 33.h) está relacionado con el permiso con goce de sueldo por 5 días hábiles para preparar la presentación de tesis de grado a nivel universitario. La mayoría consideró que las tesis de grado universitario que sirven de fundamento al permiso, deben tener relación directa con profesiones universitarias de relevancia y utilidad para la actividad de la institución, y en este caso, relacionadas con la actividad bancaria y labores conexas con ella. Al respecto, hemos considerado que, en este caso procede declarar sin lugar la acción, y no realizar la interpretación que hace la mayoría. Este tipo de permisos es, como lo dice la Procuraduría, un estímulo al trabajador que redundará en la calidad de su trabajo, y que genera una posibilidad de movilidad social frente a la cual el sacrificio de los recursos del Banco, al tratarse de un permiso con goce de salario por cinco días, es muy bajo y por ende perfectamente admisible.

Cualquier tesis de grado universitaria que presente un trabajador, redundará en un beneficio para la institución donde labora. No es procedente limitarla a que dicha tesis tenga relación con la actividad bancaria, porque es posible, por ejemplo, que la tesis esté relacionada con recursos humanos, derecho, trabajo social, artes gráficas, etc. Títulos y temáticas que también pueden estar relacionadas con la institución, o con labores que se desarrollan en la institución y que le pueden resultar, también, de gran beneficio. Realizar la interpretación que hace la mayoría, es limitar los incentivos a los trabajadores, quienes por sus conocimientos en otras temáticas, también pueden resultar en beneficios para la institución./**Fernando Cruz C., Magistrado/Luis Fernando Salazar A., Magistrado/-**

San José, 31 de mayo del 2019.

**Vernor Perera León**  
Secretario a.í.

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Sol N° 68-2017-JA.—(IN2019352204).

## JUZGADO NOTARIAL HACE SABER

A Adolfo Manuel Pineda Morales, mayor, notario público, cédula de identidad número 8-0087-0505, de demás calidades ignoradas; Que en proceso disciplinario notarial número 19-000064-0627-NO, establecido en su contra por Registro Civil, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: Juzgado Notarial. A las catorce horas y treinta y tres minutos del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve. Se tiene por establecido el presente Proceso Disciplinario Notarial de Registro Civil contra Adolfo Manuel Pineda Morales, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días, dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera



simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo, se le previene a cada parte, que, si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana (artículos 58 y 59 de la citada Ley). En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; en caso de omisión se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20, del jueves 29 de enero del 2009). Se exhorta a las partes que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, personalmente o en su casa de habitación, mediante cédula y copias de ley, lo cual se hará por medio de La Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José quienes podrán notificarle en la dirección reportada en la Dirección Nacional de Notariado en San José, Uruca, de la distribuidora Inolasa 100 metros al oeste y 10 metros al norte. En su defecto, podrá ser notificado en la dirección reportada en el Registro Civil en San José, Uruca, de Panadería Jerusalem 225 metros al sur casa 7. Tome nota la parte denunciada que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en voto 2010-8722, y por el Tribunal Disciplinario Notarial en votos 265-2012 y 70-2015, es obligación de los notarios que ejercen como tales el tener actualizados sus datos personales en cuanto a las direcciones de oficina y lugar para atender notificaciones. Así mismo, se ordena mediante comisión notificar a la Dirección Nacional de Notariado a través de la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito de San José, en: San Pedro, costado oeste del Mall San Pedro, edificio Sigma 5° piso. Debe tenerse en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado la podrá recibir cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o el mismo denunciado, y que, si la notificación es en el lugar de trabajo, debe ser entregada únicamente al notario y nunca a otra persona, de conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones. Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en La Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. De conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 8687, procédase a realizar consulta en la página digital del Registro Civil sobre el domicilio registral de la parte denunciada. Asimismo, conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, realícese consulta en la página digital del Registro Nacional, con la finalidad de verificar si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. En caso de tenerlo,

agreguese esa información para que así conste. Notifíquese. Dra. Ingrid Palacios Montero, Jueza y Juzgado Notarial. A las ocho horas y cuarenta y dos minutos del veintidós de mayo de dos mil diecinueve. Solicitud de Defensor Público Siendo fallidos los intentos por notificarle al Licenciado Adolfo Manuel Pineda Morales, la resolución dictada a las catorce horas y treinta y tres minutos del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en la dirección reportada en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 4, 6 y 12), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 15), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado(a) que los hechos que se le atribuyen son: Que en apariencia ante el Notario Público Adolfo Manuel Pineda Morales, cédula de identidad 8-0087-0505, carné 18106, se celebró el matrimonio de Alejandro Abundio Rivas, documento de identidad DI 155821398533 y Juana Membreño García documento de identidad DI 155809925800 el 08 de diciembre de 2018; tanto el Certificado de Declaración de Matrimonio Civil N° 8024002 como los anexos, fueron enviados y recibidos el 08 de diciembre de 2018, encontrándose el documento de la contrayente vencido desde el 05 de noviembre de 2017. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado Adolfo Manuel Pineda Morales, cédula de identidad 8-0087-0505. Notifíquese. Dra. Ingrid Palacios Montero, Jueza. San José, 22 de mayo del 2019. Se publicará por una vez en el *Boletín Judicial*.

**Dra. Ingrid Palacios Montero,**  
Jueza.

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—  
( IN2019354747 ).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, que en el proceso disciplinario notarial N° 17-000242-0627-NO, de Registro Civil contra Henry Ricardo Arroyo Villegas, cédula de identidad N° 1-824-966, este Juzgado mediante resolución de las diez horas del once de junio del dos mil diecinueve, dispuso levantar a partir del 30 de mayo del 2019, la sanción disciplinaria impuesta al notario Henry Ricardo Arroyo Villegas, mediante resolución número 106-2018 de las quince horas diecinueve minutos del veintiocho de febrero del dos mil dieciocho (folio 70), confirmada por el Tribunal Disciplinario Notarial mediante Voto N° 120-2018 de las diez horas veinte minutos del ocho de junio del dos mil dieciocho (folio 193), que salió publicada en el *Boletín Judicial* N° 150 del 20 de agosto del 2018, lo anterior por haberse acreditado la inscripción de la escritura correspondiente al matrimonio entre Stefan Christopher Palmer y Michelina Regina Saracino.

San José, 11 de junio del 2019.

**M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas**  
Juez

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—  
( IN2019354748 ).

A: Askenas Javier Calvo Marcos y otros, mayor, notario público, cédula de identidad número 1-1258-0814, de demás calidades ignoradas; que en proceso disciplinario notarial N° 18-000838-0627-NO, establecido en su contra por Esteban De Jesús Padilla Rodríguez, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial, a las ocho horas y quince minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Esteban De Jesús Padilla Rodríguez contra Askenaz Javier Calvo Marcos, José Martín Zúñiga Brenes, Rafael Alonso Serrano Mena, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de



Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Así mismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciera se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José, (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión 78-07, celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada Askenaz Javier Calvo Marcos, ubicada en: La Uruca, 400 metros norte de la Pozuelo, frente a Envases COMECA, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones del Primer Circuito Judicial de San José, a José Martín Zúñiga Brenes en Tibás, La Colima, de la Ferreteria, EPA, 300 metros sur y 25 metros oeste, Restaurante las Orquídeas, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, (Goicoechea). A Rafael Alonso Serrano Mena en: Mora, Colón, Condominio Pílares, apartamento N° 104, se comisiona al Juzgado Contravencional y Menor Cuantía de Mora. La notificación en la oficina notarial de la parte Askenaz Javier Calvo Marcos denunciada ubicada en Curridabat, Granadilla, Condominio Lomas de Granadilla, casa N° 175, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de

San José, Goicoechea. Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Edificio SIGMA, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, se ordena consultar la página web de la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, para certificar si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. Remítase oficio a la Dirección Nacional de Notariado, a fin de que se indique la última dirección de la casa de habitación y oficina notarial registrados por José Martín Zúñiga Brenes, Rafael Alonso Serrano Mena, para que notifique la presente resolución a la parte denunciada, para lo cual se pone a su disposición la comisión correspondiente. Notifíquese. Licda. Melania Suñol Ocampo, Jueza. Juzgado Notarial. San José, a las diez horas y tres minutos del catorce de febrero de dos mil diecinueve. Siendo fallidos los intentos por notificarle al Licenciado Askenaz Javier Calvo Marcos y otros, la resolución dictada a las ocho horas y quince minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho (folio 44 al 47) en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil, (ver folios 34 y 39), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folios 68 al 69), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado que los hechos que se le atribuyen son: se confecciono la escritura número 48, visible al folio treinta y dos vuelto del tomo tres de su protocolo sin su presencia, donde consta el traspaso de los vehículo placas 130157 y el vehículo placas 088049, ambos vehículos libre de gravámenes, anotaciones e infracciones. Además se denuncia que el poder otorgado por el notario Alonso Serrano Mena utilizado para la venta del vehículo placa 130157, es falso. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado Askenaz Javier Calvo Marcos, cédula de identidad I-1258-0814. En otro orden de ideas, visto el escrito presentado por el denunciante (folio 67); se resuelve: siendo que el notario Alonso Serrano Mena, contesto la acción el día diez de octubre del dos mil dieciocho, (folios 58 al 59) y el notario José Martín Zúñiga Brenes, se encuentra notificado desde el diez de octubre del dos mil dieciocho (folio 57) y el escrito con el que se pretendía el cobro de daños y perjuicios fue presentado el día tres de diciembre del dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 35.6 del Código Procesal Civil, en vista que la litis se encontraba trabada, no se atiende el escrito de folios antes mencionado por haber sido presentado con posterioridad a la contestación del notario Serrano Mena. Notifíquese. Licda. Melania Suñol Ocampo, Jueza.

San José, 14 de febrero del 2019.

**Licda. Melania Suñol Ocampo,**  
Jueza

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—  
( IN2019354749 ).

A: Raquel Núñez González, mayor, notaria pública, cédula de identidad número 401640379, de demás calidades ignoradas, que en proceso disciplinario notarial número 18-001077-0627-NO establecido en su contra por Nancy Yanina Vargas Rojas, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial,



a las diez horas y seis minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Nancy Yanina Vargas Rojas contra Mónica Rodríguez Campos y Raquel María Núñez González, a quienes se les confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo deben informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estimen de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo, se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 02 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Así mismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) fecha de nacimiento, d) profesión u oficio, e) si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) estado civil, g) número de cédula, h) lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada Mónica Rodríguez Campos ubicada en Heredia, Central, Heredia, calle 10 avenida central y dos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Heredia. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada Raquel María Núñez González ubicada en San José, Tibás, San Juan, del estadio municipal 200 norte y 25 oeste, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San

José (Goicoechea). La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada Mónica Rodríguez Campos ubicada en Heredia, Heredia, 175 norte Cantina de Mulo, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Heredia. La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada Raquel María Núñez González ubicada en San José, Tibás, San Juan, frente a la Escuela Jesús Jiménez, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea). Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, edificio Sigma, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (Artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, obténgase por medio de consulta ante la página web del Registro Nacional, con el fin de verificar si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. De conformidad con el artículo 35.6 del Código Procesal Civil, se hace ver a la parte accionante que en el caso de que desee presentar una pretensión resarcitoria contra la parte denunciada, tendrá oportunidad para realizar dicha gestión hasta antes de que esa parte procesal conteste esta denuncia; y para tal efecto, tendrá que cumplir con los requerimientos del numeral 152 del Código Notarial, en su necesaria relación con el artículo 35 del Código Procesal Civil. Por último, previo a expedir comisión a efecto de notificar la existencia del presente proceso a las notarias denunciadas y a la Dirección Nacional de Notariado se le previene a la parte denunciante aportar, dentro del plazo de cinco días, un juego de copias de los folios 1 al 7 del expediente, bajo 88888 apercibimiento de que en caso de omisión y sin resolución que así lo indique; no se oírán sus gestiones posteriores y además se mantendrá el expediente en archivo temporal hasta el cumplimiento de lo prevenido anteriormente, sin perjuicio que una vez cumplida dicha prevención se continúe con el debido trámite del proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 27.2 del Código Procesal Civil. Notifíquese. M.Sc. Francis Porras León, Juez.” y “Juzgado Notarial, a las ocho horas y diecinueve minutos del seis de mayo de dos mil diecinueve. En razón de que han sido fallidos los intentos por notificarle a la Licenciada Raquel María Núñez González, cédula de identidad N° 4-0164-0379, la resolución dictada a las diez horas y seis minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho (que da curso al proceso), en las direcciones que reportó ante la Dirección Nacional de Notariado (folio 8), como tampoco en su último domicilio registral brindado al Registro Civil (folio 10); y en virtud de que carece de apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 30), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle la citada resolución así como también la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*. Comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber a la parte que aquí se ordena notificar, que los hechos denunciados por Nancy Yanina Vargas Rojas son los siguientes: “I. En fecha tres de julio del dos mil dieciocho, compré el vehículo placa BDZ Cinco Cinco Uno. El vehículo me lo vendió un joven llamado Andony Montiel Solís, él también me indicó que el trámite lo podíamos realizar con la abogada de él, que es la notaria denunciada Raquel Núñez González. II. El muchacho que me vendió el vehículo, me recogió y me llevó a la oficina de la notaria Raquel Núñez González, esto porque yo no soy de San José y no conozco. En la oficina cuando firmé la 888888 escritura estábamos presentes Andony Montiel Solís, una mejor (que no se cuál de las dos notarias era), mi persona y mi pareja William Varela Gómez quien me acompañaba. III. Me dieron a firmar la escritura N° doscientos veinticinco de las nueve horas del tres de julio del dos mil dieciocho y fue realizado en



conotariado por las notarias denunciadas Raquel Núñez González y Monika Rodríguez Campos, de dicha escritura me entregaron una copia en el acto. Asimismo, en el acto le cancelé la suma de cien mil colones por concepto de honorarios y gastos de inscripción, de este pago la notaria no me entregó recibo alguno. IV. En varias oportunidades yo conversé por teléfono, ella me indicó que le diera tiempo, me decía “en unos días”, “deme un par de semanas”, pero el tiempo ha pasado y el vehículo aún no ha sido inscrito a mi nombre y tampoco se ha realizado el levantamiento de la prenda que sostiene. Ya me cansé de darle tiempo a las notarias y por esa razón no la volvía a llamar”. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que atienda la defensa técnica de la parte denunciada Raquel Núñez González. Notifíquese. M.Sc. Francis Porras León, Juez.” Se publicará por una vez en el *Boletín Judicial*.

**M.Sc. Francis Porras León,**  
Juez

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2019354750).

A: Marco Vinicio Campos Araya, mayor, notario público, cédula de identidad número 2-0539-0077, de demás calidades ignoradas; que en proceso disciplinario notarial número 18-000730-0627-NO-627-NO establecido en su contra por Johel Francisco Godínez Benavides, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: Juzgado Notarial, a las once horas y cuarenta y tres minutos del treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Johel Francisco Godínez Benavides contra Marco Vinicio Campos Araya, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo, se le previene a cada parte, que, si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciera se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 02 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular N° 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los

medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Así mismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión N° 78-07 celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se les solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo. b) Sexo. c) Fecha de nacimiento. d) Profesión u oficio. e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad. f) Estado civil. g) Número de cédula. h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que, si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en Puntarenas, Cóbano, 300 metros este y 50 metros sur del Banco Nacional, Central Cóbano, se comisiona al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Cóbano. La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en Puntarenas, Cóbano, contiguo a Megasuper, se comisiona al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Cóbano o en su oficina ubicada también en Alajuela, San Ramón, 100 norte y 50 oeste Almacén Alarsa por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Tercer Circuito Judicial de Alajuela. Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Edificio Sigma, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada (artículos 4°, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. En caso de que el denunciado no sea habido en ninguna de las anteriores direcciones, hágase consulta vía intranet a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, a efecto hacer constar si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. De conformidad con el artículo 313 del Código Procesal Civil, se hace ver a la parte accionante que en el caso de que desee presentar una pretensión rescarictoria contra la parte denunciada, tendrá oportunidad para realizar dicha gestión hasta antes de que esa parte procesal conteste esta denuncia; y para tal efecto, tendrá que cumplir con los requerimientos del numeral 152 del Código Notarial, en su necesaria relación con el artículo 290 del Código Procesal Civil. Finalmente, dentro del plazo de ocho días, indique el denunciante alguna dirección en la cual esta Autoridad pueda notificar al notario denunciado. En caso de no conocer ninguna dirección, hacer caso omiso de esta prevención. Lo anterior a efecto de facilitar la notificación de la existencia de este proceso al accionado. Tome nota la parte denunciada que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Voto N° 2010-8722, y por el Tribunal Disciplinario Notarial en Votos Nos. 265-2012 y 70-2015, es obligación de los notarios que ejercen como tales el tener actualizados sus datos personales en cuanto a las direcciones de oficina y lugar para atender notificaciones. Notifíquese. Lic. Francis Porras León, Juez Decisor.—Juzgado Notarial.—San José, a las nueve horas diecinueve minutos del veintiocho de febrero del dos mil diecinueve. Siendo fallidos los intentos por notificarle al Lic. Marco Vinicio Campos Araya, la resolución dictada a las once horas cuarenta y tres minutos del treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado (folio 8, 11, 19), y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 6, 11, 17), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro



de Personas Jurídicas (folio 21, 22), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado(a) que los hechos que se le atribuyen son presunta falta de inscripción del vehículo placas CL Dos Tres Ocho Cero Nueve Tres, Toyota Hilux. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado(a) Marco Vinicio Campos Araya, cédula de identidad N° 2-0539-0077. Notifíquese.

San José, 28 de febrero del 2019.

**Lic. Francis Giovanni Porrás León**  
Juez Tramitador

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2019354752 ).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, y a toda la ciudadanía en general, que en el proceso disciplinario notarial N° 15-000237-0627-NO, de Dirección Nacional de Notariado contra Carlos Hugo Fuentes López (cédula de identidad N° 5-0244-0521), este Juzgado mediante Sentencia de Primera Instancia N° 258-2019 de las veinte horas del treinta de abril de dos mil diecinueve (folios 77 al 81), en vista que se encuentra firme se dispone comunicar al citado Notario la corrección disciplinaria de diez años de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*. Juzgado Notarial.

San José, veintidós de mayo del dos mil diecinueve.

**M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas,**  
Juez

1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2019354753 ).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, y a toda la ciudadanía en general, que en el proceso disciplinario notarial N° 17-000797-0627-NO, de Archivo Notarial contra Oscar Miller Alpízar Ugalde (cédula de identidad N° 1-0389-0187), este Juzgado mediante Sentencia de Primera Instancia N° 282-2019 de las once horas treinta y un minutos del veintiuno de mayo del dos mil diecinueve (folios 90 al 94), impuso al notario seis meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial. En vista que se encuentra firme se dispone a comunicar al citado Notario la corrección disciplinaria **impuesta de seis meses** de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*.—Juzgado Notarial.

San José, veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve.

**M.Sc. Francis Porrás León,**  
Juez

1 vez.—O. C. N° 364-12-17.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2019354754 ).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, y a toda la ciudadanía en general, que en el proceso disciplinario notarial N° 17-000927-0627-NO, de Registro Civil contra Ana Cecilia Angulo Zúñiga (cédula de identidad N° 5-0149-0192), este Juzgado mediante Sentencia de Primera Instancia N° 261-2019 de las veinte horas y quince minutos del treinta de abril de dos mil diecinueve (folios 31 al 35), en vista que se encuentra firme se dispone comunicar a la citada Notaria la corrección disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*. Juzgado Notarial.

San José, veintidós de mayo del dos mil diecinueve.

**M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas,**  
Juez

1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2019354755 ).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, y a toda la ciudadanía en general, que en el proceso disciplinario notarial N° 18-000286-0627-NO, de Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José contra Manuel Antonio González Bonilla (cédula de identidad N° 1-0313-0543) este Juzgado mediante resolución dictada a catorce horas y cincuenta y siete minutos del tres de junio de dos mil diecinueve, corrige el edicto publicado en el *Boletín Judicial* N° 102 del 03 de junio del 2019, en el sentido de **que no debe leerse** que rige ocho días después de la publicación, ya que según Sentencia de Primera Instancia N° 163-2019, de las diez horas y cincuenta y un minutos del diecinueve de marzo del dos mil diecinueve (folios 77 al 79), dispuso imponerle al citado notario la corrección disciplinaria de diez años de suspensión en el ejercicio de la función notarial en forma fija, por el período comprendido del treinta de agosto del dos mil diecisiete al treinta de agosto del dos mil veintisiete. Juzgado Notarial.

San José, tres de junio del dos mil diecinueve.

**Dra. Melania Suñol Ocampo,**  
Jueza

1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2019354762 ).

Ana María Pérez Granados, cédula de identidad N° 3-0235-0165, que el proceso Disciplinario Notarial N° 18-000318-0627-NO, establecido en su contra por el Archivo Notarial, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. A las nueve horas y veintidós minutos del siete de mayo de dos mil dieciocho. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Archivo Notarial contra Ana María Pérez Granados, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados mediante oficio número DGAN-DAN-0310-2018 de fecha 23 de marzo del año 2018 y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo, se le previene a cada parte, que, si no, escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para



cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se les solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo. b) Sexo. c) Fecha de nacimiento. d) Profesión u oficio. e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad. f) Estado civil. g) Número de cédula. h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que, si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en Heredia, San Francisco, Hacienda San Agustín, casa J4, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Heredia. Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Edificio SIGMA, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en La Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, se ordena realizar la consulta respectiva en la página web de la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, para que certifique si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. En otro orden de ideas, solicítase a la Dirección Nacional de Notariado certificación de los períodos en que la notaria Ana María Pérez Granados, cédula de identidad N° 3-235-165, estuvo suspendida o inhabilitada en el ejercicio de la función notarial, así, como la dirección de la oficina reportada por la notaria Pérez Granados. Notifíquese. Licda. Melania Suñol Ocampo, Jueza. “y la resolución “Juzgado Notarial. San José a las diez horas treinta minutos del cuatro de junio del dos mil diecinueve. Siendo fallidos los intentos por notificarle a la licenciada Ana María Pérez Granados, la resolución dictada a las nueve horas y veintidós minutos del siete de mayo del dos mil dieciocho, en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y en su domicilio reportado en el Registro Civil (ver folio 16 y 27), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas ( folio 39 ), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado(a) que los hechos que se le atribuyen son: “Que la notaria Ana María Pérez Granados fue suspendida en la función notarial, mediante sentencia del Juzgado Notarial N° 00407-2006 de las dieciséis horas treinta minutos del doce de octubre de dos mil seis, publicada en el *Boletín Judicial* N° 200 del dieciocho de octubre de dos mil siete, cuyo período fue del veintiséis de octubre de dos mil siete al veintiséis de octubre de dos mil diecisiete. Que, de acuerdo a la información contenida en los índices de instrumentos públicos, presentados a este departamento, se determinó que el notario Pérez Granados, otorgó escrituras durante dicho periodo.”

Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público a la denunciada Ana María Pérez Granados, cédula de identidad N° 3-0235-0165, licenciada Melania Suñol Ocampo, Jueza.”

San José, cuatro de junio del dos mil diecinueve.

Licda. Melania Suñol Ocampo,  
**Jueza**

1 vez.—O. C. N° 364-12-17.—Solicitud N° 68-2017-JA.—  
 ( IN2019354763 ).

Julieta López Sánchez, cédula de identidad N° 1-0852-0682, que el proceso Disciplinario Notarial N° 18-000579-0627-NO establecido en su contra por la Dirección Nacional de Notariado, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. A las diez horas y cincuenta y seis minutos del veintiséis de julio de dos mil dieciocho. Se tiene por establecido el presente Proceso Disciplinario Notarial de Arturo Javier de Jesús Jiménez Rodríguez contra Julieta María López Sánchez, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Así mismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Así mismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos



153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en Heredia, distrito electoral San Lorenzo, Flores, Urbanización Villas del Río, 600 metros norte de la Iglesia Católica, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; Heredia. La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en Heredia, 125 metros al este de las piscinas del Palacio de los Deportes, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; Heredia. Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, edificio Sigma, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, se ordena consultar la página web de la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, para certificar si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. De conformidad con el artículo 313 del Código Procesal Civil, se hace ver a la parte accionante que en el caso de que desee presentar una pretensión resarcitoria contra la parte denunciada, tendrá oportunidad para realizar dicha gestión hasta antes de que esa parte procesal conteste esta denuncia; y para tal efecto, tendrá que cumplir con los requerimientos del numeral 152 del Código Notarial, en su necesaria relación con el artículo 290 del Código Procesal Civil. Notifíquese. Licda. Melania Suñol Ocampo, Jueza.” y la resolución “Juzgado Notarial. San José a las diez horas ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve. Siendo fallidos los intentos por notificarle a la licenciada Julieta López Sánchez, la resolución dictada a las diez horas y cincuenta y seis minutos del veintiséis de julio del dos mil dieciocho, en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y en su domicilio reportado en el Registro Civil (ver folio 6 y 7 vuelto), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas ( folio 23 ), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado(a) que los hechos que se le atribuyen son: “La no inscripción del vehículo marca Jeep Grand Cherokee, placas 609560 a nombre del denunciante Arturo Javier Jiménez Rodríguez. El día cinco de febrero del año dos mil dieciocho se le cancelo la suma de trecientos diez mil colones exactos, como consta en el recibo número 175435.” Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público a la denunciada Julieta López Sánchez, cédula de identidad N° 1-852-682.

San José, once horas tres minutos del treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve.

**Licda. Melania Suñol Ocampo,**  
Jueza

1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—  
( IN2019354764 ).

A: Alonso Augusto Arias Solano, mayor, notario público, cédula de identidad número 1-1000-0419, de demás calidades ignoradas, que en proceso disciplinario notarial número 18-000727-0627-NO establecido en su contra por Víctor Julio Obando Arroyo, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial, a las trece horas y cinco minutos del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Víctor Julio Obando Arroyo contra Alexander Murillo Rojas, Alonso Augusto Arias Solano, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo, se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 02 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un celular o un correo electrónico, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) fecha de nacimiento, d) profesión u oficio, e) si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) estado civil, g) número de cédula, h) lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada Alonso Augusto Arias Solano ubicada en San José, Zapote, Quesada Durán, del Puesto de Salud



25 sur 25 oeste, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Primer Circuito Judicial de San José. A Alexander Murillo Rojas en: no indica, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Heredia. La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada Alonso Augusto Arias Solano ubicada en Heredia, Flores, San Joaquín, 200 metros norte Guardia Rural, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Heredia. A Alexander Murillo Rojas en: No indica, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Heredia. Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Edificio Sigma, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (Artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. En caso de que el denunciado no sea habido en ninguna de las anteriores direcciones, hágase consulta vía intranet a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, a efecto hacer constar si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. De conformidad con el artículo 313 del Código Procesal Civil, se hace ver a la parte accionante que en el caso de que desee presentar una pretensión resarcitoria contra la parte denunciada, tendrá oportunidad para realizar dicha gestión hasta antes de que esa parte procesal conteste esta denuncia; y para tal efecto, tendrá que cumplir con los requerimientos del numeral 152 del Código Notarial, en su necesaria relación con el artículo 290 del Código Procesal Civil. Finalmente, dentro del plazo de ocho días, indique el denunciante alguna dirección en la cual esta Autoridad pueda notificar al notario denunciado. En caso de no conocer ninguna dirección, hacer caso omiso de esta prevención. Lo anterior a efecto de facilitar la notificación de la existencia de este proceso al accionado. Tome nota la parte denunciada que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en voto 2010-8722, y por el Tribunal Disciplinario Notarial en votos 265-2012 y 70-2015, es obligación de los notarios que ejercen como tales el tener actualizados sus datos personales en cuanto a las direcciones de oficina y lugar para atender notificaciones. Notifíquese. M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas, Jueza Decisora. y “En razón de que han sido fallidos los intentos por notificarle al Licenciado Alonso Augusto Arias Solano, cédula de identidad N° 109160196, la resolución dictada a las trece horas y cinco minutos del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (que da curso al proceso), en las direcciones que reportó ante la Dirección Nacional de Notariado (folios 7 y 8), como tampoco en su último domicilio registral brindado al Registro Civil (folio 5); y en virtud de que carece de apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 29), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle la citada resolución así como también en la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*. Comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber a la parte que aquí se ordena notificar, que los hechos denunciados por el señor Víctor Julio Obando Arroyo son los siguientes: “I. Mediante escritura número ciento setenta y siete, en apariencia autorizada a las ocho horas del cinco de febrero del dos mil dieciocho, los notarios Alonso Augusto Arias Solano y Alexander Murillo Rojas dieron fe de la presunta comparecencia del suscrito para otorgar un poder especial en favor de Christian Vásquez Vásquez para el retiro de las placas 662808 ante el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI). II. El suscrito nunca he comparecido ante dichos notarios para otorgar poder alguno, por lo que la firma que consta plasmada en la escritura en cuestión no es la mía. III. La existencia de la escritura citada fue advertida por el suscrito a mediados de mayo del dos mil dieciocho, una vez que

recibí una llamada del señor Christian Vásquez Vásquez, a quien había vendido el vehículo tiempo atrás, informándome que él necesitaba realizar el retiro de las placas ante el COSEVI, pero que al llegar a esa oficina le fue imposible llevar a cabo el trámite pues el automóvil se encontraba registrado aún a nombre mío.” Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que atienda la defensa técnica del Notario Alonso Augusto Arias Solano. Notifíquese. M. Sc. Juan Carlos Granados Vargas, Juez.”. Se publicará por una vez en el *Boletín Judicial*.

**M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas,**  
Juez

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—  
( IN2019354765 ).

A: Ana Isabel Geraldine Porter Laitano, mayor, a la notaria, cédula de identidad número 0107730383, de demás calidades ignoradas, que en proceso disciplinario notarial número 18-001017-0627-NO establecido en su contra por Dirección Nacional de Notariado, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de noviembre del dos mil dieciocho. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Dirección Nacional de Notariado contra Ana Isabel Geraldine Porter Laitano, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados mediante oficio número 133-2018 de fecha 19 de octubre del 2018 y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Asimismo, se le previene que dentro del plazo citado, debe indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo haga, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo, se le previene que, si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciera se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 02 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular N° 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un celular o un correo electrónico, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Así mismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión N° 78-07 celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se les solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo. b) Sexo. c) Fecha de nacimiento. d) Profesión u



oficio. e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad. f) Estado civil. g) Número de cédula. h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que, si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en San José, Central, Mata Redonda, Sabana Norte de la Tunas 200 m n y 75 m e, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Primer Circuito Judicial de San José. La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en San José, Central, Mata Redonda, Sabana Norte, del Complejo Las Taras 200 metros norte y 75 metros este, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; del Primer Circuito Judicial de San José. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador, a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada (artículos 4°, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. En caso de que el denunciado no sea habido en ninguna de las anteriores direcciones, hágase consulta vía intranet a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, a efecto hacer constar si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. Notifíquese. M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas, Juez Decisor”, y “Juzgado Notarial, a las diez horas y cincuenta y siete minutos del seis de mayo del dos mil diecinueve. En razón de que han sido fallidos los intentos por notificarle a la Licda. Ana Isabel Geraldine Porter Laitano, cédula de identidad N° 107730383, la resolución dictada a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de noviembre del dos mil dieciocho (que da curso al proceso), en las direcciones que reportó ante la Dirección Nacional de Notariado (folio 2) como tampoco en su último domicilio registral brindado al Registro Civil (folio 4); y en virtud de que carece de apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folios 22 y 23), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle la citada resolución así como también la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*. Comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber a la parte que aquí se ordena notificar, que los hechos denunciados por la Dirección Nacional de Notariado son los siguientes: *Primero: Que bajo el proceso administrativo número 34888, esta Dirección inició el trámite de Fiscalización Ordinaria de la notaria Geraldine Porter Laitano. Segundo: Que, conforme al procedimiento establecido, la Fiscal Notarial Licda. Olga Rojas Richmond, procedió a realizar la verificación del tomo de protocolo número dieciséis (16) del citado notario. Tercero: Que producto de la verificación del tomo de protocolo llevada a cabo dentro del citado expediente fue dictado el Informe de las 08:43 horas del 13 de octubre del 2017, mediante el cual se ordena plantear la presente denuncia en contra de la citada notaria. A continuación, se presenta detalle de cada una de las irregularidades encontradas en los instrumentos públicos otorgados en el tomo de protocolo número dieciséis (16) autorizado al notario Geraldine Porter Laitano: 1. Instrumentos Públicos. Según certificación del Registro Nacional de Notarios, la notaria Porter Laitano cuenta con un período de suspensión del 17-03-2017 al 17-04-2017. No obstante, producto de la fiscalización se determina la existencia del instrumento público número ocho (08) con fecha de las 10:00 horas del 20 de marzo del 2017, con nota marginal indica que en lugar de “veinte” léase “dieciséis” careciendo de las firmas de los comparecientes. 2. Índices de instrumentos públicos. Se*

*determinaron irregularidades en cuento a incongruencias entre la información reportada en los índices y la consignada en las escrituras matrices. Las cuales se proceden a detallar:*

Escritura Número	Reporte Índice	Reporte en la Matriz	En la Certificación del Registro Nacional	Nota
008	20/03/2017 10:59 horas	20/03/2018 10:00 horas	10:00 horas 16 de marzo 2017	El testimonio aportado ante el Registro Nacional, indica fecha de las 10:00 horas del
				16/03/2017
010	16/02/2017 14:00 horas	16/03/2017 14:00 horas		
013	Omitió reportar la escritura número 13. Se vuelve a indicar escritura número 12 con la siguiente información: 19/04/2017 11:00 hrs.	Escritura N 13. Fecha: 19/04/2017 Hora: 11: horas		Omisión en el reporte de la escritura, en el Índice

Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que atienda la defensa técnica de la parte denunciada Geraldine Porter Laitano. Notifíquese. M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas, Juez”.

**M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas**  
Juez

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2019354766).

A: Greivin José Rojas Bastos, mayor, es notario público, cédula de identidad N° 0303490263, de demás calidades ignoradas, que en proceso disciplinario notarial N° 18-001127-0627-NO, establecido en su contra por Larry Sucesión de Eugene Helms, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial, a las ocho horas y cuarenta y uno minutos del trece de diciembre de dos mil dieciocho. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial con pretensión resarcitoria de sucesión de Eugene Helms Larry contra Greivin José Rojas Bastos, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax este deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Así mismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados



se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José, (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión 78-07, celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en Cartago, Turrialba, La Suiza, frente a escuela, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Turrialba. La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en Cartago, Turrialba, Turrialba, frente al parqueo del ICE, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Turrialba. Así mismo se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Edificio SIGMA, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, obténgase por medio de consulta ante la página web del Registro Nacional, con el fin de verificar si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. Notifíquese. M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas, Juez” y “Juzgado Notarial, a las ocho horas y uno minutos del cuatro de junio de dos mil diecinueve. En razón de que han sido fallidos los intentos por notificarle al Licenciado Greivin José Rojas Bastos, cédula de identidad 303490263, la resolución dictada a las ocho horas y cuarenta y un minutos del trece de diciembre de dos mil dieciocho (que da curso al proceso), en las direcciones que reportó ante la Dirección Nacional de Notariado (folio 35), como tampoco en su último domicilio registral brindado al Registro Civil (folio 36); y en virtud de que carece de apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 49), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle la citada resolución así como también la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*. Comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber a la

parte que aquí se ordena notificar, que los hechos denunciados por la señora Claribeth del Carmen Montero Araya en calidad de Albacea Testamentaria del señor Eugene Helms Larry son los siguientes: “I. Que nuestra poderdante Claribeth Del Carmen Montero Araya es albacea testamentaria dentro del proceso sucesorio que se tramita en el Juzgado Civil de Heredia bajo el expediente N° 15-000022-0504-CI, albaceazgo debidamente inscrito ante el Registro Público citas tomo 2015, asiento 302421, Consecutivo 1. II. Que dentro de la masa hereditaria de dicha sucesión se encuentra la finca del partido de Heredia inscrita bajo el sistema de folio real matrícula N° 172.216000 que es terreno de montaña situado en el distrito Quinto, Vara Blanca del cantón primero, Heredia. Linda al norte, con Francisco Esquivel Ugalde, al sur: Compañía Ganadera del Pacífico S. A. y Francisco Esquivel Ugalde, al este: con Curafar S. A.; y al oeste: con Propiedades Mundiales S. A. y servidumbre de paso con un frente de siete metros y setenta y cinco centímetros. Dicha propiedad posee una medida de 260 mil metros cuadrados según plano catastrado N° H-0378666-1997. III. Que dicha propiedad la adquirió el causante de la sucesión dicha, señor Larry Eugene Helms, de nacionalidad estadounidense con su pasaporte vigente en ese entonces de su país N° 01453423 de fecha 29 de abril de 2004, documento con el cual fue inscrita dicha propiedad. IV. Que el señor Helms falleció el 8 de noviembre del 2014 contando con su pasaporte vigente pero con numeración distinta y que corresponde al N° 475241054. V. Que el 29 de octubre de 2018 a las 9:00 horas mediante los oficios del notario denunciado Greivin Rojas Bastos, la enunciada en causa penal- Susana Madrigal Estrada, cédula 3-0267-0485, vecina de Turrialba, se presentó a la oficina del notario en Ciudad Quesada (según testimonio de escritura) y manifestó falsamente en escritura pública que le prestó la suma de cinco millones de colones al señor Larry Eugene Helms y que este en calidad de deudor hipotecario dio en garantía de primer grado la citada finca cuando como se apuntó en el hecho anterior desde el mes de noviembre de 2014 el señor Helms había fallecido. VI. Que el día 30 de octubre de 2018 el notario denunciado Rojas Bastos extendió siendo testimonio mediante la escritura N° 321 visible al folio 182 vuelto y 183 frente del tomo 1 de su notaría y la presentó al Registro Nacional ubicado en Zapote, San José para su inscripción. VII. Que dicho testimonio quedó debidamente anotado mediante el tomo 2018, asiento 661352, consecutivo 001 con lo que se estaría causando un daño patrimonial considerable al inscribirse dicha hipoteca. VIII. Que asimismo para tratar de inscribir la escritura el notario Rojas Bastos insertó falsamente en la escritura matriz no sólo que el señor Helms se presentó en su oficina a otorgar escritura pública de hipoteca sino que también consignó falsamente el número de pasaporte 01453423 del señor Helms el cual como se apuntó estaba vencido ya que al momento de fallecer contaba con el pasaporte N° 475241054. IX. Que con esos datos falsos de la presencia e identidad del causante de la sucesión -Larry Helms- el notario extendió testimonio para lograr hacer incurrir en error al registrador correspondiente para inscribir dicho testimonio de escritura y así causar un perjuicio económico a la sucesión ofendida.” Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que atienda la defensa técnica del notario Greivin Rojas Bastos. Notifíquese. M. Sc. Juan Carlos Granados Vargas, Juez”. Se publicará por una vez en el *Boletín Judicial*.

**M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas,**  
Juez

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—  
(IN2019354767).

A: Ana Lorena Oviedo Campos, cédula de identidad N° 4-0130-0384, que en el proceso Disciplinario Notarial 19-000098-0627-NO establecido en su contra por la Dirección Nacional de Notariado, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. A las once horas y nueve minutos del veinte de febrero de dos mil diecinueve. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Dirección Nacional de Notariado contra Ana Lorena del Carmen Oviedo Campos, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados mediante oficio número 024-



2019 de fecha 01 de febrero del año 2019 y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Asimismo, se le previene que dentro del plazo citado, debe indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo haga, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Así mismo se le previene que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en Heredia, San Francisco, de la Pops 125 metros al sur o bien en San Francisco de Heredia del Walmart 100 metros sur, 200 metros oeste y 175 metros sur, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Heredia. La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en Heredia, San Francisco, 75 metros sur del Centro Comercial Oxígeno, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Heredia. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador, a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas

por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, se ordena consultar la página Web de la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, para certificar si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. Notifíquese. Licda. Melania Suñol Ocampo, Jueza” y la resolución “Juzgado Notarial. San José a las diez horas ocho minutos del cuatro de junio del dos mil diecinueve. Siendo fallidos los intentos por notificarle a la Licenciada Ana Lorena Oviedo Campos, la resolución dictada a las once horas y nueve minutos del veinte de febrero del dos mil diecinueve, en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y en su domicilio reportado en el Registro Civil (ver folio 11 y 12 vuelto), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 22), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado(a) que los hechos que se le atribuyen son: “Que en virtud de la consulta realizada en la base de datos de la Dirección Nacional De Notariado se determina que al momento del otorgamiento del documento tomo 2018, asiento 712061, sea el 20 de noviembre del 2018, se encontraba inactiva.” Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público a la denunciada Ana Lorena Oviedo Campos, cédula de identidad N° 4-0130-0384.”

San José, cuatro de junio del dos mil diecinueve.

**Licda. Melania Suñol Ocampo,**  
Jueza

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—  
(IN2019354768).

A: José Luis de Los Ángeles Ureña Díaz, mayor, es notario público, cédula de identidad número 0106270783, de demás calidades ignoradas, que en proceso disciplinario notarial número 19-000116-0627-NO establecido en su contra por Tatiana María Vargas Chinchilla, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. A las once horas y dos minutos del veintidós de febrero de dos mil diecinueve. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Tatiana María Vargas Chinchilla contra José Luis de Los Ángeles Ureña Díaz y Oldemar Antonio Fallas Navarro, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo deben informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estimen de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo, se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del edificio de los



Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Así mismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) fecha de nacimiento, d) profesión u oficio, e) si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) estado civil, g) número de cédula, h) lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquese esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. Para notificar en el domicilio registral de la parte denunciada Oldemar Antonio Fallas Navarro en San José, Montes de Oca, Sabanilla, del Liceo de Cedros 250 sureste, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea). Para notificar en el domicilio registral de la parte denunciada José Luis de Los Ángeles Ureña Díaz en San José, Desamparados, San Rafael Arriba, 50 sur 50 este Cárcel Buen Pastor, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Tercer Circuito Judicial de San José. La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada Oldemar Antonio Fallas Navarro ubicada en San José, Montes de Oca, San Pedro, Los Yoses, avenida 8, entre calles 37 y 39 número 3737, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea). La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada José Luis de Los Ángeles Ureña Díaz en San José, San José, Zapote, de La Rotonda de Las Garantías Sociales 150 metros este Centro Comercial Las Dos Banderas, oficina número 7, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José. Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Edificio SIGMA, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (Artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, remítase mandamiento a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, para que certifique si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. De conformidad con el artículo 35.6 del Código Procesal Civil, se hace ver a la parte accionante que en el caso de que desee presentar una pretensión resarcitoria contra la parte denunciada, tendrá oportunidad para realizar dicha gestión hasta antes de que esa parte procesal conteste esta denuncia; y para tal efecto, tendrá que cumplir con los

requerimientos del numeral 152 del Código Notarial, en su necesaria relación con el artículo 35 del Código Procesal Civil. Previo a expedir comisión a efecto de notificar la existencia del presente proceso a los Notarios denunciado y a la Dirección Nacional de Notariado se le previene a la parte denunciante aportar, dentro del plazo de cinco días, un juego de copias 1 al 111 del expediente, bajo apercibimiento de que en caso de omisión y sin resolución que así lo indique; no se oírán sus gestiones posteriores y además se mantendrá el expediente en archivo temporal hasta el cumplimiento de lo prevenido anteriormente, sin perjuicio que una vez cumplida dicha prevención se continúe con el debido trámite del proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 27.2 del Código Procesal Civil. Notifíquese. Dra. Ingrid Palacios Montero, Jueza.” y “Juzgado Notarial, a las once horas y cuarenta y tres minutos del cuatro de junio de dos mil diecinueve. En razón de que han sido fallidos los intentos por notificarle al Licenciado José Luis de Los Ángeles Ureña Díaz, cédula de identidad N° 106270783, la resolución dictada a las once horas y dos minutos del veintidós de febrero de dos mil diecinueve (que da curso al proceso), en las direcciones que reportó ante la Dirección Nacional de Notariado (folio 113), como tampoco en su último domicilio registral brindado al Registro Civil (folio 115); y en virtud de que carece de apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folios 133 al 135), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle la citada resolución así como también la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*. Comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber a la parte que aquí se ordena notificar, que los hechos denunciados por Tatiana María Vargas Chinchilla son los siguientes: “I.-A inicios del dos mil diecisiete mi vehículo se dañó por lo que se lo di a un conocido llamado Jordan Morúa Gómez para que lo reparara y luego me ayudara con la venta del mismo. Él me solicitó que le otorgara un poder para poder venderlo pero yo me negué por desconfianza; pasaba el tiempo y Jordan me daba diferentes excusas sobre el carro. II. Pasaron los meses y no pude volver a localizar a Jordan por lo que le solicité a mi abogado un estudio sobre el vehículo placas MVC 856. Mi abogado me indicó que el notario José Luis Ureña Díaz había realizado un Poder confeccionado bajo la escritura N° sesenta y cuatro, visible a folio ciento doce frente del tomo de protocolo del notario José Luis Ureña Díaz y con ese mismo poder se realizó una escritura donde supuestamente yo le vendo mi carro a un señor llamado Carlos Fernández Montero. Cabe indicar que conozco al notario José Luis Ureña, sin embargo, nunca comparecí ante él para otorgar un Poder. III. También a raíz de toda esta situación con el falso Poder el notario Oldemar Antonio Fallas Navarro, realiza diversas escrituras, confecciona la escritura N° ochenta y cinco-visible a folio setenta y ocho frente al folio setenta y nueve frente del tomo dos del protocolo de Oldemar Antonio Fallas Navarro, luego realizó la escritura N° cincuenta y siete-tres del protocolo del notario Oldemar Antonio Fallas Navarro y la última escritura que realizó es la N° cincuenta y ocho-tres visible a folio cuarenta del tomo tres del protocolo del notario denunciado Oldemar Antonio Fallas Navarro. IV. Por los hechos que indiqué solicito que se investiguen los actos cometidos supuestamente por los notarios denunciados.” Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que atienda la defensa técnica de la parte denunciada José Luis Ureña Díaz. Notifíquese. Dra. Ingrid Palacios Montero, Jueza.” Se publicará por una vez en el *Boletín Judicial*.

**Dra. Ingrid Palacios Montero,**  
Jueza.

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—  
(IN2019354769).

A: Mauro Gerardo Sojo Romero, mayor, notario público, cédula de identidad número 7-0048-0237, de demás calidades ignoradas; que en proceso disciplinario notarial número 17-000781-0627-NO-627-NO establecido en su contra por Registro Inmobiliario, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: Juzgado Notarial. A las once horas y treinta y siete minutos del veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete. Se tiene por establecido el presente Proceso Disciplinario Notarial de Registro Inmobiliario contra Mauro



Gerardo Sojo Romero, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados mediante oficio número DRI-02-0154-2017 de fecha 28 de agosto del año 2017 y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Así mismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciera se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Así mismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en Turrialba, 125 metros este del parque, o bien en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en Turrialba, 125 metros norte de la iglesia católica, para lo cual se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Turrialba. Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Edificio SIGMA, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso

restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Notifíquese. Lic. Francis Porras León, Juez Tramitador. Juzgado Notarial. San José a las trece horas veintiuno minutos del seis de noviembre del dos mil dieciocho. Siendo fallidos los intentos por notificarle al Licenciado Mauro Gerardo Sojo Romero, la resolución dictada a las quince horas veinticuatro minutos del treinta de mayo del dos mil dieciocho en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado (8,11, 18) y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 7, 11, 15), y en la dirección de su apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 19, 20, 21, 23, 36), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado(a) que los hechos que se le atribuyen son presuntas irregularidades existentes entre testimonio de escritura, instrumento público e índices de actuaciones en virtud de una supuesta violación a la fe pública. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado Mauro Gerardo Sojo Romero, cédula de identidad N° 7-0048-0237. Notifíquese.

San José, 06 de noviembre del 2018.

**Lic. Francis Porras León,**  
Juez Decisor

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—  
(IN2019355697).

## TRIBUNALES DE TRABAJO

### Avisos

El Juzgado de Trabajo de Heredia, hace saber a Rosaria Ballester Leitón, documento de identidad N° 1192001034343, que en este Despacho se interpuso proceso ordinario laboral en su contra, por Melissa Andrea Ávila Céspedes, mayor, cédula de identidad N° 4 191 357, bajo el expediente N° 18-001339-0505-LA. En dicho proceso se pretende se condene a la parte accionada a cancelar lo siguiente: 1) *Siete mil trescientas seis (7306) horas extraordinarias de trabajo para un total de ¢18,265,000.00 (Salario diario: ¢10,000.00, entre 6 horas - jornada nocturna-, igual = ¢1,666.67 por hora ordinaria, por el 1.5% igual: ¢2,500.00 la hora extraordinaria, por 7306 horas extras = ¢18,265,000.00)* 2) *El pago de las diferencias en las cuotas obrero-patronales que correspondan, así como el pago completo de las cuotas no pagadas durante los primeros años (diciembre 2006 a marzo de 2009).* 3) *Ambas costas de la presente acción.* De la anterior demanda se dio curso mediante resolución de las diez horas y cincuenta y seis minutos del uno de agosto del año dos mil dieciocho, misma que en indica: de la anterior demanda ordinaria laboral y documentos aportados por Melissa Andrea Ávila Céspedes, con cédula de identidad N° 0401910357, se concede traslado por el plazo de diez días a Eugenia Fernández Aguilar, y a Rosaria Ballester Leitón, para que la conteste por escrito, previniéndole que debe manifestar respecto de los hechos, si reconoce éstos como ciertos o si los rechaza por inexactos, o bien, si los admite con variantes o rectificaciones, bajo apercibimiento de que si no contesta en el término concedido o no responde de forma clara, se tendrá por allanada en cuanto a los hechos no contestados o no respondidos según queda dicho, se podrán tener por ciertos en sentencia. Asimismo, si la parte demandada se allana a las pretensiones, no contesta oportunamente la demanda o no hubiera respondido todos los hechos de la misma, se podrá dictar sentencia de manera anticipada, en la cual se tendrán por ciertos esos hechos



y se emitirá pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas, todo lo anterior de conformidad con los numerales 498 y 506 del Código de Trabajo. Además, se le previene que al contestar la demanda deberá ofrecer la prueba que le interese, igualmente se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquese esta resolución al (los) demandado(s), personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; Heredia. La parte demandada puede ser localizada en la siguiente dirección: Heredia, Belén, San Antonio, 300 metros oeste de la Plaza de Deportes de La Asunción de Belén, en el restaurante Rancho Olaris. Se le hace saber a las partes involucradas en el presente asunto, que todos los escritos y documentos que sean dirigidos a este despacho judicial, deberán ser presentados a través de la Oficina de Recepción de Documentos de este circuito judicial, en caso de no estar adscrito a alguno, podrán hacerlo directamente en este juzgado. Se pone en conocimiento de los abogados litigantes en el presente proceso, la circular N° 43-2012, que refiere lo siguiente: “*Asunto: Datos que deben anotar los abogados litigantes en cualquier escrito. (...) Con motivo de la entrada en vigencia de los Juzgados Electrónicos, se ha determinado inconvenientes en los casos en que los abogados y abogadas autentican escritos, poderes, certificados o cualquier otro tipo de gestión con el sello blanco, los cuales al ser escaneados no permiten identificar los datos del o la litigante. Por lo anterior, se les solicita, que en todo escrito, poder, certificación o cualquier tipo de gestión, indiquen, en forma expresa, el nombre y número de carné del Colegio de Abogados y no solamente estampen el sello blanco*”. También, se le advierte a las partes involucradas en el presente litigio, que los escritos y documentos que se presenten por medio del Sistema de Gestión en Línea y que no sean firmados de manera digital, deberán ser creados únicamente bajo los formatos de DOC, DOCX, RTF, PDF, TIF, TIFF o TXT, cuyo tamaño no podrá exceder de 3MB. Por su parte, aquellos documentos que sean rubricados por medio de firma digital, deberán ser incorporados únicamente bajo los formatos PDF, DOCX o DOC, todo lo anterior por cuanto si son incorporados bajo otro tipo de formato no será posible descargar el archivo para su estudio (en este sentido se puede consultar el Manual de Usuario del Sistema de Gestión, confeccionado por el Departamento de Tecnologías de la Información del Poder Judicial, que está visible

en el sitio web institucional). Asimismo, se recuerda lo dispuesto en el numeral 462 del Código de Trabajo en relación a la presentación de escritos, así como lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N° 8454, el cual indica que “*Todo documento, mensaje electrónico o archivo digital asociado a una firma digital certificada se presumirá, salvo prueba en contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente certificado digital, vigente en el momento de su emisión*. No obstante, esta presunción no dispensa el cumplimiento de las formalidades adicionales de autenticación, certificación o registro que, desde el punto de vista jurídico, exija la ley para un acto o negocio determinado.” Licda. Mariel Rojas Sánchez, Jueza. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Proceso ordinario laboral, expediente N° 18-001339-0505-LA.— **Juzgado de Trabajo de Heredia**, 12 de junio del 2019.—Msc. Mariel Rojas Sánchez, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355685 ).

Msc. María Angélica Fallas Carvajal, Jueza del Juzgado de Trabajo de Heredia; hace saber a Rosalía Ballester Leston, documento de residencia N° 119200103434, y demás calidades desconocidas, que en este despacho se interpuso un proceso OR.S.PRI. Prestac. Laborales en su contra, bajo el expediente N° 18-001508-0505-LA, en dicho proceso se pretende: 1) cuatro mil novecientos cuarenta y siete colones (4947) horas extraordinarias de trabajo en jornada nocturna, para un total de ¢12,367,500.00 (salario diario: ¢10,000.00, entre 6 horas-jornada nocturna-, igual = ¢1,666.67 por hora ordinaria, por el 1.5 % igual: ¢2,500.00 la hora extraordinaria, por 4947 horas extras = ¢12,367,500.00). 2) ciento cuarenta y siete (147) horas extraordinarias de trabajo en jornada mixta, para un total de ¢315.00.00 (salario diario: ¢10,000.00, entre 7 horas- jornada mixta, igual = ¢1,428.57 por hora ordinaria, por el 1.5 % igual: ¢2,142.86 la hora extraordinaria, por 147 horas extras = ¢315,000.00) 3) El pago de las cuotas obrero-patronales no pagadas durante toda la relación laboral. 4) Ambas costas de la presente acción. De la anterior demanda se dio curso mediante la resolución de las ocho horas y doce minutos del treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, misma que en síntesis indica: Juzgado de Trabajo de Heredia. A las ocho horas y doce minutos del treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho. De la anterior demanda ordinaria laboral y documentos aportados por Tania Monserrat García González, con cédula de identidad N° 155823532632, se concede traslado por el plazo de diez días a Eugenia Fernández Aguilar y Rosalía Ballester Leston, para que la conteste por escrito, previniéndole que debe manifestar respecto de los hechos, si reconoce éstos como ciertos o si los rechaza por inexactos, o bien, si los admite con variantes o rectificaciones, bajo apercibimiento de que si no contesta en el término concedido o no responde de forma clara, se tendrá por allanada en cuanto a los hechos no contestados o no respondidos según queda dicho, se podrán tener por ciertos en sentencia. Asimismo, si la parte demandada se allana a las pretensiones, no contesta oportunamente la demanda o no hubiera respondido todos los hechos de la misma, se podrá dictar sentencia de manera anticipada, en la cual se tendrán por ciertos esos hechos y se emitirá pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas, todo lo anterior de conformidad con los numerales 498 y 506 del Código de Trabajo. Además, se le previene que al contestar la demanda deberá ofrecer la prueba que le interese, igualmente se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que



suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente, se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se les solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo. b) Sexo. c) Fecha de nacimiento. d) Profesión u oficio. e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad. f) Estado civil. g) Número de cédula. h) Lugar de residencia. Notifíquese esta resolución a los demandados, personalmente o por medio de cédulas de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Heredia. Las partes demandadas puede ser localizada en la siguiente dirección: Heredia, Belén San Antonio, 300 oeste de La Plaza de Deportes de La Asunción de Belén, en el Restaurante Rancho Olaris. Se le hace saber a las partes involucradas en el presente asunto, que todos los escritos y documentos que sean dirigidos a este despacho judicial deberán ser presentados a través de la Oficina de Recepción de Documentos de este circuito judicial, en caso de no estar adscrito a alguno, podrán hacerlo directamente en este juzgado. Se pone en conocimiento de los abogados litigantes en el presente proceso, la circular N° 43-2012, que refiere lo siguiente: “Asunto: Datos que deben anotar los abogados litigantes en cualquier escrito. (...) Con motivo de la entrada en vigencia de los Juzgados Electrónicos, se ha determinado inconvenientes en los casos en que los abogados y abogadas autentican escritos, poderes, certificados o cualquier otro tipo de gestión con el sello blanco, los cuales al ser escaneados no permiten identificar los datos del o la litigante. Por lo anterior, se les solicita, que, en todo escrito, poder, certificación o cualquier tipo de gestión, indiquen, en forma expresa, el nombre y número de carné del Colegio de Abogados y no solamente estampen el sello blanco”. También, se les advierte a las partes involucradas en el presente litigio, que los escritos y documentos que se presenten por medio del Sistema de Gestión en Línea y que no sean firmados de manera digital, deberán ser creados únicamente bajo los formatos de DOC, DOCX, RTF, PDF, TIF, TIFF o TXT, cuyo tamaño no podrá exceder de 3MB. Por su parte, aquellos documentos que sean rubricados por medio de firma digital, deberán ser incorporados únicamente bajo los formatos PDF, DOCX o DOC, todo lo anterior por cuanto si son incorporados bajo otro tipo de formato no será posible descargar el archivo para su estudio (en este sentido se puede consultar el Manual de Usuario del Sistema de Gestión, confeccionado por el Departamento de Tecnologías de la Información del Poder Judicial, que está visible en el sitio web institucional). Asimismo, se recuerda lo dispuesto en el numeral 462 del Código de Trabajo en relación a la presentación de escritos, así como lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N° 8454, el cual indica que “Todo documento, mensaje electrónico o archivo digital asociado a una firma digital certificada se presumirá, salvo prueba en contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente certificado digital, vigente en el momento de su emisión. No obstante, esta presunción no dispensa el cumplimiento de las formalidades adicionales de autenticación, certificación o registro que, desde el punto de vista jurídico, exija la ley para un acto o negocio determinado.” Licda. María Angélica Fallas Carvajal, Jueza. Por ello se cita y se emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del lapso improrrogable de diez días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en el proceso aquí establecido, a hacer valer sus derechos. Se ordena así de conformidad con lo establecido por el artículo 19.4 del Código Procesal Civil. Lo anterior se ordena en el proceso OR.S.PRI.

Prestac. Laborales de Tania Monserrat García González contra Rosalía Ballester Leston y otros; expediente N° 18-001508-0505-LA.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 04 de junio del 2019.— Msc. María Angélica Fallas Carvajal, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355686 ).

Msc. María Angélica Fallas Carvajal Jueza del Juzgado de Trabajo de Heredia; hace saber a Karla María Villalobos Cordero, documento de identidad 0401900970, con domicilio en Heredia, San Rafael de Heredia, que en este Despacho se interpuso un proceso OR.S.PRI. Prestac. Laborales en su contra, bajo el expediente número 18-002216-0505-LA, en dicho proceso se pretende: Principal: Pago de las diferencias salariales de toda la relación laboral al ganar menos del mínimo de ley para el puesto de trabajadora calificada. Pago de los siguientes extremos laborales teniendo en cuenta mi salario real: a) Vacaciones de toda la relación laboral, b) Aguinaldo de toda la relación laboral, c) 7 días de preaviso, d) 7 días de auxilio de cesantía. Accesorios: Pago de intereses e indexación sobre los montos dados. Pago de ambas costas de esta acción. De resultar con lugar o parcialmente con lugar esta demanda solicito se notifique esta demanda a las oficinas regionales de Heredia de las siguientes instituciones: a) Caja Costarricense del Seguro Social (artículo 54 de la Ley 17: Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social), b) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (artículos 88 y 91 de la Ley 1860: Ley Constitutiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), c) Dirección General de Tributación Directa (artículos 21, 98 bis de la Ley 4755: Código de Normas y Procedimientos Tributarios). De la anterior demanda se dio curso mediante la resolución de las ocho horas veinte minutos del doce de diciembre del año dos mil dieciocho, misma que en síntesis indica: Juzgado de Trabajo de Heredia. A las ocho horas veinte minutos del doce de diciembre del año dos mil dieciocho. De la anterior demanda ordinaria laboral y documentos aportados por Marianne Daniela Sánchez Astúa, con cédula de identidad 0116650165, se concede traslado por el plazo de diez días a Karla María Villalobos Cordero para que la conteste por escrito, previniéndole que debe manifestar respecto de los hechos, si reconoce éstos como ciertos o si los rechaza por inexactos, o bien, si los admite con variantes o rectificaciones, bajo apercibimiento de que si no contesta en el término concedido o no responde de forma clara, se tendrá por allanada en cuanto a los hechos no contestados o no respondidos según queda dicho, se podrán tener por ciertos en sentencia. Asimismo, si la parte demandada se allana a las pretensiones, no contesta oportunamente la demanda o no hubiera respondido todos los hechos de la misma, se podrá dictar sentencia de manera anticipada, en la cual se tendrán por ciertos esos hechos y se emitirá pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas, todo lo anterior de conformidad con los numerales 498 y 506 del Código de Trabajo. Además, se le previene que al contestar la demanda deberá ofrecer la prueba que le interese, igualmente se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N°20, del 29 de enero de 2009.- Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono celular, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones. Igualmente, se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este



sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Remítase mandamiento al Departamento de Cuenta Individual y Custodia de Planillas de la C.C.S.S., a efecto de que certifique los salarios reportados mes a mes, así como para cuáles patronos laboró Marianne Daniela Sánchez Astúa cédula 0116650165, durante el período de abril de 2018 a julio de 2018. Notifíquese esta resolución al demandado, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Heredia. La parte demandada puede ser localizada en la siguiente dirección: Santo Domingo Centro, costado sur de la Basílica de Santo Domingo contiguo a Ayni Orgánica, casa de un piso, portón café. Se le hace saber a las partes involucradas en el presente asunto, que todos los escritos y documentos que sean dirigidos a este despacho judicial deberán ser presentados a través de la Oficina de Recepción de Documentos de este circuito judicial, en caso de no estar adscrito a alguno, podrán hacerlo directamente en este juzgado. Se pone en conocimiento de los abogados litigantes en el presente proceso, la circular N°43-2012, que refiere lo siguiente: “*Asunto: Datos que deben anotar los abogados litigantes en cualquier escrito. (...) Con motivo de la entrada en vigencia de los Juzgados Electrónicos, se ha determinado inconvenientes en los casos en que los abogados y abogadas autentican escritos, poderes, certificados o cualquier otro tipo de gestión con el sello blanco, los cuales al ser escaneados no permiten identificar los datos del o la litigante. Por lo anterior, se les solicita, que en todo escrito, poder, certificación o cualquier tipo de gestión, indiquen, en forma expresa, el nombre y número de carné del Colegio de Abogados y no solamente estampen el sello blanco*”. También, se le advierte a las partes involucradas en el presente litigio, que los escritos y documentos que se presenten por medio del Sistema de Gestión en Línea y que no sean firmados de manera digital, deberán ser creados únicamente bajo los formatos de DOC, DOCX, RTF, PDF, TIF, TIFF o TXT, cuyo tamaño NO podrá exceder de 3MB. Por su parte, aquellos documentos que sean rubricados por medio de firma digital deberán ser incorporados únicamente bajo los formatos PDF, DOCX o DOC, todo lo anterior por cuanto si son incorporados bajo otro tipo de formato no será posible descargar el archivo para su estudio (en este sentido se puede consultar el Manual de Usuario del Sistema de Gestión, confeccionado por el Departamento de Tecnologías de la Información del Poder Judicial, que está visible en el sitio web institucional). Asimismo, se recuerda lo dispuesto en el numeral 462 del Código de Trabajo en relación a la presentación de escritos, así como lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N°8454, el cual indica que “*Todo documento, mensaje electrónico o archivo digital asociado a una firma digital certificada se presumirá, salvo prueba en contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente certificado digital, vigente en el momento de su emisión. No obstante, esta presunción no dispensa el cumplimiento de las formalidades adicionales de autenticación, certificación o registro que, desde el punto de vista jurídico, exija la ley para un acto o negocio determinado.*” Licda. María Angélica Fallas Carvajal, Jueza. Por ello se cita y se emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del lapso improrrogable de diez días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en el proceso aquí establecido, a hacer valer sus derechos. Se ordena así de conformidad con lo establecido por el artículo 19.4 del Código Procesal Civil. Lo anterior se ordena así en proceso OR.S.Pri. Prestac. Laborales de Marianne Daniela Sánchez Astúa contra Karla María Villalobos

Cordero. Publíquese Por una sola vez en el *Boletín Judicial* Libre de Derechos. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquél en que se hizo la publicación. Expediente N°18-002216-0505-LA.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 03 de junio del año 2019.—Msc. María Angélica Fallas Carvajal, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355687 ).

Se cita y emplaza a todo aquel que tenga interés en el conflicto colectivo jurídico presentado por la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP) contra la Junta de Protección Social, para que, dentro del improrrogable lapso de diez días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 19-001274-1178-LA.—**Juzgado de Trabajo Primer Circuito Judicial San José**, 21 de junio del 2019.—Licda. Ana Ivania Barrantes Venegas, Jueza.—1 vez.—O.C N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355692 ).

## Causahabientes

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Estrella Zeledón Lizano, fallecida el 10 de abril del año 2019, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el número 19-000846-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 19-000846-0166-LA. Por Álvaro Carazo Zeledón y otros a favor de los causahabientes de la fallecida Estrella Zeledón Lizano.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 11 de junio del año 2019.—Licda. Andrea Isabel Cubillo Monge, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355004 ).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Wilbert Robles Villavicencio con cédula de identidad número 0700860503, fallecido el 16 de enero del año 2019, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el número 19-000847-0641-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 19-000847-0641-LA. Por Nancy Patricia Segura Hernández a favor de Wilbert Robles Villavicencio.—**Juzgado de Trabajo de Cartago**, 10 de junio del año 2019.—Licda. Gabriela Pizarro Corea, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355005 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Santos Antonio Alfaro Alfaro, quien fue mayor, casado, pensionado, cédula de identidad N° 3-0163-0002, con último domicilio en Cartago, El Guarco, Quebradilla, Urbanización Avenida Catorce, y falleció el 17 de octubre del 2014; se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias del proceso de consignación de prestaciones que se tramita bajo el expediente N° 19-000866-0641-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 19-000866-0641-LA, promovido por María Eligia Molina Brenes, cédula de identidad N° 3-0143-0021.—**Juzgado de Trabajo de Cartago**, 17 de junio del 2019.—Lic. Roger Javier Camacho Duarte, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355006 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Oscar Ernesto Céspedes Álvarez, portadora 0109280852, fallecido el 02 de mayo del año 2019, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho, en las diligencias de Consig. pago sector público bajo el número



19-000892-0166-la, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 19-000892-0166-LA. Por María del Rocío León Chinchilla a favor de Oscar Ernesto Céspedes Álvarez.—**Juzgado de Trabajo Segundo Circuito Judicial San José**, 13 de junio del año 2019.—Licda. Andrea Isabel Cubillo Monge, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355007 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Armando Fabián Martínez Loría, fallecido el 09 de marzo del año 2019, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 19-000896-0166-LA, promovido por Deykell Fabiola Martínez. Causante Armando Fabián Martínez Loría, cédula N° 1-0983-0876.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea**, 05 de junio del 2019.—M.sc. Andrés Grossi Castillo, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355008 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Johnny Alvarado Acosta, 0109030740, fallecido el 09 de enero del año 2019, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el Número 19-000918- 0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 19-000918-0166-LA. Promovidos por Xinia Acosta Chacón, cédula 1-0529-0309 a favor de Johnny Alvarado Acosta.—**Juzgado de Trabajo Segundo Circuito Judicial San José**, 5 de junio del 2019.—M.SC. Andrés Grossi Castillo, Juez.—1 vez.—O.C N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355009 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Nicida Loretty Arguedas Gutiérrez, quien fuese mayor, costarricense, casada, de cuarenta y cuatro años de edad, su último oficio auxiliar de enfermería, cédula N° 6-0230-0459, quien fallecido el 25 de julio del 2014, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el número 19-000109-1441-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Expediente N° 19-000109-1441-LA. Gestionante: José Alberto Elizondo Méndez.—**Juzgado Contravencional de Coto Brus (Materia Laboral)**, 17 de junio del 2019.—Licda. Johanna Quesada Monge, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355011 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Manrique Mairena Alvarado 0503030016, fallecido el 16 de marzo de 2019, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el Número 19-000027- 1560-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 19-000027-1560-LA. Por Transporte La Pampa a favor de Laura Patricia Vega Gómez.—**Juzgado Contravencional de Bagaces (Materia Laboral)**, 6 de junio del 2019.—Licda. Eliana Hernández Vanegas, Jueza.—1 vez.—O.C N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355084 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Roberto Losilla Gamboa, quien fue mayor, casado una vez, pensionado, vecino de San Ramón, Alajuela, 100 metros al norte y 75 metros oeste del correo y falleció el nueve de noviembre del dos mil dieciocho, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de distribución de

prestaciones de persona fallecida bajo el N° 19-000183-0694-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 19-000183-0694-LA.—**Juzgado Civil y Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, (Materia Laboral)**, 19 de junio del 2019.—Licda. Eunice Villalobos Jiménez, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355085 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Max Alejandro Sanabria Cordoba, con cédula de identidad número 0304250960 mayor, soltero, fallecido el 11 de abril del año 2019, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho, en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 19-000631-0641-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 19-000631-0641-LA. Por Sykes Latin America S. A. a favor de Max Alejandro Sanabria Cordoba.—**Juzgado de Trabajo de Cartago**, 25 de abril del año 2019.—Licda. Gabriela Pizarro Corea, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355086 ).

A los causahabientes de quién en vida se llamó Gregorio de los Ángeles Gómez Sandí, quien fue mayor, cédula 303510162, agente de seguridad, vecino de Aquiares de Turrialba, se les hace saber que: Eylin Rocío Barrientos Baltodano, cédula de identidad número 602990083, con domicilio en Aquiares de Turrialba, se apersonó en este despacho a fin de promover las presentes diligencias de consignación de prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el boletín judicial, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del código de trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido Gregorio de los Ángeles Gómez Sandí, expediente número 19-000232-1001-LA.—**Juzgado Civil, Trabajo y Agrario de Turrialba (Materia Laboral)**, 19 de junio del año 2019.—Lic. Randall Gómez Chacón, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355690 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Reiner quien fue mayor, soltero, vecino de Copal de Nicoya, de la Escuela Blas Montes Leal, 750 metros al sur, nueva urbanización, casa número 30, laboró para Sur Química Sociedad Anónima y falleció el 01 de febrero del año 2019. Antonio Reyes Gómez, N° 0503450443, fallecido el 01 de febrero del año 2019, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el número 19-000379-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 19-000379-0166-LA. Por a favor de Reiner Antonio Reyes Gómez.—**Juzgado Civil y Trabajo Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Materia Laboral)**, 10 de junio del 2019.—Lic. Roberto Carlos Hurtado Villalobos, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355691 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Julieth Marie Bennett Morales, quien falleció el 28 de febrero del 2018, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de devolución de ahorro obligatorio, bajo el N° 18-000047-1537-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-000047-1537-LA. Julieth Marie Bennett Morales a favor de Dorvin Dane Aguilar Bennett.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Bribri, (Materia Laboral)**, 8 de octubre del 2018.—Licda. Mandy Avellán Sánchez, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355721 ).



A los causahabientes de quién en vida se llamó Gerardo Muñoz Hernández, quien portó la cédula de identidad 01-0353-0416 y falleció el día 12 de setiembre del 2018, se apersonó Marlene Alvarado Vargas, cédula de identidad 02-0333-0784 en este Despacho, en calidad de conviviente del fallecido, a fin de promover las presentes diligencias de consignación de prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del código de trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido Gerardo Muñoz Hernández. Expediente número 19-000148-0173-LA.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 11 de febrero del año 2019.—Licda. Jessica Cordero Azofeifa, Jueza Tramitadora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355798 ).

A los causahabientes de quién en vida se llamó: Myriam Muñoz Ramírez, quien fue mayor, divorciada, costarricense, cédula de identidad N° 1-0223-0873, y falleció el 20 de setiembre del 2018, se les hace saber que: Sandra María Chang Muñoz, portadora de la cédula de identidad N° 1-0506-0107, se apersonó en este Despacho en calidad de hija de la fallecida, a fin de promover las presentes diligencias de consignación de prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido: Myriam Muñoz Ramírez. Expediente N° 19-000204-0173-LA.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 19 de febrero del 2019.—Licda. Jessica Cordero Azofeifa, Jueza Tramitadora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355799 ).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Jorge Francisco Piedades Campos Zúñiga, quien fue mayor, casado una vez, pensionado, vecino de Cartago, Turrialba, de la Escuela de Enseñanza Especial 150 metros suroeste, casa N° 36 de dos plantas y portador de la cédula de identidad N° 3-109-966. Se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consignación de prestaciones sector público bajo el número 19-000224-1001-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 19-000224-1001-LA. Por a favor de Jorge Francisco Piedades Campos Zúñiga.—**Juzgado Civil, Trabajo y Agrario de Turrialba (Materia Laboral)**, 07 de junio del 2019.—Lic. Randall Gómez Chacón, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355800 ).

A los causahabientes de quien en vida se llamó: Silvia María Sanabria Hernández, fue soltera, educadora, domicilio Cartago, Turrialba, Santa Rosa, 200 metros sur y 75 metros oeste de la Iglesia, cédula de identidad número 3-433-824, se les hace saber que: Marlene Hernández Solano, cédula de identidad o documento de identidad número 3-211-881, domicilio Cartago, Turrialba, Santa Rosa, 200 metros sur y 75 metros oeste de la Iglesia, se apersonó en este Despacho en calidad de madre de la persona fallecida, a fin de promover las presentes diligencias de consignación de prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido. Expediente N° 19-000230-1001-LA.—**Juzgado Civil, Trabajo y**

**Agrario de Turrialba (Materia Laboral)**, 17 de junio del 2019.—Lic. Randall Gómez Chacón, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355801 ).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Eder Geovanny Ramírez Álvarez, N° 0114780779, fallecido el 27 de noviembre del año 2018, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Público bajo el N° 19-000237-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 19-000237-1178-LA. Por Cabletica Sociedad Anónima a favor de Eder Geovanny Ramírez Álvarez.—**Juzgado de Trabajo Primer Circuito Judicial San José**, 17 de junio del 2019.—M. Sc. Marianella Barquero Umaña, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355803 ).

A los causahabientes de quién en vida se llamó: Eliécer Vargas Guerrero, quien portó la cédula de identidad número 02-0151-0035, y falleció el día 26 de agosto del 2018, se les hace saber que: Coloma Ramona de las Piedades Porras Porras, portadora de la cédula de identidad N° 05-0092-0489, se apersonó en este Despacho en calidad de viuda del fallecido, a fin de promover las presentes diligencias de consignación de prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido: Eliécer Vargas Guerrero. Expediente N° 19-000310-0173-LA.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 11 de febrero del 2019.—Licda. Jessica Cordero Azofeifa, Jueza Tramitadora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355804 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Carlos Alberto González Rodríguez, 0202921133, fallecido el 25 de octubre del 2013, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el N° 19-000346-1288-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 19-000346-1288-LA, promovido por Sandra Garita Víquez a favor de Carlos Alberto González Rodríguez.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 11 de junio del 2019.—Msc. Martha Chaves Chaves, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355805 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Luis Alonso Ramírez Viales 0503080218, fallecido el 06 de setiembre del año 2018, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 19-000431-1288-la, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 19-000431-1288-LA. De Luis Alonso Ramírez Viales promovido por Isabel del Carmen Corrales Gómez.—**Juzgado de Trabajo Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 06 de junio del año 2019.—Licda. Karla Valenciano Vargas, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355806 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Hernán Velis Mayorga, fallecido el 01 de abril del año 2019, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consignación de prestaciones bajo el número 19-000517-0643-LA, a hacer valer



sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 19-000517-0643-LA. Por a favor de.—**Juzgado de Trabajo de Puntarenas**, 07 de junio del 2019.—Licda. Viria Guzmán Rodríguez, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355807 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Andrés Eduardo Matarrita Espinoza 0108730696, fallecido el 28 de abril del año 2019, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho, en las diligencias de Consig. Prest. sector privado bajo el número 19-000558-0643-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 19-000558-0643-LA. Por Metalco Sociedad Anónima a favor de Andrés Eduardo Matarrita Espinoza.—**Juzgado de Trabajo de Puntarenas**, 18 de junio del año 2019.—Licda. María José Badilla Montes, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355808 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Olman Rolando Granados Cordero 0303710374, fallecido el 14 de abril del 2019, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el N° 19-000831-0641-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 19-000831-0641-LA. Promovido por Melissa Domonkos Obando por el fallecimiento de Olman Rolando Granados Cordero.—**Juzgado de Trabajo de Cartago**, 19 de junio del 2019.—Licda. Kattia Sequeira Muñoz, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355809 ).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Manuel Enrique Calderón Castro, fallecido el 26 de abril del año 2019, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el N° 19-000857-0641- LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 19-000857-0641-LA. Promovido por Maureem Esquivel Arrieta por el fallecimiento de Manuel Enrique Calderón Castro. Notifíquese.—**Juzgado de Trabajo de Cartago**, 19 de junio del 2019.—Lic. Roger Javier Camacho Duarte, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355810 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de José Luis Ramírez Brenes, quien fue mayor, casado, cédula de identidad número 3-0214-0233, se desempeñó como operador de maquinaria, laboró para Hutchings Automotive Products Sociedad Anónima; con último domicilio en Quebradilla de Cartago, y falleció el 10 de febrero del año 2018; se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de Consignación de Prestaciones, que se tramita bajo el expediente número 19-000882-0641-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 19-000882-0641-LA. Promovido por Liliana Quesada Víquez, cédula de identidad número 3-0291-0206.—**Juzgado de Trabajo de Cartago**, 19 de junio del año 2019.—Licda. Kattia Sequeira Muñoz, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355811 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Rafael Ángel Moya Brenes, quien fue mayor, casado, pensionado, cédula de identidad número 3-0100-0558, con último domicilio en Cartago, Oriental, los Ángeles, el INVU, casa número 13; y falleció el 7 de junio del año 2018; se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias del proceso de consignación de prestaciones, que se

tramita bajo el expediente número 19-000890-0641-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 19-000890-0641-LA. Promovido por Luz María Quesada Moya, cédula de identidad número 1-0431-0761.—**Juzgado de Trabajo de Cartago**, 20 de junio del año 2019.—Licda. Kattia Sequeira Muñoz, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355812 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Óscar Felipe Madrigal Murillo, 0112530975, fallecido el 22 de octubre del año 2018, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el número 19-000958-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 19-000958-1178-LA. Por a favor de Óscar Felipe Madrigal Murillo.—**Juzgado de Trabajo Primer Circuito Judicial San José**, 13 de junio del 2019.—M.Sc. Marianella Barquero Umaña, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355813 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Óscar Eduardo Tosso Zumbado, 0104510795, fallecido el 20 de noviembre del año 2009, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el Número 19-001235-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 19-001235-1178-LA. Por Maureen Patricia Tosso Saborío, cédula de identidad 1-0909-0753 a favor de Óscar Eduardo Tosso Zumbado.—**Juzgado de Trabajo Primer Circuito Judicial San José**, 12 de junio del 2019.—M.Sc. Marianella Barquero Umaña, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355814 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Adrián Josset Arana Aragón, quien portó la cédula de identidad N° 01-1356-0744 y falleció el día 12 de diciembre del 2018, promovido por Aura Yamileth Aragón Matarrita, cédula de identidad N° 05-0184-0496, para que las personas que se consideren con derecho, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el N° 19-001294-0173-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*, expediente N° 19-001294-0173-LA. Promovido por Aura Yamileth Aragón Matarrita, cédula de identidad N° 05-0184-0496.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 11 de junio del 2019.—Jessica Cordero Azofeifa, Jueza Tramitadora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355815 ).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Mario Castro Caamaño, cédula N° 01-0715-0778, fallecido el 31 de mayo del 2019, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el número 19-001350-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 19-001350-1178-LA. A favor de los causahabientes de: Mario Castro Caamaño, cédula N° 01-0715-0778.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José**, 13 de junio del 2019.—M. Sc. Marianella Barquero Umaña, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355816 ).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Rolando Antonio Arguedas Camacho, N° 0110860551, fallecido el 22 de mayo del año 2019, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho



en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el N° 19-001358-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 19-001358-1178-LA. Por a favor de Rolando Antonio Arguedas Camacho.—**Juzgado de Trabajo Primer Circuito Judicial San José**, 19 de junio del 2019.—M.Sc. Marianella Barquero Umaña, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355817 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Margarita Villaney Chamorro, cédula de identidad N° 6-168-582, fallecida el 29 de enero del año 2018, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público establecidas por Adrián Córdoba Chamorro, cédula de identidad N° 1-1247-910, bajo el N° 18-000233-0868-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 18-000233-0868-LA.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya) (Materia Laboral)**, 30 de agosto del 2018.—Licda. Nedy Barrantes Jiménez, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355876 ).

## ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

### Remates

#### SEGUNDA PUBLICACIÓN

En este Despacho, con una base de ocho millones trescientos sesenta y un mil colones, libre de gravámenes prendarios, pero soportando infracciones y colisiones sumaria 16-005527-0489-TR del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José; sáquese a remate el vehículo placas TSJ 4837 (se remata el vehículo, no así la placa o concesión), marca: Nissan, estilo: Tiida, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2012, color: rojo, cilindrada: 1598 c.c., vin: 3N1CC1AD7ZK125727, combustible: gasolina, número de motor: HR16183724C. Para tal efecto se señalan las diez horas y cero minutos del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas y cero minutos del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve con la base de seis millones doscientos setenta mil setecientos cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas y cero minutos del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve con la base de dos millones noventa mil doscientos cincuenta colones (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. (Se saca a remate el vehículo, no así la placa dada en concesión). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de José Luis Morales Morales contra Luis Manuel Sánchez Brizuela, expediente N° 19-002109-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 28 de mayo del 2019.—Lic. Verny Arias Vega, Juez Tramitador.—( IN2019356412 ).

En la puerta exterior de este Despacho, con una base de once mil ciento treinta y seis dólares con ochenta centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas BJG577, marca: Suzuki, categoría: automóvil, serie, chasis y vin: MA3VC41SXGA147271, carrocería: sedan 4 puertas, tracción 4X2, estilo: Ciaz GL, capacidad: 5 personas, año: 2016, color: blanco, N de motor: K14BN7088532, cilindrada: 1400 c.c., marca: Suzuki, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las catorce horas y cero minutos del veintiséis de julio del año dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas y cero minutos del seis de agosto del año dos mil diecinueve con la base de ocho mil trescientos cincuenta y dos dólares con sesenta centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes,

para el tercer remate se señalan las catorce horas y cero minutos del catorce de agosto del año dos mil diecinueve con la base de dos mil setecientos ochenta y cuatro dólares con veinte centavos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. “Se recuerda a las partes en el proceso lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 159 del Código Procesal Civil y asaber “El postor, para participar, debe depositar el cincuenta por ciento (50%) de la base, en efectivo, mediante entero bancario a la orden del tribunal, cheque certificado de un banco costarricense o cualquier mecanismo tecnológico debidamente autorizado que garantice la eficacia del pago y señalar medio para atender notificaciones. Si en el acto del remate el comprador no paga la totalidad de lo ofrecido deberá depositarla dentro del tercer día; si no lo hiciera, se declarará insubsistente la subasta” El destacado no es del original, para lo cual deberán tomar las previsiones necesarias, caso contrario se proseguirá con la diligencia señalada”. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Andrés Leitón Castro, expediente N° 18-008392-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 12 de junio del 2019.—Alonso Chaves Ledezma, Juez Tramitador.—( IN2019356422 ).

En este Despacho, con una base de siete millones ciento veintiocho mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando hipoteca en primer grado anotada a las citas: 2012-220090-02-0002-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número doscientos ochenta y tres mil setecientos setenta y ocho, derecho 000, la cual es terreno con 1 casa.- Situada en el distrito Calle Blancos, cantón Goicoechea, de la provincia de San José. Colinda: al norte, lote 30G; al sur, lote 32G; al este, calle parte viviendas y desarrollos y al oeste, lote 14G. Mide: cincuenta y seis metros con dos decímetros cuadrados metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas y veinte minutos del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas y veinte minutos del ocho de noviembre de dos mil diecinueve con la base de cinco millones trescientos cuarenta y seis mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas y veinte minutos del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve con la base de un millón setecientos ochenta y dos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Wilbert Eduardo Rivera Madrigal contra Paulina Maria Mayela Barrantes Barrantes. Exp. 19-006213-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 10 de junio del 2019.—Licda. Cinthia Segura Duran, Jueza Decisora.—( IN2019356467 ).

En este Despacho, con una base de cuarenta y siete mil trescientos ochenta y un dólares con catorce centavos, libre de gravámenes, pero soportando Demanda Ejecutiva Hipotecaria Hipotecaria citas: 800- 512022-01-0001-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos veintinueve, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir con 1 casa. Situada en el Distrito 3-Daniel Flores, cantón 19-Pérez Zeledón, de la provincia de San José. Colinda: al norte, José Euclides Mora Arias; al sur, Néstor Camilo Sánchez Gamboa, Yorlenny Sánchez Gamboa y Fernando Valverde Araya todos en parte; al este, calle pública con 19.73 metros de frente y al oeste, Patricio Fernández Solís. Mide: dos mil quinientos cuarenta y nueve metros con cinco decímetros cuadrados. Para tal efecto se señalan las diez horas y cero minutos del dieciocho de setiembre del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las diez horas y cero minutos del veintiséis de setiembre del dos mil diecinueve, con la base de treinta y cinco



mil quinientos treinta y cinco dólares con ochenta y seis centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las diez horas y cero minutos del cuatro de octubre del dos mil diecinueve, con la base de once mil ochocientos cuarenta y cinco dólares con veintinueve centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Marvin Jesús Montoya Fallas, Ulises Chacón Morales. Expediente N° 18-006661-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro Primer Circuito Judicial Zona Sur (Pérez Zeledón)**, 20 de junio del 2019.—Lic. José Ricardo Cerdas Monge, Juez Tramitador.—( IN2019356503 ).

En este Despacho, con una base de \$236.544,32 moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones bajo las citas 327-17534-01-0901-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 410.905-000, la cual es terreno para construir con casa y patio. Situada en el distrito 7, La Fortuna, cantón 10, San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Ganadera Hermanos Hidalgo Murillo Sociedad Anónima, Enrique Sánchez Matarrita y Eloy Méndez Sánchez; al sur, calle pública con 30 metros de frente y Ganadera Hermanos Hidalgo Murillo Sociedad Anónima; al este, Juan Luis Peñaranda Quesada; y al oeste, Ganadera Hermanos Hidalgo Murillo Sociedad Anónima. Mide: ochocientos veintinueve metros con ochenta y cuatro decímetros cuadrados. Plano: A-0954347-2004. Para tal efecto, se señalan las catorce horas y treinta minutos del veintiséis de agosto del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas y treinta minutos del tres de setiembre del dos mil diecinueve, con la base de \$177.408,24 moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas y treinta minutos del once de setiembre del dos mil diecinueve con la base de \$59.136,08 moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Agropecuaria La Granja S. A., Daniel Gerardo Salas Valverde, Viajes D S del Águila S. A. Expediente N° 17-004846-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 10 de junio del 2019.—Licda. Lilliam Álvarez Villegas, Jueza Decisora.—( IN2019356514 ).

En este Despacho, con una base de seis mil quinientos cuarenta y cinco dólares con treinta y cuatro centavos, soportando colisiones 19-001378-0496-TR 2019241100154 0 0 Juzgado de Transit, sáquese a remate el vehículo CL 254774, marca: Toyota, estilo: Hilux, serie: MR0DR22G300010231, tracción: 4x4, año fabricación: 2011, color: blanco, N. motor: 2KD5257941, combustible: diesel, cilindrada: 2494 c.c. Para tal efecto se señalan las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del once de julio de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de julio de dos mil diecinueve con la base de cuatro mil novecientos nueve dólares con un centavo (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del uno de agosto de dos mil diecinueve con la base de mil seiscientos treinta y seis dólares con treinta y tres centavos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Previo a realizar la publicación del edicto, deberá la parte actora de verificar los datos del mismo, en caso de existir algún error lo comunicará al despacho dentro del tercer día, para

su inmediata corrección. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Financiera Cafsa S. A., contra Transportes Orosi Siglo XXI S. A., expediente N° 19-002354-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 22 de mayo del 2019.—Adriana Soto González, Jueza Decisora.—( IN2019356546 ).

En este Despacho, con una base de nueve millones ciento ochenta y seis mil doscientos tres colones con veintitrés céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo: placas TSJ 1502 (se ordena el remate del vehículo, no así la placa del taxi o concesión), marca: Toyota, estilo: Yaris E, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2017, color: rojo, cilindrada: 1535 cc, VIN: MR2B29F39H1054825, combustible: gasolina, número de motor: 2NR5076623. Para tal efecto se señalan las diez horas y quince minutos del siete de noviembre de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas y quince minutos del quince de noviembre de dos mil diecinueve con la base de seis millones ochocientos ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro colones con doce céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas y quince minutos del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve con la base de dos millones doscientos noventa y seis mil quinientos cincuenta colones con ochenta y un céntimos (25% de la base original). Notas: Note el gestionante que se saca a remate el vehículo, y no la concesión del taxi. Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Financiera CAFSA Sociedad Anónima contra Luis Herbert Navarro Rojas. Exp. N° 19-004998-1338-CJ. Notifíquese.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 23 de mayo del año 2019.—Lic. Verny Arias Vega, Juez Tramitador.—( IN2019356547 ).

En este Despacho, con una base de ocho millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Limón, matrícula número setenta y cinco mil setecientos noventa y dos, derecho cero cero cero, la cual es terreno lote 40 terreno de solar. Situada en el distrito 05 Cariari, cantón 02 Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Inversiones B Y F de Guápiles Sociedad Anónima; al sur, resto destinado a calle pública con 8,88 metros de frente; al este, lote 39 de Carlos Cruz Matamoros y al oeste lote 41 de Carlos Cruz Matamoros. Mide: ciento ochenta metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas y treinta minutos del once de julio de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas y treinta minutos del diecinueve de julio de dos mil diecinueve con la base de seis millones de colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve con la base de dos millones de colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Helen Patricia Selim Picado contra Juan Pablo Durán Salazar. Exp.:18-001782-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro de Pococí**, 14 de mayo del 2019.—Lic. Luis Gabriel Quirós Soto, Juez Decisor.—( IN2019356551 ).

En este Despacho, con una base de un millón setecientos mil dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número ciento diecisiete mil seiscientos ochenta y cinco, derecho cero cero cero, la cual es terreno naturaleza: terreno de árboles frutales con una casa. Situada en el distrito 5-Guácima, cantón 1-Alajuela, de la provincia



de Alajuela. Colinda: al norte, Miguel Antonio Arroyo Rojas; al sur, Paulino Chavarría Arguedas; al este, Río Segundo y al oeste, calle pública a La Guácima con 33 metros 87 centímetros de frente. Mide: nueve mil setecientos noventa metros con once decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las siete horas y cuarenta y cinco minutos del cinco de agosto de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las siete horas y cuarenta y cinco minutos del trece de agosto de dos mil diecinueve con la base de un millón doscientos setenta y cinco mil dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las siete horas y cuarenta y cinco minutos del veintidós de agosto de dos mil diecinueve con la base de cuatrocientos veinticinco mil dólares exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Asociación Solidarista de Empleados del Monte, Desarrollos Industriales de Las Siete Provincias Sociedad Anónima, Elana Picado Sociedad Anónima, Eric Esteban Koberg Herrera, Federico Vega Herrera, Global Mortgage Solutions S.R.L., Haydee del Carmen Araya Fonseca, Infeve del Este Sociedad Anónima, Kafo Negro Sociedad Anónima, Luis Gerardo Alvarado Gómez, Manresa Sociedad Anónima, Marco Antonio Brenes Hine, Merlot Norte Sociedad Anónima, Roco Plants Sociedad Anónima, Servicios Eléctricos de Pagos CR Sociedad Anónima, Teodoro Picado Quirós, Tres-Ciento Uno-Setecientos Cinco Mil Cuatrocientos Nueve Sociedad Anónima contra Barba Azul Sociedad Anónima, Héctor Fernando Cordero Carballo, Importaciones Compufax de Costa Rica Sociedad Anónima, expediente N° 18-034213-1157-CJ.— **Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 12 de junio del 2019.—Licda. Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza Tramitadora.—( IN2019356554 ).

En este Despacho, con una base de once millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando plazo de convalidación (rectificación de medida), Reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos, Reservas Y Restricciones; sáquese a remate la finca del partido de Limón, matrícula número 76065-001 y 002, la cual es terreno para la agricultura. Situada en el distrito 03 Rita, cantón 02 Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte Blanca Nieves Camacho Villalobos; al sur Siria Carrillo Jirón; al este Blanca Nieves Camacho Villalobos y al oeste calle publica con 80.11 mts de frente. Mide: Treinta y un mil ochocientos ochenta y un metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas y cero minutos del dos de setiembre de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas y cero minutos del diez de setiembre de dos mil diecinueve con la base de ocho millones doscientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas y cero minutos del dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve con la base de dos millones setecientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Carlos De La Trinidad Gómez Rojas, Danilo Martín Del Carmen Rangel Mora, María Luisa De Los Ángeles Gómez Rojas. Exp:19-000091-1209-CJ.— **Juzgado de Cobro de Pococí**, 19 de junio del año 2019.—Licda. Hazel Patricia Castillo Bolaños, Jueza.—( IN2019356560 ).

En este Despacho, con una base de treinta y cuatro millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos setenta y un colones con cincuenta céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre sirviente citas: 404-12411-01-0900-001; servidumbre trasladada citas: 404-12411-01-0901-001; servidumbre trasladada citas: 404-12411-01-0905-001; servidumbre sirviente

citas: 404-12411-01-0906-001; servidumbre sirviente citas: 404-12411-01-0907- 001; servidumbre trasladada citas: 404-12411-01-0908-00; servidumbre de paso citas: 2011-179537-01-0010-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula N° 482275, derecho 000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 1-Naranjo, cantón Naranjo, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Miguel Rodríguez Molina, Luis Ángel Villalobos Luna, Clara Vargas Navarro; al sur, Karen Varela Vargas; al este, servidumbre de paso, Roxana Vargas Anavarro, y al oeste, Carlos Eduardo Bermúdez Zeledón. Mide: doscientos quince metros cuadrados metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas y treinta minutos del veintinueve de julio del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las catorce horas y treinta minutos del ocho de agosto del dos mil diecinueve, con la base de veinticinco millones seiscientos doce mil trescientos veintiocho colones con sesenta y seis céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las catorce horas y treinta minutos del dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, con la base de ocho millones quinientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos colones con ochenta y ocho céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de ASADEM contra José Manuel Jiménez Soto, Marcela Varela Vargas. Expediente N° 18-012144-1204-CJ.— **Juzgado de Cobro de Grecia**, 25 de abril del 2019.—Lic. Esteban Herrera Vargas, Juez Decisor.—( IN2019356757 ).

En este Despacho, con una base de setenta mil dólares exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada, inscrita bajo citas: 363-07703-01-0900-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 348482, derecho 000, la cual es: terreno con una casa, situada en distrito: 2- Sabanilla; cantón: 15-Montes de Oca de la provincia de San José. Linderos: norte, Haydee Quirós Guzmán; sur, Mery Soto Bogantes; este, calle pública; oeste, Olga Ma. Barrantes Chacón. Mide: ciento noventa y cinco metros con veintitrés decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas y treinta minutos del once de setiembre de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas y treinta minutos del diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve con la base de cincuenta y dos mil quinientos dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas y treinta minutos del veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve con la base de diecisiete mil quinientos dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Comercializadora RODJIM L.J. S. A. contra tres-ciento dos-siete dos seis siete cuatro cero Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada. Exp. N° 19-001303-1170-CJ.— **Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 03 de abril del año 2019.—Lic. Henry Steven Sanarrusia Gómez, Juez Decisor.—( IN2019356761 ).

### PRIMERA PUBLICACIÓN

En este Despacho, Con una base de un millón setecientos treinta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo 723240, Marca: Toyota, Estilo: Corolla, Categoría automóvil. Capacidad: 5 personas, año: 2003, color: gris, Vin: JTDBR32E530005188. Para tal efecto se señalan las once horas y veinticinco minutos del dos de setiembre de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas y veinticinco minutos del diez de setiembre de dos mil diecinueve, con la base de un millón trescientos mil seiscientos dieciséis colones con veinticinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate



se señalan las once horas y veinticinco minutos del dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, con la base de cuatrocientos treinta y tres mil quinientos treinta y ocho colones con setenta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Auto Finanzas Sociedad Anónima contra Adriana Monge Vargas. Exp:18-000369-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas**, 13 de junio del año 2019.—Licda. Anny Hernández Monge, Jueza.—( IN2019356844 ).

En este Despacho, Con una base de dieciocho millones ciento quince mil cuatrocientos sesenta y nueve colones con cuarenta céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre dominante citas 333-06496-01-0008-001, servidumbre trasladada citas 333-06469-0902-001, servidumbre trasladada citas: 343-01333-01-0900-001, servidumbre trasladada citas: 343-01333-01-0901-001, servidumbre trasladada citas: 343-01333-01-0902-001, servidumbre trasladada citas: 343-01333-01-0903-001, servidumbre trasladada citas: 343-01333-01-0904-001, servidumbre trasladada citas: 343-01333-01-0905-001, servidumbre trasladada citas: 343-01333-01-0906-001, servidumbre trasladada citas: 343-01333-01-0907-001, servidumbre trasladada citas: 343-01333-01-0908-001, servidumbre trasladada citas: 343-01333-01-0909-001, servidumbre trasladada citas: 343-01333-01-0910-001, servidumbre trasladada citas: 343-01333-01-0911-001; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número ciento quince mil cuatrocientos sesenta y cinco, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito Miramar, cantón Montes de Oro, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte calle pública con 10 metros; al sur Olga Salas; al este Macedonio Méndez Elizondo y al oeste Macedonio Méndez Elizondo. Mide: trescientos cincuenta y nueve metros con cuarenta y cinco decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas y quince minutos del ocho de octubre de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas y quince minutos del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, con la base de trece millones quinientos ochenta y seis mil seiscientos dos colones con cinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas y quince minutos del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, con la base de cuatro millones quinientos veintiocho mil ochocientos sesenta y siete colones con treinta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Sidney Douglas Hines Gómez. Exp:19-000008-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas**, 24 de junio del año 2019.—Lic. Víctor Obando Rivera, Juez Decisor.—( IN2019356866 ).

En este Despacho, con una base de dieciocho millones ochocientos veintinueve mil quinientos dieciocho colones con setenta y seis céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placas: número CL-292292, Marca: Toyota, Estilo: Hilux SRV, Categoría: carga liviana, capacidad: 5 personas, año: 2017, color: plateado, Tracción: 4X4, número de Motor: 1KDU833831, Marca: Toyota, cilindrada: 3000 c.c., cilindros: 4, combustible: diesel. Para tal efecto se señalan las catorce horas y treinta minutos del dos de setiembre del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas y treinta minutos del diez de setiembre del dos mil diecinueve, con la base de catorce millones ciento veintidós mil ciento treinta y nueve colones con siete céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas y treinta minutos del dieciocho de setiembre del dos mil diecinueve, con la base de cuatro millones setecientos siete mil trescientos setenta y nueve colones con sesenta y nueve céntimos

(25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Berman Gerardo Chaves Aguilar. Expediente N° 19-000122-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro de Pococí**, 19 de junio del 2019.—Licda. Hazel Patricia Castillo Bolaños, Jueza.—( IN2019356886 ).

En este Despacho, con una base de ocho millones cuatrocientos ochenta mil seiscientos colones con ochenta y seis céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del Partido de Alajuela, matrícula número quinientos cuatro mil trescientos dieciocho, derecho cero cero cero, la cual es de naturaleza: lote uno terreno para construir con dos casas, patio y zona verde. Situada en el distrito: 05-Guacima, cantón: 01-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Ivette Araya Alvarado en parte Yolanda Osés Araya; al sur, Mario Alberto Arroyo Rojas; al este, quebrada salitral, y al oeste, frente a calle pública de 21 metros 36 centímetros. Mide: dos mil doscientos veintidos metros con cuarenta y nueve decímetros metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas y cero minutos del veintinueve de julio del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las nueve horas y cero minutos del siete de agosto del dos mil diecinueve, con la base de seis millones trescientos sesenta mil cuatrocientos cincuenta colones con sesenta y cinco céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las nueve horas y cero minutos del dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, con la base de dos millones ciento veinte mil ciento cincuenta colones con veintidós céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Luis Guillermo Osés Méndez. Expediente N° 18-031260-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 29 de mayo del 2019.—Licda. Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza Tramitadora.—( IN2019356924 ).

En este Despacho, con una base de cuarenta millones setecientos quince mil cuatrocientos sesenta y siete colones con setenta y cuatro céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando plazo de convalidación (rectificación de medida) bajo las citas: 2014-31343-01-0004-001; sáquese a remate la finca del Partido de San José, matrícula N° 256294-000, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito: 03-Dulce Nombre de Jesús, cantón. 11-Vazquez de Coronado de la provincia de San José. Colinda: al norte, Ana Cecilia Quirós Jiménez; al sur, José Ángel Quirós Granados; al este, calle pública con 8 metros 70 centímetros; y al oeste, José Ángel Quirós Granados. Mide: doscientos cuatro metros cuadrados. Plano: SJ-1674448-2013. Para tal efecto, se señalan las diez horas y cero minutos del dieciséis de julio del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas y cero minutos del veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve, con la base de treinta millones quinientos treinta y seis mil seiscientos colones con ochenta y un céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas y cero minutos del cinco de agosto del dos mil diecinueve, con la base de diez millones ciento setenta y ocho mil ochocientos sesenta y seis colones con noventa y cuatro céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Ericka Rubio Quirós. Expediente: 19-003363-1764-CJ.—



**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 20 de mayo del 2019.—Licda. María Gabriela Solano Molina, Jueza.—( IN2019356927 ).

En este Despacho, con una base de dieciséis millones doscientos setenta y cinco mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula N° 182450-000, que se describe así: naturaleza: terreno apto para construir, lote cuarenta C. Situada: en el distrito: 03-Sardinal, cantón: 05-Carrillo, de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte, Desarrollos Nacazcol El Lago S.A.; sur, lote treinta y nueve C; este, avenida primera; este, con trece metros; oeste, Desarrollos Nacazcol El Lago S.A. Mide: trescientos veinticinco metros cuadrados. Plano: G-1393089-2009. Para tal efecto, se señalan las diez horas y cero minutos del diecinueve de setiembre del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las diez horas y cero minutos del veintisiete de setiembre del dos mil diecinueve, con la base de doce millones doscientos seis mil doscientos cincuenta colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las diez horas y cero minutos del siete de octubre del dos mil diecinueve, con la base de cuatro millones sesenta y ocho mil setecientos cincuenta colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Consultores Financieros Cofin S.A., Consultoría y Construcción DICO S.A. Expediente N° 18-004166-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz)**, 20 de junio del 2019.—Lic. Víctor Hugo Martínez Zúñiga, Juez Tramitador.—( IN2019356934 ).

En este despacho, con una base de setenta y nueve millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones; sáquese a remate la finca del partido de Limón, matrícula número ciento dos mil trescientos cincuenta, derecho cero cero cero (102350 000), la cual es terreno para cultivar, con una casa y un galerón y una bodega. Situada en el distrito: 05-Cariari, cantón: 02-Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Walter Segura Núñez; al sur, Cecilia Torres Delgado; al este, calle pública y al oeste, Angelina Arias Agüero. Mide: cuatro mil sesenta metros con veinte decímetros cuadrados, plano I-0781302-2002. Para tal efecto, se señalan las ocho horas y treinta minutos del nueve de setiembre de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas y treinta minutos del diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, con la base de cincuenta y nueve millones doscientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas y treinta minutos del veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, con la base de diecinueve millones setecientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Darley Arias Guzmán. Exp. N° 18-003326-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro de Pococí**, 21 de junio del año 2019.—Licda. Valerie Sancho Bermúdez, Jueza Decisora.—( IN2019356935 ).

En este Despacho, con una base de trece millones ciento cuarenta y tres mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 353797, derecho 001 y 002, la cual es terreno: naturaleza: terreno para construir con 1 casa. Situada en el distrito: Dulce Nombre De Jesús, cantón: Vásquez De Coronado, de la provincia: San José. Colinda: al norte: resto dest a calle publica con 6 mts; al sur Landelina Duran Marín; al este: lote 18 y al oeste: lote 17. Mide: ciento cuarenta y dos metros cuadrados. Para tal

efecto, se señalan las quince horas y treinta minutos del veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas y treinta minutos del tres de setiembre del año dos mil diecinueve con la base de nueve millones ochocientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas y treinta minutos del once de setiembre del año dos mil diecinueve con la base de tres millones doscientos ochenta y cinco mil setecientos cincuenta colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Juan Miguel Rojas Rodríguez, Karol Alexandra Washington Arias. Exp:19-002196-1765-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera**, 03 de mayo del año 2019. Notifíquese.— Licda. Yendri Patricia Rojas Pérez, Jueza Tramitadora.—( IN2019356953 ).

En este Despacho, con una base de cinco millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos diecisiete colones con cuarenta y dos céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: TSJ 4050, marca: FAW, categoría: automóvil, Serie: LFP83ACC8F1KB0324, carrocería: Sedan 4 puertas, Tracción: 4x2, número Chasis: LFP83ACC8F1KB0324, año: fabricación: 2015, longitud: 0 metros, cabina: desconocido, techo: no aplica, peso remolque: 0, color: rojo, convertido: N, Vin: LFP83ACC8F1KB0324, Estilo: Oley, capacidad: 5 personas, peso vacío: 0, peso neto: 0 kgrms, peso bruto: 1115 kgrms, valor Hacienda: 6.560.000,00, estado actual: inscrito, estado tributario: pago derechos de aduana, clase tributaria: 2488227, uso: taxi, valor contrato: 11.445.000,00, numero registral: 0, moneda: colones. Para tal efecto se señalan las diez horas y treinta minutos del veintisiete de agosto del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas y treinta minutos del cuatro de setiembre del dos mil diecinueve, con la base de cuatro millones ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho colones con siete céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas y treinta minutos del doce de setiembre del dos mil diecinueve, con la base de un millón trescientos sesenta y un mil cuatrocientos setenta y nueve colones con treinta y seis céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Sandra María de Los Ángeles Calderón Peñaranda. Expediente N° 18-007621-1765-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera**, 03 de mayo del 2019.—Licda. Yendri Patricia Rojas Pérez, Jueza Tramitadora.—( IN2019356954 ).

En la puerta exterior de este Despacho; 1) libre de gravámenes hipotecarios; a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veintinueve de julio del dos mil diecinueve, y con la base de treinta y cuatro millones seiscientos setenta y nueve mil quinientos ocho colones con sesenta y siete céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento sesenta y nueve mil ciento veintitrés cero cero la cual es naturaleza: lote 36 terreno de repastos. Situada en el distrito 6-Manzanillo, cantón 1-Puntarenas, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Coyolito S. A.; al sur, calle pública; al este, Coyolito S. A.; y al oeste, Coyolito S. A. Mide: once mil seiscientos treinta metros con veinticinco decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las quince horas con cuarenta y cinco minutos del siete de agosto del dos mil diecinueve con la base de veintiséis millones nueve mil seiscientos treinta y un colones con



cincuenta y dos céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de agosto del dos mil diecinueve con la base de ocho millones seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos setenta y siete colones con diecisiete céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). 2) Libre de gravámenes hipotecarios; a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veintinueve de julio del dos mil diecinueve, y con la base de treinta y tres millones ochocientos noventa y cinco mil ochocientos sesenta y un colones con cuarenta y un céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento sesenta y nueve mil ciento veintisiete cero cero cero la cual es terreno naturaleza: lote 40 terreno de repastos. Situada en el distrito 6-Manzanillo, cantón 1-Puntarenas, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Coyolito S. A.; al sur, calle pública; al este, Coyolito S. A.; y al oeste, Coyolito S. A. Mide: ocho mil setecientos nueve metros con once decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las quince horas con cuarenta y cinco minutos del siete de agosto del dos mil diecinueve, con la base de veinticinco millones cuatrocientos veintiún mil ochocientos noventa y seis colones con seis céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de agosto del dos mil diecinueve con la base de ocho millones cuatrocientos setenta y tres mil novecientos sesenta y cinco colones con treinta y cinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Crédito Agrícola de Cartago contra Taller de Ebanistería Manuel Madriz S.A. Expediente N° 16-010028-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 11 de junio del 2019.—Lic. Melquisedec Rodríguez Ramírez, Juez Tramitador.—( IN2019356958 ).

En este Despacho, con una base de trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos dólares con noventa y nueve centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 206028, derecho 000, la cual es terreno a construir marcado 39 B. Situada en el distrito 08 Mata Redonda, cantón 01 San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Santiago Fernández Castro; al sur, María Luisa Carli; al este, Alice Margarita Villalobos Lang y al oeste, calle pública con 15 metros 30 centímetros. Mide: cuatrocientos noventa y dos metros con catorce decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas y cero minutos del diecisiete de julio del año dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas y cero minutos del veintiséis de julio del año dos mil diecinueve con la base de doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y nueve dólares con setenta y cuatro centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas y cero minutos del seis de agosto del año dos mil diecinueve con la base de ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y tres dólares con veinticinco centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Alfa G P R Tecnologías Sociedad Anónima. Exp. N° 19-003374-1764-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 12 de junio del 2019.—Licda. Gabriela Campos Ruiz, Jueza Tramitadora.—( IN2019356962 ).

En este Despacho con una base de un millón seiscientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho colones con noventa y seis céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada bajo las citas 291-07569-01-0901-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número cuatrocientos trece mil doscientos setenta y cinco, derecho cero cero cero, la cual es terreno de café con una casa. Situada en distrito seis Frailes, cantón tres Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: norte, Gerardo Calvo Morales; sur, Enrique Solís Elizondo; este, servidumbre de paso con tres metros de frente y Roberto Piedra Salazar y oeste Ninfa Monge Ureña. Mide: mil cuatrocientos noventa y tres metros con cincuenta y siete decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las trece horas y treinta minutos del quince de julio del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas treinta minutos del veintitrés de julio del dos mil diecinueve, con la base de un millón doscientos sesenta y dos mil ciento treinta y seis colones con setenta y dos céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas treinta minutos del uno de agosto del dos mil diecinueve, con la base de cuatrocientos veinte mil setecientos doce colones con veinticuatro céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Greivin Bonilla Calvo. Exp.: 18-003445-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 27 mayo del 2019.—Lic. Luis Diego Vargas Vargas, Juez Tramitador.—( IN2019356969 ).

En este Despacho, Con una base de catorce millones quinientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete colones con noventa y ocho céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Cartago, matrícula número ciento sesenta y dos mil setenta y seis, derecho 000, la cual es terreno para construir lote 8 bloque E, con una casa. Situada en el distrito: 04-San Nicolás, cantón: 01-Cartago, de la provincia de Cartago. Colinda: norte Inversiones C.N de Costa Rica S.A.; sur Inversiones C.N. de Costa Ricas S.A., este Inversiones C.N de Costa Rica S.A., y oeste calle publica con un frente de 6 metros y 7 centímetros. Mide: ciento veintiséis metros con veinte decímetros cuadrados Plano:C-0396747-1997 identificador predial: 301040162076. Para tal efecto se señalan las diez horas y treinta minutos del catorce de agosto del año dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas y treinta minutos del veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve, con la base de diez millones novecientos veintiocho mil quinientos ochenta y cinco colones con noventa y nueve céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas y treinta minutos del tres de setiembre del año dos mil diecinueve, con la base de tres millones seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos sesenta y dos colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Laura Castillo Lanzoni, María de Los Ángeles Zarate Obando. Exp. 18-002038-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro Primer Circuito Judicial Guanacaste**, 06 de junio del 2019.—Lic. Luis Alberto Pineda Alvarado, Juez Decisor.—( IN2019356973 ).

En este Despacho, Con una base de ciento tres mil setecientos ochenta y un dólares con diez centavos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 303-02018-01-0901-001; sáquese a remate: **1**). La finca del partido de San José, matrícula N° 85380-F-000, la cual es terreno finca filial cero cuatro-cero siete a ubicada en el cuarto nivel de la torre a destinada a apartamento de uso habitacional de una planta en proceso de construcción. Situada en el distrito 03 Hospital, cantón 01 San José,



de la provincia de San José. Colinda: al norte, finca filial número cero cuatro-cero ocho A; al sur, finca filial número cero cuatro-cero seis A y área común construida destinada a ductos electromecánicos; al este, área común construida destinada a ductos electromecánicos y área común construida destinada a pasillos, y al oeste, área común construida destinada a pared y área común construida destinada a ductos electromecánicos. Mide: ochenta y dos metros con setenta y tres decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas y treinta minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las nueve horas y treinta minutos del dos de octubre del dos mil diecinueve, con la base de setenta y siete mil ochocientos treinta y cinco dólares con ochenta y un centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las nueve horas y treinta minutos del diez de octubre del dos mil diecinueve, con la base de veinticinco mil novecientos cuarenta y cinco dólares con veintisiete centavos (25% de la base original).

**2).** La finca del partido de San José, matrícula N° 85252-F-000. Con una base de tres mil novecientos catorce dólares con treinta y dos centavos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 303-02018-01-0901-001; la cual es terreno finca filial S uno-setenta y nueve ubicada en el primer sótano de la torre destinada a bodega en proceso de construcción. Situada en el distrito 03 Hospital, cantón 01 San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte, finca filial número S uno-nueve; al sur, finca filial número S uno-ochenta; al este, finca filial número S uno-diez, y al oeste, área común libre destinada a acceso vehicular. Mide: cinco metros con cuarenta y siete decímetros cuadrados. De no haber postores, el segundo remate, con la base de dos mil novecientos treinta y cinco dólares con setenta y cuatro centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, con la base de novecientos setenta y ocho dólares con cincuenta y ocho centavos (25% de la base original).

**3).** La finca del partido de San José, matrícula N° 85217-F-000. Con una base de veintiún mil sesenta y cinco dólares con veinticuatro centavos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 303-02018-01-0901-001; la cual es terreno finca filial S uno-quinque ubicada en el primer sótano de la torre a destinada a parqueo para vehículos en proceso de construcción. Situada en el distrito 03 Hospital, cantón 01 San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte, área común libre destinada a circulación de vehículos; al sur, área común construida destinada a pared; al este, finca filial número S uno-catorce, y al oeste, finca filial número S uno-dieciséis. Mide: treinta metros con cuarenta y seis decímetros cuadrados. De no haber postores, el segundo remate, con la base de quince mil setecientos noventa y ocho dólares con noventa y tres centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, con la base de cinco mil doscientos sesenta y seis dólares con treinta y un centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica S.A. contra 3-101-568775 S.A., Renato Muñoz Arce. Expediente N° 19-001024-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 09 de mayo del 2019.—Licda. Cinthia Segura Durán, Jueza Decisora.—( IN2019356993 ).

En este Despacho, con una base de quince mil trescientos doce dólares con seis centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placas: RSS217, Marca: Nissan, Estilo: Versa, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2017, Serie: 3N1CN7AD7HK402601, carrocería: Sedan, 4 puertas, color: blanco, Tracción: 4X2, N° de Motor: HR16845232M, combustible gasolina. Para tal efecto se señalan las catorce horas y cero minutos del dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas y cero minutos del tres de octubre de dos mil diecinueve, con la base de once mil cuatrocientos ochenta y cuatro dólares con cuatro centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas y cero minutos del dieciocho de

octubre de dos mil diecinueve, con la base de tres mil ochocientos veintiocho dólares con un centavo (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S.A. contra Geovanni Vásquez Córdoba, Importaciones R G Oriental Sociedad Anónima. Expediente: 18-008071-1170-CJ.—**Juzgado Segundo de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 01 de marzo del 2019.—Licda. Cinthia Segura Durán, Jueza Decisora.—( IN2019356994 ).

En este Despacho, con una base de ocho mil ochocientos cuarenta y nueve dólares con noventa y dos centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo 892699. Marca: BMW. Estilo: 528 I. Categoría automóvil. Capacidad: 5 personas. año: 2012. color: gris, Vin: WBAFR1104BC858641. Cilindrada: 3000 c.c., combustible: gasolina. Motor N° 11987821. Para tal efecto se señalan las nueve horas y quince minutos del veinte de agosto del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas y quince minutos del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, con la base de seis mil seiscientos treinta y siete dólares con cuarenta y cuatro centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas y quince minutos del cinco de setiembre del dos mil diecinueve, con la base de dos mil doscientos doce dólares con cuarenta y ocho centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S.A. contra Manuel Enrique Castro Robles. Expediente N° 18-016595-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 29 de enero del 2019.—Lic. Jhonny Esquivel Vargas, Juez Decisor.—( IN2019356995 ).

En este Despacho, con una base de doce mil cien dólares con ochenta y cinco centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: BMT410, marca: Hyundai, estilo: Grand I10, categoría: automóvil, año: 2017, VIN: MALA841CAHM235264, color: plateado. Para tal efecto se señalan las ocho horas y quince minutos del dos de setiembre de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas y quince minutos del diez de setiembre de dos mil diecinueve con la base de nueve mil setenta y cinco dólares con sesenta y tres centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas y quince minutos del dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve con la base de tres mil veinticinco dólares con veintiún centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S.A. contra Callejón de Ixtabay Limitada y a Maikol Eduardo Rodríguez Luna. Exp. N° 19-001033-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 18 de febrero del año 2019.—Licda. Yesenia Zúñiga Ugarte, Jueza.—( IN2019356996 ).

En este Despacho, con una base de quince mil seiscientos quince dólares con ochenta y un centavo, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo: Placa: BMR778; Marca: SSANG Yong; Estilo: Tivoli, categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas; año: 2017; color: negro Vin: KPT20A1VSHP128233; cilindrada: 1600 c.c. Para tal efecto se señalan las diez horas y cuarenta y cinco minutos del doce de agosto de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez



horas y cuarenta y cinco minutos del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, con la base de once mil setecientos once dólares con ochenta y cinco centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, con la base de tres mil novecientos tres dólares con noventa y cinco centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S.A. contra Henry Antonio Elizondo Vargas. Exp:17-019129-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 18 de junio del año 2019.—Licda. Joyce Magaly Ugalde Huez, Jueza Decisora.—( IN2019356998 ).

En este Despacho, con una base de diez mil ciento dieciséis dólares con veintinueve centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas: HDC014, marca: Suzuki, estilo: Ciaz GLX, año: 2016, color: gris, tracción: 4x2, Vin: MA3VC41S7GA156350, combustible: gasolina. Para tal efecto, se señalan las diez horas y treinta minutos del ocho de agosto del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las diez horas y treinta minutos del veinte de agosto del dos mil diecinueve, con la base de siete mil quinientos ochenta y siete dólares con veintinueve centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las diez horas y treinta minutos del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, con la base de dos mil quinientos veintinueve dólares con siete centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S.A. contra Humberto Javier Echeverría Castillo. Expediente N° 19-004115-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 11 de junio del 2019.—Lic. Gerardo Calvo Solano, Juez Decisor.—( IN2019357006 ).

En este Despacho, con una base de cinco millones cien mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placas BKF372, Marca: Honda, Estilo: Civic EX, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, año: fabricación: 2001, color: verde, cilindrada: 1700 c.c., combustible: gasolina, Vin: 2HGES26701H600094, N° Motor: D17A21532616. Para tal efecto se señalan las catorce horas y treinta minutos del veintitrés de julio del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas y treinta minutos del cinco de agosto del dos mil diecinueve, con la base de tres millones ochocientos veinticinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas y treinta minutos del trece de agosto del dos mil diecinueve, con la base de un millón doscientos setenta y cinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Johnny Rodrigo Villarevia Elizondo contra Minor Alberto Aguilar Arias. Expediente N° 18-017574-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 27 de febrero del 2019.—Licda. Isabel Castillo Navarro, Jueza Decisora.—( IN2019357009 ).

En este Despacho, con una base de diecinueve millones cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos veinte colones con cincuenta y cuatro céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero

soportando servidumbre trasladada bajo citas: 246-00303-01-0902-001 y servidumbre de acueducto y de paso de AyA bajo citas: 426-16632-01-0004-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número quinientos treinta y seis mil novecientos sesenta y siete, derecho 001 y 002, la cual es terreno bloque A, lote 16-A, terreno para construir con una casa de habitación. Situada en el distrito Purrál, cantón Goicoechea, de la provincia de San José. Colinda: al norte, lote 15 A; al sur, lote 17 a; al este, avenida primera con un frente de 6 metros y al oeste, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Mide: ciento veinte metros con veintitrés decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas y treinta minutos del veinte de setiembre del año dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas y treinta minutos del treinta de setiembre del año dos mil diecinueve con la base de catorce millones quinientos ochenta y nueve mil novecientos quince colones con cuarenta y un céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del ocho de octubre del año dos mil diecinueve con la base de cuatro millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos cinco colones con catorce céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra María Jacqueline del Socorro Hernández Navarro. Exp. N° 18-004829-1765-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera**, 30 de mayo del año 2019.—Gonzalo Gamboa Valverde, Juez tramitador.—( IN2019357011 ).

En este Despacho, con una base de diecisiete mil trescientos sesenta y tres dólares con ocho centavos, libre de gravámenes prendarios; sáquese a remate el vehículo placa RMS418, marca: Hyundai, estilo Tucson GL, capacidad 5 personas, año 2016, color negro, tracción 4X4, vin KMHJ2813CGU045793. Para tal efecto se señalan las nueve horas y cero minutos del once de julio de dos mil diecinueve. De no haber postores el segundo remate se efectuará a las nueve horas y cero minutos del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, con la base de trece mil veintidós dólares con treinta y un centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas y cero minutos del uno de agosto de dos mil diecinueve, con la base de cuatro mil trescientos cuarenta dólares con setenta y siete centavos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Aldo Alonso Brenes Rodríguez. Expediente: 19-002244-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 25 de junio del 2019.—Gerardo Calvo Solano, Juez Decisor.—( IN2019357019 ).

En este Despacho, con una base de once millones ochenta mil novecientos treinta y cinco colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando condiciones citas 388-04566-01-0943-001 sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número 73506 derechos 001 y 002. Que se describe así: naturaleza: terreno 41 con una casa de habitación. Situada en el distrito 01-Cañas, cantón 06-Cañas, de la provincia de Guanacaste. Linderos: al norte, calle pública lastrada con un frente de 15 metros lineales; al sur, José Luis Delgado lote 49; al este, Eli Miranda Lite 40; y al oeste, Deyanira Alanis lote 42. Mide: cuatrocientos sesenta metros con cincuenta y tres decímetros cuadrados. Plano: G-0970299-1991. Para tal efecto, se señalan las ocho horas y cero minutos del veintidós de julio del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas y cero minutos del treinta y uno de julio del dos mil diecinueve con la



base de ocho millones trescientos diez mil setecientos un colones con veinticinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas y cero minutos del nueve de agosto del dos mil diecinueve con la base de dos millones setecientos setenta mil doscientos treinta y tres colones con setenta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Adán Danilo Palacios Soto, Catalina Soto Arce, Harvey Soto Mena. Expediente N° 17-001442-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial Guanacaste, Santa Cruz**, 18 de junio del 2019.—Lic. Víctor Hugo Martínez Zúñiga, Juez Tramitador.—( IN2019357022 ).

En este Despacho, con una base de dos millones ochocientos cuarenta mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo: Placas: número BJW157, Marca: Suzuki, Estilo: XL- 7. categoría: automóvil, capacidad: 7 personas, año: 2004, color: negro, Vin: JS3TX92V644101498, cilindrada: 2700 c.c., combustible: gasolina. Motor N° no indica. Para tal efecto se señalan las diez horas y treinta minutos del diecinueve de julio del año dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas y treinta minutos del veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve, con la base de dos millones ciento treinta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas y treinta minutos del seis de setiembre del año dos mil diecinueve, con la base de setecientos diez mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Efraín Gerardo Conejo Gutiérrez contra Alexandra Carballo Soto. Exp.: 17-006748-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**, 26 de abril del 2019.—Licda. Jazmín Núñez Alfaro, Jueza Tramitadora.—( IN2019357047 ).

En este Despacho, con una base de cuarenta y nueve millones setecientos mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre de paso citas: 2009-134951-01-0001-001 y Demanda ordinaria sumaria 18-000792-1146 FA bajo citas 800-506150-01-0001-001; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número ciento sesenta y nueve mil novecientos cuarenta y nueve, derecho 000, la cual es terreno de tacotal. Situada en el distrito 01 Miramar, cantón 04 Montes de Oro, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Transportes de La Costa Tralaco S.A.; al sur, Omar Castro Bolaños; al este, Ana María Quesada Cascante; y al oeste, servidumbre en medio de Cristino Sandí Cascante y sin servidumbre Juan Saborío Jiménez. Mide: dos mil trescientos setenta metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas y veinte minutos del tres de setiembre del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas y veinte minutos del once de setiembre del dos mil diecinueve con la base de treinta y siete millones doscientos setenta y cinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas y veinte minutos del diecinueve de setiembre del dos mil diecinueve con la base de doce millones cuatrocientos veinticinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Gina María Martínez Saborío. Expediente N° 18-002834-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas**, 20 de junio del 2019.—Licda. Anny Hernández Monge, Jueza Decisora.—( IN2019357103 ).

## Títulos Supletorios

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 18-000032-0642-CI, donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Jonathan Campos Muñoz, quien es mayor, estado civil soltero, vecino de Sardinal de Puntarenas, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe N° uno-mil cuatrocientos veintidós-ochocientos cincuenta y tres, profesión operador de instalaciones, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Puntarenas, la cual es terreno de solar. Situada en el distrito tercero, cantón cuatro de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte: Rodeo Juanfer S. A.; al sur: indicador predial seis cero cuatro cero tres cero dos uno seis ocho dos cero cero; al este. calle pública de dieciocho metros lineales con un ancho de frente a la calle publica de catorce metros lineales, y al oeste: Rodeo Juanfer S. A. Mide: mil metros cuadrados, según plano catastrado P-dos millones diecisiete mil cuatrocientos ochenta y siete dos mil diecisiete. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de cinco millones colones. Que adquirió dicho inmueble compraventa, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en construcción de cerca y limpieza del terreno. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria promovida por Jonathan Campos Muñoz. Expediente: 18-000032-0642-CI.—**Juzgado Civil y Agrario de Puntarenas, (Materia Civil)**, 3 de julio del 2018.—Licda. Xinia Patricia González Grajales, Jueza.—1 vez.—( IN2019354535 ).

Se hace saber que, ante este Despacho se tramita el expediente N° 18-000005-0297-CI, donde se promueve Información Posesoría por parte de Teresa Gutiérrez Velásquez, mayor, soltera, ama de casa, nicaragüense, vecina de La Virgen de Sarapiquí, doscientos metros al este del cementerio, portadora de la cédula de residencia número 155808187018, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: terreno para construir. Situado en Santa Rita, distrito Segundo, Florencia, cantón Décimo, San Carlos, provincia de Alajuela. Colinda: al noreste, calle pública con un frente a ella de veinte metros catorce centímetros lineales; al sureste, Norman Gerardo Quesada Oviedo; al noroeste; y al suroeste, José Antonio Meléndez Alvarado. Mide: doscientos noventa y cuatro metros cuadrados. Indica la promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de dos millones de colones. Que adquirió dicho inmueble lo adquirió por donación que le hiciera el señor José Antonio Meléndez Alvarado, mayor, casado una vez, Oficial de Policía, cédula de identidad dos-cuatrocientos cuarenta y nueve-quinientos cincuenta y uno, vecino de Santa Rita de Florencia, doscientos metros al este de la iglesia católica, en fecha 14 de noviembre de 2017, mediante testimonio de escritura número 4-10 otorgada ante la notaria Patricia Castro Salazar; y quien le transmitiera los derechos posesorios ejercidos sobre el fundo en forma quieta, pública, pacífica, sin interrupción, a título de dueño por más de diez años. Que los actos de posesión han consistido en limpieza del terreno y mantenimiento de cercas. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoría, promovida por Teresa Gutiérrez Velásquez. Expediente N° 18-000005-0297-CI-0.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 20 de noviembre del 2018.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez Decisor.—1 vez.—( IN2019354536 ).



Se hace saber que, ante este Despacho se tramita el expediente N° 18-000281-0388-CI, donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de María Marjorie Montes Ramírez, quien es mayor, estado civil soltera, vecina de Ortega de Santa Cruz, costado sur de la plaza de deportes, portador de la cédula de identidad N° 5-0203-0733, profesión ama de casa, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es tacotal. Situada en el distrito sétimo (Diría), cantón tercero (Santa Cruz), de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Trinidad Ramírez Ramírez; al sur, calle pública con un frente a ella de ciento cuarenta y dos metros con siete centímetros; al este, Edwin Cubillo Cubillo y al oeste, Silveria López Díaz. Mide: seis mil setecientos noventa y ocho metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado N° G-1986844-2017. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de un millón colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por donación de su padre José de Jesús Montes Cascante, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de diez años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en cercarlo con alambre, chapeas, rondas. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por María Marjorie Montes Ramírez, expediente N° 18-000281-0388-CI.—**Juzgado Agrario Segundo Circuito Judicial Guanacaste (Santa Cruz)**, Santa Cruz, 23 de mayo del 2019.—Lic. José Joaquín Piñar Ballesterero, Juez Decisor.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354737 ).

Jimmy Mendoza Mendoza, mayor de edad, casado una vez, vecino de Filadelfia, Guanacaste, cédula de identidad cincocientos diecinueve-trescientos sesenta y ocho, promueve información posesoria. Pretende inscribir a su nombre en el Registro Público Inmobiliario, libre de gravámenes y cargas reales, el inmueble que se describe así: Terreno de tacotales, situado en Playones, Sardinal [distrito tercero], de Carrillo [cantón quinto], de la provincia de Guanacaste. Linderos: al norte, Ana Isabel Rodríguez Rodríguez; al sur, Jhonny Gerardo Mendoza Mendoza, al este, calle pública con una medida lineal frente a ella de cuarenta y siete metros con veintinueve centímetros lineales y un ancho de catorce metros lineales; y al oeste, Luis Gustavo Mendoza Mendoza. Según plano catastrado G-dos millones veintidós mil seiscientos ochenta y cinco mil diecisiete, mide diecisiete mil seiscientos cuarenta metros cuadrados. Manifiesta que no está inscrito, que carece de título inscribible y que no pretende evadir las consecuencias de un juicio sucesorio, no tiene condueños, ni pesan cargas reales ni gravámenes sobre el inmueble. Lo adquirió por donación de Luis Gustavo Mendoza Mendoza el veintinueve de setiembre del dos mil diecisiete. Estima tanto inmueble como el proceso en tres millones de colones. Por el plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se cita a todas las personas interesadas para que se apersonen en defensa de sus derechos. (Expediente N° 18-000054-0388-CI).—**Juzgado Agrario de Liberia**, once de junio del dos mil diecinueve.—Licda. Silvia Elena Sánchez Blanco, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354739 ).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 17-000150-0642-CI, donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Oscar Ramírez Miranda, quien es mayor, estado civil, casado de primeras nupcias, vecino de Puntarenas, Miramar, Montes de Oro, quinientos metros sur de la Escuela La Isla, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número nueve-cero cuatro ocho cero seis cinco (9-048-065), profesión pensionado; Oscar Luis Ramírez Loria, quien es mayor, estado civil, casado de primeras nupcias, vecino de Puntarenas, Las Delicias, Montes de Oro, doscientos cincuenta metros este de la

Pulpería Roger Vargas, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número seis-tres cinco seis-cinco tres tres (6-356-533), profesión bodeguero; Rosibel Ramírez Loria, quien es mayor, estado soltera en unión de hecho, vecina de Puntarenas, Miramar, Montes de Oro, quinientos metros sur de la Escuela La Isla, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número seis-tres nueve ocho-dos siete ocho (6-389-278), profesión administradora del hogar y Elizabeth Ramírez Loria, quien es mayor, estado civil soltera, vecina de Puntarenas, Miramar, Montes de Oro, quinientos metros sur de la Escuela La Isla, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número seis-cuatro cero tres-uno cuatro cinco (6-403-145), profesión estudiante, a fin de inscribir a sus nombres y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es terreno de pasto y cultivos anuales. Situada en San Isidro, distrito tercero San Isidro, cantón cuarto Montes de Oro, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, con: Juan Gabriel Ramírez Segura, Jorge Ramírez Rodríguez, Eduardo Ramírez Segura y Oscar Luis Ramírez Loria; al sur, con: Oscar Luis Ramírez Loria, Villacuna S. A. y Jorge Alpizar Trejos; al este, con calle pública con un frente a ella de ciento cuarenta metros lineales, y al oeste, con Quebrada Las Huacas. Mide: siete hectáreas, ocho mil trescientos sesenta y uno centímetros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número seis-uno nueve seis ocho siete cinco siete-dos cero uno siete (P-1968757-2017). Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de ocho millones de colones. Que adquirió dicho inmueble por posesión originaria, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de cuarenta años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en medida y catastro de plano, construcción de cercas, limpieza del terreno y construcción de cabinas para habitación de los titulares. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Oscar Ramírez Miranda, Oscar Luis, Rosibel y Elizabeth todos de apellidos Miranda Loria. Expediente N° 17-000150-0642-CI.—**Juzgado Agrario de Puntarenas**.—Licda. Rosaura Segnini Vargas, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354743 ).

Julia Elania Toledo Draper, mayor de edad, divorciada dos veces, vecina de La Cruz, Guanacaste, cédula de identidad cincocientos cuarenta-doscientos sesenta y uno, promueve Información Posesoria. Pretende inscribir a su nombre en el Registro Público Inmobiliario, libre de gravámenes y cargas reales, el inmueble que se describe así: Terreno de potrero, situado en Carrizal, La Cruz [distrito primero], de La Cruz [cantón décimo], de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte, Luis Enrique Jiménez Angulo, sur, calle pública con una medida lineal frente a ella de noventa y dos metros con treinta y cinco centímetros lineales, este, Gerardo Vega Godínez y Socorro Rodríguez Herrero, y oeste, Lynette Cristina Camacho López y calle pública con una medida lineal frente a ella de doscientos dieciséis metros con sesenta y cinco centímetros lineales. Según plano catastrado G-dos millones quince mil ciento noventa y uno-dos mil diecisiete, mide cuarenta y siete mil doscientos seis metros cuadrados. Manifiesta que no está inscrito, que carece de título inscribible y que no pretende evadir las consecuencias de un juicio sucesorio, no tiene condueños, ni pesan cargas reales ni gravámenes sobre el inmueble. Lo adquirió por compraventa de Francisco Estrada Bustos, en el dos mil cuatro. Estima el inmueble en diez millones de colones y el proceso en tres millones de colones. Por el plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se cita a todas las personas interesadas para que se apersonen en defensa de sus derechos. (Exp. 18-000128-0386-CI).—**Juzgado Agrario de Liberia**, diecisiete de junio del dos mil diecinueve.—Licda. Silvia Elena Sánchez Blanco, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354744 ).



Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 16-160016-1143-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Narciso Arellano Chavarría, quien es mayor, soltero, vecino de las Brisas de Upala, portador de la cédula de residencia N° 155800795728, agricultor, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Alajuela, la cual es terreno sin inscribir. Situado en el distrito: Canalete, cantón: Upala, provincia de Alajuela. Colinda: al norte, con María Nieves González Arellano; al sur, con María del Carmen Paisano Díaz; al este, con calle pública con un frente; y al oeste, con Juan Guillermo Cerdas Solórzano. Mide: dos mil cuatrocientos diez metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de un millón de colones. Que adquirió dicho inmueble mediante donación y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica, quieta, sin interrupción y a título de dueño. Que los actos de posesión han consistido en mantenimiento hacer arreglo, reparación y mantenimiento de cercas limpieza de rondas y siembra de árboles de cacao. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria de Narciso Arellano Chavarría. Expediente N° 16-160016-1143-AG (T1).—**Juzgado Civil y Trabajo Segundo Circuito Judicial Alajuela, Sede Upala (Materia Agraria)**, 03 de junio del 2019.—Licda. Sussy María Gamboa Ramírez, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354799 ).

Se hace saber que ante este despacho se tramita el expediente N° 18-000113-0419-AG, donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Walter De La Trinidad Araya Méndez, quien es mayor, estado civil soltero, comerciante, vecino de Copa Buena, Agua Buena, Coto Brus, Puntarenas, ciento cincuenta metros oeste de la Iglesia Evangélica, cédula de identidad N° unomil veinticuatro-ochocientos sesenta y uno, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es repastos y bosque. Situada en San Miguel, distrito tercero Guaycará, cantón sétimo de Golfito de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte: con Guillermo Badilla Cruz y Moisés Mora Medina; al sur: con Darío Chavarría Mora, Javier Antonio Sánchez Salazar y Gerardo Rodríguez Matamoros, al este: con Juan Madrigal Marín y Moisés Mora Medina, y al oeste: con Moisés Mora Medina y servidumbre agrícola. Mide: setenta y ocho hectáreas siete mil treinta y nueve metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado N° P-2042219-2018. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de sesenta y un millones seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por Compra venta de Flor Fernández Rubí, Víctor Hugo, Carmen Sosa y María Teresa, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de veinte años sumados a los de su anterior poseedor. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en mantenimiento y reparación de las cercas, realizar las chapeas, limpieza de la finca de toda maleza, la siembra de repastos, no existen cultivos, ni construcciones, la conservación del área de montañas. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Walter De La Trinidad Araya Méndez. Expediente: 18-000113-0419-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial**

**la Zona Sur, (Corredores)**, 25 de abril del 2019.—Lic. Carlos Eduardo Rojas Rojas, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354800 ).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 19-000004-0419-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Roy Elwood Clausen III quien es mayor, estado civil soltero, vecino de Scott Valley, California, Estados Unidos, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número cuatro nueve dos ocho dos uno tres nueve tres, profesión empresario, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es montaña, potrero y tacotales. Situada en el distrito 01: Golfito, cantón 07°: Golfito, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, El Estado; al sur, Armonía Escondida S. A. y Corporación Playa Feliz S. A.; al este, El Estado; y al oeste, Armonía Escondida S. A. Mide: diez hectáreas tres mil setenta metros con sesenta y seis decímetros cuadrados tal como lo indica el plano catastrado número P-1090786-2006. Se estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de Diez millones de colones cada uno. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Roy Elwood Clausen III. Expediente N° 19-000004-0419-AG.—**Juzgado Agrario Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur (Corredores), Corredores**, 05 de junio del 2019.—Licda. Maricel Zamora Arias, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354801 ).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 17-000081-0419-AG, donde se promueven diligencias de Información Posesoría por parte de Gerardo Joaquín Carmona Torres, quien es mayor, soltero en unión libre, vecino de Portalón de Quepos, Puntarenas, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe N° 9-0076-0820, agricultor, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es montaña y potrero. Situada en Sinaí, distrito 05: Piedras Blancas, cantón 05: Osa, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, calle pública con un frente lineal a ella de dieciséis metros con ochenta y cinco centímetros lineales; al sur, Giovanni Valverde Carvajal; al este, Dominga Arias Chaves, Heriberto Delgado Varela, Francisco Calderón Beita y Giovanni Valverde Carvajal, al oeste, Heriberto Delgado Varela, con promovente, Mainor Murillo Chaves, Teodulfo Hidalgo Campos y Río en medio. Mide: ciento veintiocho mil setecientos ochenta y nueve metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número P-1924458-2016. Estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de diez millones de colones cada una. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoría, promovida por Gerardo Joaquín Carmona Torres, expediente N° 17-000081-0419-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Corredores**, 21 de mayo del 2019.—Licda. Maricel Zamora Arias, Jueza Decisor.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354802 ).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 13-000316-0507-AG, donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Dagoberto León Portugués quien es mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Tarire, La Rita, Pococí, Limón, 500 metros al este de la plaza de deportes, cédula de identidad número seis-ciento sesenta y cinco-setecientos sesenta y cuatro, promueve diligencia de información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, un inmueble que se describe así: terreno potrero. Ubicado en: Tarire, distrito tercero La Rita, cantón segundo de Pococí, provincia de Limón. Mide: cuatro hectáreas tres mil ochocientos sesenta metros con veinticuatro decímetros cuadrados. Linda al norte, con Maritzabel Navarro Olaya, al sur, con compañía Agrícola Línea Vieja S. A., este, con Joel Umaña Salazar, y al oeste, con calle pública con un



frente a ella de ocho metros con veinte centímetros. Graficado en el plano catastrado número L-Un millón ciento dieciséis mil doscientos cuarenta y cinco- dos mil seis. Inmueble que fue adquirido mediante compra venta que les hizo a los señores Ademar Zúñiga Céspedes y Fausto Zúñiga Céspedes, Arturo Gutiérrez Ramírez. Fue estimado en la suma de dos millones de colones exactos y las diligencias en quinientos mil colones. Dicho inmueble no tiene cargas reales que pesen sobre el mismo, no posee condueños y con las presentes diligencias no se pretende evadir las consecuencias de un proceso sucesorio. Por medio de este edicto se llama a todos los interesados en estas diligencias para que, dentro del plazo de un mes, contado a partir de su publicación, se apersonen en este Juzgado en defensa de sus derechos, bajo los apercibimientos legales en caso de omisión. Proceso información posesoria, promovida por Dagoberto León Portugués. Expediente N° 13-000316-0507-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Pococí**, 17 de junio del 2019.—Lic. Geison López Barrantes, Juez Agrario.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354803 ).

Yenny Albertina Román Cordero, mayor, femenina, costarricense, casada una vez, del hogar, cédula N° 9-0102-0988, vecina de Pococí, Roxana, San Antonio El Humo, 200 metros norte del Colegio Público, promueve diligencias de Información Posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, un inmueble que se describe así: Terreno de patio con dos casas. Ubicado en San Antonio El Humo, distrito cuarto Roxana, del cantón segundo Pococí de la provincia de Limón. Mide: 1.196 m<sup>2</sup>. Linda al norte, con Eloy Chavarría Chavarría, al sur, con Luz Marina Rodríguez Miranda y Yenny Mora Marín, al este, con Eloy Chavarría Chavarría y Josefina Peraza Mora y al oeste, con calle pública con un frente de 15.73 metros lineales. Graficado en el plano catastrado N° L-2042948-2018. Inmueble que fue estimado en la suma de ₡10.000.000,00 y las diligencias en ₡1.000.000,00. Dicho inmueble no tiene cargas reales que pesen sobre el mismo, no posee condueños y con las presentes diligencias no se pretende evadir las consecuencias de un proceso sucesorio. Por medio de este edicto se llama a todos los interesados en estas diligencias para que dentro del plazo de un mes, contado a partir de su publicación, se apersonen en este Juzgado en defensa de sus derechos, bajo los apercibimientos legales en caso de omisión. Expediente N° 18-000259-507-AG. Nota: Este edicto debe de publicarse por una sola vez y con la mayor brevedad en el *Boletín Judicial* de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Informaciones Posesorias.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Guápiles**, 14 de junio del 2019.—Lic. Ronald Rodríguez Cubillo, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354805 ).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 18-000323-0507-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Rosa Elena Brenes Araya cédula tres-doscientos treinta y tres-seiscientos once, quien es mayor, casada una vez, del hogar, vecina de Cartago, San Blas, doscientos metros al norte de la escuela y Mario Alberto Córdoba Marín, mayor, cédula uno-quinientos treinta y nueve- quinientos seis, quien es mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Tejar del Guarco, Cartago, El Guayabal, diagonal a la escuela, a fin de inscribir a sus nombres y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es potrero. Situada en Bajos 52 millas en el distrito primero Siquirres, cantón tercero Siquirres, de la provincia de Limón. Colinda: al noreste, Carlos Luis Rojas Cruz, Gibert Rojas Royo y Quebrada Patincho; al sureste, Gibert Rojas Royo; al noroeste, Mario Córdoba Marín, Rosa Brenes Araya y Quebrada Patincho; y al suroeste, Gerardo Romero Araya. Mide: treinta y nueve mil cuarenta metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número 7-1727958-2014. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima las presentes diligencias en la suma de veinte millones de colones y el inmueble en la suma de veintitrés millones de colones. Que adquirió dicho inmueble por compra, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de 10 años. Que no existen condueños. Que

los actos de posesión han consistido en mantenimiento y cultivos. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Rosa Elena Brenes Araya y Mario Alberto Córdoba Marín. Expediente N° 18-000323-0507-AG. Este edicto debe de publicarse por una sola vez y con la mayor brevedad en el *Boletín Judicial* de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Informaciones Posesorias.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Pococí**, 07 de junio del 2019.—Lic. Ronald Rodríguez Cubillo, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354806 ).

Evelyn Díaz Torres, mayor, femenina, costarricense, casada una vez, separada de hecho, del hogar, cédula N° 1-1238-0837, vecina de San Gerónimo de Moravia, San José, calle Méndez, contiguo a Pulpería La Canfinera, promueve diligencias de Información Posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, un inmueble que se describe así: terreno de agricultura, ubicado en Iroquois, distrito segundo Mercedes, del cantón sexto Guácimo de la provincia de Limón. Mide: 1.515 m<sup>2</sup>. Linda: al noreste: con Carlos Luis Navarro Álvarez, al sureste: con José Manuel Jiménez Salas, al suroeste. con Hernán Bolívar Jiménez Salas y calle pública con un frente de 11.60 metros lineales; y al noroeste: con Ramón Alejandro Abarca Sanabria y calle pública con un frente de 3.40 metros lineales. Graficado en el plano catastrado N° L-2011088-2017. Inmueble que fue estimado en la suma de cuarenta millones y las diligencias en igual monto. Dicho inmueble no tiene cargas reales que pesen sobre el mismo, no posee condueños y con las presentes diligencias no se pretende evadir las consecuencias de un proceso sucesorio. Por medio de este edicto se llama a todos los interesados en estas diligencias para que, dentro del plazo de un mes, contado a partir de su publicación, se apersonen en este Juzgado en defensa de sus derechos, bajo los apercibimientos legales en caso de omisión. Expediente N° 19-000123-0507-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Guápiles**, 11 de junio del 2019.—Lic. Geison López Barrantes, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354808 ).

José Porta Galcerán, mayor, masculino, costarricense, casado una vez, pensionado, cédula N° 7-0041-0286, vecino de Villafranca de Guácimo, Barrio Cristo Rey, frente a la entrada de la Piñera Borzone, promueve diligencias de Información Posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, un inmueble que se describe así: Terreno de potrero, casi triangular. Ubicado en Villafranca, distrito quinto Duacaré, del cantón décimo Guácimo de la provincia de Limón. Mide: 42.094 m<sup>2</sup>. Linda al noroeste y sur, con Agro Industrial Bananera del Caribe S. A. y al este, con calle pública con un frente de 278.82 metros lineales. Graficado en el plano catastrado N° L-2107810-2019. Inmueble que fue estimado en la suma de ₡18.000.000,00 y en igual monto las diligencias. Dicho inmueble no tiene cargas reales que pesen sobre el mismo, no posee condueños y con las presentes diligencias no se pretende evadir las consecuencias de un proceso sucesorio. Por medio de este edicto se llama a todos los interesados en estas diligencias para que dentro del plazo de un mes, contado a partir de su publicación, se apersonen en este Juzgado en defensa de sus derechos, bajo los apercibimientos legales en caso de omisión. Expediente N° 19-000155-507-AG.. Nota: Este edicto debe de publicarse por una sola vez y con la mayor brevedad en el *Boletín Judicial* de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Informaciones Posesorias.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Guápiles**, 14 de junio del 2019.—Lic. Ronald Rodríguez Cubillo, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354809 ).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 19-000160-0507-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Elsa Ramona Chaves Rivera quien es mayor, divorciada una vez, ama de casa, vecina Limón, Guácimo, Fox Hall de la antigua Pulpería cincuenta al este, cédula



número nueve-cero setenta y nueve-quinientos treinta y siete, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es patio con una casa. Situada en Fox Hall en el distrito primero Guácimo, cantón sexto Guácimo, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, derecho de vía INCOFER; al sur, quebrada sin nombre; al este, José Ángel Torres Céspedes y al oeste, calle pública con un frente a la misma de cuarenta y ocho metros con sesenta y cinco centímetros lineales. Mide: mil cuatrocientos metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado N° 7-2026224-2018. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima las presentes diligencias así como el inmueble en la suma de diez millones de colones. Que adquirió dicho inmueble por compra, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de 10 años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en mantenimiento y cultivos. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Elsa Ramona Chaves Rivera, expediente N° 19-000160-0507-AG. Este edicto debe de publicarse por una sola vez y con la mayor brevedad en el *Boletín Judicial* de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Informaciones Posesorias.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Pococí**, 12 de junio de 2019.—Lic. Rónald Rodríguez Cubillo, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354810 ).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 19-000025-0391-AG donde se promueve información posesoria por parte de Sodelba Yuney Cisneros Durán quien es mayor de edad, estado civil viuda, vecina de Villa Bonita de Alajuela, cincuenta metros al este del Centro de Nutrición, portadora de la cédula N° 0502570770, ama de casa, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Guanacaste, la cual es terreno construido. Situada en el distrito tercero, Veintisiete de Abril, cantón tercero, Santa Cruz. Colinda: al norte, con calle pública con frente a la misma de dieciséis metros con siete decímetros cuadrados; al sur, con Ólger Cisneros Durán; al este, con calle pública con frente a la misma de veintidós metros con seis decímetros cuadrados y al oeste, con Berta Lidieth Cisneros Durán. Mide: trescientos cuarenta metros cuadrados. Indica la promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de tres millones de colones. Que adquirió dicho inmueble donación que le hiciera la señora Berta Lidieth Cisneros Durán en fecha diez de octubre del dos mil dieciocho, transmitiendo a la promovente la posesión por ella ejercida, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en reparación de cercas en los linderos, así como limpieza y mantenimiento de los caños del mismo. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Sodelba Yuney Cisneros Durán, expediente N° 19-000025-0391-AG-3.—**Juzgado Civil de Santa Cruz**, 07 de junio del 2019.—MSc. Floribeth Palacios Alvarado, Jueza.—1 vez.—( IN2019355012 ).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 18-000244-0391-AG donde se promueve información posesoria por parte de Yelda María Cisneros Durán quien es mayor, profesora, vecina de Veintisiete de Abril, Santa Cruz, portador de la cédula número 0502000977, profesora, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así:

Finca ubicada en la provincia de Guanacaste, la cual es terreno de solar. Situada en el distrito Veintisiete de Abril, cantón Santa Cruz. Colinda: al norte, con Yelda María Cisneros Durán; al sur, con calle pública; al este, con Yelda María Cisneros Durán; y al oeste, con María Martina Álvarez Álvarez. Mide: ciento cincuenta metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir descrito bajo el plano G-2072080-2018 no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de un millón de colones. Que adquirió dicho inmueble por donación de Berta Lidieth Cisneros Durán, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en reparación de cercas, limpieza y mantenimiento de caños. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Yelda María Cisneros Durán. Expediente N° 18-000244-0391-AG-2.—**Juzgado Civil de Santa Cruz**, 07 de junio del 2019.—Licda. Floribeth Palacios Alvarado, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2019355015 ).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 18-000120-0638-CI donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de María Del Carmen Mora Porras quien es mayor, soltera, vecina de Orotina, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número 2-231-207, ama de casa, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Alajuela, la cual es terreno con casa y patio. Situada en el distrito Orotina, cantón Noveno de Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte Sucesión de Enrique Desanty hoy en día José Alberto Mejía Perea; al sur Calle Publica; al este Omar Castro López y al oeste Sucesión de Enrique Desanty hoy en día José Alberto Mejía Perea. Mide: 483 cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de ocho millones de colones. Que adquirió dicho inmueble por donación desde hace 40 años, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en Deslindar terreno, hacer cercas, cheapas, mantenimiento, cuidado de casa de habitación, pago de impuestos municipales y de bienes inmuebles. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. proceso información posesoria, promovida por María Del Carmen Mora Porras, expediente 18-000120-0638-CI.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 10 de abril del año 2018.—Lic. Carlos Esteban Sancho Araya, Juez.—1 vez.—( IN2019355018 ).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 19-000129-0388-CI donde se promueve información posesoria por parte de Luis Fernando Morales Gutiérrez quien es mayor, estado civil soltero, vecino de Santa Ana Piedades, Barrio Santa Lucía, portador de la cédula N° 0503320312, profesión dato desconocido, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca bajo plano G-2108621-2019 ubicada en la provincia de Guanacaste, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito Veintisiete de abril, cantón Santa Cruz. Colinda: al norte, con Adalia Gutiérrez Matarrita; al sur, con camino público con dieciséis metros y noventa y siete centímetros; al este, con Rodrigo Gutiérrez Matarrita y al oeste, con Adalia Gutiérrez Matarrita. Mide: seiscientos sesenta y un metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información



no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de dos millones colones. Que adquirió dicho inmueble donación, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en arreglo de cercas a cinco hilos de alambres, limpieza y cuidado del inmueble en general. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Luis Fernando Morales Gutiérrez, expediente N° 19-000129-0388-CI-4.—**Juzgado Civil de Santa Cruz**, 10 de junio del 2019.—Floribeth Palacios Alvarado, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2019355071 ).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 18-000081-1129-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Danilo Calderón Jiménez, quien es mayor, nacionalidad costarricense, estado civil casado una vez, agricultor, vecino de Pérez Zeledón, General Viejo, trescientos metros sur de la escuela de Miraflores, portador de la cédula de identidad uno-cero setecientos quince-cero ochocientos cincuenta y seis, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es terreno de potrero. Situada en El Carmen en el distrito (dos) General, cantón (diecinueve) Pérez Zeledón, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Río General y Arturo Navarro Hernández; al sur, Santos Gómez Hidalgo; al este, calle pública con una medida de frente lineal de treinta y siete metros con setenta y cuatro centímetros y Eladio Calderón Valverde y al oeste, Santos Gómez Hidalgo. Mide: cincuenta y dos mil novecientos ochenta y nueve metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número SJ-uno nueve nueve uno uno cuatro-dos mil diecisiete. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima el inmueble y la presente diligencias en la suma de cinco millones de colones exactos cada uno. Que adquirió dicho inmueble de forma de donación que se realizó con el señor Danilo Calderón Granados, mediante la escritura número ciento setenta y cinco-treinta y uno, del tomo treinta y uno del protocolo del Notario José Aurei Navarro Garro, y hasta la fecha lo hemos mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de catorce años y ocho meses. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en hacer potreros, limpieza, cerramiento con alambre de púa. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovido por Danilo Calderón Jiménez. Exp: 18-000081-1129-AG.—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón**, 06 de junio de 2019.—Lic. William Arburola Castillo, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355073 ).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 18-000086-0391-AG, donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de María Andrea Mildred Álvarez Gutiérrez, quien es mayor, soltera, operaria, cédula de identidad número 5 0143 0627, vecina de San José, Desamparados, San Rafael Abajo, Urbanización Mónaco. casa E-18, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es terreno de charras y pastos. Situada en Arado del distrito primero Santa Cruz, cantón tercero, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Tomas Pizarro Barrantes; al sur, calle pública con un frente a esta de cuarenta y cinco metros cuarenta y dos centímetros lineales; al este, Edgar Héctor Álvarez Loaiza, y al oeste, Viviana Philips Álvarez. Mide: nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve metros sesenta y dos

decímetros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número G-401927-1997. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de dos millones de colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por donación verbal, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de veinte años sumando la posesión a ella transmitida. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en mantenimiento de cercas, chapeas, rondas, siembra de árboles frutales. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por María Andrea Mildred Álvarez Gutiérrez. Expediente: N° 18-000086-0391-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz)**. Santa Cruz, 06 de julio del 2018.—Lic. José Joaquín Piñar Ballesterero, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355074 ).

Se hace saber que ante este Despacho, se tramita el expediente N° 18-000237-0391-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Esperanza Dania Álvarez Matarrita quien es mayor, casada una vez, educadora, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número 5-0243-0091, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es potrero. Situada en el distrito sétimo Diríá, cantón tercero Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Miriam Iriabel Álvarez Matarrita; al sur, Hannia Álvarez Álvarez; al este, antes Antonio Monge Trejos, hoy Rosibel Canales Zúñiga; y al oeste, Néstor Villarreal Baltodano. Mide: 1 hectárea ochocientos ochenta metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número G-1937971-2016. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de quinientos mil colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por donación, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de treinta años. Que existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en chapeas, cercado, siembra, pastoreo de ganado y asistencia general. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros Inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Esperanza Dania Álvarez Matarrita. Exp. N° 18-000237-0391-AG.—**Juzgado Agrario Segundo Circuito Judicial Guanacaste (Santa Cruz)**, 11 de junio del año 2019.—Lic. José Joaquín Piñar Ballesterero, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-20174-JA.—( IN2019355075 ).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 19-000012-1129-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Esteban Gerardo Quirós Segura, quien es mayor, casado una vez, vecino de San Ramón Norte, Páramo, Pérez Zeledón, un kilómetro al norte de la Escuela, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número: uno-mil ciento noventa y siete-cero novecientos treinta y seis, vendedor, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es solar y frutales. Situada en San Rafael Norte en el distrito (once): Páramo, cantón (diecinueve): Pérez Zeledón de la provincia de San José. Colinda: al norte, Wilfrido Ureña Quirós; al sur, Quebrada sin nombre; al este, calle pública y al oeste, Wilfrido Ureña Quirós. Mide: ochocientos catorce metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado



número: SJ-2074370-2018. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de quinientos mil de colones exactos cada uno. Que adquirió dicho inmueble por forma de donación por medio de escritura realizada por el señor Ulises Quirós Abarca, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de cuarenta y seis años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en mantener el terreno debidamente deslindado, así como mantenerlo limpio y en buen estado de conservación. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso no contencioso de información posesoria, promovido por Esteban Gerardo Quirós Segura. Exp: 19-000012-1129-AG.—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón**, 03 de mayo del 2019.—Lic. William Roberto Arburola Castillo, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355076 ).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 19-000154-0391-AG, donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Canjel, cédula jurídica 3-002-658216, representada por su presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma Jhosman Salas Baltodano, quien es mayor, casado una vez, apicultor, vecino de Pilas de Canjel, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe N° 06-0265-0177, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es pozo y construcción. Situada en Pilas de Cajel en el distrito cuarto, Lepanto; cantón primero de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, sur, y oeste: Willy Venegas Guerrero; y al oeste: calle pública con un frente a ella de diez metros con noventa centímetros lineales. Mide: 103 metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado N° G-2098163-2018. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de un millón de colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por posesión originaria y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de 25 años. Que existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en cercado, rondas, chapeas y asistencia general a la propiedad. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria promovida por Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Canjel. Expediente N° 19-000154-0391-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial Guanacaste de Santa Cruz**, 17 de junio del 2019.—Lic. José Joaquín Piñar Ballesteros, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355079 ).

Se hace saber que, ante este Despacho se tramita el expediente N° 18-000201-0388-CI, donde se promueve información posesoria por parte de José Melvin Rodríguez Acuña quien es mayor, soltero, vecino de Lagunilla de Santa Cruz, 200 metros oeste del Bar Rancho Lagulla, camino a Tamarindo, portador de la cédula N° 0502860381, agricultor, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Guanacaste, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito primero, cantón tercero de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, con Ezequiel Rosales Villarreal; al sur, con Ana Yanci Rosales Rodríguez; al este, con servidumbre de paso y al

oeste, con Samonique S.A. Mide: 415.06 metros cuadrados metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de un millón colones. Que adquirió dicho inmueble 22 de setiembre del año 2018, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en cuidar y preservar las cercas, cuidar, la arboleda, chapear y limpiar. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por José Melvin Rodríguez Acuña, expediente N° 18-000201-0388-CI-4.—**Juzgado Civil de Santa Cruz**, 26 de marzo del 2019.—Msc. Floribeth Alvarado Palacios, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2019355214 ).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 05-000076-0388-CI donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Pareja y Amigos hasta el Final Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-305702, representada por José Ovidio Pizarro Bustos y Rosario Huete Bucardo, en calidades presidente y secretaria, respectivamente, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: terreno apto para construir. Situado en El Llano, distrito noveno Tamarindo, cantón tercero Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Ángela Alemán ( único apellido ); al sur, Martín Rosales Obando; al este, Víctor Obando Rodríguez y al oeste, Martín Rosales Obando y servidumbre de paso en medio con un frente a ella de treinta y un metros con sesenta y cuatro centímetros lineales. Mide: quinientos metros cuadrados, según plano catastrado G-762431-2002, de fecha 15 de enero del dos mil dos. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de doscientos mil colones. Que adquirió dicho inmueble por medio de compra venta que le hiciera el titular al señor Martín Obando Rosales desde el 18 de mayo del 2005, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en el arreglo de cercas y el cuidado general del terreno. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Pareja y Amigos hasta el Final Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-305702, representada por José Ovidio Pizarro Bustos y Rosario Huete Bucardo, en calidades presidente y secretaria, respectivamente, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma. Proceso información posesoria, promovida por Pareja y Amigos hasta el Final S. A., expediente N° 05-000076-0388-CI-1.—**Juzgado Civil de Santa Cruz**, 12 de marzo del 2019.—Floribeth Palacios Alvarado, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2019355435 ).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 15-000091-0930-CI, donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Miriam Muñoz Jiménez, quien es mayor, estado civil casada en segundas nupcias, vecina de San José, Pavas, urbanización Bribri, casa cuatrocientos treinta, alameda ocho, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe N° 1-0455-0659, profesión conserje, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Limón, la cual es terreno solar. Situada en el distrito quinto Duacari, cantón sexto Guácimo de la provincia de Limón. Colinda: al norte: Rigoberto Vargas Portuguez; al sur: Esther Corrales Navarro; al sureste: calle pública con un frente de treinta y cuatro metros con noventa y nueve centímetros lineales;



y al oeste: Edwin Herrera León. Mide: quinientos setenta y siete cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de un millón de colones. Que adquirió dicho inmueble por venta que le realizará el señor Bernardo Herrera Mata, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en deslinde de la propiedad y mantenimiento de chapias. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Miriam Muñoz Jiménez. Expediente: 15-000091-0930-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Pococí**, 23 de noviembre del 2015.—Lic. Jainer Gamboa Muñoz, Juez.—1 vez.—( IN2019355449 ).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 19-000063-0197-CI donde se promueve información posesoria por parte de Asociación de Desarrollo Integral de San Rafael de Puriscal con cédula jurídica 3-0002-78903, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de San José, la cual es terreno cuya naturaleza es la ampliación del actual cementerio, situado en San Rafael Abajo, distrito quinto San Rafael, cantón cuarto Puriscal, Provincia de San José, linda al norte con calle pública a San Rafael Arriba(Ruta Nacional 314), con un frente de cincuenta metros seis centímetros al este, oeste y sur con el señor Ascensión Jiménez Otárola; mide tres mil trescientos cincuenta metros cuadrados; descripción que se ajusta en un todo al plano catastrado SJ-2065264-2018, plano debidamente visado por la Municipalidad de Puriscal y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de cinco millones colones. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Asociación de Desarrollo Integral de San Rafael de Puriscal. Exp. 19-000063-0197-CI-5.—**Juzgado Civil, Trabajo Y Familia Puriscal (Materia Civil)**, 6 de junio del 2019.—Licda. Adriana Jiménez Bonilla, Jueza Tramitadora.—1 vez.—( IN2019355451 ).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 18-000240-0297-CI, donde se promueve información posesoria por parte de Antonio Vargas Paniagua, c.c. Gilberth Antonio Vargas Paniagua, quien es mayor, casado una vez, vecino de Texas, Estados Unidos, cédula de identidad, 04-0132-0072, agricultor, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Alajuela, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito décimo, cantón décimo. Colinda: al noroeste: con calle pública con un frente a ella de treinta y cinco metros noventa y dos centímetros lineales; al noreste: calle pública con un frente a ella de cincuenta y un metros treinta y un centímetros lineales; al suroeste: Luz Vanni Vargas Paniagua y al sureste: con Dinorah Villalobos Vega. Mide: mil novecientos noventa y dos metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de un millón de colones. Que adquirió dicho inmueble por medio de compra que le hiciera al señor Macario Carlos Villalobos Vega, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en mantenimiento del terreno. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias,

otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria promovida por Antonio Vargas Paniagua. EXP:18-000240-0297-CI-7.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 27 de febrero del 2019.—Adolfo Mora Arce, Juez Decisor.—1 vez.—( IN2019355559 ).

Se hace saber que, ante este Despacho se tramita el expediente N° 16-000065-1143-CI, donde se promueven diligencias de Información Posesoría por parte de Reyna Pablina Trujillo Calderón quien es mayor, estado civil soltera, vecina de Los Ingenieros de Upala, Alajuela de la escuela doscientos metros al sur y cincuenta metros al oeste, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número 155813315505, profesión empleada doméstica, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Alajuela, Upala, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito Upala, cantón Upala, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte Anita Ojeda González; al sur Lucía Castillo Hernández; al este Anita Ojeda González y al oeste Lucía Castillo Hernández. Mide: doscientos treinta y nueve metros cuadrados, Plano Catastrado A-1860157-2015. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de dos millones de colones. Que adquirió dicho inmueble donación que le hizo su hija Miriam Mercedes Casco Trujillo, mayor casada una vez, ama de casa, portadora de la cédula de identidad 8-0112-0289 de forma verbal desde hace diez años y hasta el día 07 de julio del 2016 realizaron la donación de forma protocolizada, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en cercarla, chapearla, siembra de árboles y mantenimiento general del inmueble. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. proceso Información Posesoría, promovida por Reyna Pablina Trujillo Calderón. Exp: 16-000065-1143-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Sede Upala (Materia Civil)**, Alajuela, Upala, 11 de octubre del año 2017.—Lic. Milkyan Sánchez Aguilar, Juez.—1 vez.—( IN2019355635 ).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 19-000113-0388-CI donde se promueve información posesoria por parte de Josué Enrique Sánchez Ramírez quien es mayor, soltero, vecino de Llanito, Santa Cruz, portador de la cédula número 0503500943, empresario, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Guanacaste, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito Tamarindo, cantón Santa Cruz. Colinda: al norte, con David López Rosales; al sur, con David López Rosales; al este, con Erick Javier Espinoza Castro y David López Rosales; y al oeste, con Asociación de Desarrollo Específica Promejoras del Llanito. Mide: seiscientos veintisiete metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir descrito bajo el plano G-2067693-2018 no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de siete millones de colones. Que adquirió dicho inmueble por compraventa de David López Ruíz, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en cuidado mantenimiento, cuidado de cerca y jardinería. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de



este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Josué Enrique Sánchez Ramírez. Expediente N° 19-000113-0388-CI-3.—**Juzgado Civil de Santa Cruz**, 02 de mayo del 2019.—Licda. Erika Andrea Rojas Chavarría, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2019355659 ).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 18-000252-0388-CI, donde se promueve información posesoria por parte de Antonia Elizabet Cerda Sandoval, quien es mayor, estado civil casada una vez, vecino San Rafael de Desamparados, portadora de la cédula N° 0800740092, profesión Educadora, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Guanacaste, la cual es terreno para construir. Situada en el Distrito Veintisiete de Abril, cantón Santa Cruz. Colinda: al norte: con José Francisco Jaén Ordoñez; al sur: con José Francisco Jaén Ordoñez; al este: con José Francisco Jaén Ordoñez; y al oeste: con Ginette Jaén Ordoñez. Mide: quinientos metros cuadrados, bajo el plano G-1899404-2016. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de tres millones de colones. Que adquirió dicho inmueble compra, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en limpieza, construcción de cercas, siembra de plantas ornamentales y frutales. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Antonia Elizabet Cerda Sandoval. Expediente: 18-000252-0388-CI-7.—**Juzgado Civil de Santa Cruz**, 25 de enero del 2019.—Licda. Franciny María Gutiérrez López, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2019355673 ).

Se hace saber que, ante este Despacho se tramita el expediente N° 19-000078-0391-AG, donde se promueven diligencias de Información Posesoria por parte de Julio Odic Gómez Gutiérrez, quien es mayor, estado civil casado una vez, vecino de Guapo de Veintisiete de Abril de Santa Cruz, 100 metros al este de la plaza de deportes, portador de la cédula de identidad número 5-0273-0902, profesión asistente de atención primaria, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es para construir. Situada: en el distrito tercero (27 de Abril), cantón tercero (Santa Cruz), de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Pedro Gutiérrez Hernández; al sur, Cesar Angulo Cisneros; al este, promovente, servidumbre de paso no constituida, y Danilo Matarrita Baltodano, y al oeste, Everardo Juárez Matarrita. Mide: mil trescientos treinta y nueve metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número G-1320777-2009. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de quinientos mil colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por compra al señor Melvin Contreras Rodríguez, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de X años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en siembra de pastizales, limpieza del inmueble, cercas, rondas. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por Julio Odic Gómez Gutiérrez. Expediente N° 19-000078-0391-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz)**, Santa Cruz, 10 de junio del 2019.—Lic. José Joaquín Piñar Ballester, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355688 ).

Se hace saber que ante este Despacho, se tramita el expediente N° 16-000264-0217-CI donde se promueve información posesoria por parte de Roberto Antonio Calderón Calvo quien es mayor, casado, vecino de San Miguel de Desamparados, cédula número 1-0597-0873, profesión no indica, a fin de inscribir a su nombre y ante el registro público de la propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de San José, la cual es terreno para la agricultura. Situada en el distrito San Miguel, cantón Desamparados. Colinda: al norte, con concorde primero del sur, sociedad anónima; al sur, con José Monge Mora; al este, con sociedad Navarro Badilla Limitada y al oeste, con calle pública. Mide: dieciocho mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de cuatro millones de colones. Hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en delimitación de la finca, siembra de árboles frutas y verduras. Que no ha inscrito mediante el amparo de la ley de informaciones posesorias, otros inmuebles, según se constata del registro público de la propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Roberto Antonio Calderón Calvo. Exp. N° 16-000264-0217-CI.—**Juzgado Civil del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados**, 28 de mayo del año 2019.—Licda. Johanna Montealegre Cortés, Jueza.—1 vez.—( IN2019355825 ).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 18-000008-0391-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Max Alberto de la Trinidad Vargas Alvarado, quien es mayor, estado civil casado una vez, vecino de Alajuela 400 metros al norte de la Escuela, Urbanización Monte Cristal, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número 06 0234 0328, profesión Operario de Construcción, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es terreno para construir. Situada en el distrito quinto Paquera, cantón primero, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Yorleny Soto Porras y Marcos Sánchez González; al sur, calle pública; al este, calle pública y al oeste, Noemy Quirós Arce. Mide: setecientos metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número P-187610-2016. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de quinientos mil colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por compraventa, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de quince años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en agricultura de granos como arroz y frijoles. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Max Alberto de la Trinidad Vargas Alvarado. Exp. 18-000008-0391-AG.—**Juzgado Agrario Segundo Circuito Judicial Guanacaste (Santa Cruz), Santa Cruz**, 4 de junio del 2019.—Lic. José Joaquín Piñar Ballester, Juez.—1 vez.—O.C N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355873 ).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 18-000096-0465-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Carlos Manuel Martínez Vanegas quien es mayor, estado civil casado, vecino de Limón, barrio San Juan, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe N° 0700500422, profesión ingeniero, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe



así: finca cuya naturaleza es terreno para la agricultura. Situada en el distrito Limón, cantón Limón, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Girold Brown Robinson; al sur, calle pública; al este, Winston Mc Kenzie Mc Carthy y al oeste, calle pública. Mide: seiscientos treinta y dos metros con treinta y ocho decímetros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado N° L-49710-1992. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de tres millones quinientos mil colones cada una. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Carlos Manuel Martínez Vanegas, expediente N° 18-000096-0465-AG.—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón**, 19 de junio del 2019.—Licda. Heilin Rojas Madrigal, Jueza Decisora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355875 ).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 18-000044-0920-CI donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Asociación Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional, cédula 3-002-045390, como representante de dicha asociación se tiene al señor Vidal Mora Vargas, quien es mayor, estado civil casado una vez, vecino de Tarbacia de Mora 300 metros Sureste del Cruce de Corralar, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número 1-0528-0068, Pastor Evangélico, a fin de inscribir a nombre de dicha asociación y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Situada en el distrito Canoas, cantón Corredores, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, con Lucía Matamoros Anchá; al sur, calle pública con un frente a ella de veintitún metros treinta y cinco centímetros; al este, con Adriana Idalie Ortega Fuentes y al oeste, con la Junta de Educación de la Escuela La Mariposa. Mide: Cuatrocientos setenta y cinco metros noventa y nueve decímetros cuadrados, plano número P-522070-1998. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, ni existen condueños y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de Trescientos mil colones.- Que adquirió dicho inmueble hace veintitrés años, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta.- Que los actos de posesión han consistido en limpieza del terreno como linderos, cuidado y vigilancia del terreno en general, construcción de cercas, en el mismo se han realizado construcciones para actividades de evangelización. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Asociación Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional. Exp. 18-000044-0920-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur (Corredores) (Materia Civil), Corredores**, 24 de agosto del 2018.—Lic. Dany Gerardo Matamoros Bendaña, Juez.—1 vez.—( IN2019355936 ).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 05-100076-0297-CI donde se promueve información posesoria por parte de Josías Miranda Espinoza, quien es mayor, estado soltero, operario, vecino de Urbanización El Guazo, San Miguel de Desamparados, casa I-1, portador de la cédula N° 0503560238, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Alajuela, la cual es terreno construido y jardín. Situada en Copey, distrito tercero, San José, cantón trece, Upala. Colinda: al norte, sur y este, con Guillermo Espinoza Sequeira, y al oeste, con calle pública con un frente de veintitún metros con noventa y dos centímetros lineales. Mide: quinientos treinta metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales

o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de cinco millones de colones. Que adquirió dicho inmueble compra que le hiciera a la Asociación de Testigos de Jehová, cédula jurídica N° 3-002-145312, domiciliada en La Asunción de Belén, Heredia, representada por Clever Alvarado Salazar, mayor, casado una vez, ministro religioso, cédula 6-207-842 y Félix Ángel Lobo Arroyo, mayor, casado una vez, ministro religioso, cédula N° 1-844-999, ambos vecinos de La Asunción de Belén, Heredia, en fecha 07 de agosto de 2007, mediante testimonio de escritura número 153, otorgado ante la Notaria Sandra María Arce Carmona y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en cuidado y mantenimiento del terreno. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por Josías Miranda Espinoza. EXP:05-100076-0297-CI-4.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 15 de mayo del 2019.—Adolfo Mora Arce, Juez Decisor.—1 vez.—( IN2019355972 ).

Se hace saber que ante este Despacho se encuentra el expediente N° 17-000159-0388-CI, el cual corresponde a un proceso de diligencias de información posesoria, promovido por Alejandra María Martínez Padilla, mayor, casada una vez, técnico en servicios Bancarios, cédula uno-novecientos noventa y siete-seiscientos cuarenta y cinco, vecina de San José Desamparados, En Barrio El Jardín, Los Duraznos, últimas alamedas, casa N° treinta y uno; el cual interpuso a fin de que se inscriba a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, finca sin inscribir en el Registro, que es naturaleza para construir, situado en Guapote, Veintisiete de Abril, Santa Cruz, Guanacaste, distrito tercero veintisiete de abril, cantón tercero Santa Cruz de la provincia de Guanacaste, linda al norte: Jorge Alberto Rodríguez Cisneros; sur: Jhoana Ivett Leandro Brenes, Xinia Brenes Brenes y Roy Brenes Brenes, este: Julio Gómez Gutiérrez y Yorleny Moraga Gutiérrez; oeste: servidumbre de paso con un frente a ella de trece metros con cinco centímetros lineales. Mide: ochocientos once metros cuadrados, según el plano catastrado G-1850797-2015. Indica la parte promotora: que sobre el mismo no pesan cargas reales o gravámenes, que mediante dicho proceso no pretende evadir las consecuencias de un juicio sucesorio, que estima el inmueble en un millón de colones, que lo adquirió por medio de venta que le realizó el señor Melvin Contreras Rodríguez, mayor, casado dos veces, pensionado, vecino de Guapote, Veintisiete de Abril, Santa Cruz, Guanacaste, de la plaza de deportes, ciento veinticinco metros al este, cédula cinco-ciento treinta y seis-mil sesenta, el 24/09/2016, que hasta la fecha lo ha poseído en calidad de única persona propietaria y en forma continua, pública y pacífica; que los actos de posesión que ha ejercido sobre el han consistido en a limpiarlo, cercarlo, cambiando hostería y poseerlo de modo continuo, público, ininterrumpido, como dueño único, demostrando el dominio que consagra el artículo 264 y siguientes del Código Civil, así como el cuidado y mantenimiento de la parcela; que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias otros inmuebles y que carece de título inscribible de dominio. Por tal razón y de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Informaciones Posesorias, se emplaza por este medio a todas las personas interesadas en este asunto, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto se apersonen ante este despacho a hacer valer sus derechos.—**Juzgado Civil de Santa Cruz, (Guanacaste)**, 11 de junio de 2019.—Licda. Floribeth Palacios Alvarado, Jueza.—1 vez.—( IN2019356150 ).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 18-000208-0386-CI donde se promueve información posesoria por parte de Hairo Alfredo Salazar Varela quien es mayor, soltero, vecino de Guanacaste, Liberia, Barrio Pueblo Nuevo, de la iglesia católica, doscientos metros al oeste, casa amarilla, portones negros, portador de la cédula número 0502980724, docente, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno



que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Guanacaste, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito primero Liberia, cantón primero Liberia. Colinda: al norte, con calle pública; al sur, con Marcial Brown Gutiérrez; al este, con calle pública y al oeste, con María Luisa Abarca Aragón. Mide: ciento veinte metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de tres millones de colones. Que adquirió dicho inmueble por compra realizada al señor Manuel Salvador Guzmán Obando, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en deslindar y cercar el terreno, reparar las cercas y limpiarlo de maleza. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Hairo Alfredo Salazar Varela. Exp.: 18-000208-0386-CI-0.— **Juzgado Civil y Trabajo Primer Circuito Judicial Guanacaste (Liberia) (Materia Civil)**, 28 de enero del 2019.—Licda. Ivannia Solano Gómez, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2019356431 ).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 19-000080-0296-CI donde se promueve Información Posesoría por parte de Luis Ángel Solano Castillo, quien es mayor, casado una vez, pensionado, portador de la cédula número 0202660620, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Alajuela, la cual es terreno para construir. Situada: en el distrito San Lorenzo, cantón San Ramón. Colinda: al norte, con Dimas Alvarado Pérez; al sur, con calle pública; al este, con Dimas Alvarado Pérez, y al oeste, con Fernando Alvarado Pérez. Mide: ciento noventa y nueve metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir 2-2078486-2018 pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de tres millones de colones exactos colones. Que adquirió dicho inmueble 2-2078486-2018, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta e ininterrumpida a título de único dueño. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoría, promovida por Luis Ángel Solano Castillo. Expediente N° 19-000080-0296-CI-7.— **Juzgado Civil y Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Civil)**, 31 de mayo del 2019.—Licda. Yorlney Bello Varela, Jueza.—1 vez.—( IN2019355194 ).

## Citaciones

Se hace saber que, en esta notaría, se tramita el proceso sucesorio de Ester Núñez Portuguese, mayor, divorciada una vez, empresaria, cédula tres-doscientos diez-cero ochenta y ocho, vecina de Cartago. La Pitahaya, cien oeste y cincuenta sur de la iglesia. Se cita y emplaza a todos los interesados, para que, dentro del plazo de quince días contados a partir de su publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos, con apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonaren dentro del plazo otorgado, aquella pasará a quien corresponda. Para efectos de recibir notificaciones, se señala oficina, ubicada en Cartago, Los Ángeles, cuatrocientos norte del Súper La hormiga de Oro. Notaría Bufete del Lic. Jorge Andrés Cordero Leandro. Expediente N° 0001-2019.—Lic. Jorge Andrés Cordero Leandro, Notario Público.—1 vez.—( IN2019354453 ).

Ante mi notaría sita en Heredia, San Francisco, Urbanización la Esmeralda, de la entrada principal del Colegio Manuel Benavidez cien al norte y ciento setenta y cinco metros al suroeste. Se ha tramitado la apertura del proceso sucesorio de la señora Lidieth Jiménez Agüero,

cédula número 1-0782-0864, último vecindario en San José, Pavas, Lomas del Río, frente al Colegio Rincón Grande, casa N° 8 bloque 11. Expediente N° 001-2019. Se avisa a todas aquellas personas. se consideren legatarios, herederos, y demás interesados para los fines consiguientes.—Heredia, 19 de junio del 2019.—Licda. Noemy Rivas Solís, Notaria.—1 vez.—( IN2019354472 ).

Mediante escritura N° setenta y siete de las ocho horas del ocho de marzo del dos mil diecinueve, se tiene por abierto sucesorio notarial de quien en vida se llamó Carmen Arroyo Calderón, se cita y emplaza a todos los interesados a que se apersonen a hacer valer sus derechos.—Puntarenas, 21 de mayo del 2019.—Lic. Ronald González Aguilar, Notario.—1 vez.—( IN2019354481 ).

Mediante escritura número ochenta y cuatro de las ocho horas del dieciocho de marzo del dos mil diecinueve, se tiene por abierto sucesorio notarial de quien en vida se llamó Eliseo Moraga Díaz, se cita y emplaza a todos los interesados a que se apersonen a hacer valer sus derechos.—En Puntarenas, 21 de mayo del 2019.—Lic. Ronald González Aguilar, Notario.—1 vez.—( IN2019354482 ).

Mediante escritura número setenta y tres de las once horas del dos de marzo del dos mil diecinueve, se tiene por abierto sucesorio notarial de quien en vida se llamó Marta Emilia Gómez Madrigal, se cita y emplaza a todos los interesados a que se apersonen a hacer valer sus derechos.—En Puntarenas, 21 de mayo del 2019.—Lic. Ronald González Aguilar, Notario.—1 vez.—( IN2019354483 ).

Se cita y emplaza a los interesados en la sucesión de quien fue María Cecilia Morera Quesada, mayor, casada una vez, del hogar, portadora de la cédula de identidad dos-cero doscientos veinticuatro-cero trescientos noventa y cuatro, vecina de San Rafael de Poás, para que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos. Se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que, si no, se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 003-2019 de la notaría de Olga Teresa Alvarado Rodríguez, en Grecia, Alajuela, cincuenta metros al sur del Grupo Mutual Alajuela.—Licda. Olga Alvarado Rodríguez, Notaria Pública.—1 vez.—( IN2019354505 ).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Haydee Rojas Gamboa conocida como Isabel Rojas Gamboa, mayor, viuda una vez, oficios del hogar, costarricense, con cédula de identidad N° 0102160348 y vecina San Juan de Tibás. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Exp.: 19-000189-0182-CI-4.— **Juzgado Tercero Civil de San José**, 03 de junio del 2019.—MSc. Walther Obando Corrales, Juez.—1 vez.—( IN2019354563 ).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó José Manuel Picado Delgado, mayor, estado civil casado, profesión u oficio oficial de seguridad, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 0201820946 y vecino de Cristo Rey de Alajuela. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Exp:19-000198-0638-CI-8.— **Juzgado Civil Primer Circuito Judicial Alajuela**, 24 de abril del año 2019.—Licda. Kathia Rivera Hernández, Jueza.—1 vez.—( IN2019354600 ).

Se hace saber: en este Despacho Judicial se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Jorge Arturo Pacheco Guillen, mayor, soltero, comerciante, costarricense, con documento de identidad N° 3-0209-0156 y vecino de San Rafael de Oreamuno, Cartago. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 19-000349-0640-CI.— **Juzgado Civil de Cartago**, 27 de mayo del 2019.—Lic. Francisco Javier Castillo Acuña, Juez.—1 vez.—( IN2019354604 ).



Se cita y emplaza a todos los herederos, acreedores, legatarios e interesados en la sucesión de Oldemar Padilla Castro, mayor, viudo una vez, vecino de Pérez Zeledón, barrio Valverde, frente a la escuela de tierra prometida, comerciante, cedula N° uno-cuatrocientos seiscientos doce para que dentro de quince días contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan en las oficinas de la notaria Carolina Osorio Bolívar, ubicada en San Isidro de El General, Pérez Zeledón, entrada al gimnasio bella vista, edificio esquinero, color gris, a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener la calidad de herederos que si no se presentan dentro del plazo citado la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 0004-2019.—San Isidro Pérez Zeledón, 18 de junio de del 2019.—Licda. Carolina Osorio Bolívar, Notaria.—1 vez.—( IN2019354609 ).

Se cita y emplaza a todos los herederos, acreedores, legatarios e interesados en la sucesión de Eduardo del Carmen Prado Masis, fallecido el día diez del mayo del año dos mil dos mil once quien fuera, mayor, casado una vez, comerciante, cédula de identidad número uno-trescientos noventa y uno-ciento setenta y cinco, cuyo último domicilio en San José, Pérez Zeledón, detrás de la iglesia el calvario para que dentro de quince días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan en las oficinas de la notaria Carolina Osorio Bolívar, ubicada en San Isidro de El General, Pérez Zeledón, entrada al Gimnasio Bella Vista edificio esquinero color gris, a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener la calidad de herederos que si no se presentan dentro del plazo citado, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente número 0005-2019.—San Isidro Pérez Zeledón, dieciocho de junio del 2019.—Licda. Carolina Osorio Bolívar, Notaria.—1 vez.—( IN2019354610 ).

Se inicia proceso de sucesorio notarial de quien en vida fue: Melba Doris Mora Vargas, cédula número uno-trescientos setenta y cinco-quinientos setenta y cinco, por lo que, cualquier interesado que considere tener derecho dentro de este sucesorio, se le concede el plazo de un mes, para que, se apersonarse a la oficina de la Licda. Jenny Sandí Romero, Pérez Zeledón, diagonal a las oficinas centrales de Coopealianza, edificio Mundo Sasada, segunda planta.—San José, Pérez Zeledón, dieciocho de junio del dos mil diecinueve.—Licda. Jenny Sandí Romero, Notaria.—1 vez.—( IN2019354646 ).

Se cita y se emplaza a todos los interesados en la sucesión Ana Lidia Petronila Ramírez Villalobos, mayor, casada una vez, pensionada, cedula número seis-cero cero treinta-cero ciento noventa y dos, vecina de Puntarenas, Barrio El Carmen, contiguo a las Instalaciones de Incopesca, falleció el día catorce de julio del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro he dicho plazo, la herencia pasara a quien corresponda. Expediente N° 001-2018. Notaria Adriana Zamora López, sita Puntarenas, ciento veinticinco metros al este de la Casa de la Cultura.—Licda. Adriana Zamora López, Notaria.—1 vez.—( IN2019354653 ).

Se cita y se emplaza a todos los interesados en la sucesión Irma Espinoza Castillo, mayor, viuda, pensionada, cédula número seis-cero cero cinco cero-cero uno seis nueve, vecina de Puntarenas, Esparza, ciento cincuenta metros al sur de la Licorera Bombis, falleció el día ocho de febrero del año dos mil once, para que, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que, si no, se presentan dentro he dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente: N° 001-2017. Notaria Adriana Zamora López, sita Puntarenas, ciento veinticinco metros al este de la casa de la Cultura.—Licda. Adriana Zamora López, Notaria Pública.—1 vez.—( IN2019354654 ).

Se cita y se emplaza a todos los interesados en la sucesión María Teresa Gómez Chaves, mayor, casada dos veces, ama de casa, cédula número seis-cero cuarenta y cuatro-setecientos veintinueve, vecina de Puntarenas, El Roble, El Invu casa número trescientos dieciocho, falleció el día primero de setiembre de año dos mil seis, para que dentro del plazo de treinta días contados a

partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro he dicho plazo, la herencia pasara a quien corresponda. Expediente: 002-2017.—Sita Puntarenas, ciento veinticinco metros al este de la casa de la Cultura.—Licda. Adriana Zamora López, Notaria.—1 vez.—( IN2019354655 ).

Se cita y se emplaza a todos los interesados en la sucesión Adelaida Martínez Vargas, mayor, casada una vez, ama de casa, cedula número cinco-cero seis seis-cero dos uno cuatro, vecina de Puntarenas, Barrio El Carmen; doscientos cincuenta metros al este, de la terminal del ferry, falleció el día veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro he dicho plazo, la herencia pasara a quien corresponda. Expediente N° 003-2018. Notaria, Adriana Zamora López, sita Puntarenas; ciento veinticinco metros al este, de la Casa de la Cultura.—Licda. Adriana Zamora López, Notaria.—1 vez.—( IN2019354656 ).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Jovel Francisco Calvo Sibaja, mayor, soltero, comerciante, nacionalidad costarricense, con documento de identidad 0900460587 y vecino de Alajuela, Villa Bonita. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente: 19-000210-0638-CI.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 15 de mayo del 2019.—Lic. Andrés Arguedas Vargas, Juez Decisor.—1 vez.—( IN2019354660 ).

En mi oficina de notario ubicada en san Isidro, Pérez Zeledón frente al Centro del Sonido se ha abierto y tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Luis Antonio Rodríguez Hidalgo, con cédula N° 105220837, por lo que, dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación del presente edicto, cito y emplazo a todas aquellas personas que se consideren con interés legítimo dentro del presente proceso para que se apersonen a mi oficina a hacer valer sus derechos; en el entendido de que si no lo hicieron dentro del plazo dicho la herencia. pasará a quienes, habiéndose apersonado, demostraren tener derecho a sucederla. Expediente N° 006-2019.—Lic. Eduardo Barquero Elizondo, Notario.—1 vez.—( IN2019354667 ).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó. María de Jesús Jiménez Cubero cc Nuria Jiménez Cubero, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, costarricense, con documento de identidad N° 0203540215, y vecina de Alajuela, Canoas, de la Escuela Pública cien metros oeste. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 19-000153-0638-CI-0.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 20 de marzo del 2019.—Lic. Carlos Esteban Sancho Araya, Juez Decisor.—1 vez.—( IN2019354672 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Luz Marina Palacio Cabrera, a las once horas y treinta minutos del doce de junio del año dos mil diecinueve y comprobado el fallecimiento de Isaías Wells Medina, mayor de edad, casado, chofer privado, vecino de Limón, barrio Limoncito, de la Escuela de Limoncito trescientos cincuenta metros oeste sobre la orilla del río en la entrada de la antigua pulpería El Oeste, la primera casa al lado izquierdo color blanco con azul, con cédula de identidad número siete-cero cero noventa y nueve-cero doscientos cuarenta y cuatro, esta Notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. No se



tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como esta lo ha indicado. Notaría del Lic. René Reyes Cajina, Limón centro frente al Park Hotel, teléfono ocho mil novecientos dieciséis noventa y cinco diecinueve.—Diecisiete de junio del dos mil diecinueve.—Lic. René Reyes Cajina.—1 vez.—( IN2019354719 ).

Se cita y emplaza a todos los herederos, acreedores, legatarios e interesados en la sucesión notarial de quien en vida fue Nelly María de La Trinidad Madrigal Conejo, mayor, cédula de identidad seis-cero sesenta-cero cero cuarenta y seis, soltera, Auxiliar de Enfermería, con último domicilio en San Diego, California, Felton Street, Estado Unidos de América, quien falleció el veintidós de enero del dos mil dieciocho, según certificación del Registro Civil de Costa Rica, Tomo 619, Folio 499, Asiento 998, para que dentro del término de quince días hábiles a partir de la presente publicación comparezcan ante la notaría del Licenciado Miguel Chacón Alvarado sita en el distrito primero Curridabat, cantón dieciocho Curridabat, provincia San José, frente al Registro Nacional, segunda planta parqueo Mili, a legalizar sus créditos y hacer valer sus derechos y se apercibe a quienes creen tener calidad de herederos, que si no se presentan dentro del término indicado, se procederá la declaratoria de herederos con quienes se hayan apersonado al proceso. EXP. 03-2019. M.C.A. proceso sucesorio notarial, Nelly María De La Trinidad Madrigal Conejo.—San José, a las diecisiete horas del 27 de mayo del año 2019.—Lic. Miguel Chacón Alvarado, Notario.—1 vez.—( IN2019354729 ).

Se cita a los herederos, legatarios y acreedores, y en general a todos los interesados en el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Olga María Arguedas Fernández, cédula N° 9-079-355, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de la Alajuela, San Carlos, Florencia, Urbanización el Sol, frente a la Torre del I.C.E; para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho en defensa de sus derechos, con el apercibimiento de que los que crean tener derechos a la herencia, de que, si no, se presentaran en ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Sucesorio judicial de Olga María Arguedas Fernández. Expediente N° 18-000037-0297-CI. Promueve: Maximino Vargas Vargas.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada**, 27 de mayo del 2018.—Lic. Federico Villalobos Chacón, Juez Agrario.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354736 ).

Se hace saber: En este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó: Rafael Ángel Porrás López, mayor, casado, costarricense, con documento de identidad N° 0201530104, y vecino de San Isidro de Grecia. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 19-000034-0295-CI-9.—**Juzgado Civil y Trabajo de Grecia (Materia Civil)**, 04 de abril del 2019.—M.Sc. Karla Artavia Nájera, Jueza Decisora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354738 ).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Josué Ricardo Rodríguez Barrantes, mayor, estado civil soltero, profesión u oficio no indicado, costarricense con documento de identidad 0207160032 y vecino de San Miguel de Grecia. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Exp:19-000122-0295-C.I.—**Juzgado Civil y Trabajo de Grecia (Materia Civil)**, 04 de junio del año 2019.—M.sc. Karla Artavia Nájera, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354740 ).

Se hace saber en este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Luis Alfredo Rojas Madrigal, mayor, estado civil casado, profesión u oficio misceláneo, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 0201940860 y vecino de Palmares de Alajuela. Se indica a las personas

herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente: 19-000144-0296-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, (Materia Civil)**, 10 de junio del 2019.—Licda. Eunice Villalobos Jiménez, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354741 ).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó: Jessy Angulo Vargas, mayor, estado civil soltera, manicurista y pedicurista a domicilio, nacionalidad costarricense, con documento de identidad N° 0701420797, y vecina de Bolívar, San Ramón, Alajuela, 700 metros entrando a calle Jícaros. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 19-000146-0296-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Civil)**, 13 de junio del 2019.—Licda. Yorlenny Bello Varela, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354742 ).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Bayardo Antonio Torres Zúñiga, mayor, soltero, peón agrícola, nacionalidad nicaragüense, con documento de identidad 2708484633975 y de domicilio desconocido. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia de que si no se apersonan dentro de ese plazo aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 18-000144-0465-AG.—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón**, 15 de mayo del 2019.—Licda. Heilin Rojas Madrigal, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354804 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por María Adilia Murillo Guzmán, mayor, casada una vez, ama de casa, vecina del Corazón de Jesús de La Tesalia, San Carlos, Alajuela, treinta metros del costado sur de la plaza de deportes, portadora de la cédula de identidad número dos-trescientos sesenta y dos-seiscientos treinta y seis; Ana Lourdes Murillo Guzmán, mayor, casada una vez, ama de casa, vecina del Corazón de Jesús de La Tesalia, San Carlos, Alajuela, veinticinco metros norte y setenta y cinco metros oeste de la pulpería Patricia Blanco, portadora de la cédula de identidad número dos-trescientos ochenta y nueve-setecientos ochenta y nueve; y Miguel Murillo Guzmán, mayor, soltero, camionero, vecino del Corazón de Jesús de La Tesalia, San Carlos, Alajuela, costado sur de la plaza de deportes, portadora de la cédula de identidad número dos-cuatrocientos tres-novecientos setenta y siete; y comprobado el fallecimiento de: Teresa Guzmán Soto, mayor, casada una vez, ama de casa, vecina del Corazón de Jesús de La Tesalia, San Carlos, Alajuela, costado sur de la plaza de deportes, portadora de la cédula de identidad número dos-ciento cincuenta-quinientos setenta y nueve, fallecida el cuatro de noviembre del dos mil cinco, en el Hospital San Carlos; y Alexis Murillo Alvarado, mayor, casado una vez, agricultor, vecino del Corazón de Jesús de La Tesalia, San Carlos, Alajuela, costado sur de la plaza de deportes, portador de la cédula de identidad número dos-ciento noventa y dos-cuatrocientos cincuenta y tres, fallecido el catorce de abril del dos mil diecisiete, en San Carlos, Alajuela; esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como ésta lo ha indicado. Notaría de la Licda. Yesenia Quesada Rojas. Pital, San Carlos, cien metros norte del Cen-Cinai. Teléfono: 24731743.—Pital, San Carlos, trece de junio del dos mil diecinueve.—Licda. Yesenia Quesada Rojas, Notaria Pública.—1 vez.—( IN2019354807 ).



Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fuera la señora Angélica Rojas Bermúdez, mayor de edad, casada una vez, de ocupaciones del hogar, con cédula: 5-235-618, y Uriel Jiménez Céspedes, mayor de edad, viudo una vez, agricultor, con cédula: 2-163-978, vecino de Cuesta Grande de Nicoya, Guanacaste, vecinos de Cuesta Grande de Nicoya; fallecidos el veintisiete de diciembre de dos mil trece y el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, respectivamente, para que dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos. Se apercibe a los que crean tener calidad de herederos o algún interés legítimo en la sucesión, que, si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente: 0003-2018 16875-jmrg. Notaría de la Licenciada Jenny María Ramos González, Barrio Los Ángeles de Nicoya, 25 metros al este, 25 norte y 75 este de Agroveterinaria El Colono, teléfono: 2685-32-69, correo electrónico jenyra28@hotmail.com. Cualquier interesado deberá apersonarse de forma personal a la oficina, o por medio de escrito debidamente autenticado y con los documentos legales que prueben cualquier derecho reclamado. Póngase a disposición del interesado.—Licda. Jenny María Ramos González, Notaria.—1 vez.—( IN2019354821 ).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Francisco Robles Araya, mayor, casado, pensionado, costarricense, con documento de identidad N° 0202160298 y vecino de Zaragoza de Palmares, Alajuela. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 19-000140-0296-CI-5.—**Juzgado Civil y Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Civil)**, 06 de junio del 2019.—Lic. Jaime Eduardo Rivera Prieto, Juez Tramitador.—1 vez.—( IN2019354849 ).

Se hace saber en este despacho judicial se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Juan Antonio Jacinto Orozco Coto, mayor, casado de primeras nupcias, maestro de primaria, costarricense, con documento de identidad 0300820529 y vecino de Cartago. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar lo correspondiente en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente: 18-000169-0346-CI.—**Juzgado Civil de Cartago**, 3 de junio del 2019.—Lic. Francisco Javier Castillo Acuña, Juez.—1 vez.—( IN2019354863 ).

Se hace saber: en este Despacho Judicial se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Tobías Jonas de Jesús Solano Meza, mayor, viudo, pensionado, vecino de Cartago, costarricense, con cédula de identidad N° 0301060077. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar lo correspondiente en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 19-000360-0640-CI.—**Juzgado Civil de Cartago**, 27 de mayo del 2019.—Lic. Francisco Javier Castillo Acuña, Juez.—1 vez.—( IN2019354864 ).

En esta notaría se tramita la sucesión notarial de quien en vida fue la señora Ana Cecilia Granados Zúñiga, cédula identidad 3-0163-0915, casada dos veces, del hogar y vecina de Cartago El Fierro. Se convoca a todos los interesados a valer sus derechos dentro de los 30 días siguientes a su publicación en el *Boletín Judicial* ante esta notaría situada en Cartago Oriental, 150 metros sur del Abastecedor La Hormiga de Oro Bufete Carballo Zeuli.—Cartago, 10 de junio del 2019.—Lic. Juan Carlos Carballo Zeuli, Notario.—1 vez.—( IN2019354958 ).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Rafael Ramón Azofeifa Anchía, mayor, estado civil casado, agricultor, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 0100731130 y vecino de Salitral de Santa Ana. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince

días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 19-000386-0180-CI-0.—**Juzgado Primero Civil de San José**, 30 de mayo del 2019.—Licda. Melania Jiménez Vargas, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2019354963 ).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó: Álvaro Rodríguez Vega, mayor, estado civil casado, profesión, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 0201250842, y vecino de San Mateo de Alajuela. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 18-000299-0638-CI.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 01 de agosto del 2018.—Lic. Carlos Esteban Sancho Araya, Juez.—1 vez.—( IN2019355017 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Miguel Ángel Gómez Monge, mayor, casado una vez, constructor, cédula de identidad número cuatro - cero cero sesenta y siete - cero quinientos setenta y nueve, vecina de San Pablo de Heredia, Urbanización Asovigui, quien falleció el día ocho de junio del dos mil doce, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos. Se apercibe a quienes crean tener calidad de herederos a que se presenten dentro de dicho plazo, pasado el cual sin haberse presentado la herencia pasará a quien legalmente corresponda. Expediente número 001- 2019 Notaría del licenciado Édgar Díaz Sánchez, sita en San José, Barrio González Lahmann, de casa Matute cien metros al sur, ciento cincuenta al este, casa número dos mil trescientos veinte.—Lic. Édgar Díaz Sánchez, Notario.—1 vez.—( IN2019355020 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por Rodrigo Arce Chaves, a las doce horas del día dieciocho de junio del año dos mil diecinueve y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera la señora Belarmina Bolaños Cabezas, mayor de edad, casada una vez, ama de casa, vecina de San José, La Uruca, Barrio Corazón de Jesús, portadora de la cédula de identidad número 2-0227- 0475. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. De no apersonarse dentro del plazo, aquella quedara a quien corresponda. Notaría de la MSc. Ginette Rodríguez Delgado. Heredia, Sarapiquí, Río Frío, Finca Seis; 150 norte, del Palí.—MSc. Ginette Rodríguez Delgado, Notaria.—1 vez.—( IN2019355030 ).

Se cita y emplaza a los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la sucesión de quien en vida fue Hugo Alberto Olguín Suarez, casado una vez, cédula de residencia N° 103200086408, pensionado, vecino de Guachipelín de Escazú, 75 metros oeste de la esquina norte del polideportivo, casa color blanco, para que, dentro del plazo de 15 días hábiles a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos ante esta notaría, sita en San José, avenidas 0 y 1, calle 33, edificio 35-N, Oficentro Jaramk, con apercibimiento a los que crean tener derecho a la herencia, que si se apersonan dentro de ese plazo, esta pasara a quien corresponda, expediente sucesorio notarial N° 0001-2019.—San José, veinte de junio del 2019.—Lic. Ronny García González, Notario Público.—1 vez.—( IN2019355036 ).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Rafaela Salazar Oconitrillo, mayor, divorciada dos veces, costarricense, con documento de identidad N° 2-0131-0522 y vecina de San José, Hatillo 4. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto. Exp.: 19-000132-0216-CI-2.—**Juzgado Civil Hatillo, San Sebastián y Alajuelita**, 11 de junio del 2019.—Licda. Natalia Fallas Granados, Jueza.—1 vez.—( IN2019355042 ).



Se cita y emplaza a los sucesores, legatarios, acreedores y demás interesados en la sucesión de: José Fernández Quirós, para que, dentro del término de treinta días comparezcan a mi Despacho en Cartago, para hacer valer sus derechos y se apercibe a los que crean tener derecho a la herencia que, si no se apersonan dentro de ese término, aquella pasará a quien corresponda. Sucesión de José Fernández Quirós, Expediente N° 2019-001.—Cartago, 12 de junio del 2019.—Lic. Luis Martínez Brenes, Notario Público.—1 vez.—( IN2019355045 ).

En esta notaría al ser las nueve horas treinta minutos del diecinueve de junio del dos mil diecinueve. Se resuelve: comprobado el fallecimiento de Jaw Yi Chung, mayor, casado una vez, comerciante, de un solo apellido dada su nacionalidad taiwanesa, cédula de residencia número uno uno cinco ocho cero cero tres seis siete dos cuatro, en atención de la escritura en la ciudad de San José, de las nueve horas del diecinueve de junio del dos mil diecinueve, otorgada ante el suscrito notario Wálter Solís Amen, por el señor Wen Chieh Chung, de un solo apellido dada su nacionalidad taiwanesa, mayor, casado una vez, publicista, vecino de San José, Moravia, San Blas, de ferretería El Lagar doscientos metros norte y cien metros este, cédula de residencia número uno uno cinco ocho cero cero seis tres tres cero dos, escritura doscientos veintisiete visible al folio sesenta y ocho vuelto del tomo treinta y nueve de mi protocolo. Se declara la apertura del proceso sucesorio en sede notarial de la sucesión de quien en vida fue Jaw Yi Chung. Se emplaza para que herederos, legatarios y en general todos aquellos interesados para que en el plazo de treinta días a partir de la publicación del edicto de ley, comparezcan a hacer sus derechos haciéndose saber que si no se presentan dentro del término indicado la herencia pasará a quien corresponda. Se cita a la Procuraduría General de la República a fin de que se oponga o bien manifieste lo que en derecho corresponde. De la misma manera se hace saber a todos los interesados que deberán señalar lugar donde atender notificaciones dentro del perímetro señalado, para lo cual se señala que la oficina donde se tramita este proceso ubicado en San José, Moravia Los Colegios de Taco Bell doscientos oeste, cincuenta norte y setenta y cinco oeste, apartamentos color negro mano derecha. Se nombra como albacea provisional al señor Wen Chieh Chung, quien deberá presentarse ante este despacho dentro del quinto día para aceptar y jurar el cargo. Se le previene al citada el inventario de Bienes. Se ordena la publicación del edicto de ley.—Wálter Solís Amen, Notario.—1 vez.—( IN2019355053 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la Sucesión legítima de Francisco Rodríguez Villalobos, quien en vida fue mayor, casado una vez, comerciante, portador de la cédula de identidad número dos - cero ciento ochenta y ocho - cero cuatrocientos treinta y cinco y vecino de Nandayure, Guanacaste, para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener la calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo la herencia pasará a quien corresponda. Expediente número cero cero dos- dos mil diecinueve. Notaria de la Lic. Nancy Núñez Montiel en Nandayure, Guanacaste, frente a la Clínica del Seguro Social.—Diecinueve de junio del dos mil diecinueve.—Lic. Nancy Núñez Montiel, Notario.—1 vez.—( IN2019355064 ).

Jorge Zúñiga Calderón, Notario Público con oficina en esta ciudad, frente a los Tribunales, Edificio Abarca Vargas, Oficina N° 2, carné 8770, hago constar que en esta oficina se tramita proceso sucesorio ab intestato, Expediente Notarial N° 0003-2019, de quien en vida fuera José Ángel Moya Coto, cédula N° 3-107-679, quien fuera mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Santo Cristo de Barú, Pérez Zeledón, 500 metros al sur de la escuela. Por lo que emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores, y demás interesados en este proceso, para que en el plazo de 15 días contados a partir de esta publicación se apersonen a esta notaría a hacer valer sus derechos.—San Isidro, Pérez Zeledón, 9:30 horas del 13 de junio del 2019.—MSc. Jorge Zúñiga Calderón, Notario.—1 vez.—( IN2019355067 ).

Yo, Jorge Zúñiga Calderón, notario público con oficina en San Isidro, Pérez Zeledón, frente a los Tribunales, edificio Abarca, Oficina N° 2, carné 8770, hago consta que en esta oficina, bajo el

expediente N° 0001-2019, se tramita sucesorio notarial Ab-Intestato de quien en vida fue Brígida Chacón Chacón, mayor, viuda una vez, ama de casa, cédula seis-cero ciento veinticuatro-cero novecientos cinco, vecina de kilómetro dos y medio de Golfito, Puntarenas, contiguo a pescadería El Buitre. Por lo cual emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores, y demás interesados en este proceso, para que en el plazo de quince días contados a partir de esta publicación se apersonen a esta notaría a hacer valer sus derechos.—San Isidro, Pérez Zeledón, diecisiete horas del 15 de abril 2019.—Lic. Jorge Zúñiga Calderón, Notario.—1 vez.—( IN2019355068 ).

Se emplaza a todos los interesados en la sucesión de Cirilo Araya Arias, quien en vida fue mayor, costarricense, casado una vez, cédula de identidad número ciento setenta y dos-ochocientos setenta y ocho, vecino de Limón, Rita, Balastre, doscientos metros hacia Rancho Malagueño, para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en este Juzgado a hacer valer sus derechos, en caso de que lo omitieren la herencia pasará a quien corresponda.. Sucesión N° 19-000084-0930-CI, número Interno 154-1-19. Nota: este edicto debe publicarse por una sola vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Guápiles**, 17 de junio de 2019.—Lic. Rónald Rodríguez Cubillo, Juez Decisor.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355078 ).

Ante mí Lic. Gabriela Porras Benamburg, notaria con oficina en San José, mediante escritura N° ciento cuarenta y dos, otorgada a las a las diez horas quince minutos del dieciocho de junio del dos mil diecinueve, visible al folio setenta y cuatro frente del tomo uno de mi protocolo se tiene por abierto el proceso sucesorio de quien en vida fue Aníbal Garita Arrieta, quien era soltero, vecino de San José de Guadalupe, cédula de identidad nueve cero cero cinco cero siete nueve siete , quien falleció el veinticinco de marzo del dos mil dieciocho se invita a terceros con algún derecho para que hagan valer sus derechos ante esta notaría, San José, Santa Ana, Río de Oro, del colegio de San Ana, cien metros este y cincuenta metros sur, calle Titi, primer entrada a mano izquierda las casitas. Es todo.—San José, a las ocho horas del veinte de junio del dos mil diecinueve.—Licda. Gabriela Porras Benamburg, Notario.—1 vez.—( IN2019355094 ).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Manuel Antonio Obando Reyes, mayor, estado civil soltero, peón agrícola, costarricense, con documento de identidad 0402260757 y vecino de Upala, Santa Lucía.- Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Exp. 18-000030-0504-CI - 7.—**Juzgado Civil Y Trabajo II Circuito Judicial Alajuela, Sede Upala (Materia Civil)**, 16 de enero del 2019.—Roberth Yocsander Abarca Picado, Juez.—1 vez.—( IN2019355108 ).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó María Elena Trejos Zamora, mayor, estado civil soltera, profesión u oficio secretaria bilingüe, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 1-0342-0030 y vecina de San Pedro de Montes de Oca. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto, expediente N° 19-000223-0181-CI-0.—**Juzgado Segundo Civil de San Jose**, 06 de junio del 2019.—Licda. Yorlenny Mosquera Rodríguez, Jueza Tramitadora.—1 vez.—( IN2019355112 ).

Se hace saber en este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó sucesión de Rosario Pérez Bermúdez, quien fue casado una vez, agricultor, vecina de Naranjito de Mora, cincuenta metros norte del antiguo Taller Granados, cédula N° 1-430-754. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado



a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 19-000055-0197-CI-0.—**Juzgado Civil, Trabajo y Familia Puriscal (Materia Civil). Puriscal**, 13 de junio del 2019.—Licda. Adriana Jiménez Bonilla, Jueza Tramitadora.—1 vez.—( IN2019355134 ).

El suscrito notario Alejandro Hernández Porras, domiciliado en la ciudad de Turrialba, con oficina abierta en La Suiza, Las Gaviotas cien metros al este de la plaza de deportes; hace constar que mediante acta notarial que consta en la escritura 201 del tomo 3 de mi protocolo, 20:00 horas del día 15 de junio del 2019; se abrió proceso sucesorio de quien en vida fuera Rose Mary Adams Romero, cédula N° 9-044-220.—Lic. Alejandro Hernández Porras, Notario.—1 vez.—( IN2019355145 ).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Nury Sánchez Mora, mayor, casada, nacionalidad costarricense, con cédula de identidad N° 0104790264 y vecina de San José. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, expediente N° 17-000194-0180-CI.—**Juzgado Primero Civil de San José**, 20 de setiembre del 2017.—Lic. Miguel Ángel Rosales Alvarado, Juez Decisor.—1 vez.—( IN2019355149 ).

Se emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y a todos los interesados en la sucesión en sede notarial de Dolida Cabrera Hernández, quien fue mayor, casada una vez, ama de casa, vecina de San José, Santa Ana frente al nuevo Maxi Pali, cédula número uno-cero doscientos cuarenta y cuatro-cero novecientos cincuenta y dos. Dentro del plazo de treinta días, contados a partir de esta publicación, comparezcan los que crean tener derecho a la herencia, si no, se apersonan dentro del plazo, esta pasará a quien corresponda. Expediente N° 0001-2019. Notaría Pública, San José, Santa Ana de la Cruz Roja, cuatrocientos metros este, doscientos sur y cincuenta al este.—San José, a las nueve horas del diecinueve de junio del dos mil diecinueve.—Licda. Eduvigés Jiménez Quirós, Notaria Pública.—1 vez.—( IN2019355157 ).

Se hace saber que en este despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Álvaro Solano Jiménez, quien fue mayor, soltero, pensionado, vecino de San José Hatillo, portador de la cédula de identidad número uno - cero doscientos setenta y ocho - cero ciento sesenta y cinco. Se emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la primera y única publicación de este edicto, con el fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que si no se apersonan dentro del citado plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente 18-000088-0216-CI.—**Juzgado Civil de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita**, 19 de junio del 2019.—Licda. Natalia Fallas Granados, Jueza.—1 vez.—( IN2019355185 ).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó William Rodríguez Vargas, mayor, casado una vez, conductor de taxis, costarricense, cédula: 0203160528 y vecino de: Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada, Barrio los Ángeles, 50 metros al sur del super Solís. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Exp. 19-000185-0297-CI-0.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 13 de junio del 2019.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez Decisor.—1 vez.—( IN2019355199 ).

Se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de Virginia Mayda conocida como Mayra Virginia Mora Mora, quien fuera mayor, casada dos veces, del hogar, con cédula número nueve-cero treinta y nueve ochocientos veinte, y vecina de Alajuelita, para que en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a mi oficina, situada en la

ciudad de Alajuelita, Calle seis, Avenidas cero y dos, a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasara a quien corresponda. Expediente N° 001-2019.—Licda. Yolanda Solano Rodríguez, Notaria Pública.—1 vez.—( IN2019355206 ).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Jesús Tapia Cascante, mayor, estado civil Soltero, profesión u oficio agricultor, nacionalidad Costa Rica con documento de identidad 0101096765 y vecino de en Bella Luz, Laurel, Corredores, Puntarenas. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Exp:18-000119-0419-AG-5.—**Juzgado Civil y Trabajo Segundo Circuito Judicial Zona Sur (Corredores) (Materia Civil)**, 07 de junio del 2019.—Lic. Dany Gerardo Matamoros Bendaña, Juez.—1 vez.—( IN2019355210 ).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Eduardo Enrique Victor Victor, mayor, estado civil casado una vez, profesión u oficio auxiliar judicial, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 0602110652 y vecino de Puntarenas, Corredores, Ciudad Neily, Residencial El Bosque, casa número 26, esquina frente al hidrante. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 19-000027-0920-CI-1.—**Juzgado Civil y Trabajo Segundo Circuito Judicial Zona Sur (Corredores) (Materia Civil)**, 14 de marzo del 2019.—Lic. Dany Gerardo Matamoros Bendaña, Juez.—1 vez.—( IN2019355213 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por Juan José Bustos Espinoza y Rolando Alberto Thorpe Espinoza, a las quince horas del siete de junio del dos mil diecinueve y comprobado el fallecimiento de Gertrudis Espinoza López, cédula de identidad sietecero cero veintidós-cero ciento cuarenta, mayor, divorciada y vecina de Limón; esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como ésta lo ha indicado. Notaría del Lic. Luis Fernando Torres Rueda, oficina abierta en Limón centro, frente a Tribunales de Justicia en los altos de Prestamás, teléfono 2758-2762, a las trece y quince horas del doce de junio del dos mil diecinueve.—Lic. Luis Fernando Torres Rueda, Notario.—1 vez.—( IN2019355221 ).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Dubelia Graciela Villalobos Conejo, mayor, ama de casa, cédula N° 4-0064-0718 y Jaime Villalobos Benavides, mayor, comerciante, cédula de identidad N° 4-0075-0084, ambos vecinos de Santo Domingo de Heredia. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no, se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 15-000010-0504-CI.—**Juzgado Civil de Heredia**, 19 de febrero del 2015.—Licda. María Inés Mendoza Morales, Jueza.—1 vez.—( IN2019355261 ).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Mario Alberto Campos Acuña, mayor, estado civil soltero, domiciliado en Limón Barrio La Colina, nacionalidad costarricense, con documento de identidad N° 0700700893. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Exp.: 18-



000180-0678-CI-8.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 28 de mayo de 2019.—Lic. Diego Meoño Piedra, Juez.—1 vez.—( IN2019355294 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por María Luisa Villalobos Vargas y Arnulfo Villalobos Vargas, a las once horas del seis de junio del dos mil diecinueve y comprobado el fallecimiento de Eida Villalobos Vargas, adulto mayor, soltera, del hogar, vecina de San José, El Carmen de Guadalupe, Barrio Las Américas, del Supermercado Jumbo, cien metros al norte, casa a mano derecha de dos plantas color celeste, con cédula de identidad número uno-cero ciento ochenta y seis-cero doscientos cincuenta y cinco, fallecida el seis de diciembre del dos mil once, en Carmen, Central, San José, esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como ésta lo ha indicado. Notaría del licenciado Jorge Jara Porras, Cartago, cuatrocientos cincuenta metros norte de la Cantina La Bicicleta.—Veinte de junio del dos mil diecinueve.—Lic. Jorge Jara Porras, Notario.—1 vez.—( IN2019355300 ).

Que ante esta notaría se tramita sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Eugenio Nájera Santamaría, mayor, casado dos veces, vecino de Ciudad Cortés, técnico en rayos X, con cédula de identidad N° 6-137-886, esta notaría ha declarado abierto proceso sucesorio ad intestado. Se cita y se emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores, y en general a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría, a hacer valer sus derechos. Notaría Lic. José Ricardo Guevara Guevara, oficina abierta en Ciudad Cortés de Osa, teléfono 27888356.—10 de junio del 2019.—Lic. José Ricardo Guevara Guevara, Notario.—1 vez.—( IN2019355313 ).

Con fecha de hoy se ha iniciado en esta notaría la sucesión extrajudicial de quien en vida fuera doña Mary Carmen Rivera Molina, cédula 1-0249-0148. Expediente 03-19. Albacea Provisional Jorge Murillo Rivera. Se cita a todos los interesados para que en el término de treinta días, contados a partir de esta publicación, se apersonen a este despacho en resguardo de sus derechos e intereses. Oficina situada en San José, calle 7 entre avenida central y primera; frente al costado oeste, del Hotel Balmoral, número 31 N segundo piso, tel. 2222-03 30.—San José, 20 de junio del 2019.—Lic. Eugenio Fco. Jiménez Bonilla, Notario.—1 vez.—( IN2019355322 ).

Daniel Eduardo Muñoz Herrera, notario público, con oficina en San José, Santa Ana, Pozos, Parque Empresarial Forum I, edificio E, RE&B Abogados, hace saber que en esta Notaría bajo el número de expediente 1-2019, se está tramitando Proceso Sucesorio Intestado en sede Notarial de quien en vida fuera la señora Seidy Bermúdez Muñoz, mayor, viuda, jubilada, vecina de la Provincia de San José, Cantón Central, Distrito de Pavas; trescientos metros al norte, del Palé de Pavas, casa amarilla esquinera y con cédula de identidad número uno-cuatrocientos setenta y nueve-trescientos dos. Se emplaza a herederos y demás interesados para que dentro del término de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en este proceso a hacer valer sus derechos bajo apercibimientos de que si no hicieran dentro del indicado término, la herencia pasará a quien corresponda.—San José, 20 de junio del 2019.—Lic. Daniel Eduardo Muñoz Herrera, Notario.—1 vez.—( IN2019355329 ).

Se emplaza a los interesados en la sucesión de Carlos Eduardo Gómez Díaz, quien fue mayor, casado una vez, pensionado, cédula de identidad número uno-doscientos setenta y nueve-setecientos setenta y cinco y vecino de San José, Pavas, para que dentro de treinta días, contados a partir de la publicación de este aviso, concurran a hacer valer sus derechos dentro del proceso sucesorio notarial abierto ante el suscrito notario, y se aperece que de no presentarse dentro

del plazo, la herencia pasará a quien corresponda, expediente N° 001-2019.—San José, veinte de junio de dos mil diecinueve.—Lic. Gonzalo Fajardo Lee, Notario Público.—1 vez.—( IN2019355356 ).

Se hace saber en este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Ernesto Molina Molina, mayor, estado civil divorciado, pensionado, costarricense, con documento de identidad 0202270925 y vecino de Grecia. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente: 19-000119-0295-CI-7.—**Juzgado Civil y Trabajo de Grecia, (Materia Civil)**, 23 de mayo del 2019.—MSC. Silvia Patricia Quesada Alpízar, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2019355361 ).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Hernán Alberto de Jesús Brenes Amaya c.c; Amaya Quesada, mayor, estado civil casado, profesión comerciante, nacionalidad costarricense con documento de identidad N° 0203920195 y vecino El Roble de Puntarenas, contiguo a edificio “Las Arcadas” en la Ruta 17, en “Soda y Marisquería Sussy” de no indica. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto, expediente N° 19-000053-0642-CI-6.—**Juzgado Civil de Puntarenas**, 13 de mayo del 2019.—Licda. Alicia Francella Guzmán Valerio, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2019355363 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Antonio José Núñez Ceciliano, mayor, casado dos veces, agricultor, cédula tres-cero cero nueve siete-cero uno tres cinco, vecino de San José, Desamparados, Frailes, La Violeta, de la entrada la Violeta, un kilómetro al norte, para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan a reclamar sus derechos y se aperece a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo la herencia pasará a quien corresponda, expediente N° 0001-2019. Notaría del Lic. Christian Javier Badilla Vargas, ubicada en San José, Pavas de Cemaco, setenta y cinco metros norte, teléfono dos dos cinco tres tres nueve ocho dos.—San José, 20 de junio del 2019.—Lic. Christian Javier Badilla Vargas, Notario.—1 vez.—( IN2019355387 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de, Carmen Linda de Los Ángeles Guzmán Guido, mayor, cédula de identidad número seis-cero cero siete uno-cero seis cinco uno, casada una vez, vecina de San Antonio de Belén, de la Panasonic setenta y cinco metros hacia Belén Centro, nacida en Puntarenas el 21 de octubre de 1945, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se aperecen a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente número 002-2019. Teléfono 2273-8373, Fax 2234-9598.—19 de junio del 2019.—Licda. Andrea María Meléndez Corrales, Notaria.—1 vez.—( IN2019355510 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Ana Teresita, conocida como Ana Teresa Pacheco Jiménez, mayor, viuda de sus primeras nupcias, de oficios domésticos, cédula tres-cero noventa y nueve-doscientos ochenta, vecina de Cartago, Urbanización Los Tules, casa número treinta y nueve C, para que en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se aperece a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 2019-003. Notaría del Bufete Castillo Montoya.—Licda. Maribel Castillo Masis, Notaria.—1 vez.—( IN2019355575 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Norma Masís Villegas, cédula de identidad número siete-cero cero veintidós-cero ochocientos veinte para que en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se aperece a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia



pasara a quien corresponda. Expediente 2019-001. Notaría del Bufete Castillo Montoya.—Licda. Maribel Castillo Masis, Notaria Pública.—1 vez.—( IN2019355576 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión testamentaria notarial de Gerardo Obando Jiménez, cedula tres - ciento setenta y tres - doscientos veintitrés para que en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasara a quien corresponda. Expediente 2019-002. Notaria del bufete Castillo Montoya.—Licda. Maribel Castillo Masis, Notaria.—1 vez.—( IN2019355577 ).

Se hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Deyanira López Valerín, mayor, viuda de su único matrimonio, señora de su hogar, cédula N° 500660941, vecina de San José, Desamparados, Gravilias, casa 124. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, expediente N° 17-000109-0217-CI.—**Juzgado de Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de San José (Desamparados) (Materia Civil)**, 06 de setiembre del 2017.—Lic. Víctor Obando Rivera, Juez.—1 vez.—( IN2019355581 ).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó María Gerardina Rojas Garro, mayor, casada una vez, profesión u oficio oficios domésticos, nacionalidad costarricense, con documento de identidad N° 0302240229 y vecina de Higuito de El Guarco de Cartago. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 19-000042-0640-CI-1.—**Juzgado Civil de Cartago**, 11 de junio del 2019.—Licda. Mariana Jovel Blanco, Jueza Tramitadora.—1 vez.—( IN2019355617 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión del señor Nicolas Pena Vanderlaat, quien en vida fue, mayor casado una vez, comerciante, vecino de San José, Curridabat, de la Heladería Pops, trescientos metros sur, setenta y cinco metros oeste, cédula de identidad N° uno-ciento once-ocho mil setecientos setenta y cinco, quien falleció el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, San José, Curridabat, Granadilla, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a aquellos que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo la herencia pasara a quien corresponda. Expediente N° 001-2019. NCC Abogados, San José, San Rafael de Escazú, seiscientos metros oeste de la estación de peaje, edificio Fuentes cantos, segundo piso, teléfono: 2288-6464.—Lic. Alfredo Núñez Gamboa, Notario.—1 vez.—( IN2019355638 ).

La suscrita notaria hace constar que mediante escritura cincuenta y dos-seis de las trece horas treinta minutos del quince junio del dos mil diecinueve, se procede a abrir proceso sucesorio de quien en vida fue Wilberth Alexander Barrientos Castillo, cédula número uno seiscientos treinta-cero cero ochenta y dos ante mi notaria ubicada en San José, San Sebastián cuatrocientos metros este de la Iglesia católica en Koreautos de Costa Rica.—San José, veintiuno de junio del dos mil diecinueve.—Licda. Yhendri Solano Chaves, Notaria Pública.—1 vez.—( IN2019355644 ).

La suscrita notaria hace constar que mediante escritura ciento noventa y nueve- cinco: de las diez horas treinta minutos del quince de abril del dos mil diecinueve, se procede a abrir proceso sucesorio de quien en vida fue Máximo de Jesús Mendoza Rojas, cedula seis- ciento dieciséis seiscientos cincuenta y cinco, ante mi notaria

ubicada en San José, San Sebastián cuatrocientos metros este de la Iglesia católica en Koreautos de Costa Rica.—San José, veintiuno de junio del dos mil diecinueve.—Licda. Yhendri Solano Chaves, Notaria.—1 vez.—( IN2019355645 ).

A solicitud de la señora Ligia Serrano Coto, y comprobado el fallecimiento de Rosalina Coto Quesada, cédula N° 3-0136-0312, el 9 de mayo del 2018, esta Notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio testamentario. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como esta lo ha indicado, expediente N° S-011-2019. Notaría Federico Batalla Esquivel, teléfono 2273-0380, correo electrónico: bateli@ice.co.cr.—Lic. Federico Batalla Esquivel, Notario Público.—1 vez.—( IN2019355657 ).

Se hace saber: En este Despacho Judicial se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Manuel Antonio de Jesús Aguilar Chaves, mayor, soltero, pensionado, costarricense, con documento de identidad 03-0059-1940 y vecino Paraíso de Cartago. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Exp. 19-000405-0640-CI.—**Juzgado Civil de Cartago**, 17 de junio del 2019.—Lic. Francisco Javier Castillo Acuña, Juez.—1 vez.—( IN2019355658 ).

Se hace saber que, ante esta notaría se tramita el proceso sucesorio de: Lilliam Jiménez Marín conocida como Lilia Jiménez Marín, quien fue mayor, promotora, divorciada una vez, vecina de Paso Ancho Norte, Barrio Brasil, de la Delegación de Policía, ciento setenta y cinco metros al sur, casa número veintiuno, cédula número uno-cero cuatrocientos catorce-cero trescientos cincuenta y dos. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante la suscrita notaria, quien tiene oficina abierta en San Pablo de Heredia, Rincón de Sabanilla, Residencial María Fernanda, casa diecisiete B, a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que si no se apersonan dentro de este plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 001-01-2019.—Heredia, 21 de junio del 2019.—Licda. Xinia Chacón Rodríguez, Notaria Pública.—1 vez.—( IN2019355663 ).

Con treinta días de plazo, contados a partir de la fecha de la publicación de este edicto, se emplaza a los herederos, legatarios, acreedores, y demás interesados en la sucesión de quien en vida se llamó Domingo Norberto Omar Morera Morera, Costarricense, mayor, viudo una vez, portador de la cédula de identidad número cinco- cero cero siete cero-cero nueve seis seis, a efecto de que comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos, en el entendido de no verificarse así, la herencia pasará a manos de quien o quienes mejor demuestren su derecho a ello. Igualmente, se les previene que, por escrito, deberán señalar un medio electrónico debidamente autorizado por la Ley de Notificaciones, Citaciones, y otras Comunicaciones Judiciales, donde atiendan sus notificaciones, bajo los apercibimientos legales en caso de omisión. Se les hace saber a los interesados que, por la oposición al trámite de esta sucesión, debidamente fundamentada, dará pie a la remisión del proceso a sede judicial. La dirección de esta notaría es San José, Barrio Lujan ciento cincuenta metros al sur del PANI, e-mail: anapatrigo1963@hotmail.com. Expediente 001-2019. Notaría del Licda. Ana Patricia Gómez Quesada.—Barrio Lujan, San José, 20 de febrero del 2019.—Licda. Ana Patricia Gómez Quesada, Notaria.—1 vez.—( IN2019355680 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de: Francisco Alfaro Bolaños, quien en vida fue casado una vez, agricultor, número de cédula dos-uno ocho ocho-nueve seis cuatro, vecino de mil metros al norte de la pulpería La Liga en Lourdes de San Vito, Coto Brus, Puntarenas; para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este



edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponde. Expediente número: cero cero cero uno-dos mil diecinueve. Sucesión en sede notarial. Notaría del Lic. Melvin Araya Rojas, código ocho nueve nueve ocho, con oficina abierta frente al Banco de Costa Rica en Sabalito, Coto Brus, Puntarenas.—Lic. Melvin Araya Rojas, Notario Público.—1 vez.—( IN2019355702 ).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Carmen Vargas Vargas, mayor, estado civil casada, nacionalidad costarricense, con documento de identidad 01-0250-0147 y vecina de San Francisco de Dos Ríos y Daniel Arguedas Romero mayor, estado civil casado, nacionalidad costarricense, con documento de identidad 01-0233-0442 y vecino de San Francisco de Dos Ríos. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto. Exp. N° 19-000094-0180-CI-6.—**Juzgado Primero Civil de San José**, 31 de mayo del año 2019.—Licda. Yarini Madrigal Escoto, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2019355761 ).

Se hace saber: En este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó: Lía Prado Masís, mayor, estado civil soltera, profesión u oficio, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 0102010773, y vecina de no indica. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 18-000034-0188-CI-0.—**Juzgado Civil y Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia Civil)**, 26 de febrero del 2019.—Lic. Iván Cartín Cordero, Juez Decisor.—1 vez.—( IN2019355763 ).

Se cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y en general a todos quienes pueden resultar interesados o creen tener derechos en la Sucesión Testamentaria en Sede Notarial de quien en vida fue Hagen Josef (nombre) Bruckner (apellido) de único apellido en razón de su nacionalidad estadounidense, mayor, viudo, portador de la cédula de residencia número uno ocho cuatro cero cero uno dos siete tres ocho uno nueve; y portador del pasaporte de su país con el número cinco seis seis cuatro siete cuatro nueve cero nueve, y anteriormente usaba el pasaporte de su país con el número cuatro dos ocho ocho tres uno tres cinco siete, quien falleció el día diez de junio del año dos mil diecinueve, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto que se hará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, se apersonen a hacer valer sus derechos ante esta notaría, ubicada en Guanacaste, Tilarán, Nuevo Arenal, costado sur del Gimnasio Comunal, apercebidos de que si no lo hicieren dentro del plazo dicho, la herencia pasara a quien corresponda. El albacea realizó las manifestaciones establecidas en el artículo novecientos cuarenta y seis del Código Procesal Civil, mediante acta notarial de las doce horas del veintidós de junio del año dos mil diecinueve, mediante la cual se solicitó la apertura del presente Proceso Sucesorio Testamentario en Sede Notarial. Expediente N° 002-2019.—Arenal, Tilarán, Guanacaste, a las diez horas del veinticuatro de Junio de dos mil diecinueve.—Lic. Gonzalo Murillo Álvarez, Notario Público, carné 23158.—1 vez.—( IN2019355868 ).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Leoncio León Méndez, mayor, estado civil Casado, profesión No indica, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 0103951329 y vecino de San Miguel de Desamparados. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercebimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. Expediente N°18-000095-0237-CI.—**Juzgado de Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de San José**

**(Desamparados) (Materia Civil)**, 06 de setiembre del año 2018.—Licda. Andreina Chaves Zúñiga, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355874 ).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó: José Alberto Fernández Astúa, mayor, casado, ebanista, costarricense, con documento de identidad N° 01-0295-0566, y vecino de San Miguel de Desamparados. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 19-000168-0217-CI.—**Juzgado Civil del Tercer Circuito Judicial de San José (Desamparados)**, 23 de mayo del 2019.—Lic. Johanna Montealegre Cortés, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355878 ).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Silvia Marely Borbón Zúñiga, mayor, soltera, pensionada, costarricense, con documento de identidad N° 0106340547 y vecina de San José, Desamparados. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 19-000307-0217-CI 8.—**Juzgado Civil del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados**, 14 de mayo del 2019.—Licda. Johanna Montealegre Cortés, Jueza Decisora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355879 ).

Se hace saber que en esta notaría situada en San José, San Vicente de Moravia 200 metros al sur del Bac San José, se tramita el Proceso Sucesorio del señor Randall Brenes Carvajal, mayor, casado una vez, técnico en electricidad, cédula de identidad 1-1098-0301, vecino de San José Moravia urbanización André Chale casa 58 B sin bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre con la intención de retirar los ahorros y fondos de pensión (ROP/FCL) que se encuentran a nombre del causante. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores, y en general a todos los interesados en la Sucesión, para que dentro del plazo de 30 días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercebimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que si no se apersonaren dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente número 02-2019. Teléfono 2235-6601 Correo electrónico alexgranados14@yahoo.com.—Lic. Alexander Granados Loaiza, Notario.—1 vez.—( IN2019355897 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Orlando, César y Samara, todos de apellido Monge Ortega a las dieciséis horas treinta minutos del siete de junio del año dos mil diecinueve y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Luis Guillermo Monge Rodríguez. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Lic. Eduardo Rojas Piedra, con oficina abierta en San José, Mata Redonda, Sabana Oeste, avenida doce, calle noventa, en las oficinas del Bufete ERP Lawyers. Teléfono 2520-1122.—Lic. Eduardo Rojas Piedra, Notario.—1 vez.—( IN2019355904 ).

Se cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores e interesados en proceso sucesorio de quien en vida fue Grace Fernández Arguedas, mayor, casada una vez, del hogar, cédula N° 5-0175-0554, vecina de La Unión, Cartago, quien falleció el 16 de mayo del 2018, para que, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a hacer vales sus derechos, se apercibe de que en caso que, no lo hicieran la herencia pasará a quien corresponda, así mismo deberán señalar lugar donde atender notificaciones, se apercibe de que si el lugar señalado fuere impreciso o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrán por notificadas por el solo transcurso de 24



horas después de dictadas. Notario licenciado Joaquín Chaves Sandí. Correo electrónico jbachavesandi@hotmail.com. Expediente NOT-0001-2019.—San José, 24 de junio del 2019.—Lic. Joaquín Chaves Sandí, Notario Público.—1 vez.—( IN2019355911 ).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó: Jorge Luis Barrantes Chaves, mayor, casado dos veces, vecino de Hatillo, portador de la cédula de identidad N° 4-0091-0761, nacionalidad costarricense. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 14-100088-0216-CI.—**Juzgado Civil, Trabajo y Familia de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita (Materia Civil)**, 06 de agosto del 2018.—Licda. Julieth Viquez Fernández, Jueza.—1 vez.—( IN2019355924 ).

Se cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en proceso sucesorio de quien en vida fue Mario Gerardo Jiménez Sequeira, mayor, viudo, pensionado, cédula 1-0589-0419, vecino de La Unión, Cartago, quien falleció el 02 de abril del 2019, para que dentro del plazo de 15 días contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a hacer vales sus derechos, se apercibe de que en caso que no lo hicieran la herencia pasará a quien corresponda, así mismo deberán señalar lugar donde atender notificaciones, se apercibe de que si el lugar señalado fuere impreciso o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrán por notificadas por el solo transcurso de 24 horas después de dictadas, correo electrónico jbachavesandi@hotmail.com. Expediente NOT-0002-2019.—San José, 24 de junio del 2019.—Lic. Joaquín Chaves Sandí, Notario Público.—1 vez.—( IN2019355927 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión del señor Gerald Romaine (nombres) Thorman (apellido), de un único apellido en razón de su nacionalidad estadounidense, quien era mayor de edad, casado, pensionado, con domicilio en San Rafael de Heredia, titular de los siguientes documentos de identidad: i) cédula de residencia costarricense número: ciento setenta y cinco - ciento trece mil ciento once - diez mil setecientos dos; ii) pasaporte estadounidense número: cuatro dos seis ocho nueve cero cinco cinco tres; iii) carné de seguridad social estadounidense número: trescientos cuarenta y tres - veintiocho - cero novecientos sesenta y siete, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos. Expediente cero cero uno-dos mil diecinueve. Lic. Arnoldo Acuña Alvarado, San José, San Rafael de Escazú, Centro Corporativo EBC, piso ocho, oficinas de Sfera Legal.—Lic. Arnoldo Acuña Alvarado, Notario Público.—1 vez.—( IN2019355945 ).

Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en la sucesión notarial de las señora María Nelly Monge Castro, mayor, casada una vez, ama de casa, vecina de San José, Cinco Esquinas de Tibás, de la Iglesia Católica, cien metros sur y setenta y cinco metros este cédula uno-doscientos treinta y seis-doscientos ochenta y seis, para que dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaria, sita en San José, Curridabat, de la Heladería Pops, veinticinco metros este, Oficentro Galerías del Este, oficina veintitrés, a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento a los que crean tener derecho a la herencia, de que si no se presentan en ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente 004-2019.—San José, Curridabat, 20 de junio del 2019.—Lic. Mario Alberto Piña Líos, Notario.—1 vez.—( IN2019355966 ).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Misael Chacón Agüero, mayor, casado una vez, pensionado, vecino de Moravia, cédula de identidad N° 1-0316-0478. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este

edicto. Expediente N° 18-000199-0217-CI-5.—**Juzgado Civil del Tercer Circuito Judicial de San José (Desamparados)**, 04 de febrero del año 2019.—Licda. Alba Aurora Ramírez Bazán, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2019355974 ).

Por escrito recibido en esta notaría, el 14 de junio de 2019, se ha iniciado un proceso sucesorio en sede notarial. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en la sucesión de Yamileth Alvarado Salazar, mayor, casada una vez, ama de casa, con cédula de identidad número, uno-cero cuatrocientos cincuenta y tres-cero ochocientos sesenta y uno, vecina de provincia de San José, distrito Pavas Lomas del Río; para que dentro del plazo de 30 días, se presenten a la oficina de la Lic. Guiselle Chacón Araya, sita en San José, Pavas, del final del Boulevard de Rohmoser, doscientos metros al oeste, veinticinco sur, frente a una venta de autos sin rotulo, a hacer valer sus derechos con el apercibimiento, a los que crean tener derechos a la herencia, de que si no se presentan en ese plazo aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 2019-002.—San José, 14 de junio de 2019.—Licda. Guiselle Chacón Araya, Notaria.—1 vez.—( IN2019355976 ).

Se hace saber que ante esta notaría en San José, Barrio Escalante, calles 29 y 33 avenida 1<sup>ra</sup>, casa N° 3102, se tramita el proceso sucesorio en sede notarial de quien en vida fue Eduardo Enrique Orozco Ramírez, quien fue mayor, soltero, pensionado, con cédula de identidad 3-0133-0331, vecino de la provincia de Cartago; quien falleció en la provincia de Cartago, cantón central, distrito El Carmen, el 8 de mayo de 2019. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan ante esta notaría para hacer valer sus derechos. Notario público: Óscar Guillermo Barrantes Chacón, carné: 15185.—San José, 20 de junio de 2019.—Lic. Óscar Guillermo Barrantes Chacón, Notario.—1 vez.—( IN2019355978 ).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Marcos Rodolfo Sáenz Sáenz, mayor, casado una vez, taxista, con cédula de identidad N° 0104930966 y vecino de San Antonio de Coronado. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 19-000039-0182-CI-3.—**Juzgado Tercero Civil de San José**, 06 de junio del año 2019.—Licda. Ivannia Jiménez Castro, Jueza.—1 vez.—( IN2019355989 ).

Se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en la sucesión de quien en vida fue Cecilia Barrientos Alfaro, mayor de edad, divorciada, asistente de servicios generales, portadora de la cédula de identidad número dos-setecientos treinta y tres-trescientos setenta y cuatro, vecina de la Rincón Chiquito de la Guácima de Alajuela, Urbanización Prados del Bosque, casa número Dos-D. Para que dentro del término de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a este proceso a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren dentro del término indicado, la herencia pasará a quien corresponda. El expediente se encuentra en la Notaria de la Lic. Liliana Villalobos Murillo, situada en la Ciudad de Alajuela, doscientos cincuenta metros al norte de la Gasolinera La Tropicana, donde puede ser consultado por cualquier interesado. Expediente N° 004-2019.—Alajuela, 21 de junio del 2019.—Licda. Liliana Villalobos Murillo, Notaria.—1 vez.—( IN2019355992 ).

Por una sola vez, se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida se llamó Emilce Ramírez Bogantes, mayor, casada en primeras nupcias, Ama de casa, vecina de San José, Curridabat, Urbanización José María Zeledón, Primera etapa, casa J-48, con cédula de identidad número: uno - cero uno ocho uno-cero nueve cero cero, fallecida el ocho de marzo del año dos mil, para que dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus Derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo hacen dentro del término indicado, la herencia pasará a quién corresponda. Expediente número: cero uno-



dos mil diecinueve.—Cartago, La Unión, San Juan, Urbanización Loma Verde, Tercera Etapa, casa número quince, veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve.—Lic. Octavio Vargas Ovarés, Notario Público.—1 vez.—( IN2019356003 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por Heriberto Monge Barahona, mayor, casado en segundas nupcias, docente, cédula de identidad número seis-cero dos nueve cuatro-cero seis uno siete y Franklin Daniel Monge Barahona, mayor, soltero, panadero, cédula de identidad número seis-cero tres cero siete-cero nueve cero dos, ambos con domicilio en Puntarenas, Urbanización Veinte de Noviembre, a las diecisiete horas cero minutos del día veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio abintestato de quien en vida fuera Santos Monge Alvarado, fallecido el día seis de enero del dos mil nueve, quien fuera mayor, casado una vez, comerciante, cédula de identidad número dos cero doscientos doce cero doscientos treinta y dos, vecino de Puntarenas, Urbanización veinte de noviembre de la cuarta parada, cincuenta metros al norte, Pulpería Ateneo. Se cita y emplaza a todos los interesados, para que, dentro del plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría, a hacer valer sus derechos. Notario Mario Naranjo Luna, notario público de con oficina Abierta en Alajuela, centro, cincuenta metros al este de la Cruz Roja, Bufete Naranjo y Vargas, segundo piso, número telefónico 24418227 o al correo electrónico mario8719@hotmail.com. Expediente Notarial número 01-2019.—Alajuela, veinticuatro de enero del dos mil diecinueve.—Lic. Mario Naranjo Luna, Notario.—1 vez.—( IN2019356024 ).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Luzmilda Montero Guillen, mayor, estado civil soltera, nacionalidad costarricense, con documento de identidad 0101600967 y vecina de Alajuela, Palmares, Zaragoza. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 19-000124-0296-CI-6.—**Juzgado Civil y Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Civil)**, 30 de mayo del año 2019.—Licda. Yorleny Bello Varela, Jueza.—1 vez.—( IN2019356103 ).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó María Laura Angulo Zúñiga, mayor, soltera, educadora, costarricense, con documento de identidad N° 0503710075 y vecina de Santa Cruz, Guanacaste, del Súper Kion; doscientos metros al oeste y cincuenta al norte. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 19-000145-0388-CI-3.—**Juzgado Civil de Santa Cruz**, 12 de junio del año 2019.—Licda. Floribeth Palacios Alvarado, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2019356151 ).

Se hace saber: Que en este Despacho, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Leonardo de los Ángeles Chacón Barboza, mayor, estado civil soltero, nacionalidad costarricense, con documento de identidad N° 0701390331, quien era vecino de Limón, Bataán, de la Escuela El Buson; 800 metros al norte, carretera hacia Santa Marta, casa mixta color blanca. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 19-000033-0465-AG.—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 07 de junio del año 2019.—Licda. Stephanie María Alvarado Bejarano, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019356339 ).

Se hace saber que ante esta notaría, se tramita proceso sucesorio notarial de Stanley Sullivan Johnson, mayor, casado dos veces, pensionado, vecino de Alajuela y pasaporte estadounidense

número 2967940, en el expediente cero cero uno-dos mil diecinueve, Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con apercibimiento a quienes crean tener derecho a la herencia, que si no se presentan dentro del plazo, aquella pasará a quién corresponda. Expediente N° 001-2019. Lic. Carlos Villalobos Rodríguez en Goicoechea de los Tribunales de Justicia 100 metros al sur, 75 metros al oeste.—Lic. Carlos Villalobos Rodríguez, Notario.—1 vez.—( IN2019356359 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por Yuridia Salmerón Elizondo, a las diez horas del treinta de octubre del año dos mil dieciocho y comprobado el fallecimiento de Alejandro Salmerón Cordero, se declara abierto su proceso sucesorio. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría, a hacer valer sus derechos. Notaría de la Licda. María Cecilia Rodríguez Carvajal.—Turrialba, cinco de junio del dos mil diecinueve.—Licda. María Cecilia Rodríguez Carvajal, Notaria.—1 vez.—( IN2019356364 ).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Cruz Carmen Izaba Díaz, mayor, soltero, agricultor y comerciante, costarricense, cédula de identidad N° 5-0056-0002 y vecino de Colorado de Abangares. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 19-000002-0927-CI-9.—**Juzgado Civil y Trabajo de Cañas (Materia Civil)**, 03 de abril del año 2019.—Licda. Xinia María Esquivel Herrera, Jueza Tramitadora.—1 vez.—( IN2019356369 ).

Se hace saber en este Despacho Judicial, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Elizabeth Solano Solano, mayor, casada pero separada de hecho, con documento de identidad N° 3-0173-0290, y vecina de Paraíso de Cartago. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 19-000445-0640-CI.—**Juzgado Civil de Cartago**, 17 de junio del año 2019.—Lic. Francisco Javier Castillo Acuña, Juez.—1 vez.—( IN2019356381 ).

A las 10:30 horas del 22 de junio del 2019, esta notaría, bajo expediente número 002-2019, declara abierto proceso sucesorio abintestato en sede notarial de, Gerardo Jiménez Barboza, mayor, casado una vez, pensionado, vecino de San José, cédula de identidad número 1-0366-0989; se cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de quince días a partir de la publicación del edicto de Ley, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a los que crean tener derechos a la herencia, que de no presentarse en el plazo ante esta notaría, ubicada en San José, de La Junta de Protección Social de San José ciento setenta y cinco metros al oeste, Edificio Policlínico San Bosco, la herencia pasará a quien corresponda.—Lic. Danilo Villegas Quirós, Notario.—1 vez.—( IN2019356404 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Marta Estela Quesada Zúñiga y Auristela Zúñiga Gamboa, a las dieciséis horas cincuenta minutos del veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio en sede notarial de quien en vida fuera el señor: Marco Tulio Quesada Carpio, mayor de edad, casado una vez, pensionado, vecino de San José, Pérez Zeledón, Avenida Gonzales, ciento veinticinco metros al oeste de la entrada principal del Estadio Municipal, cédula tres-cero ciento trece-cero cero treinta y siete, fallecido en treinta de mayo del dos mil diecisiete. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer



valer sus derechos. Notaría de la licenciada Yury Marcela Rojas Gamboa, quien tiene oficina abierta en San Isidro, Pérez Zeledón, frente a las instalaciones de Cable Max.—Licda. Yury Marcela Rojas Gamboa, Notaria.—1 vez.—( IN2019356414 ).

Se cita y emplaza a todos los herederos, acreedores, legatarios e interesados en la Sucesión de Douglas Ángel Sancho Araya, cédula de identidad número nueve-cero noventa y nueve-novecientos cinco, mayor de edad, quien dice ser divorciado una vez, comerciante, vecino de Repunta de Daniel Flores de Pérez Zeledón, quinientos metros este y quinientos metros norte de la escuela del lugar, para que, dentro de quince días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan en las oficinas de la notaría José Aurei Navarro Garro, ubicada en el centro de la ciudad, San Isidro Pérez Zeledón, de Palí, veinticinco metros al oeste, contiguo a cafetería de Delicias, Bufete Navarro & Garro, a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener la caridad de herederos, que, si no, se presentan dentro del plazo citado, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 0001-2019.—San Isidro Pérez Zeledón, veinte de junio del dos mil diecinueve.—Lic. José Aurei Navarro Garro, Notario Público.—1 vez.—( IN2019356417 ).

Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fue; Rafael Umaña Navarro, quien fue mayor, casado una vez, agricultor, vecino, de Platanillo; cien metros antes de la escuela de la localidad, Pérez Zeledón, San José cédula número: 1-0221-0777; a fin de que en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto, concurren ante la notaría de la Licda. Mayra Guzmán Ramírez, notaría pública con oficina abierta en San Isidro, Pérez Zeledón, Altos de la Tienda Orly (horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.), a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener derecho a la herencia, que si no se presentan dentro de este término, aquella pasará a quien corresponde. El sucesorio en sede notarial del causante se tramita bajo expediente número 002-2019.—Licda. Mayra Guzmán Ramírez, Notaria.—1 vez.—( IN2019356419 ).

Se cita y emplaza a todos los herederos, acreedores, legatarios e interesados en la sucesión de: Marco Tulio Barrantes Ramírez, quien fuera mayor, casado una vez, agricultura, vecino de Barrantes, Flores, Heredia, de la Iglesia Católica, trescientos metros al sureste, portador de la cédula de identidad número: cuatro cero setenta y uno cero seiscientos cuarenta y nueve, para que, dentro de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan en las oficinas de la notaría de Jorge Arturo Benavides Chacón, ubicadas en Heredia, Centro, diez metros al este de los Tribunales de Justicia, altos de los Tribunales, a reclamar sus derechos y se apercibe que si no se presentan dentro del plazo citado, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente número: uno-dos mil diecinueve.—Heredia, 24 de junio del 2019.—Lic. Jorge Arturo Benavides Chacón, Notario Público.—1 vez.—( IN2019356423 ).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó María Paulina Medina Chavarría, mayor, casada, ama de casa, costarricense, con documento de identidad N° 0502320355 y vecina de San Pablo de Heredia, de la Antigua Mabe; 200 metros al este, 50 metros al sur, Urbanización Nueva Jerusalén, casa número 8. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 19-000282-0504-CI-9.—**Juzgado Civil de Heredia**, 25 de marzo del año 2019.—Licda. Yeimy Jiménez Alvarado, Jueza.—1 vez.—( IN2019356430 ).

Se cita y emplaza los interesados en la sucesión de don Isaías Cruz Urbina, quien fuera mayor, casado dos veces, profesor, vecino de Zapote, con cédula N° 8-0039-0704, fallecido el 8 de mayo del 2019, para que en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este aviso en *La Gaceta*, para que comparezcan a reclamar sus derechos y que crean tener la calidad de herederos. Si no lo hacen en el plazo indicado, la herencia pasará a quien

corresponda, expediente número cero dos-diecinueve, mortal testamentaria de Isaías Cruz Urbina, notario Daniel Aguilar González, segundo piso de edificio Torres del Campo, San Francisco de Goicoechea.—San José, 25 de junio del 2019.—Lic. Daniel Aguilar González, Notario.—1 vez.—( IN2019356434 ).

Se cita y emplaza a todos los sucesores e interesados en la sucesión de Rodolfo Antonio Mesen Obregón, quien fue mayor, casado una vez, empresario, vecino de Escazú, con cédula de identidad número: uno-cero trescientos setenta y dos-cero cero noventa y uno, tramitada ante mi notaría, para que dentro de quince días contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan a aceptar la herencia y hacer valer sus derechos. San José, Escazú, veintinueve de abril del dos mil diecinueve. Licda. Marlene Bustamante Hernández, notaria con oficina ubicada en San Antonio de Escazú, Centro Comercial El Descanso.—Licda. Marlene Bustamante Hernández, Notaria.—1 vez.—( IN2019356446 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Damaso Mayorga Villanueva, mayor de edad, casado una vez, pensionado, portador de la cédula de identidad seis-cero cero cuarenta y tres-cero cero treinta y nueve, vecino de Puntarenas, Buenos Aires, Santa Marta, cien metros al sur del Abastecedor K de Oros de Puntarenas, Buenos Aires, Santa Marta, cien metros al sur del Abastecedor K de Oros, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si se presenta dentro de dicho plazo, La herencia pasara a quien corresponda. Expediente N° 0001-2019. Sucesión de Damaso Mayorga Villanueva.—MSc. Tara María Mora Elizondo, Notaria.—1 vez.—( IN2019356453 ).

### Avisos

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito judicial de la persona menor de edad Abigail Jiménez Gómez, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las trece horas cuarenta y uno minutos del cuatro del octubre del dos mil seis, expediente N° 06-001378-0292-FA. Clase de asunto depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 20 de mayo del año 2019.—Msc. Patricia Vega Jenkins, Jueza.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354676 ). 3 v. 1.

Se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés en el Depósito Judicial de la menor Kristhel Rachel Robles Obando, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado, a su vez, se comunica al señor Walter Robles Chacón, padre registral de la citada menor, que dicho proceso se tramita en este Juzgado bajo el Expediente N° 19-000387-1302-FA, promovido por la Licda. María Amalia Chaves Peralta, Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia de San Carlos, donde solicita que se apruebe el depósito de la citada menor; por lo que se le concede el plazo de tres días contados a partir de la última publicación, para que manifieste su conformidad o se oponga a estas diligencias.—**Juzgado de Familia de San Carlos**, 22 de abril del 2019.—Licda. Yuliana Andrea Ugalde Zumbado, Jueza.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354686 ). 3 v. 1.

Se convoca por medio de edicto que se publicará por tres veces consecutivas, a todas aquellas personas que tuvieren derecho a la tutela legítima de la persona menor de edad Keisell Tellez Ortiz, para que se presenten dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del último edicto. Expediente N° 19-001673-0338-FA. Proceso tutela legítima, promovente Patronato Nacional de la Infancia Cartago.—**Juzgado de Familia de Cartago**, 19 de junio del 2019.—Licda. Patricia Cordero García, Jueza.—O.C N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355049 ). 3 v. 1.

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de las personas menores de edad Anderson Samaniego Peñaranda, Douglas Yair Peñaranda Soto y Óscar Yariel Sebilla



Peñaranda, para que se apersonen a este juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 17-001230-0292-FA. Clase de asunto depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 20 de mayo del 2019.—Msc. Patricia Vega Jenkins, Jueza.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355052 ). 3 v. 1.

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito judicial de la persona menor de edad Abigail Jiménez Gómez, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Clase de Asunto. Depósito Judicial. Expediente N° 06-001378-0292-FA.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, a las trece horas cuarenta y uno minutos del cuatro del octubre del dos mil seis, 20 de mayo del año 2019.—Msc. Patricia Vega Jenkins, Jueza.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019356436 ). 3. v.1

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de la persona menor Dominic David Pérez Cascante, para que, se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 15-000064-0292-FA. Clase de Asunto Depósito Judicial.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**.—A las quince horas y cincuenta y dos minutos del tres de febrero del dos mil dieciséis.—Licda. Luz Amelia Ramírez Garita, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354675 ).

MSc. Patricia Vega Jenkins. Jueza del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a Maritza Gómez Cortés y Modesto Ramon Jiménez Alvarado, en su carácter personal, quienes son por su orden: mayor, unión de hecho, ama de casa, de domicilio y documento de identificación desconocido, de nacionalidad nicaragüense y mayor de edad, unión de hecho, misceláneo, vecino de San Rafael de Alajuela, cédula N° 2-451-137 se les hace saber que en demanda depósito judicial, expediente N° 06-001378-0292-FA, establecida por Patronato Nacional de la Infancia contra Maritza Gómez Cortes y Modesto Ramon Jiménez Alvarado, se ordena notificarles mediante edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las trece horas y cuarenta y uno minutos del cuatro de octubre del dos mil seis. De las presentes diligencias de depósito judicial de la menor Abigail Jiménez Gómez, promovidas por Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a los señores Maritza Gómez Cortes y Modesto Ramón Jiménez Alvarado, y a la Procuraduría General de la República, a quienes se les previene que en el acto de ser notificados o separadamente por escrito deberán señalar casa u oficina dentro del perímetro judicial de esta ciudad donde atender notificaciones futuras, apercibidos de que si no lo hicieren, las resoluciones posteriores que se dicten se les tendrán por notificadas con tan solo el transcurso de veinticuatro horas. Notifíquesele esta resolución a los señores Maritza Gómez Cortes y Modesto Ramon Jiménez Alvarado en forma personal o por medio de cédula de notificación en su casa de habitación; lo cual se hará por medio de Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de Alajuela Por medio de edicto, que se publicará en el *Boletín Judicial*, se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés en este asunto, para que se apersonen dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la publicación del edicto ordenado. Para notificar a la Procuraduría General de la República, antes aludidos, se comisiona a la Oficina Centralizada de Notificaciones de Alajuela, del Primer Circuito Judicial de San José, por encontrarse ubicada dicha entidad en San José, de los Doctores Echandi, 150 mts al norte. Como medida cautelar se le concede el depósito provisional de la menor Abigail Jiménez Gómez, en los señores Luis Guillermo Jiménez Alvarado y Ana Lidia Vargas Ulloa, quienes deberán presentarse en el plazo de tres días, a aceptar el cargo conferido. Se le previene a la parte actora que debe aportar la certificación de nacimiento de la menor Abigail Jiménez Gómez y un juego de copias de todo el expediente. M.Sc. Rolando Soto Castro, Juez.—Msc. Patricia Vega Jenkins, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354677 ).

Msc. Patricia Vega Jenkins, Jueza del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a Katherine Tatiana Vargas Carazo, en su carácter personal, quien es mayor, soltera, agente de ventas, de domicilio desconocido, cédula N° 2-677-599 y al señor Mauricio Delgado Carvajal, mayor, soltero, chofer, de domicilio desconocido, cédula 2-514-926 se le hace saber que en demanda depósito judicial, expediente 16-000060-0292-FA establecida por Patronato Nacional de la Infancia contra Katherine Tatiana Vargas Carazo y Mauricio Arturo Delgado Zamora, se ordena notificarles por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las trece horas y cincuenta y cuatro minutos del veintiocho de enero del dos mil diecinueve. De las presentes diligencias de depósito judicial de las personas menores de edad Ihan Andrés y Andy Josué ambos apellidos Delgado Vargas, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a Katherine Tatiana Vargas Carazo y a Mauricio Arturo Delgado Zamora, a quienes se le previene que en el primer escrito que presenten debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo hagan, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 02 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Por parte del Licenciado Jorge Méndez Zamora se tiene por aceptado el cargo como curador procesal del señor Mauricio Arturo Delgado Carvajal, quien mediante memorial a folios 37 y 38 procede a contestar los hechos de la demanda inicial. Notifíquese esta resolución a Katherine Tatiana Vargas Carazo, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Primer Circuito Judicial de Alajuela. En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del(a) funcionario(a) notificador(a), a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Por medio de edicto, que se publicará por tres veces consecutivas en el Boletín Judicial, se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés en este asunto, para que se apersonen dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**.—Msc. Patricia Vega Jenkins, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354678 ).

El licenciado Alberto Jiménez Mata, Juez del Juzgado de Familia de Puntarenas hace saber a Aldo Alexander Martínez Salina, documento de identificación desconocido, y Yerlin Meza Sánchez, documento de identidad 7-157-544, que en expediente número 16-001242-1146-FA, correspondiente a un proceso de declaratoria judicial de abandono, interpuesto por el PANI contra los mismos, se dictó la sentencia número 102-2019 de las trece horas cuarenta y uno minutos del once de febrero del dos mil diecinueve, que en lo conducente reza así: “Resultando: Primero: (...) Segundo: (...) Tercero: (...) Considerando: I.—Hechos probados. II.—Sobre el fondo del asunto: Por tanto: De acuerdo a lo expuesto, y artículos 51 y 55 de la Constitución Política; 5, 13, 30, 32 y 34 del Código de la Niñez y la Adolescencia; 1, 2, 5, 8, 115 y siguientes y 140 y siguientes del Código de Familia, se estima pertinente acoger la acción presentada y declarar en estado de vulnerabilidad o abandono con fines de adopción a la persona menor de edad Britany Alexandra Martínez Meza por parte de sus progenitores, el señor Aldo Alexander Martínez Salina y Yerlin Meza Sánchez con la consecuente pérdida de los derechos de la responsabilidad parental que de ella ostentaban los aquí demandados. Se otorga su depósito judicial en el Patronato Nacional de la Infancia para que sea este ente el que decida la mejor



alternativa de protección institucional o familiar para la persona menor de edad. Firme esta resolución inscribese mediante ejecutoria que se expedirá, ante el Registro Civil, Sección de Nacimientos de la provincia de Puntarenas, al tomo 541, folio 192, asiento 384. Publíquese la parte dispositiva de esta resolución por una única vez, en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. Este asunto se resuelve sin condena en costas para los demandados.—**Juzgado Penal Juvenil y de Familia Puntarenas.**—Licda. Gabriela Herrera Alfaro, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354680 ).

Licenciada Johanna Jiménez Villatoro, Jueza Tramitadora del Tribunal de Familia de San José, a Francini Solórzano Álvarez, en su carácter personal, quien es mayor, soltera, domicilio desconocido, cédula de identidad N° cinco-cuatrocientos ocho-setecientos diecinueve, se le hace saber que en demanda de declaratoria judicial de abandono N° 17-000650-0688-FA, establecida por Patronato Nacional de la Infancia contra Francini Solórzano Álvarez, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Tribunal de Familia, a las quince horas y uno minutos del catorce de junio de dos mil diecinueve. I.—Porque fue ordenado en audiencia de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del trece de junio de dos mil diecinueve (visible a folio 143) y de conformidad con el artículo 263 del Código Procesal Civil, por una sola ocasión, mediante edicto publíquese en el *Boletín Judicial* y en lo conducente: 1. La pretensión de la demanda en contra de Francini Solórzano Álvarez: “Se solicita a su autoridad que se declare lo siguiente: 1. El estado de abandono con fines de adopción de: Julieth Sofía Solórzano Álvarez, por parte de su madre Francini Solórzano Álvarez. 2. Que se declare adoptabilidad de ésta, a fin de que pueda ser adoptada por una familia que le pueda brindar estabilidad, seguridad, cuidado y protección. 3. Que se ordene la extinción de la patria potestad de la madre, con relación a su hija. 4. Que la niña sea depositada judicialmente bajo responsabilidad de PANI, o en la persona que aparezca durante el proceso y que sea adecuada para ella y la defensa de sus derechos fundamentales. 5. Que una vez firme la sentencia que así lo indique se expida la certificación respectiva”. 2. A la señora Francini Solórzano Álvarez el juzgado de primera instancia le asigno curador procesal siendo el licenciado Carlos Alonso Martínez Chaves, carné número 10000 localizable mediante correo electrónico carlosm673@gmail.com. 3. La sentencia de primer instancia N° 53-2019 de las catorce horas y doce minutos del veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve: “Por tanto: se declara sin lugar en todos sus extremos la presente demanda de declaratoria judicial de abandono; en favor de la persona menor de edad: Julieth Sofía Solórzano Álvarez, presentada por el Patronato Nacional de la Infancia, representado por la Licenciada Ana Lorena Fonseca Méndez; contra Francini Solórzano Álvarez. Se declara que existe Sentencia de primera instancia N° 327-2017, de las nueve horas y cincuenta y uno minutos del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de Familia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, (San Ramón), en el Proceso Judicial N° 15-000424-0688-FA, que se encuentra firme, con autoridad y eficacia de la Cosa Juzgada Material, por lo que no se pueden volver a conocer sobre hechos y pretensiones que ya fueron juzgados. Estese las partes a lo resuelto mediante Sentencia de primera instancia N° 327-2017, de las nueve horas y cincuenta y uno minutos del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de Familia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, (San Ramón). Se advierte a las partes que esta sentencia puede ser apelada ante el Tribunal de Familia, dentro del tercero día. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. 4. Revisado el expediente el Tribunal detecto defectos en la notificación del auto inicial pero se decidió no decretarlo en nulidad alguna por ahora, al ser posible el saneamiento del proceso. 5. La señora Francini Solórzano Álvarez deberá indicar: 1. Si desea apersonarse directamente en el proceso. 2. Si invoca la nulidad de lo actuado y resuelto a partir de la notificación del auto de traslado, caso en el cual deberá contestar la demanda dentro de los diez días posteriores a la publicación del edicto. 3. Si únicamente desea referirse a la sentencia, de ser así deberá presentar su gestión dentro de los tres días siguientes a la publicación del edicto. Tomará nota la parte demandada que una vez publicado el edicto y transcurridos los plazos mencionados anteriormente luego

de esa publicación, si otra causa no lo impide, el Tribunal resolverá como corresponda. Nota: publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquél en que se hizo la publicación.—**Tribunal de Familia de San José.**—Licda. Johanna Jiménez Villatoro, Jueza tramitadora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354681 ).

Se convoca por medio de este edicto a las personas a quienes corresponda la salvaguardia de: Stefanny Ivannia Cascante Alvarado, conforme con el artículo 236 del Código de Familia, para que se presenten a encargarse de ella dentro del plazo de quince días contados a partir de esta publicación. Proceso de salvaguardia de: Leticia Mercedes Alvarado Artavia. Expediente N° 17-001404-0338-FA.—**Juzgado de Familia de Cartago**, 18 de junio del 2019.—Licda. Patricia Cordero García, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354682 ).

Msc. Denia Magaly Chavarría Jiménez, Jueza del Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, (San Ramón), (Materia Familia), hace saber a Geovani Francisco Rodríguez García que en proceso depósito judicial N° 13-000186-0688-FA, establecido por Patronato Nacional de la Infancia, se ordena notificarle por edicto la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, (Materia Familia), a las nueve horas y siete minutos del veintiuno de mayo del dos mil diecinueve. Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, (Materia Familia), a las nueve horas y siete minutos del veintiuno de mayo del dos mil diecinueve. De las presentes diligencias de depósito de las personas menores Alisson Daniela Rodríguez Reyes, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a Sandra Reyes Delgado y Giovanni Rodríguez García, a quienes se les previene que en el primer escrito que presente(n) debe(n) señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Se nombra en forma provisional el Depósito de la persona menor de edad Alisson Daniela Rodríguez Cruz al señor Freddy Chaves Villalobos, por lo que deberá el mismo en un plazo de cinco días apersonarse a este despacho a aceptar y jurar el cargo conferido. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión 78-07, celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquese esta resolución a Giovanni Rodríguez García, por medio de un edicto que se publicará en el *Boletín Judicial* o en un Diario de Circulación Nacional; para los efectos del artículo



263 del Código Procesal Civil. Inclúyase en el mismo los datos que sean necesarios para identificar el proceso. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquél en que se haga la publicación. El edicto se publicará por tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés en este asunto, para que se apersonen dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. La señora Sandra Patricia Reyes Delgado puede ser notificada en su casa de habitación en Pococí, Cariari de la pulpería los laureles tercera casa a la derecha color mostaza sobre calle principal; Oficina de Comunicaciones Judiciales de Pococí; el señor Freddy Chaves Villalobos en San Ramón, Concepción, El Chaparral, 1.3 kilómetros de la primera entrada, casa de cemento color amarillo con helechos afuera. Para los cuales se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del III Circuito Judicial de Alajuela. Msc. Denia Magaly Chavarría Jiménez, Jueza, Lo anterior por haberse ordenado en el proceso de Depósito Judicial N° 13-000186-0688-FA, promovido por el Patronato Nacional de la Infancia en el Juzgado de Familia y Violencia Doméstica de San Ramón a las nueve horas y siete minutos del veintiuno de mayo del dos mil diecinueve.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, (San Ramón), (Materia Familia).**—Msc. Denia Magaly Chavarría Jiménez. Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354691 ).

Licenciada María Marta Corrales Cordero. Jueza del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, a Héctor Miguel Jiménez Estévez, en su carácter personal, quien es mayor, de domicilio desconocido, demás datos ignorados, se le hace saber que en demanda Declaratoria Judicial Abandono, expediente número 14-000006-0932-FA, establecida por Patronato Nacional de la Infancia contra Héctor Miguel Jiménez Estévez, se ordena notificarle por edicto, La Sentencia que en lo conducente dice: N° Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, a las once horas y dieciocho minutos del catorce de febrero del año dos mil diecinueve. Proceso Declaratoria Judicial Abandono, establecido por Patronato Nacional de la Infancia, contra Héctor Miguel Jiménez Estévez, mayor, de domicilio desconocido, demás datos ignorados. Resultando: I.—... II.—... III.—... Considerando: I.—... II.—... III.—... Por tanto: En virtud de los argumentos expuestos y citas de ley se declara con lugar el proceso especial de Declaratoria Judicial de Abandono, Extinción de Patria Potestad con fines de depósito, promovido por el Patronato Nacional de la Infancia en contra de Jenny Del Carmen Peña Pérez y Héctor Miguel Jiménez Estévez, declarando: 1.- En estado de abandono a las personas menores de edad Meryan Vanessa y Kender José ambos de apellidos Jiménez Peña por parte de sus progenitores. 2.- Consecuentemente se hace menester el extinguirles a los accionados el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. 3- Siendo que las personas menores de edad Meryan Vanessa y Kender José ambos de apellidos Jiménez Peña, se encuentra bajo la custodia y protección de María de Los Ángeles Ramírez Castillo, misma que les han atendido en todas sus demandas materiales, afectivas y espirituales, que se ordena el depósito judicial de las citadas personas menores de edad a cargo de esta, debiendo comparecer dentro del octavo día, después de la firmeza de la presente sentencia, a este Despacho a aceptar el cargo conferido. En el evento de que este depósito tenga que cesar, el Patronato es el encargado de asumir lo que corresponda en protección de los derechos de las personas menores de edad. 4. - Firme este fallo, expídase ejecutoria al Registro Civil para que se anote la declaratoria de abandono, al margen de las citas de inscripción de los niños Meryan Vanessa Jiménez Peña cédula número 121370895 y Kender José Jiménez Peña, cédula número 121040001. Costas: Se pronuncia el Despacho sin especial condenatoria en costas, en razón de la materia. Notifíquese.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica.**—Licda. María Marta Corrales Cordero, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354692 ).

Licenciada María Marta Corrales Cordero, Jueza del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, a Ulises Francisco Pérez Bonilla, en su carácter personal, quien es mayor, casado una vez, de domicilio desconocido, cédula N° 0701800649,

se le hace saber que en demanda divorcio, expediente N° 17-001028-1307-FA establecida por Virginia de Los Ángeles Chavarría Ulloa contra Ulises Francisco Pérez Bonilla, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: N° Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, a las trece horas y treinta y ocho minutos del veinticinco de febrero del dos mil diecinueve. Proceso divorcio, establecido por Virginia de Los Ángeles Chavarría Ulloa, mayor, casada una vez, vecina de Limón, Siquirres, Barrio San Rafael, cédula N° 0503420162 contra Ulises Francisco Pérez Bonilla, mayor, casado una vez, de domicilio desconocido, cédula N° 0701800649. Resultando: I.—..., II.—..., III.—...; Considerando: I.—..., II.—...; Por tanto: de acuerdo a lo expuesto, y artículos 51 y 52 de la Constitución Política; 1, 2, 5, 6, 8, 11, 34, 41, 48 y 57 del Código de Familia; se declara con lugar la demanda abreviada de divorcio interpuesta por Virginia de Los Ángeles Chavarría Ulloa contra Ulises Francisco Pérez Bonilla y se declara: 1) La disolución del matrimonio que une a actor y demandada. 2) No se establece derecho a alimentos entre ellos. 3) No hay bienes en el patrimonio de los cónyuges de los cuales se haya solicitado o alegado derecho alguno. Sin condena en costas para la parte vencida. Una vez firme este fallo, por medio de ejecutoria expedida a solicitud de parte interesada, inscribábase el mismo en el Registro Civil en el libro de matrimonios de la provincia de Limón al tomo setenta (70), folio cuatrocientos ochenta y seis (486) y asiento novecientos setenta y uno (971). Notifíquese.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica.**—Lic. Jueza.—Licda. María Marta Corrales Cordero, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354693 ).

Se avisa que en este Despacho en el expediente N° 19-000295-0687-FA, la señora Roxana Lizano Jiménez y el señor Roy Francisco Cubero Salazar solicitan se apruebe la adopción de la persona menor Dinner Johan García García. Se concede a las personas interesados el plazo de cinco días para formular oposiciones mediante escrito donde expondrán los motivos de su disconformidad y se indicarán las pruebas en que fundamenta la misma.—**Juzgado de Familia de Grecia**, 07 de junio del 2019.—Lic. Mario Murillo Chaves, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354709 ).

Al señor Uriel Santos Martínez nicaragüense, sin dirección, oficio y documento de identidad conocido. Por este medio se le comunica que en proceso tramitado bajo el expediente 19-000304-0687-FA del Juzgado de Familia de Grecia, se dictó la resolución de las , que en lo conducente y en lo que aquí interesa dice: De las presentes diligencias de depósito de las personas menores Jennifer Fabiola Martínez Iglesias, promovidas por el Patronato Nacional De La Infancia, se confiere traslado por tres días a Yansy Pamela Iglesias Jiménez y Uriel Santos Martínez Hernández, a quienes se les previene que en el primer escrito que presente(n) debe(n) señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado.- Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009.- Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho.- Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.-” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.>



poder judicial.go.cr Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquese esta resolución a Yansy Pamela Iglesias Jiménez, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales Y Otras Comunicaciones; Grecia. Al señor Uriel Santos Martínez Hernández, notifíquese por medio de edicto publicado por una única vez en *La Gaceta*. Expediente N° 19-000304-0687- FA. Clase de Asunto depósito judicial.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica de Grecia (Materia Familia)**, a las diez horas y once minutos del siete de junio del año dos mil diecinueve.—Licda. Marjorie de Los Ángeles Salazar Herrera, Jueza.—1 vez.—O.C N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354710 ).

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito judicial de la persona menor de edad Abigail Jiménez Gómez, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 06-001378-0292-FA. Clase de asunto Depósito Judicial.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, a las trece horas cuarenta y un minutos del cuatro del octubre del dos mil seis. 20 de mayo del año 2019.—Msc. Patricia Vega Jenkins, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355050 ).

Licenciada Patricia Cordero García, Jueza del Juzgado de Familia de Cartago, a Steven Enrique Fallas Marín, en su carácter personal, quien es mayor, cédula de identidad número 1-1324-0213, demás calidades desconocidas, se le hace saber que en demanda suspensión patria potestad, establecida por Patronato Nacional de la Infancia contra Emilio Jiménez Chavarría y otros, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: N° 2019000326. Sentencia de Primera Instancia. Juzgado de Familia de Cartago. A las diez horas y ocho minutos del once de febrero del año dos mil diecinueve. Proceso suspensión patria potestad establecido por Licda. Flor Robles Marín representante del Patronato Nacional de la Infancia de la unión contra Emilio Jiménez Chavarría, Jose Miguel Guevara Hernández, Stefanny Sánchez Araya, Steven Fallas Marín, mayor, dato desconocido, portador(a) de la cédula de identidad número 0112860316, 0114130113, 0113530506, 0113240213. Resultando: 1), 2), 3). En los procedimientos se han observado las prescripciones legales correspondientes. Esta sentencia se dicta dentro del término de ley, y; considerando: I.—Hechos probados: De importancia resultan los siguientes: 1). 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. II.—Hechos no probados: III.—Sobre el fondo: II.—Hechos no probados: No se logró acreditar que el señor José Guevara Hernández someta a situaciones de riesgo o abandono para con la menor Luciana Guevara Araya (expediente administrativo del PANI, testimonial de María Elena Angulo Espinoza y Mayra Irene Araya Fonseca). III.—Sobre el fondo: 1) 2) 3) 4) 5) 6) IV.—Caso concreto: V.—Costas: Por tanto: En mérito de lo expuesto y normas citadas, se procede a declarar parcialmente con lugar la presente demanda, en consecuencia se declara 1. La suspensión de la patria potestad contra Stefanny Paola Sánchez Araya, con respecto a sus hijas Valery Gimena Calvo Sánchez, Luciana Guevara Araya, Kiara Jiménez Sánchez y Stefanny Sofia Fallas Sánchez, 2. Se le suspende los atributos de la patria potestad a Emilio Jovel Jiménez Chavarría con respecto a Kiara Jiménez Sánchez, 3. Se le suspende los atributos de la patria potestad a Steven Enrique Fallas Marín con respecto a Stefanny Sofia Fallas Sánchez. 4. Se otorga al señor Carlos Calvo Solano la guarda crianza de Valery Gimena Calvo Sánchez. 5. Se declara sin lugar la suspensión de la patria potestad a José Guevara Hernández con respecto a Luciana Guevara Araya, sin embargo como no mostró interés en su guarda crianza, se le otorga el depósito

de la niña a su abuela materna Mayra Irene Araya Fonseca. 6. De igual forma se le otorga el depósito a Mayra Irene Araya Fonseca de Kiara Jiménez Sánchez y Stefanny Sofia Fallas Sánchez. 7. Según el artículo 222 sin especial condenatoria en costas por no evidenciarse litigio de mala fé. Expediente N° 16-002712-0338-FA-01.—**Juzgado de Familia de Cartago, Cartago**, 19 de junio del 2019.—Licda. Wendy Blanco Donaire, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355051 ).

Se avisa que en este Despacho bajo el expediente N° 16-000381-0675-FA-I, donde figura como promovente Ana Evangelina Quirós Valverde, solicitan se apruebe la adopción individual de persona mayor de edad sea Juan Carlos Bonilla Bustos. Se concede a los interesados el plazo de cinco días para apersonarse o formular oposiciones mediante escrito donde expondrán los motivos de su disconformidad y se indicarán las pruebas en que fundamenta la misma.—**Juzgado Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Turrialba (Materia familia)**, 21 de mayo del 2019.—Licda. Viria Artavia Quesada, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355333 ).

Licenciado Alberto Jiménez Mata, Juez del Juzgado de Familia de Puntarenas, hace saber a Ericka Montero Medrano, cédula de identidad 603520688, que en expediente 17-000890-1146 FA, de solicitud de Declaratoria Judicial de Estado de Abandono y pérdida de la responsabilidad parental y depósito judicial, promovido por Patronato Nacional de la Infancia, contra ella misma, se dictó la sentencia N° 397-2019 de las trece horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de mayo de dos mil diecinueve la cual reza así: “Resultando... Considerando... Por tanto: razones dadas y normativa citada se estima pertinente acoger la acción presentada y declarar en estado de vulnerabilidad o abandono con fines de adopción a la persona menor de edad Yerika Montero Medrano por parte de su progenitora, la señora Ericka Montero Medrano, a quien se le ordena dar por finalizado o extinto el ejercicio de los atributos de la Autoridad Parental con respecto a su hija aquí mencionado. Se ordena conceder en depósito judicial a la niña Yerika Montero Medrano bajo la responsabilidad de la señora Ana Liseth Velásquez Medrano. Firme esta resolución inscribábase mediante ejecutoria que se expedirá, ante el Registro Civil, Sección de nacimientos de la provincia de Alajuela, al tomo 514, folio 325, asiento 649. Publíquese la parte dispositiva de esta resolución por una única vez, en el *Boletín Judicial*. Se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas debido a la naturaleza de las presentes diligencias. Notifíquese.—**Juzgado de Familia de Puntarenas**.—Licda. Gabriela Herrera Alfaro, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355334 ).

Lic. Alberto Jiménez Mata, Juez del Juzgado de Familia de Puntarenas, hace saber a Lipcia Karina Hernández, cédula de identidad ignorada, que en expediente N° 17-001326-1146 FA, de solicitud de declaratoria judicial de estado de abandono y pérdida de la responsabilidad parental y depósito judicial, promovido por Patronato Nacional de la Infancia, contra ella misma, se dictó la sentencia N° 431-2019 de las dieciséis horas quince minutos del cuatro de junio del dos mil diecinueve, la cual reza así: “Resultando:...; Considerando:...; Por tanto: De acuerdo a lo expuesto, y artículos 51 y 55 de la Constitución Política; 5°, 13, 30, 32 y 34 del Código de la Niñez y la Adolescencia; 1°, 2°, 5°, 8°, 115 y siguientes y 140 y siguientes del Código de Familia, se declara con lugar la demanda especial de declaratoria judicial de abandono de persona menor de edad establecida por el Patronato Nacional de la Infancia contra Lipcia Karina Hernández, declarando en esta vía judicial el estado de abandono del menor de edad: Kender Adonis Hernández Rojas, con la consecuente pérdida de los derechos de la responsabilidad parental que de ella ostentaba la aquí demandada. Se ordena el depósito judicial del niño a favor de la señora Martha Aguirre López, quién deberá apersonarse al despacho luego de la firmeza de este fallo para la correspondiente aceptación del cargo dado. Anótese el fallo en el asiento de inscripción del menor de edad constante en el Registro Civil, libro de nacimiento de la provincia de San José, al tomo: dos mil doscientos treinta y ocho, folio: trescientos sesenta y tres, asiento: setecientos veintiséis. Se falla este asunto sin condena en costas para



la demandada. Publíquese un extracto del fallo en el *Boletín Judicial*. Hágase saber.—**Juzgado de Familia de Puntarenas.**—Lic. Alberto Jiménez Mata, Juez de Familia.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355335 ).

Licenciado Leonardo Loría Alvarado, Juez del Juzgado de Familia de Heredia, a Fátima Carolina García, en su carácter personal, quien es mayor, nicaragüense, de calidades y ubicación desconocidos, portadora de la cédula C0133332, se le hace saber que en demanda declaratoria judicial abandono, expediente N° 18-000150-0364-FA, establecida por Patronato Nacional de la Infancia Heredia contra Fátima Carolina García, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: N° 1758-2018. Juzgado de Familia de Heredia, a las ocho horas cuatro minutos del treinta de noviembre del dos mil dieciocho. Proceso declaratoria judicial abandono, establecido por Patronato Nacional de la Infancia Heredia, cédula N° 3007042039 contra Fátima Carolina García, mayor, nicaragüense, de calidades y ubicación desconocidos, portadora de la cédula C0133332, Resultando: Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, y artículos 51 y 55 de la Constitución Política; 5, 13, 30, 32 y 34 del Código de la Niñez y la Adolescencia; 1, 2, 5, 8, 115 y siguientes y 140 y siguientes del Código de Familia, se declara con lugar la demanda especial de declaratoria judicial de abandono de persona menor de edad establecida por el Patronato Nacional de la Infancia contra Fátima Carolina García, declarando en esta vía judicial el estado de abandono de la menor de edad María Guadalupe García García, con la consecuente pérdida de los derechos de la Responsabilidad Parental que de ella ostentaba la aquí demandada. Se ordena el depósito judicial de la niña en el Patronato Nacional de la Infancia a fin de que se valore la búsqueda de otra alternativa de familia para la niña. Deberá la representante del ente actor apersonarse al despacho luego de la firmeza de este fallo para la correspondiente aceptación del cargo dado. Anótese el fallo en el asiento de inscripción del menor de edad constante en el Registro Civil, libro de nacimiento de la provincia de Heredia, cédula de identidad de persona menor de edad N° 403230466. Este asunto se resuelve sin condena en costas para la demandada. Publíquese un extracto del fallo en el *Boletín Judicial*. Hágase saber.—**Juzgado de Familia de Heredia.**—Leonardo Loría Alvarado, Juez de Familia.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355336 ).

Licenciado Juan José Alvarado Quirós, Juez del Juzgado de Familia de Cartago, a Carlos Fernando Zagal, con documento de identidad PO 37442323, se le hace saber que en demanda divorcio, establecida por Cindy María Agüero Cedeño contra Carlos Fernando Zagal, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: Juzgado de Familia de Cartago. A las once horas y uno minutos del trece de junio del año dos mil diecinueve. Proceso divorcio expediente 18-001307-0338-FA, establecido por Cindy María Agüero Cedeño, mayor, Casada, portadora de la cédula de identidad número 0111930344, vecina de Cartago contra Carlos Fernando Zagal, mayor, portador del pasaporte número PO 37442323, vecindario desconocido. Resultando: I.—La señora Cindy María Agüero Cedeño presenta demanda abreviada contra el señor Carlos Fernando Zagal para que en sentencia se declare la disolución de su vínculo matrimonial, por la causal de separación de hecho por más de tres años y se ordene la inscripción en el Registro Civil, que se procrearon hijos, que no hay bienes gananciales y que se falle sin especial condenatoria en costas. II.—La parte demandada se encuentra ausente y como tal fue debidamente notificada de esta acción, por Edicto publicado en el *Boletín Judicial* número: 173 del día 20/09/2018 y se le nombró Curador Procesal en el Licenciado Eduardo Rojas Piedra quien contestó a su nombre dentro del emplazamiento. III.—En el procedimiento se han observado las prescripciones legales, no se notan defectos u omisiones capaces de producir indefensión a las partes y consecuente nulidad. Considerando: I.—Hechos probados: De importancia para el dictado de esta sentencia, con ese carácter se tienen los siguientes: 1) Que los señores Cindy María Agüero Cedeño y Carlos Fernando Zagal contrajeron matrimonio el día 13/03/2008 (Certificación aportada). 2) Que los señores Cindy María Agüero Cedeño y Carlos Fernando Zagal procrearon dos hijos en común. (ver demanda no controvertida); 3) En el Registro Nacional no aparecen inscritos

bienes muebles o inmuebles a nombre de Carlos Fernando Zagal ni de Cindy María Agüero Cedeño (certificaciones aportadas); 4) El señor Carlos Fernando Zagal pasaporte 037442323 salió del país la última vez el día 17 de enero del año dos mil diez ( certificación visible a imagen 26 ) II.- Sobre el fondo: La parte actora pide el divorcio amparada en la causal de separación de hecho por más de tres años. En principio, con fundamento en el artículo 317 del Código Procesal Civil, corresponde a quien demanda, la demostración de los hechos que sirven de fundamento a su pretensión. Del estudio del expediente se extrae que en el auto de traslado se le indicó a las partes que en caso de no haber oposición a los hechos y/o allanamiento a las pretensiones o declaratoria de rebeldía, el proceso se sometería a una abreviación de trámites y se pasaría a fallo. Obviamente, dicha medida no demerita la facultad del juez de seguir con la instrucción normal del proceso, en tanto así sea su criterio respecto de la suficiencia e idoneidad de los insumos que informen la litis. En este caso se opta por sentenciar sin mayor trámite, debido a que se trata de un proceso de divorcio basado en una causal remedio, sea la separación de hecho por más de tres años y no se ha dado contención alguna respecto de la misma. Además la definición de los aspectos o extremos accesorios al divorcio no requieren un abordaje mayor al que se hará a expensas de la prueba documental contenida en los autos. A criterio de esta autoridad y teniendo presente el objetivo esencial de esta jurisdicción, cual es la estabilización de las relaciones familiares, existen casos en los que los parámetros de la carga de la prueba no es necesario aplicarlos estrictamente, como en el Derecho Civil. Opina el suscrito que precisamente el presente es uno de esos casos, en los que los postulados procesales deben ser flexibilizados. La separación de hecho implica que los cónyuges ya han dejado de lado la unión marital, llevan sus vidas por caminos diferentes, sin convivir, ni brindarse cooperación y mutuo auxilio. Cabe recordar que son precisamente esos tres aspectos los fundamentos del matrimonio civil en Costa Rica, tal como lo establece claramente el ordinal 11 del Código de Familia. Siendo así que con la separación de hecho tan prolongada, el matrimonio no es más que un nexo registral sin sentido que une a las partes. En consecuencia, para quien redacta, la ausencia de la parte demandada es prueba suficiente, pues implica una aceptación tácita de los hechos y demás extremos de la demanda. Habiendo la accionante indicado que la separación de hecho se ha dado desde el mismo año de su matrimonio o sea el año dos mil ocho y siendo que el demandado se ausentó del país de manera definitiva en fecha 17/01/2010 y los efectos de su ausencia refuerzan la tesis de la actora y observando que la demanda fue interpuesta el 28/05/2018, está sobradamente cumplido el plazo establecido en el artículo 48 inciso 8 del Código de Familia. De este modo, lo procedente es acoger la demanda y declarar la disolución del vínculo matrimonial que ha unido a estas personas, lo cual por los medios de estilo se comunicará al Registro Civil para la respectiva inscripción. Para esos menesteres, una vez firme esta sentencia la parte actora deberá presentarse a este Juzgado y solicitar la expedición de la ejecutoria de ley, previa aportación de las copias que correspondan. III.—Sobre autoridad parental: Ha quedado demostrado en autos que las partes tienen dos hijos menores de edad en común, los cuales, una vez separados sus progenitores, han quedado bajo el cuidado materno. El ejercicio directo de los atributos de la patria potestad pasó inadvertido en las exposiciones realizadas por las partes, pero el suscrito debe pronunciarse al respecto. Siendo que los menores han estado bajo el cuidado de doña Cindy y no se reporta en autos que esa haya causado riesgo alguno para ellos, se dispone que la guarda, crianza y educación de Ashley Nicole y Derek Fabricio ambos de apellidos Zagal Agüero será ejercida, de forma exclusiva, por la madre Cindy María Agüero Cedeño. La patria potestad es de ambos progenitores. IV.—Sobre bienes gananciales: No se ha acreditado la existencia de bienes adquiridos por las partes durante su convivencia en matrimonio que pudieren ser calificados como gananciales. Empero, a tenor del artículo 41 del Código de Familia, cada uno de los cónyuges adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales que se constaten a futuro, en el patrimonio del otro u otra, lo cual de ser necesario será liquidado en la fase de ejecución de fallo.- V.—Sobre el deber alimentario: De los autos no se desprenden que existan relaciones de dependencia económica entre las partes, de modo que ante la



finalización del matrimonio, termina también el derecho alimentario recíproco que favorecía a ambos cónyuges.- VI.—Sobre costas: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 222 del Código Procesal Civil, se resuelve este asunto sin especial condena en costas, al considerarse que ambas partes han litigado de buena fe. Por tanto: En concordancia con lo expuesto y normas jurídicas citadas, se resuelve: Se declara con lugar la demanda divorcio planteada por Cindy María Agüero Cedeño contra Carlos Fernando Zagal. 1). Se declara disuelto el vínculo matrimonial que ha unido a estas personas. 2). No se han constatado bienes gananciales en el patrimonio de las partes. En caso que a futuro surja algún bien con esa vocación jurídica, cada una de las partes adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales que se verifiquen en el patrimonio del otro u otra, lo cual, de ser necesario, será liquidado en la etapa de ejecución de sentencia. 3). Se dispone que la guarda, crianza y educación de Ashley Nicole y Derek Fabricio ambos de apellidos Zagal Agüero será ejercida, de forma exclusiva, por la madre Cindy María Agüero Cedeño. La patria potestad es de ambos progenitores. 4). Se declara fenecido el derecho alimentario recíproco que favorecía a ambas partes. 5). Se resuelve este asunto sin especial condena en costas. 6). Una vez que esta sentencia quede firme inscribese la misma en el Registro Civil, Sección de Matrimonios de la provincia de San José al tomo cuatrocientos noventa y seis folio setenta y tres, asiento ciento cuarenta y seis. Para tales efectos, la parte actora deberá presentarse a este Juzgado y solicitar la expedición de la ejecutoria de ley, previa aportación de las copias que correspondan, le será entregada cinco días hábiles después para que la diligencie ante el Registro Civil. Notifíquese.—**Juzgado de Familia de Cartago**.—Lic. Juan José Alvarado Quirós, Juez.—1 vez.—O.C N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355339 ).

Msc. Felicia Quesada Zúñiga, Jueza de Familia de Heredia, hace saber: Que en el expediente número 19-000396-0364-FA, que es proceso depósito judicial establecido por el Patronato Nacional de la Infancia a favor de la persona menor de edad Angie de Los Ángeles Sánchez Pérez, se ordena notificar a la señora Sara Pérez Ortega, mayor, nicaragüense, de documento de identidad, oficio y paradero desconocido, el contenido de las siguientes resoluciones en lo literal: (...) Juzgado de Familia de Heredia. A las catorce horas y diez minutos del siete de marzo de dos mil diecinueve. De las presentes diligencias de depósito de la persona menor de edad Angie de Los Ángeles Sánchez Pérez, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a Johnny Sánchez Mejías y Sara Pérez Ortega, a quienes se les previene que en el primer escrito que presente(n) debe(n) señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita

a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) fecha de nacimiento, d) profesión u oficio, e) si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) estado civil, g) número de cédula, h) lugar de residencia. En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del(a) funcionario(a) notificador(a), a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Por medio de edicto, que se publicará por tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés en este asunto, para que se apersonen dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Otros extremos: Se otorga el depósito judicial provisional de la persona menor de edad Angie de Los Ángeles Sánchez Pérez al señor Maikel Sánchez Mejías, quien es su tío paterno. Para lo cual deberá la parte promovente informarles que deben comparecer a este despacho en el plazo de tres días, a aceptar y jurar el cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código de Familia. Lo anterior, bajo apercibimiento de que en caso de omisión se procederá a nombrar un profesional en derecho en su lugar. Notificaciones: Notifíquese esta resolución al señor Sánchez Mejías, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Heredia. En el caso de la señora Pérez Ortega, notifíquese mediante edicto. Notifíquese. (...)—**Juzgado de Familia de Heredia**.—Msc. Felicia Quesada Zúñiga, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355340 ).

Licenciado Alberto Jiménez Mata, Juez de Familia de Puntarenas, hace saber a Lucia Sandoval Jiménez, cédula de identidad 503670934, que en este juzgado se tramita la causa número 16-001310-1146-FA, correspondiente a un proceso de Declaratoria Judicial de Estado de Abandono, Pérdida de la Responsabilidad Parental y Depósito Judicial, incoado por Patronato Nacional de la Infancia en su contra, y dentro de este proceso se dictó la resolución que literalmente dice así: “Juzgado de Familia de Puntarenas, a las ocho horas y veintinueve minutos del nueve de enero de dos mil diecisiete. Se tiene por establecido el presente proceso especial de declaratoria de abandono con fines de adopción, pérdida de la responsabilidad parental y depósito judicial del menor Jorge Manuel Sandoval Jiménez, planteado por el Patronato Nacional de La Infancia contra Lucía de Los Angeles Sandoval Jiménez, a quién se le concede el plazo de cinco días para que oponga excepciones, se pronuncie sobre la solicitud y ofrezca prueba de descargo, de conformidad con los artículos 121 y 122 del Código de Familia. A la cual además se le indica que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente, se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés.- Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en



concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Se le advierte que, si no contesta en el indicado plazo de cinco días, el proceso seguirá su curso con una convocatoria a una audiencia oral y privada, conforme lo estipula el artículo 123 ibídem; y una vez recibidas las pruebas, se dictará sentencia. Asimismo, se otorga el depósito judicial provisional de la persona menor de edad Jorge Manuel Sandoval Jiménez, bajo la responsabilidad del Patronato Nacional de la Infancia. Se ordena notificar esta resolución a la accionada Sandoval Jiménez, por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales de estos tribunales, por ser habida la misma en Juanito Mora de Barranca de Puntarenas, de la Escuela 700 metros al sur, detrás de la Bloquera Popos, casa de latas de zinc, en precario. Para lo cual se le previene a la representante del ente actor que deberá hacer entrega de un juego de copias de la demanda y su documentación adjunta en dicha oficina dentro del plazo de tres días hábiles. Se hace además la indicación de que, en caso, que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del(a) funcionario(a) notificador(a), a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Hágase saber.—**Juzgado de Familia de Puntarenas.**—Jacqueline María Murillo Murillo, Jueza.—1 vez.—O.C N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355849 ).

Juzgado de Familia Segundo Circuito Judicial de San José. Se avisa que en este Despacho bajo el expediente número 18-001465-0165-FA, Patricia de Los Ángeles Solano Alvarado, mayor, costarricense, ama de casa, soltera, vecina de Ipís de Guadalupe, cédula N° 01-0761-0550, solicita se apruebe la adopción de la persona mayor de edad Elizabeth Vanessa Portugués Sandí, mayor, costarricense, pensionada, soltera, vecina de Ipís de Guadalupe, cédula N° 01-1417-0628. Se concede a los interesados el plazo de cinco días para formular oposiciones mediante escrito donde expondrán los motivos de su disconformidad y se indicarán las pruebas en que fundamenta la misma.—**Juzgado de Familia Segundo Circuito Judicial de San José**, 07 de junio del 2019.—MSc. Gerardo Antonio Blanco Villalta, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355851 ).

Licenciada Wendy Blanco Donaire, Jueza del Juzgado de Familia de Cartago, a Leonard Joyner Joyner y Rebeca Segura González, en su carácter se le hace saber que en proceso depósito judicial, establecido por Patronato Nacional de la Infancia, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia de Cartago, a las trece horas y treinta y cuatro minutos del diecisiete de mayo del dos mil diecinueve. Del presente proceso de depósito judicial expediente N° 19-001322-0338-FA de la persona menor de edad Carlos Joyner Segura, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a Rebeca Segura González y Leonard Joyner Joyner, a quienes se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20 del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono celular, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir poder nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en

ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones. Igualmente se les invita a utilizar el Sistema de Gestión en Línea que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr>, si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión 78-07, celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquese esta resolución a Rebeca Segura González y Leonard Joyner Joyner, por medio de edicto, siendo que se desconoce el domicilio de ambos, mismo que será remitido a la Imprenta Nacional por medio del sistema electrónico FTP. Vista la medida cautelar que solicita el ente actor se resuelve: El otorgamiento de la custodia de una persona menor, encierra un análisis cuidadoso y un estudio previo. No debe ser una decisión tomada a la ligera, ni únicamente de naturaleza legal, sino con intervención de aspectos medulares que es sabido inciden positiva o negativamente en el desarrollo de la personalidad de un sujeto en proceso de crecimiento y de formación, y por esa razón, la nueva doctrina de la protección integral que emana de la nueva legislación de niñez y adolescencia, con la asunción de dispositivos para asegurar a la niñez el cumplimiento de sus derechos, ha de tenerse muy en cuenta para resolver lo más conveniente ( artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y numerales 5, 23 y siguientes del Código de la Niñez y la Adolescencia). Luego de realizar un estudio pormenorizado de la prueba que aporta el Patronato Nacional de la Infancia, quien resuelve estima totalmente procedente la medida cautelar solicitada, toda vez que las personas menores de edad de marras requieren de protección, cuidados y atenciones que su madre y padre no puede brindar. Por todo lo anterior, en aras de resguardar los Derechos de la persona menor de edad se otorga a Flor de Liz Segura González el depósito provisional de la persona menor de edad Carlos Joyner Segura. Notifíquese.—**Juzgado de Familia de Cartago.**—Msc. Wendy Blanco Donaire, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355856 ).

Se hace saber: en este tribunal de justicia se tramita proceso de cambio de nombre promovido por Gilbert Hugo Gerardo Solano Tenorio, mayor, casado, vecino de Barranca, Puntarenas, Boulevard del Sol, documento de identidad N° 0601370241 Kimberly Pizarro Matarrita mayor, casada, vecina de Barranca Puntarenas, Boulevard del Sol, documento de identidad 0604030209 en el cual se solicita cambiar el nombre de su hija menor Kathleen Anixy Solano Pizarro por el de Kathleen Virginia Solano Pizarro, mismos apellidos. Se concede el plazo de quince días a cualquier persona interesada para que se presente al proceso a hacer valer sus derechos o formular una oposición fundada. Artículo 55 del Código Civil. Exp.: 19-000122-0642-CI-3.—**Juzgado Civil de Puntarenas**, 04 de junio del 2019.—Licda. Alicia Francella Guzmán Valerio, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2019355912 ).

Msc. Tania Morera Solano, Jueza del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón); hace saber a Benito José Canelón Sivira, mayor, casado, de nacionalidad venezolana, pasaportes de su país número 018888614, comerciante, de domicilio desconocido, que en este Despacho se interpuso un Proceso de Autorización de Salida del País en su contra, bajo el expediente número 18-000446-1303-FA, donde se dictó la resolución que literalmente dice: “Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón). A las catorce horas y trece minutos del veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve. Del anterior Proceso Sumario de autorización de Salida del País, establecido por Elcidia de Los Ángeles Beita Oconitrillo, se confiere traslado por el plazo perentorio de cinco días a Benito José Canelón Sivira (art. 433 del Código Procesal Civil). Se le previene que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga,



las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 02 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente, se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr>. Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) fecha de nacimiento, d) profesión u oficio, e) si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) estado civil, g) número de cédula, h) lugar de residencia. Dentro de este mismo plazo podrá oponer excepciones previas y ofrecer la prueba que considere pertinente. Por existir personas menores involucradas en este proceso se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia. Notifíquese a dicha institución por medio de la a la Oficina de Comunicaciones Judiciales. Habiéndose acreditado la ausencia del accionado Benito José Canelón Sivira, se nombra como su curador procesal al Licenciado David Salazar Mora; a quien se le previene que en caso de anuencia deberá comparecer a este Despacho dentro del plazo de cinco días para aceptar el cargo conferido. Si no comparece, se entenderá que no lo acepta y se nombrará otro en su lugar. Asimismo, se le previene que, en caso de no hacerlo al momento de aceptar el cargo, deberá en el primer escrito que presente señalar medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 02 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. La parte interesada puede localizarlo al teléfono 2770-2291. Notifíquese a la parte demandada; la presente demanda, por medio de un edicto que se publicará en el *Boletín Judicial* o en un Diario de Circulación Nacional; para los efectos del artículo 263 del Código Procesal Civil. Inclúyase en el mismo los datos que sean necesarios para identificar el proceso. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquel en que se haga la publicación. Expídase y publíquese. Msc. Tania Morera Solano, Jueza.” Lo anterior se ordena así en proceso autorización salida país de Elcidia de Los Ángeles Beita Oconitrillo contra Benito José Canelón Sivira; expediente N° 18-000446-1303-FA. Nota: Publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquel en que se hizo la publicación.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón**, 28 de mayo del 2019.—Msc. Tania Morera Solano, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019356901 ).

## Edictos Matrimoniales

Ante mí, licenciado José Rogelio Chaves Mora, Juez de Familia de Pococí, han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil, Jesús Bolívar Salazar, mayor, soltero, oficial de seguridad, cédula de identidad N° 0701180045, hijo de Ana María Salazar León y Jesús Bolívar Siles, nacido en Bataan Matina Limón, el 29/01/1976, con cuarenta y tres años de edad, y María del Carmen Barquero Umaña, mayor, soltera, oficial de seguridad, cédula de identidad N° 0303390123, hija de Cecilia Umaña Mora y Domingo Barquero Garita, nacida en Centro Turrialba, Cartago, el 23/09/1975, actualmente con cuarenta y tres años de edad, ambos vecinos de Ticabán, entrada a Sector Nueve, 200 norte de Pulpería El Coco, a mano izquierda, casa morada de cemento. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 19-000935-1307-FA.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Pococí**, 03 de junio del 2019.—Lic. José Rogelio Chaves Mora, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354708 ).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil el señor Jorge Antonio Porras Martínez, mayor, soltero, operario, cédula de identidad N° 6-265-311, vecino de Grecia, Tarcas, Urbanización La Amistad, Lote 58, hijo de la señora Ana Cecilia Martínez Mendoza y del señor Jorge Antonio Porras Gaitán, ambos costarricenses, nacido en Chacarita central Puntarenas el día 17 de enero de 1975, con 44 años de edad cumplidos; así como María Aminta Barahona Noguera, mayor, soltera, administradora del hogar, cédula de identidad N° 2-451-418, del mismo vecindario que el primero, e hija de la señora Cándida Rosa Noguera Guido como del señor Estanislado Baranoha Cruz, madre costarricense y padre nicaragüense, nacida en Upala, Grecia, Alajuela, en fecha 29 de junio de 1969, actualmente con 49 años de edad cumplidos. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 19-000462-0687-FA, del Juzgado de Familia de Grecia, 07 de junio del 2019.—Lic. Mario Murillo Chaves, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354711 ).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil, los señores: Andrés Román Picado Campos, mayor, soltero, cajero, cédula de identidad número 0110460481, hijo de Marco Antonio Picado Chacón y Cándida Campos Cascante, nacido en Hospital, Central, San José, el quince de setiembre de mil novecientos setenta y nueve, con treinta y nueve años de edad; y Cintya Alejandra Romero Chacón, mayor, soltera, ama de casa, cédula de identidad número tres - 0304000827, hija de Axioni Giovanni Romero Álvarez y Virginia Chacón Vargas, nacida en Centro, Turrialba, Cartago, el trece de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, actualmente con treinta y cuatro años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 19-000200-0675-FA-I.—**Juzgado Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Turrialba (Materia Familia), Turrialba**, 12 de junio del 2019.—Msc. Gisela Salazar Rosales, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355055 ).

Han comparecido a este Despacho, solicitando contraer matrimonio civil: Mildren Lorena Arauz Arceda, cédula de identidad número C01393654 y Rafael Álvaro Molina Argüello, cédula de identidad número 0108760456. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Exp. N° 19-000561-1146-FA.—**Juzgado de Familia de Puntarenas**, 03 de junio del año 2019.—Lic. Alberto Jiménez Mata, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355056 ).



Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil: Alcides Cortés Arguedas, mayor, cédula de identidad N° 0600640083 y Felicitas Carmelina Soleida Obando Contreras, mayor, cédula de identidad número 0501540630. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 19-000573-1146-FA.—**Juzgado de Familia de Puntarenas**, 12 de junio del 2019.—Lic. Alberto Jiménez Mata, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355057 ).

Han comparecido a este Despacho, solicitando contraer matrimonio civil: Davis Alberto Trejos Álvarez, cédula de identidad número 0603830700, y Wendolyn Mena Olivas, cédula de identidad número 0207040521. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 19-000593-1146-FA.—**Juzgado de Familia de Puntarenas**, Puntarenas, 10 de junio del 2019.—Lic. Alberto Jiménez Mata, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355058 ).

José esteban Rodríguez González y Angie Patricia Martínez Alfaro, cédula por su orden: 1-1312-0691 y 1-1252-864; vecinos de San José, Desamparados, San Miguel, Los Guido, Sector 4, Urbanización Orowe, desean contraer matrimonio y afirman reunir todos los requisitos de ley. La oposición de alguien con interés legítimo, debe ser presentada ante este juzgado dentro de los ocho días luego de esta publicación. Publíquese por una única vez. Expediente N° 19-000833-0637-FA, fecha 19-06-2019.—**Juzgado de Familia de Desamparados**.—Licda. Maureen Solís Madrigal, Jueza de Familia.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355060 ).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil de Gloriana De Los Ángeles Rivera Quesada, mayor, soltera, teléfono 8967-36-86, operaria, cédula de identidad N° 0304840267, vecina de Cot de Oreamuno, Ciudadela San Antonio, casa N° 13, hija de Hannia Quesada Víquez y Geovanny Rivera Ramírez, nacido en Oriental, Central, Cartago, el 20/01/1995, con 24 años de edad y Steven Francisco Pérez Ramírez, mayor, soltero, operario, teléfono 8763-109-19, cédula de identidad N° 0304870613, vecino de Cot de Oreamuno, del Liceo 800 m. sur, hijo de Hannia Ramírez Rivera y Francisco Javier Pérez Carpio, nacida en Oriental, Central, Cartago, el 25/05/1995, actualmente con 24 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 19-001648-0338-FA.—**Juzgado de Familia de Cartago**, 14 de junio del 2019.—Msc. Wendy Blanco Donaire, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355062 ).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil los contrayentes Jeremy Josué Segura Calderón, mayor de edad, soltero, servicios profesionales, cédula de identidad número 0304810519, vecino de Aguacaliente de Cartago, del Colegio Daniel Oduber 25 metros noreste casa a mano izquierda de verjas negras, hijo de Sonia Segura Calderón, nacido en Oriental Central Cartago, el 26/09/1994, con 24 años de edad, y Karla Vanessa Solano Cascante, mayor de edad, Soltera, ama de casa, cédula de identidad número 0303870278, vecina de Aguacaliente de Cartago, del Colegio Daniel Oduber 25 metros noreste casa a mano izquierda de verjas negras, hija de Vilma Maritza Cascante Cerdas y Eliecer Solano Morales, nacida en Oriental Central Cartago, el 12/03/1983, actualmente con 36 años de edad. La promovente Solano Cascante se encuentra en estado de embarazo con ocho meses y tres semanas de gestación. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación

del edicto. Exp. N°19-001694-0338-FA.—**Juzgado de Familia de Cartago**, Cartago, fecha, 19 de junio del año 2019.—Licda. Patricia Cordero García, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355063 ).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil los señores Juan Rafael Sancho Pereira, mayor, estado civil divorciado, vivo en unión libre, profesión pensionado, cédula de identidad número 3-207-192, vecino de Santa Rosa de Sto. Domingo de Heredia, Ciudadela IMAS, casa N° 20 única alameda, hijo de Carlos Sancho Berrocal y Erolida Pereira Redondo, nacido en Cartago el 1 de abril de 1955, con 64 años de edad, y Dilsian Guiselle de la Trinidad Torres Sánchez, mayor, estado civil soltera, vivo en unión libre, profesión ama de casa, cédula de identidad número 1-766-900, vecina del mismo domicilio del anterior, hija de Juan Torres Solano y Claudina Sánchez Rodríguez, nacida en San José el 21 de abril de 1970, actualmente con 49 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Exp. N° 19-001221-0364-FA.—**Juzgado de Familia de Heredia, Heredia**, 19 de junio del 2019.—Msc. Cynthia Rodríguez Murillo, Jueza.—1 vez.—O.C N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355091 ).

Ante esta notaría Ana María Masís Bolaños, desean contraer matrimonio: Luis Guillermo Maroto Chavarría, con cédula de identidad: uno- cero setecientos ocho-cero trescientos dieciocho, y Jeannette Elena Umaña Valverde, con cédula de identidad uno-cero setecientos veintinueve- cero cero veintiocho, el matrimonio se celebrará el día dieciséis de agosto dos mil diecinueve. En caso de algún interesado que se oponga a la celebración de este matrimonio, se apersona según el plazo de 8 días naturales, de día siguiente de publicado este edicto, al fax 2294-45-76 o del laboratorio clínico Walter Mora, 25 metros este y 50 norte, calle privada.—San Isidro de Coronado, San José, 11 de junio 2019.—Licda. Ana María Masís Bolaños, Notaria.—1 vez.—( IN2019355366 ).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil German Jesús de Los Reyes Jiménez Elizondo, mayor, divorciado, pensionado, cédula de identidad N° 0601290038, vecino de Golfito, Kilómetro 3 del Invu, 100 metros al este del ministerio de Salud, ultima casa a mano izquierda, casa color rosada de fibrolit, hijo de Obdulia Elizondo Bermúdez y Bertilio Jiménez Badilla, nacido en San Gabriel Central, Puntarenas, el 06/01/1957, con 63 años de edad, y Rosalba de Los Ángeles Acevedo Alvarado, mayor, divorciada, oficios domésticos, cédula de identidad N° 0109680344, vecina de Golfito, Kilómetro 3 del Invu, 100 metros al este del ministerio de Salud, última casa a mano izquierda, casa color rosada de fibrolit, hija de Eugenia Mer Alvarado González y Guadalupe Acevedo Acevedo, nacida en Carmen Central San José, el 19/04/1977, actualmente con 42 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 19-000110-1086-FA.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica de Golfito (Materia Familia), Golfito**, 19 de junio del 2019.—Licda. Ana Catalina Cisneros Martínez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355852 ).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio del señor Deiby Gerardo Quesada Soto, mayor, Soltero, pensionado, cédula de identidad número 0502970088, vecino de Liberia, hijo de Mayela de Los Ángeles Soto León y Julio Enrique Quesada Arroyo, nacido en Centro Liberia Guanacaste, el 15/01/1977 y la señora Carolina Rodríguez García, mayor, soltero, ama de casa, cédula de identidad número 0503220431, vecina de Liberia, hija de Ana Mercedes García Medina y Roque Rodríguez Rodríguez, nacida en Centro, Liberia, Guanacaste, el 11/06/1981. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en



este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Exp. N° 19-000426-0938-FA.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Familia), Liberia**, 21 de junio del 2019.—Licda. Marcela González Solera, Jueza Decisora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355853 ).

Han comparecido ante este Despacho solicitando contraer matrimonio civil las personas contrayentes Erick Brenes Zúñiga, mayor, soltero, ingeniero, cédula de identidad N° 0114550411, vecino de San José, Vásquez de Coronado, Moravia, Urbanización Andalucía, costado sur del play, casa N° 3H, hijo de Juan Carlos Brenes Monge y Marlene Zúñiga Herrera, nacido en Carmen, Central, San José, el 22/01/1991, con 28 años de edad, y María Fernanda Blandino Zepeda, mayor, soltera, estudiante, cédula de identidad N° 0207620778, vecina de Alajuela, Atenas, Jesús, Barrio Jesús 300 metros de la antes de la entrada Barroeta, casa color anaranjado, hija de Alejandro Blandino Cáceres y María del Rosario Zepeda Hernández, nacida en Quesada, San Carlos, Alajuela, el 26/01/1997, actualmente con 22 años de edad. Las personas comparecientes manifiestan: Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación del edicto. (Solicitud de matrimonio), expediente N° 19-001123-0165-FA.—**Juzgado de Familia Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea**, 07 de junio del 2019.—Lic. Gerardo Antonio Blanco Villalta, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355854 ).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil, los contrayentes: Marco Tulio Méndez Álvarez, mayor de edad, divorciado, de Ana Guillén Gamboa, en Cartago, el 17/12/1998, laboro propio, cédula de identidad número 3-0181-0864, vecino de Cartago, Guadalupe, 200 metros al sur de la Iglesia Católica de la localidad, casa esquinera a mano derecha color rosado, hijo de Emelina Álvarez Lobo y Carlos Méndez Aguilar, nacido en Guadalupe, Central, Cartago, el 21/03/1949, con 70 años de edad; y Olga Marcia Fernández Rojas, mayor de edad, divorciada de Gustavo Alvarado Abarca, en Cartago, el 22/03/2013, ama de casa, cédula de identidad número 3-0357-0422, vecina de Guadalupe, 100 metros al sur del supermercado Las Américas frente al puente de Santa Gertrudis, hija de Rosa María Rojas Rodríguez y Luis Guillermo Fernández Torres, nacida en Oriental, Central, Cartago, el 20/01/1979, actualmente con 40 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 19-001166-0338-FA.—**Juzgado de Familia de Cartago, Cartago**, 30 de abril del 2019.—Lic. Juan José Alvarado Quirós, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355855 ).

Han comparecido a este Despacho, solicitando contraer matrimonio civil Eilyn Daniela Picado Navarro, mayor, soltera, ama de casa, vecina de Tablón del Guarco; 400 metros al noroeste, del salón comunal, casa de color blanco con portones negros, cédula de identidad número 3-0499-0929, hija de Eilyn Navarro Méndez y Yamil Picado Ramírez, nacida en Oriental Central Cartago, el 18/01/1997, con 22 años de edad, celular número 7253-14-22 y Jonathan Alberto Martínez Navarro, mayor, soltero, agente de viajes, vecino de Tablón del Guarco; 400 metros al noroeste, del salón comunal, casa de color blanco con portones negros, cédula de identidad número 3-0381-0027, hijo de Elsa María Navarro Navarro y Carlos Humber Martínez Cerdas, nacido en Oriental Central Cartago, el 04/06/1982, actualmente con 37 años de edad, celular número 7188-28-01. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Exp. N° 19-001675-0338-FA.—**Juzgado de Familia de Cartago**, 18 de junio del año 2019.—Msc. Wendy Blanco Donaire, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355857 ).

## Edictos en lo Penal

En la causa 10-001175-0569-PE, seguida contra Andrés Segura Solís por el delito de lesiones culposas en perjuicio de Luis Guillermo Hernández Elizondo, se dictó sentencia de las ocho horas treinta minutos del dieciocho de agosto de dos mil quince, ordenándose en dicho fallo la devolución definitiva del vehículo placa 19118, marca Toyota, tipo Sedan, color azul y siendo que a la fecha no existe ningún interés del propietario registral para recuperar el mismo, dado lo anterior, es que este tribunal ordena publicar tres veces en el *Boletín Judicial*, para efectos, de que los terceros de buena fe puedan realizar los reclamos pertinentes en lo que concierne a la devolución del vehículo placas 19118, marca Toyota, tipo Sedan color azul. Si en el plazo de tres meses no existen interesados en el bien mueble anteriormente descrito esta cámara procederá de conformidad con la Ley 6106. Expediente N° 10-001175-0569-PE.—**Tribunal de Juicio de Cartago**, 14 de junio de 2019.—Licda. Susana Wittmann Stengel, Jueza.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354935 ). 3 v. 1.

Se da traslado de la Acción Civil Resarcitoria, mediante edicto. Siendo que en la Fiscalía de Golfito se tramita la causa número 15-000577-0455-PE, seguida en contra de Frederic BJ Matthys, por el delito de Administración Fraudulenta, en perjuicio de Tjitze de Vries Vries, de conformidad con los artículos, 111, 112 y 115 del Código Procesal Penal, se procede con vista en la Acción Civil Resarcitoria interpuesta por Tjitze de Vries Vries, a darle traslado al demandado civil Frederic BJ Matthys de las pretensiones expuestas por dicha parte, para que se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del actor civil en este proceso planteando las excepciones que estime pertinentes, por lo que se le concede el término de ley para que haga valer sus derechos. Así mismo se le previene que en el acto de ser notificado deberá señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Comuníquese el contenido de la resolución a los demandados civiles mediante edicto. Se da traslado de la querrela mediante edicto. Vista la presente querrela presentada en la causa 15-000577-0455-PE, interpuesta por Tjitze de Vries, y siendo que la misma cumple con los requisitos conforme a los artículos 75 y siguiente del Código Procesal Penal, procédase a comunicar la presente a los querrellados; en vista de los domicilios de los querrellados, se procede a notificar la misma de forma inmediata mediante edicto. Notifíquese.—**Fiscalía de Golfito**.—Lic. Hery Meza Mata, Fiscal Coordinador.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354936 ).

Se ordena notificar por edicto acción civil resarcitoria. Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón, al ser las catorce horas con dos minutos del doce de junio del dos mil diecisiete. Tal y como se desprende del legajo de acción civil resarcitoria que se invitó a constituirse como parte en el proceso a Andrés Antonio Arroyo Alfaro, cédula N° 7-0183-0256 ubicable en Bananito Sur, kilómetro y medio hacia el sur del Súper Sol Naciente, casa mixta de dos plantas, color verde a mano izquierda y siendo que no ha sido localizado en la dirección indicada, tal y como consta en la respuesta de citación recibida, ante tales circunstancias y a efectos de poder continuar con las presentes diligencias se ordena comunicar por medio de edicto el traslado de la acción civil resarcitoria al tercer civilmente responsable planteada por el actor civil Esteban Chaves Lara mismo debe publicarse por una vez en el *Boletín Judicial*, la resolución que en lo conducente dice así: Se da traslado de la acción civil resarcitoria Causa establecida por Natalia María Barboza Alvarado por el delito de Lesiones Culposas, contra Christian Giovannie Ramírez Sorio para que dentro del término de cinco días se pronuncie sobre la participación del actor civil y oponga las excepciones que correspondan. Por estar ordenado en la sumaria 17-001341-0063-PE, por el delito de Lesiones Culposas, Natalia María Barboza Alvarado por el



delito de Lesiones Culposas, contra Christian Giovannie Ramírez Sorio. Comuníquese. Lic. Joshua Artavia Zúñiga, Fiscal Auxiliar Ministerio Público de Limón.—**Fiscalía Adjunta Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, (Materia Penal).**—Lic. Joshua Artavia Zúñiga, Fiscal Auxiliar.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354937 ).

Se previene a tercero de buena fe, siendo que en la Fiscalía de Golfito se tramita la causa penal número 18-00005-1111-PE, seguida en contra de Jorge Gerardo Marín Castro por el delito de Transporte de Drogas en perjuicio de La Salud Pública y dentro de la misma se encuentra decomisado y a la orden de la Fiscalía el vehículo placas 506364, marca Nissan, estilo Pathfinder SE, color dorado y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo el cual refiere: “Las medidas y sanciones referidas en los artículos precedentes a este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. Conforme a derecho, se les comunicará la posibilidad de apersonarse en el proceso, a fin de que hagan valer sus derechos, a quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos” se le notifica a Nancy María Venegas Naranjo, cédula 602400984, la posibilidad de apersonarse al presente proceso penal a fin de hacer valer sus derechos o pronunciar su interés en el mismo como dueño registral del bien decomisado. A razón de lo anterior, se le previene que en el plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de la notificación de esta resolución manifieste ante la Fiscalía de Golfito su interés en el bien decomisado, dado que el mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 87, 89, 90 y 91 de la Ley antes mencionada se podría solicitar el comiso del mismo; vencido el plazo anterior, esta representación procederá a realizar las gestiones administrativas para disponer del bien. Notifíquese.— **Fiscalía de Golfito.**—Lic. Henry Meza Mata, Fiscal Coordinador de la Fiscalía de Golfito.—1 vez.—O.C N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354938 ).

Licda. Marjorie Valenciano Arias, Juez Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, en la sumaria penal número 14-000230-0275-PE, seguida en contra de Anthony Caastrillo Castrillo por el delito de Portación Ilícita de Arma Permitida en perjuicio de La Seguridad Pública, y de conformidad con el artículo 162 del Código Procesal Penal, se dispone a notificar por edicto al señor Giovanni Francisco Sequeira Sequeira cedulado 1-0822-0551 en condición de dueño registral del arma de fuego tipo pistola, marca Lorcing, serie 399482, calibre 380, modelo 1.380, que se ha ordenado devolución de la misma, mediante resolución de las dieciocho horas del día veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, para que en el término de un mes, a partir de la publicación del edicto aludido se apersona al Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José a hacer valer sus derechos que sobre el bien que le asistan, presentando su cédula de identificación, matrícula del arma así como el permiso de portación de armas al día. De no presentarse a retirarla, los mismos se donarán a favor del Estado conforme a la Ley de Bienes Caídos en Comiso. De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte del 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Se ordena su publicación por una única vez en el *Boletín Judicial*. Publíquese.—**Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.**—Licda. Marjorie Valenciano Arias, Juez Penal.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354945 ).

Se ordena notificación por edicto Tribunal Primero Circuito Judicial Guanacaste (Liberia) (Materia Penal), al ser las ocho horas y treinta y siete minutos del treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve. Procédase tal y como se dispuso en sentencia N° 327-2015 de las siete horas del veinticinco de agosto del año dos mil quince, dictada en causa penal N° 15-000844-0396-PE, seguida contra Geovanni Rene Guzmán Herrera por el delito de transporte de droga sin autorización legal con fines de tráfico internacional en perjuicio de La Salud Pública, que en lo que interesa dice... “V.— Sobre el comiso de bienes: En cuanto al comiso solicitado por parte

del Ministerio Público del vehículo tipo cabezal marca Freightliner con placas guatemalteca número C0278BKKX, con código aduanero número GT-Y80 tarjeta de circulación guatemalteca número 0687015 y del furgón placas guatemalteca STC053BRH tarjeta de circulación guatemalteca número 1109522 que servían de medio directo para poder llevar a cabo el delito no se ordena el mismo; esto por cuanto en el expediente se indica que los propietarios de dichos bienes son Transportes Adam y Erick Danilo Zepeda Sandoval respectivamente, esto de acuerdo con la documental ( tarjeta de circulación guatemalteca número 0687015 y tarjeta de circulación guatemalteca número 1109522 ). De tal modo que habiéndose establecido que los propietarios de dichos bienes -cabezal y furgón- son Transportes Adam y Erick Danilo Zepeda Sandoval respectivamente y ante la posibilidad que existan terceras personas que pudiesen verse afectadas, se ordena en esta resolución la publicación de un edicto en el Periódico Oficial *La Gaceta*, siendo que a partir de dicha publicación se concede el plazo de tres meses para que su propietario legítimo acredite su condición de tal o en su defecto una vez vencido el término en este momento conferido se ordena de comiso de dichos bienes a favor del Estado en la figura del Instituto Costarricense sobre Drogas.” Una Vez cumplido lo ordenado se procederá como corresponda, una vez firme la presente resolución se ordena su publicación en el Periódico Oficial *La Gaceta* Notifíquese. José Pablo Matarrita Carrillo.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354946 ).

En el Juzgado Penal de Flores se encuentra la causa número 18-000320-1094-PE, seguida contra Charlie Campbell Hudson y otros, por el delito de Robo Agravado, cometido en perjuicio de Guillermo Silva Valdez y otro, archivado con sentencia de sobreseimiento definitivo. En este acto se previene a los señores: Charly Oliver Hodgson Campbell, número de pasaporte C02131619, y Edwin Ricardo García Ruiz, número de pasaporte C01394262, para que, de acuerdo con lo ordenado en resolución de las 14:40 horas del 28-11-2018; comparezcan en este Despacho, con el fin de que acredite la documentación para la entrega definitiva de: Un pasaporte a nombre de Charly Oliver Hodgson Campbell, número de pasaporte C02131619, y un pasaporte a nombre de Edwin Ricardo García Ruiz, número de pasaporte C01394262. Se le concede el plazo máximo de tres días a partir de la publicación, para el reclamo respectivo; y en caso de omisión, se procederá con la destrucción definitiva de dichos documentos. Todo lo anterior, tomando en consideración la Circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio del 2009, en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Comuníquese.—**Juzgado Penal de San Joaquín de Flores**, al ser las once horas cuarenta y siete minutos del veintiuno de marzo del dos mil diecinueve.—Licda. María Estefanny Rodríguez Salazar, Jueza Penal.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019354947 ).

Fiscalía de Siquirres-Zona Atlántica, al ser las diez horas con quince minutos del día quince de enero del dos mil diecinueve. Mediante auto de las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del día quince de enero del dos mil diecinueve del representante Fiscal, se ha ordenado publicar edicto en el *Boletín Judicial* para efectos de poner en conocimiento al propietario registral Máximo Ruíz Gutiérrez, cédula de identidad N° 5-137-928 del vehículo automotor, placas N° Mot 352880, color: rojo, modelo: 2013, estilo: Bross 150, motor N° 162FMJCA000088, serie / chasis / VIN N°: LBLJCL08CA000066, siendo que el mismo no se han podido localizar, por lo anterior, es que esta cámara ordena publicar por dos veces consecutivas en el *Boletín Judicial* un edicto, para efectos de que el actual propietario de dicho vehículo se apersona a la causa y haga valer sus derechos dentro del plazo de 3 meses naturales con el fin del retiro de dicho vehículo, esto en la Fiscalía de Siquirres, Zona Atlántica. Expediente: 17-000776-0070-PE, contra Ignorado, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Henry Sánchez Chinchilla. Notifíquese.—**Fiscalía de Siquirres**, 15 de enero del 2019.—Lic. Leonel Cisneros Córdoba, Fiscal de Siquirres.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019355081 ).